

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLLO



REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1968 - 1969

No. 7

Caracas

Venezuela

UNIVERSIDAD CATOLICA
ANDRES BELLO

AUTORIDADES CENTRALES

Rector

R.P. DR. CARLOS REYNA, S.J.

Vice-Rector

DR. ARMANDO VEGAS

Secretario

DR. FELIX HUGO MORALES

FACULTAD DE DERECHO

Decano

DR. JOSE LUIS AGUILAR GORRONDONA

*Director de la Escuela de Derecho
de Caracas*

R.P. DR. LUIS M. OLASO JUNYENT, S.J.

*Director de la Escuela de Derecho
de San Cristóbal*

DR. JULIO SUAREZ LOZADA

*Director Adjunto de la
Escuela de Derecho de Caracas*

ABOGADO MARCO LOVERA HERRERA

*Presidente de la
Asociación de Egresados de la Facultad*

ABOGADO FRANCISCO PAZ PARRA

*Presidente del Centro de
Estudiantes de la Facultad*

BR. RAIMUNDO MOLINA

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DOCTRINA

REVISTA

DE LA

FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1968 - 1969

No. 7

Caracas

Venezuela

SUMARIO

	Pág.
DOCTRINA	
LA CUESTION DE LAS OPERACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y DE LA SEGURIDAD INTERNACIONALES POR LAS NACIONES UNIDAS, por <i>Carlos Sosa Rodríguez</i>	9
LA NACIONALIDAD VENEZOLANA DE LOS INMIGRADOS EN EL SIGLO XIX, por <i>Gonzalo Parra Aranguren</i>	27
NATURALEZA JURIDICA DE LA ACEPTACION POR LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA RENUNCIADA EN SU PERJUICIO POR EL DEUDOR, por <i>Angel Cristóbal Montes</i>	129
RELACIONES ENTRE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESPECIAL ESTABLECIDA EN LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE, por <i>Pablo Andrés Díaz Uzcatéqui</i>	185
LEGISLACION COMENTADA	
CONTRATOS DE INTERES NACIONAL SUJETOS A LA APROBACION LEGISLATIVA. ESTUDIO HISTORICO, por <i>Angel Demetrio Aguerrevere</i>	209
RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS	217
CRONICA DE LA FACULTAD	229

“LA CUESTION DE LAS OPERACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y DE LA SEGURIDAD INTERNACIONALES POR LAS NACIONES UNIDAS”

Carlos Sosa Rodríguez

Ex-presidente de la Asamblea General de
la Organización de las Naciones Unidas

Es indudable que la función primordial asignada a la Organización de Naciones Unidas, derivada de su propia razón de ser y de la intención que prevaleció en su creación, es la del mantenimiento de la paz. Es ésta la finalidad básica y fundamental de la organización internacional, la que condiciona la posibilidad de alcanzar las otras finalidades como son el desarrollo económico y social de todos los pueblos de la tierra y el respeto a los derechos humanos.

Sin paz, es imposible lograr una cooperación internacional realmente efectiva que permita atender eficazmente a los graves problemas del subdesarrollo y del desequilibrio económico y social cada vez mayor entre los diversos pueblos de la tierra.

Paradójicamente, la historia de las Naciones Unidas, desde su creación hasta nuestros días, ha venido demostrando que los beneficios de la organización y su eficacia en el campo internacional han sido mucho mayores en el campo económico y social que en el campo político y concretamente en el desempeño de su función primordial de mantener la paz. La razón principal de esta situación es que mientras en el campo económico y social la voluntad de la mayoría logra imponerse con más facilidad, en cambio en el campo político y especialmente en el ejercicio de la función de mantenimiento de la paz y seguridad, la regla de la unanimidad de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad ha entorpecido y muchas veces ha paralizado totalmente la acción del organismo internacional.

Cuando fue firmada la Carta de las Naciones Unidas, al término de la segunda guerra mundial, se pensó con mal fun-

dado optimismo, o acaso no pudo lograrse otra cosa, que no sería inconveniente al normal funcionamiento de la organización, que se requiriese el asentimiento unánime de los "cinco grandes": China, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos y Unión Soviética, cada vez que fuese necesaria una acción de las Naciones Unidas para mantener la paz. Por tal motivo se confió al Consejo de Seguridad la función primordial del mantenimiento de la paz y en el funcionamiento de dicho Consejo se consagró la regla de la unanimidad de los cinco grandes acordándoles el privilegio de vetar cualquier decisión de fondo con la cual no estuvieren de acuerdo.

Los inconvenientes y trabas que esta regla de la unanimidad ha ocasionado en el desenvolvimiento ulterior de las Naciones Unidas y en la eficacia de la organización como instrumento para mantener la paz internacional, han determinado innumerables esfuerzos y ensayos en el campo político y en el campo jurídico, tendientes a obviar la dificultad y a establecer un sistema que permita agilizar la acción de las Naciones Unidas en el cumplimiento de su función primordial de mantener la paz.

Al examinar este problema, dos cuestiones fundamentales han de ser consideradas: 1) la cuestión de la iniciación y ejecución de una operación de paz; 2) la cuestión del financiamiento y distribución de los gastos que ocasione una operación de paz.

Para mayor claridad en la exposición examinaremos separadamente estas dos cuestiones, a pesar de que están estrechamente ligadas entre sí.

— I —

El artículo 24 de la Carta confía al Consejo de Seguridad "la responsabilidad primordial" de mantener la paz y la seguridad internacionales. En este mismo artículo los Estados signatarios de la Carta reconocen que el Consejo de Seguridad en esa materia "actúa a nombre de ellos".

ARTICULO 24

"1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al

Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales”.

Y el artículo 25 de la Carta contiene el compromiso de los Estados miembros de Naciones Unidas de “*aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad*”.

ARTICULO 25

“Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”.

Por otra parte, los artículos 10, 11 y 14 de la Carta confieren a la Asamblea General el poder de discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de hacer “*recomendaciones*” acerca de tales cuestiones. El párrafo 2º del artículo 11 de la Carta limita, sin embargo, esta facultad de la Asamblea en relación con las cuestiones de esa naturaleza con respecto a las cuales se requiere *acción*.

ARTICULO 10

“La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos”.

ARTICULO 11

“1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10”.

ARTICULO 14

“Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas”.

Esta dualidad de competencia entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de Naciones Unidas en cuestiones de mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, ha dado lugar a reñidas controversias jurídicas y a soluciones prác-

ticas que han variado según las circunstancias políticas del momento.

La Unión Soviética ha mantenido que en materia de operaciones de paz y seguridad sólo incumbe al Consejo de Seguridad el poder de decisión y de ejecución. En otras palabras, que la competencia del Consejo de Seguridad en ese campo es exclusiva. La consecuencia práctica de esta doctrina es que las Naciones Unidas sólo podrían actuar en materia de paz y seguridad cuando exista la unanimidad de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, de lo contrario el poder de veto de cualquiera de ellos paralizaría toda acción del organismo internacional.

La otra tesis, sostenida por los Estados Unidos y la gran mayoría de los Estados Miembros de la organización, es la que considera que si bien es cierto que la responsabilidad del Consejo de Seguridad en cuestiones de paz y seguridad es *primordial*, como dice el artículo 24 de la Carta, esto no implica que dicha responsabilidad sea *exclusiva* y que por tanto, si por razón del veto de uno de los miembros del Consejo de Seguridad, éste se encontrara en la imposibilidad de actuar, cabe entonces una acción de la Asamblea fundada en las disposiciones de los artículos 10, 11 ó 14 de la Carta.

La cuestión se planteó en forma dramática en 1950 a raíz de la invasión de Corea del Sur por las fuerzas militares de Corea del Norte. En esa oportunidad la Asamblea General por 52 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones aprobó la Resolución 377 (V) conocida bajo el nombre de Resolución "Unión Pro Paz" según la cual, "si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los Miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario; a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales. De no estar a la sazón reunida, la Asamblea General puede reunirse en período extra-

ordinario de sesiones de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de una solicitud al efecto. Tal período extraordinario de sesiones de emergencia será convocado si así lo solicita el Consejo de Seguridad por el voto de siete cualesquiera de sus miembros, o bien la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas”.

En esta misma Resolución fue modificado el Reglamento de la Asamblea General adicionando a los Artículos 8 y 9 de dicho Reglamento sendos parágrafos del tenor siguiente:

Artículo 8, párrafo b): “En cumplimiento de la resolución 377 A (V) de la Asamblea General, se convocará a períodos extraordinarios de sesiones de emergencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido al efecto una petición del Consejo de Seguridad, formulada por el voto de siete cualesquiera de sus miembros, o una petición de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas, expresada mediante votación efectuada en la Comisión Interina o de otra manera, o la conformidad de la mayoría de los Miembros manifestada con arreglo a lo previsto en el artículo 9”.

Artículo 9, párrafo b): “El presente artículo se aplicará también a una petición hecha por cualquier Miembro para que se celebre un período extraordinario de sesiones de emergencia en cumplimiento de la resolución 377 A (V). En tal caso, el Secretario General comunicará la petición a los otros Miembros, valiéndose de los medios de comunicación más rápidos de que disponga”.

Como se ve, la Asamblea General en 1950, mediante la citada Resolución “Unión Pro Paz” resolvió en favor de la tesis llamada de la “competencia residual de la Asamblea” el problema de la inacción del organismo internacional en cuestiones de paz y seguridad cuando por razón del veto de uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, éste se viere en la imposibilidad de asumir la responsabilidad que le confiere primordialmente el artículo 24 de la Carta.

La recta interpretación de la Resolución Unión Pro Paz, no es que la Asamblea ejerza las facultades privativas del Consejo de Seguridad, sino que en defecto del Consejo de Seguridad, o sea en el caso de no poder éste actuar en una cues-

ción de paz y seguridad por razón del veto de uno de sus miembros permanentes, la Asamblea puede subsanar esta disyuntiva, no *imponiendo* sino *recomendando* una acción determinada. En efecto, de acuerdo con la Carta (Artículos 24 y 25), sólo el Consejo de Seguridad tiene la facultad de tomar decisiones en cuestiones de paz y seguridad obligatorias para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas; la Asamblea General en esa materia sólo puede hacer *recomendaciones* que si bien tienen gran fuerza moral no tienen sin embargo, la fuerza jurídica, o mejor dicho el carácter obligatorio de las decisiones del Consejo de Seguridad, tomadas en base a los artículos 24 y 25 de la Carta.

La aplicación práctica de esta doctrina es que en el caso de una operación para el mantenimiento de la paz y seguridad vetada en el Consejo de Seguridad pero posteriormente recomendada por la Asamblea General con la mayoría requerida de dos tercios, de conformidad con las disposiciones de la Resolución "Unión Pro Paz", la operación podría llevarse a cabo por cuenta y bajo la responsabilidad de las Naciones Unidas pero su participación en ella no podría ser impuesta a los Estados que se han opuesto a ella.

La facultad de la Asamblea General de hacer recomendaciones sobre cuestiones de paz y seguridad, tiene sin embargo, dos limitaciones contenidas en los artículos 12 y parágrafo 2 del artículo 11, la primera de carácter general aplicable a cualquier género de recomendaciones y la segunda de carácter específico aplicable a las cuestiones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

De conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Carta, "Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad".

Esta limitación está tomada en cuenta en la Resolución Unión Pro Paz ya que la intervención de la Asamblea prevista en dicha Resolución es precisamente cuando el Consejo de Seguridad por razón del veto de uno de sus miembros permanentes se desliga de la cuestión.

La otra limitación a la facultad de dar recomendaciones de

la Asamblea General, la contenida en el párrafo 2 del artículo 11, sí ha sido objeto de interpretaciones diversas.

Los partidarios de restringir las facultades de la Asamblea han sostenido que el vocablo "acción" tal como figura en el párrafo 2 del artículo 11 de la Carta debe interpretarse como abarcando cualquier recomendación, ya que tratándose de cuestiones de paz y seguridad toda recomendación de la Asamblea, implica una iniciativa en un sentido determinado, por tanto una acción. Otros han sostenido que la palabra acción en el caso concreto sólo puede referirse a una acción coercitiva en alguna forma.

La cuestión fue resuelta incidentalmente en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 20 de Julio de 1962, emitida a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de las contribuciones financieras para las operaciones de paz en el Medio Oriente y en el Congo. En esta opinión consultiva, a la cual nos referiremos con más detalles al tratar de la cuestión del financiamiento de las operaciones de paz, la Corte al entrar a analizar las resoluciones de la Asamblea General que impusieron las referidas contribuciones expresa el siguiente criterio en cuanto a la interpretación del párrafo 2 del artículo 11 de la Carta. Dice así la opinión consultiva:

"La Corte estima que la clase de acción a que se refiere el artículo 11, párrafo 2, es una acción coercitiva. Este párrafo que no se refiere sólo a cuestiones de carácter general relativas a la paz y a la seguridad, pero también a los casos particulares sometidos en virtud del artículo 35 a la Asamblea por los Estados, habilita, en su primera frase a la Asamblea General para organizar, mediante recomendaciones dirigidas a los Miembros, al Consejo de Seguridad o a ambos, a petición o con el consentimiento de los países interesados, operaciones tendientes al mantenimiento de la paz. Este poder, conferido a la Asamblea General es un poder especial que no disminuye en forma alguna sus poderes generales derivados del artículo 10 o del artículo 14, aparte de la restricción indicada en la última frase del párrafo 2 del artículo 11. Esta última frase enuncia que cuando una "acción" es necesaria, la Asamblea General debe referir la cuestión al Consejo de Seguridad. El vocablo "acción" debe significar una acción

que es únicamente de la competencia del Consejo de Seguridad. No puede referirse a recomendaciones que el Consejo de Seguridad podría hacer, como por ejemplo, de acuerdo a los términos del artículo 38, porque la Asamblea General posee el mismo poder en virtud del artículo 11. La "acción" que es únicamente de la competencia del Consejo de Seguridad es aquella mencionada en el título del capítulo VII de la Carta, es decir "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión".

"Si se interpretara el vocablo "acción" en el párrafo 2 del artículo 11 como queriendo decir que la Asamblea general sólo puede hacer recomendaciones de carácter general concernientes, en abstracto, a la paz y a la seguridad, y no relativas a casos particulares, este párrafo no hubiese previsto que la Asamblea General pudiese hacer recomendaciones sobre cuestiones que le hubiesen sido sometidas por un Estado o por el Consejo de Seguridad. En consecuencia la última frase del párrafo 2 del artículo 11 no es aplicable cuando la acción en cuestión no es una acción coercitiva".

"La práctica de la Organización en el curso de su historia confirma las aclaratorias que acaban de darse sobre el vocablo "acción" que figura en la última frase del párrafo 2 del artículo 11. Que la Asamblea General actúe en virtud del artículo 11 o del artículo 14, la ejecución de sus recomendaciones concernientes a la creación de comisiones u otros organismos envuelve una actividad de la Organización —una acción— en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La ejecución de esas recomendaciones representa un aspecto normal del funcionamiento de las Naciones Unidas".

Y más adelante en la misma opinión consultiva expone la Corte:

"No es necesario que la Corte indique sobre cuál artículo o cuáles artículos de la Carta, descansan las resoluciones del Consejo de Seguridad, pero puede afirmarse que las operaciones de la ONU no implicaban el uso de la fuerza armada contra un Estado con respecto al cual el Consejo de Seguridad, en virtud del artículo 39, hubiese decidido que se habría hecho culpable de un acto de agresión o que hubiese atentado

contra la paz. Las fuerzas armadas empleadas en el Congo no han sido autorizadas a tomar medidas de carácter militar contra un Estado cualquiera. Esta operación no comprendía "medidas preventivas o coercitivas" contra un Estado como está previsto en el capítulo VII; no constituían por tanto una "acción" en el sentido en que el vocablo es empleado en el artículo 11".

En la forma expuesta la Corte Internacional de Justicia asentó la doctrina de que la Asamblea General puede hacer recomendaciones en cuestiones de mantenimiento de la paz y seguridad y ejecutar operaciones con esa finalidad, siempre y cuando dichas operaciones no constituyan una "acción" en el sentido previsto en el párrafo 2 del artículo 11 de la Carta, es decir que no se trate de "medidas preventivas o coercitivas" contra un Estado, de las previstas en el capítulo VII de la Carta.

De esto se infiere que según el criterio de la Corte, toda recomendación que implique una acción coercitiva o preventiva de las previstas en el capítulo VII de la Carta está vedada a la Asamblea por ser de la exclusiva competencia del Consejo de Seguridad. Toda otra recomendación para la solución de una cuestión que afecte la paz o la seguridad internacionales, está dentro de las facultades que otorgan a la Asamblea los artículos 10, 11 y 14 de la Carta.

Es indudable que esta interpretación del párrafo 2 del artículo 11 de la Carta dada por la Corte Internacional de Justicia y la cual nos parece perfectamente ajustada a la letra y al espíritu de la Carta, limita hasta cierto punto el alcance de la Resolución "Unión Pro Paz" en cuyo texto no existe ninguna alusión a una limitación a las facultades de la Asamblea de recomendar "la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales", cuando el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deje de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz.

En base a los antecedentes expuestos y a una interpretación de los artículos pertinentes de la Carta anteriormente citados, podemos establecer las siguientes conclusiones en cuanto a la

debatida cuestión de la iniciación y ejecución de operaciones de paz por las Naciones Unidas:

1) La responsabilidad primordial, *pero no exclusiva* de mantener la paz y la seguridad internacionales corresponde al Consejo de Seguridad.

2) Las operaciones de paz que requieran acción coercitiva contra un Estado, de conformidad con las disposiciones del capítulo VII de la Carta, son atribución privativa del Consejo de Seguridad.

3) La Asamblea General tiene el poder llamado "residual" de recomendar operaciones de paz y seguridad en todos los casos no específicamente reservados al Consejo de Seguridad, es decir, en todos los casos que no requieran una acción coercitiva contra un Estado en los términos del capítulo VII de la Carta.

Es cierto que de acuerdo con estas conclusiones el poder de la Asamblea General de iniciar y ejecutar operaciones de paz queda bastante limitado al no extenderlo a los casos en que el restablecimiento de la paz haga necesaria una acción coercitiva contra un Estado agresor, pero creemos que una sana interpretación jurídica de la Carta no permite otra conclusión. No hay duda que la regla de la unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en toda cuestión que requiera una acción coercitiva para mantener o restablecer la paz o la seguridad internacionales, dificulta seriamente el desempeño de la principal función de las Naciones Unidas, cual es la de mantener la paz, pero mientras la Carta no sea reformada, y esto sólo puede hacerse por el procedimiento previsto en la misma Carta (capítulo XVIII), fuerza es conformarse a sus disposiciones.

— II —

Pasemos ahora al examen de la cuestión del financiamiento de las operaciones de paz. Dos aspectos reviste esta cuestión: la del órgano competente para decidir el financiamiento y la de la voluntariedad u obligatoriedad de la participación de los Estados Miembros de Naciones Unidas en los gastos correspondientes.

La tesis defendida principalmente por la Unión Soviética, sostiene que solo el Consejo de Seguridad es competente para decidir sobre el financiamiento de operaciones para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Considera la Unión Soviética que a este respecto la única disposición aplicable es el artículo 43 de la Carta del tenor siguiente:

ARTICULO 43

“1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales”.

Otra tesis, sostenida por la mayoría de los miembros de Naciones Unidas reconoce competencia a la Asamblea General para decidir sobre el financiamiento de operaciones destinadas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y fundamenta esta tesis argumentando que los gastos requeridos para operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad son gastos de la Organización y que por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta corresponde a la Asamblea fijarlos y distribuirlos, esto sin perjuicio de los convenios especiales a que se refiere el artículo 43 de la Carta.

La cuestión fue sometida a la Corte Internacional de Justicia en conformidad con una Resolución de la Asamblea General

del 20 de Diciembre de 1961. La Corte, en la opinión consultiva a que antes nos hemos referido, de fecha 20 de Julio de 1962, expresó el criterio que los gastos requeridos para el financiamiento de una operación de paz recomendada por la Asamblea General en uso de las facultades que le confieren los artículos 10, 11 ó 14 de la Carta, deben ser considerados como "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas. La opinión de la Corte se refirió concretamente a los gastos originados por las operaciones de las Naciones Unidas en el Medio Oriente y en el Congo pero la fundamentación de la opinión es de carácter general y permite concluir que la opinión de la Corte al respecto es la que acabamos de expresar.

El artículo 17 de la Carta a que se refiere la opinión de la Corte, es del tenor siguiente:

ARTICULO 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.
2. Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.
3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes".

Dice la Corte:

"El párrafo 1 del artículo 17 da a la Asamblea General el poder, no sólo de "examinar" el presupuesto de la Organización, sino también el de "aprobarlo". La decisión de "aprobar" el presupuesto está estrechamente ligada al párrafo 2 del artículo 17, pues en virtud de este párrafo, la Asamblea General tiene igualmente el poder de repartir los gastos entre los miembros y el ejercicio del poder de repartición crea para todos los Miembros la obligación expresamente

enunciada en el artículo 17 párrafo 2 de sufragar la cuota parte de gastos que les incumba según la repartición fijada por la Asamblea General. Cuando estos gastos comprendan erogaciones para el mantenimiento de la paz y de la seguridad que no están cubiertas por otros recursos, es la Asamblea General que tiene la autoridad para repartir esos gastos entre los Miembros. No se encuentra entre las disposiciones de la Carta que reparten las funciones y poderes entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General ninguna justificación a la idea que esta repartición excluya de los poderes de la Asamblea General de proveer al financiamiento de medidas destinadas al mantenimiento de la paz y la seguridad”.

Esta opinión de la Corte, según la cual los gastos para operaciones de mantenimiento de la paz y de la seguridad, no sólo son gastos de la Organización que pueden ser votados por la Asamblea General sino que además son gastos de pago obligatorio por los Estados Miembros, no ha sido aceptada por la Unión Soviética ni por Francia que han expresado su desacuerdo con el punto de vista de la Corte. La gran mayoría de los Miembros de Naciones Unidas incluyendo Estados Unidos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y China (China nacionalista) han aceptado la opinión de la Corte al votar afirmativamente la Resolución N° 1.854 (XVII) de la Asamblea General del 19 de Diciembre de 1962, la cual expresamente “acepta” dicha opinión.

En cuanto a la distribución de los gastos para operaciones de paz y seguridad, entre los Estados Miembros de la Organización, la Asamblea General, de conformidad con el criterio expuesto por la mayoría de sus miembros, ha adoptado el sistema de una escala especial diferente a la escala aplicable a los gastos de administración de la Organización. Para establecer esa escala especial han sido tomados en cuenta entre otros los siguientes factores: responsabilidad especial de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y capacidad económica de los Estados Miembros.

Con vista de los artículos pertinentes de la Carta y de los antecedentes citados creemos que la cuestión del financiamiento

de las operaciones para mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales podría sintetizarse así:

1) En primer lugar, no creemos que el Consejo de Seguridad tenga la facultad de imponer contribuciones a todos los Estados Miembros de la Organización. Esto sería contrario a los términos de la Carta y además al principio de que no puede haber contribución sin representación. El Consejo de Seguridad a nuestro modo de ver, sólo puede, en materia de financiamiento de operaciones de paz, celebrar los convenios especiales a que se refiere el artículo 43 de la Carta; convenios que de acuerdo con dicho texto están sujetos a ratificación por los Estados afectados de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2) En cuanto a la competencia de la Asamblea, el criterio de la Corte Internacional de Justicia antes expuesto, y el de la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aceptaron dicho criterio, es que los gastos para operaciones de mantenimiento de la paz y la seguridad, son gastos normales de la Organización que pueden por tanto ser acordados por la Asamblea General y distribuidos entre todos los Estados Miembros de la Organización por la misma Asamblea. El pago de las contribuciones correspondientes sería obligatorio por cuanto en cuestiones financieras y de presupuesto el poder de la Asamblea es de decisión y no ya de simple recomendación.

Contra esta tesis se han manifestado como hemos dicho algunos Estados, principalmente Francia y la Unión Soviética. Los argumentos esgrimidos en contra de dicha tesis son principalmente los siguientes: a) que los gastos que se tuvieron en cuenta cuando se redactó el artículo 17 de la Carta fueron solamente los gastos normales de administración del organismo internacional que constituyen su presupuesto ordinario pero no gastos extraordinarios originados por una operación de paz decidida por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea; b) que cuando la Asamblea recomienda una acción determinada dentro de los términos de los artículos 10, 11 ó 14 de la Carta, dichas recomendaciones no tienen fuerza compulsiva y que por lo tanto no puede obligarse indirectamente a los Estados en desacuerdo con la recomendación a contribuir a su ejecución mediante el pago de contribuciones; c) que si se aceptara el criterio de la

Corte se llegaría a transferir a una autoridad internacional la facultad de imponer contribuciones a los Estados cuyo límite no podrían nunca prever, lo cual afectaría el poder soberano de cada Estado de decidir sobre su propio presupuesto. Por ese motivo los gastos previstos en el artículo 17 no podrían ser otros que los gastos normales de administración del organismo internacional.

En síntesis, la situación que tienen actualmente planteada las Naciones Unidas en esta materia del financiamiento de las operaciones de paz es la de que el dictamen de la Corte Internacional de Justicia aunque aceptado por la mayoría, no ha sido aceptado por la unanimidad de los Estados Miembros. Complica aún más el problema el hecho de que entre los Estados no conformes con el dictamen de la Corte, figuran dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Francia y Rusia. Surgen entonces estas dos cuestiones: 1) ¿Puede considerarse que una interpretación de la Carta contenida en una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, solicitada de conformidad con el artículo 96 de la Carta, sea obligatoria para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas? 2) ¿Puede la Asamblea General, mediante Resoluciones tomadas por mayoría, interpretar la Carta, en forma obligatoria para todos los Estados Miembros de Naciones Unidas?

Hay opiniones en el sentido de que una interpretación de la Carta, respaldada por una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y aprobada por la Asamblea General debe tener carácter obligatorio para todos los Estados signatarios de la Carta. Esta opinión se funda en el argumento de que la Organización de Naciones Unidas, aunque nacida de un tratado multilateral constituye, después de su creación, un organismo independiente de los Estados que lo integran y que por tanto como tal debe tener el poder propio de interpretar su propia Acta Constitutiva cuando esto fuere necesario.

Nos parece, sin embargo, que la cuestión es mucho más compleja y que en el estado actual del derecho internacional en que no existe todavía un verdadero organismo supranacional sino un conjunto de Estados soberanos, es muy difícil aceptar sin discusión la tesis de las interpretaciones compulsivas de la Carta.

Como punto de partida tenemos que admitir que el funda-

mento de las Naciones Unidas, su base jurídica, está en un tratado multilateral, firmado en San Francisco, el 26 de Junio de 1945. La Carta de las Naciones Unidas es pues, un tratado que sólo puede ser reformado mediante el procedimiento especial previsto en la misma Carta y aceptado por todos sus signatarios. Este procedimiento es el pautado en el capítulo XVIII de la Carta, uno de cuyos artículos, el 108, requiere el consentimiento de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para la perfección de cualquier reforma a la Carta. Ninguna disposición de la Carta establece procedimiento alguno para su interpretación, ni órgano competente para decidir en última instancia sobre cuestiones de interpretación de la Carta. Por consiguiente, en caso de discrepancia fundamental sobre la interpretación de determinados artículos de la Carta, sólo un "consensus" unánime podría dar una solución definitiva a un problema de interpretación.

Aún si jurídicamente se pudiese sostener que una interpretación respaldada por la Corte Internacional de Justicia y aprobada por la mayoría de dos tercios de los Miembros de la Asamblea, debía ser considerada como compulsiva para todos los Estados signatarios de la Carta, opinión que no compartimos, de todas maneras quedaría el problema político del retiro eventual del Estado Miembro que no quisiese conformarse a la opinión de la mayoría.

En razón de todas las dificultades de orden político y de orden jurídico que como hemos visto se han planteado con relación a la intervención de Naciones Unidas en operaciones destinadas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, en la práctica, la cuestión ha sido resuelta en Naciones Unidas, designando un Comité Especial que desde 1964 está estudiando en su totalidad todos los aspectos del problema. Este Comité se ha enfrentado a serias dificultades en su labor y todavía no ha podido resolver las cuestiones básicas que le han sido sometidas. Posiblemente transcurran varios años más antes que los diversos problemas jurídicos y políticos relacionados con las

operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad queden definitivamente resueltos en forma aceptable a todos los Estados Miembros de la Organización y especialmente a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Mientras esta importante cuestión no quede resuelta, la acción de las Naciones Unidas en materia de paz y seguridad quedará supeditada en gran parte a la política internacional de las grandes potencias (concretamente los cinco Estados Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad) a las relaciones de esas grandes potencias entre sí y al grado en que cualquier intervención de Naciones Unidas en esa materia pueda afectar o no los intereses de esas grandes potencias.

Caracas, 5 de Septiembre de 1968.

NOTA: Las citas de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que aparecen en este artículo son una traducción al español, por el autor, del texto oficial en los idiomas inglés y francés.

C. S. R.

“LA NACIONALIDAD VENEZOLANA DE LOS INMIGRADOS EN EL SIGLO XIX” *

Gonzalo Parra Aranguren

Catedrático de Derecho Internacional Privado

HOMENAJE AL QUERIDO MAESTRO
DOCTOR LORENZO HERRERA MENDOZA

S U M A R I O :

1. — El movimiento emancipador y la condición de los extranjeros. 2. — La inmigración en los periódicos de la época. 3. — El Decreto del once de junio de 1823. 4. — El movimiento separatista de 1830. 5. — El “Semanario Político” de Caracas y la Memoria del Ministerio del Interior en 1831. 6. — Trámite constitucional del Decreto del trece de junio de 1831. 7. — El régimen del Decreto. 8. — El acuerdo del Consejo de Gobierno del doce de noviembre de 1832. 9. — Necesidad de juramento. 10. — El registro de los Naturalizados. 11. — Urgencia de una ley venezolana sobre naturalización. 12. — El Proyecto del veintitres de marzo de 1832 en la Cámara de Representantes. 13. — El Decreto Ejecutivo del cinco de diciembre de 1832. 14. — Las Memorias del Ministerio del Interior en 1833, 1834, 1836 y 1837. 15. — El Proyecto del primero de marzo de 1834 en la Cámara de Representantes. 16. — El Decreto Ejecutivo del siete de abril de 1834. 17. — La voluntariedad de la naturalización. 18. — Necesidad de obtener carta de naturaleza. 19. — Facultades discrecionales del Poder Ejecutivo. 20. — “La Oliva” del quince de abril de 1836. 21. — El trámite constitucional de la Ley del diecinueve de mayo de 1837. 22. — El régimen de la Ley. 23. — Los vacíos legislativos. 24. — El fracaso de la Ley. 25. — El Proyecto del trece de marzo de 1840 en la Cámara del Senado. 26. — La Ley del doce de mayo de 1840. 27. — El Decreto Ejecutivo del veintisiete de agosto de 1840. 28. — El Proyecto de Ley presentado en 1841 por el Ministerio del Interior. 29. — La Circular de veintidos de setiembre de 1842. 30. — El fracaso de la Ley de 1840. 31. — La Ley de naturalización del veintisiete de mayo de 1844. 32. — El trámite constitucional de la Ley del veinticuatro de mayo de 1845. 33. — El régimen de la Ley. 34. — El Decreto Ejecutivo del dos de julio de 1845. 35. — La contrata propuesta por Carlos Delrue y Ca. 36. — El fracaso de la Ley de 1845. 37. — El Proyecto del cuatro de febrero de 1846 para reformar la Ley sobre naturalización. 38. — El Proyecto del tres de febrero de 1847 en la Cámara de Representantes. 39. — El Proyecto del siete de marzo de 1850 en la Cámara de Representantes. 40. — El trámite constitucional de la Ley del seis de mayo de 1854. 41. — El exordio de la Ley. 42. — El Decreto Ejecutivo del catorce de octubre de 1854. 43. — El trámite cons-

* En las notas del presente trabajo serán usadas las siguientes abreviaturas: ACG = Acuerdos del Consejo de Gobierno; AGN = Archivo General de la Nación; BCN = Biblioteca del Congreso Nacional; MMRE = Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores; MMRI = Memoria del Ministerio de Rela-

ciones Interiores; RDLDV = Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela. titucional de la Ley del dieciocho de mayo de 1855. 44. — El exordio de la Ley. 46.—La Resolución del treinta y uno de enero de 1860. 47.—El Decreto del veinte de enero de 1861. 48.—Las Memorias Ejecutivas en 1856, 1857 y 1858.—49. — Las causas de la Resolución del primero de diciembre de 1865. 50. — El contenido de la Resolución. 51. — La Memoria del Ministerio del Interior en 1866. 52. — La Memoria del Ministerio de Fomento en 1866. 53. — El reclamo italiano del catorce de diciembre de 1865. 54. — La protesta francesa del veinte de diciembre de 1865. 55. — La Memoria de la Cancillería en 1866. 56. — "El Federalista" del trece de diciembre de 1865. 57. — La opinión de Ricardo Ovidio Limardo. 58. — La Memoria de la Cancillería en 1869. 59. — El Proyecto del primero de abril de 1870 en la Cámara del Senado. 60. — El Decreto del catorce de enero de 1874. 61. — El reclamo francés del catorce de diciembre de 1874. 62. — El "Journal Officiel" del dieciocho y veinte de mayo de 1875. 63. — La opinión de Robinet de Cléry. 64. — El criterio de Daniel de la Folleville. 65. — Las enseñanzas de Carlos Calvo. 66. — La Memoria de la Cancillería de 1881. 67. — Las Memorias de la Cancillería de 1878 y 1883. 68. — La Circular del dieciocho de enero de 1881. 69. — El Decreto del treinta y uno de enero de 1881. 70. — La Circular del nueve de febrero de 1881. 71. — El artículo cuarto de la Ley del veinticinco de mayo de 1882. 72. — Los contratos aprobados el quince de agosto de 1888 y veintisiete de mayo de 1889. 73. — La Ordenanza del veintidós de marzo de 1882 y la Resolución del diecinueve de julio de 1890. 74. — El Decreto del veintinueve de julio de 1890 y la Resolución del catorce de abril de 1891. 75. — La Ley del veinte de julio de 1891 y el Reglamento del once de agosto de 1891. 76. — Divergencias respecto a la derogatoria del artículo sobre nacionalidad de los inmigrados. 77. — La Legislación posterior.

1. El movimiento político del diecinueve de abril de 1810 planteó desde sus inicios una dramática necesidad: estructurar las bases sobre las cuales debía constituirse la naciente Patria. Muchos e ingentes fueron los problemas discutidos a la luz pública para lograr el aporte de las personas más autorizadas de la época; y tal estado de cosas explica que la "*Gazeta de Caracas*", a través de sus columnas, asumiera la delicada tarea de orientar a los sectores pensantes en las materias de más urgente solución.

No resulta extraño, por tanto, que en la "*Gazeta de Caracas*" se pretendiera superar los diversos defectos e inconveniencias atribuidos al régimen español; y que, en especial, propugnara la conveniencia de suprimir las trabas y obstáculos existentes para la libre entrada de los extranjeros, calificados como uno de los mayores tropiezos para el establecimiento de una auténtica corriente inmigratoria, que permitiera lograr la prosperidad y el rápido incremento de los nuevos países.¹

¹ En este sentido FRANCISCO DEPON, "*Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme*", Caracas, 1930, págs. 63 y sigs.; G. H. HARING, "*El Comercio y la Navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*", Versión castellana de Leopoldo Landaeta, París-Brujas, 1939, págs. 110 y sigs. Tal punto de vista lo comparten diversos autores venezolanos que, desde una perspectiva histórica, se han ocupado del tema general de la condición de los extranjeros en nuestro País: MARTIN AYALA AGUERREVERE, "*Condición*

De esta manera se explica la serie de artículos suscritos por el publicista inglés WILLIAM BURKE, aparecidos entre el *veintitrés de noviembre de 1810* y el *veinte de marzo de 1811*, recogidos ese mismo año en un libro constante de dos tomos bajo el rubro "*Derechos de la América del Sur y de México*". Fácilmente se comprende también la importancia atribuída a todas las medidas tendientes al logro de esta finalidad, dirigidas en última instancia a obtener la más pronta asimilación de los grupos extranjeros.

En esa oportunidad escribió WILLIAM BURKE:

"Para promover y consolidar esta grande obra y aumentar la fuerza y prosperidad de la América será necesario facilitar el ingreso y establecimiento de extranjeros útiles. Todo americano del Sur que ha viajado a otros países debe haber percibido la gran falta que tiene su Patria de un grado debido de población, agricultura, artes, manufacturas y comercio; efectos de la lamentable política que la ha oprimido por tanto tiempo. Todos los ciudadanos ilustrados verán, por tanto, la necesidad de reparar estos males y de poner a la América en un estado de activa progresión, induciendo a que vengan a establecerse en el País extranjeros que posean capitales, espíritu de empresa, industria y conocimientos útiles, únicos medios de conseguir tan importante y deseado objeto... Pero no nos engañemos presumiendo que sin una justa y liberal política vendrán muchos extranjeros útiles a establecerse aquí... Sí, Americanos, para que podáis aprovecharos de los beneficios de la inmigración, debéis inducir a los extranjeros a que se establezcan en el País, poniendo de vuestra parte todos los medios conducentes al fin; facili-

Jurídica de los extranjeros", Caracas, 1940; FRANCISCO AZPURUA FEO, "*El examen de la Condición del extranjero*", Caracas, 1924; RAMON L. CARBONELL, "*Deberes y Derechos de los extranjeros en Venezuela*", Caracas, 1904; JOAQUIN GABALDON MARQUEZ, "*La condición jurídica del extranjero y el problema de la inmigración en Venezuela*", Caracas, 1945; CARLOS F. GRISANTI, "*Los Extranjeros en Venezuela*," en "*Estudios Jurídicos*", Caracas, 1916; GUSTAVO MANRIQUE PACANINS, "*El extranjero ante la Legislación venezolana*", Caracas, 1916; RAFAEL MARCANO RODRIGUEZ, "*Los extranjeros y la Ley en Venezuela*", Caracas, 1938; MARTIN PEREZ MATOS, "*Condición civil de los extranjeros*", Caracas 1938; SIMON PLANAS SUAREZ, "*Los Extranjeros en Venezuela. Su condición ante el Derecho Público y privado*", Lisboa, 1917; AURELIANO OTAÑEZ, "*Lés étrangers au Vénézuéla. (Nationalité - Condition civile)*". París, 1934; NUMA QUEVEDO, "*Condición del extranjero en la Antigüedad, en la Edad Media en el Derecho Moderno*", Caracas, 1930; ANGEL CESAR RIVAS, "*De la Condición del extranjero en Venezuela*", Caracas, 1902; JULIO H. ROSALES, "*Derechos y Personalidad del extranjero desde el punto de vista internacional*", Caracas, 1911; GUILLERMO TELL VILLEGAS PULIDO, "*Los Extranjeros en Venezuela. Su admisión. Su expulsión*", Caracas, 1919.

tándoles, principalmente todas las ventajas que podáis. Ellos verán entonces delante de sí la bella perspectiva de adquirir por su industria un domicilio libre y seguro y, según el mérito y calificaciones de cada uno, todos los derechos de ciudadano en lugar de los que dejaron en su tierra natal... Siguiendo, pues, tan sabio ejemplo, con las miras de un resultado igualmente feliz en el Sur de América, permítaseme que recomiende, lo que espero sea de la aprobación de todo americano ilustrado, que todos los extranjeros poseídos de las calificaciones competentes, que se hallen en el Sur de América, al tiempo que se adopten las Constituciones respectivas de los Estados, sean, si lo desean, acreedores a todos los derechos de ciudadano, y que los que vengan después, teniendo las calificaciones necesarias con respecto a propiedad, sean también admitidos, después de una suficiente residencia; es decir, tres años o (usando las mismas palabras del anterior e inmortal Presidente americano, JEFFERSON) el tiempo que es suficiente para desplegar sus caracteres y miras y para fijarlos al suelo que adoptan, en cuyo caso son acreedores a los derechos de ciudadano, habiendo hecho una declaración previa para el efecto y prometido mantener la Constitución, Leyes e Independencia de su País, nuevamente adoptado, contra el resto del mundo..."²

Las ideas anteriores, pronunciadas al inicio de la gesta emancipadora, representan la estructura básica que ha inspirado a los legisladores venezolanos a todo lo largo de la vida independiente, en su política general frente a los extranjeros y en sus incesantes esfuerzos para lograr el establecimiento y efectiva asimilación de útiles corrientes migratorias.

Acorde con estos puntos de vista, el Congreso Constituyente reunido en Valencia, aún antes de proclamar formalmente la Independencia de Venezuela, por Ley del *primero de julio de 1811* declaró solemnemente los "*Derechos del Pueblo*"; y bajo el rubro "*Derechos del hombre en sociedad*", dispuso en el artículo

² BURKE, WILLIAM. "*Derechos de la América del Sur y de México*", Publicaciones de la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Volúmenes 10 y 11, Caracas, 1959, Tomo I, págs. 144-147. En el tomo II, bajo el título "*Inmigrantes*", agrega: "...Es digno de lamentarse, que alguna parte de los ciudadanos albergue erradas nociones tocante al influjo de los extranjeros, suponiendo que éstos los rivalizarán en las ocupaciones mecánicas..." (Págs. 109-111).

vigésimo quinto: "Todos los extranjeros de cualquiera nación serán recibidos en la Provincia de Caracas".³

La Constitución sancionada en Valencia el *veintiuno de diciembre de 1811*, que estructuró la Primera República, no sólo reprodujo el principio de la libre entrada de los extranjeros en su artículo 169⁴, sino que también dictó pautas precisas, con carácter provisorio, tendientes a regular la naturalización venezolana: el artículo 222 se hizo eco de las ideas sugeridas por WILLIAM BURKE en la "*Gazeta de Caracas*".⁵

El fracaso de la Primera República y las vicisitudes propias

- ³ De igual modo se dispuso en el artículo décimo séptimo: "Los extranjeros que residan en la Provincia de Caracas, habiéndose naturalizado, y siendo propietarios gozarán de todos los derechos de ciudadano"; y en el artículo vigésimo sexto: "Las personas y propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia y respeten la Religión católica, única en el País" ("*Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*", Publicaciones de la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Volúmenes 1 y 2, Tomo II, pág. 98). La Ley del primero de julio de 1811 estuvo precedida del siguiente exordio: "El Supremo Congreso de Venezuela en su Sesión legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo hasta ahora precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el Universo, todos estos mismos Derechos inenajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el Magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el Legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión".
- ⁴ El artículo 169 de la Constitución decía como sigue: "Todos los extranjeros de cualquiera Nación que sean se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la religión católica, única del País, y que reconozcan la Independencia de estos Pueblos, su soberanía, y las Autoridades constituidas por la voluntad de los Pueblos". En forma similar, la Constitución de la Provincia de Mérida, sancionada el *treinta y uno de julio de 1811*, en su artículo tercero, Capítulo Segundo, había dispuesto: "Los extranjeros, siendo católicos, serán admitidos a vivir y domiciliarse en esta Provincia, lo que harán constar al Gobierno y deberán jurar el cumplimiento de la Constitución" ("*Las Constituciones Provinciales*", Publicaciones de la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Volumen 7, pág. 257).
- ⁵ El artículo 222 de la Constitución Federal de 1811 estuvo concebido en los términos siguientes: "Mientras el Congreso no determinare una fórmula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán éstos el derecho de ciudadanos y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la Representación Nacional si, habiendo declarado su intención de establecerse en el País ante una Municipalidad, héchose inscribir en el registro civil de ella y renunciando el derecho de ciudadano en su Patria adquirieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años, y llenaren las demás condiciones prescriptas en la Constitución, para ejercer las funciones referidas". Un artículo idéntico, bajo el número 320, fue incluido en la Constitución sancionada el *treinta y uno de enero de 1812* para la Provincia de Caracas.

de la gesta emancipadora impidieron un tratamiento más adecuado de la materia: el Libertador Simón Bolívar, por Decreto del *dieciséis de agosto de 1813*, hizo un llamamiento general a los extranjeros, asegurándoles "todas las ventajas y utilidades que podrían desear en su país"⁶; y la Constitución de Cúcuta reprodujo el principio de la libre entrada de los extranjeros en el territorio de la República.⁷

2. Muy pronto se comprendió que no era suficiente la libre entrada de los extranjeros en el territorio para el efectivo incremento de la población de la República; y desde diversos ángulos fue sentida la necesidad de adoptar providencias concretas para el establecimiento de una fecunda corriente migratoria.

Eco de tales inquietudes, un artículo publicado bajo la firma "El Anti Mago" en "El Correo del Orinoco", número 126 correspondiente al *nueve de febrero de 1822*, recuerda: "... no hay duda que el establecimiento de familias extranjeras en nuestro despoblado territorio, es uno de los medios más eficaces para subvenir con prontitud a la escasez lamentable de brazos para cultivar nuestros fértiles campos..."⁸; y de manera más categórica, una nota aparecida en "El Venezolano" de Caracas, número 42, de fecha *siete de junio de 1823*, bajo el rubro "Legislación", expresa: "En este mes ha llegado a nuestra noticia la instalación del Soberano Cuerpo Legislativo, la que nos es su-

⁶ El Decreto del Libertador, publicado en inglés, francés y español, dispuso en su artículo primero: "que se invite de nuevo a los extranjeros de cualquiera Nación y Profesión que sean, para que vengan a establecerse en estas Provincias, bajo la inmediata protección del Gobierno, que ofrece dispensársela abierta y francamente; en la segura inteligencia de que la fertilidad de nuestro suelo, sus varias y preciosas producciones, la benignidad de nuestro clima, y un régimen prudente de administración que garantice la seguridad individual, y el sagrado derecho de propiedad, debe proporcionarles todas las ventajas y utilidades que podrían desear en su País" ("Las Fuerzas Armadas de Venezuela en el Siglo XIX (Textos para su estudio). Tomo I. La Independencia (1810-1830)", Caracas, 1963, págs. 281-283).

⁷ El artículo 183 de la Constitución promulgada en Cúcuta el *seis de octubre de 1821* dice como sigue: "Todos los extranjeros de cualquier Nación, serán admitidos en Colombia; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las Leyes de la República". El Congreso Constituyente reunido en Cúcuta sancionó también la primera Ley de naturalización, el *tres de setiembre de 1821*. Desde un punto de vista histórico resulta verdaderamente singular que la Constitución aprobada por el Congreso Constituyente de Angostura, el *quince de agosto de 1819*, se abstuvieron de consagrar expresamente el principio de la libre entrada de los extranjeros en el territorio de Venezuela.

⁸ "Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1810-1830)", Publicación del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964, pág. 321.

mamente plausible. De este Cuerpo Soberano esperamos todo cuanto conduzca al sistema de libertad que hemos proclamado y las reformas de aquellas prácticas y leyes que no estén de acuerdo con estos principios:... Quinto: Una Ley que favorezca la inmigración de hombres útiles y laboriosos".⁹

3. El Congreso de Colombia reunido en la ciudad de Bogotá realizó el anhelo latente en los diversos medios al dictar, el *once de junio de 1823*, un Decreto tendiente a promover la inmigración de los extranjeros europeos y norteamericanos en el territorio de la República.

El Proyecto fue preparado por los señores ESTANISLAO VERGARA y JERONIMO TORRES: sufrió las discusiones de Ley en la noche del *seis de mayo*; el *ocho de mayo*; y el *diez y doce de mayo de 1823*, respectivamente, con la advertencia de que en este último día el Alto Cuerpo se ocupó de la materia tanto en la sesión diurna como en la nocturna.¹⁰

En su forma definitiva el Decreto estuvo precedido de los siguientes Considerandos:

"1º Que una población numerosa y proporcionada al territorio de un Estado es el fundamento de su prosperidad y de su verdadera grandeza. 2º Que la población de la República de Colombia, a más de nunca haber correspondido a la extensión de su territorio, en consecuencia del bárbaro sistema que había adoptado el gobierno opresor, primero exterminando la raza de los indígenas, y después impidiendo la entrada a todas las Naciones del Mundo, ha sido por último, destruída en gran parte por la guerra de muerte y desolación que ha sufrido por trece años. 3º Que la fertilidad de su suelo, la salubridad del clima, las dilatadas tierras baldías, y las instituciones liberales de la República permiten y exigen una numerosa inmigración de extranjeros útiles y laboriosos, que haciendo su propia fortuna aumenten la de esta Nación".¹¹

⁹ "Materiales...", op. cit., pág. 345.

¹⁰ "Congreso de 1823. Actas. Publicadas por ROBERTO CORTAZAR Y LUIS AUGUSTO CUERVO. Biblioteca de Historia Nacional. Volumen XXXVII, Bogotá, 1926, págs. 89, 92, 101, 101-104.

¹¹ El Proyecto aprobado por la Cámara del Senado tenía el exordio que sigue: "Atendiendo a que una población numerosa es el fundamento de la prosperidad y del poder de un Estado; a que la República de Colombia, a más de no corresponder a la vasta extensión de su territorio, ha sido en gran parte destruída por la guerra de exterminio que ha sufrido, y a que la fertilidad

Caso omiso de los alegatos contenidos en el párrafo segundo, explicables por el desenfreno de las pasiones desatado por la guerra emancipadora, resulta indudable la intención del Congreso de atraer el mayor número de extranjeros para que, al establecerse definitivamente en el País, representaran uno de los fundamentos sobre los cuales habría de estructurarse la prosperidad de la naciente República: idea que fue restringida en su aplicación práctica, a los europeos y norteamericanos, a pesar de los amplios términos del Considerando tercero.

No deben extrañar, por tanto, las diversas pautas adoptadas para favorecer su venida al País.¹² Tampoco puede sorprender el régimen establecido para lograr la más pronta asimilación de los inmigrados; y como elemento trascendental para el logro de este objetivo fue dispuesto en el artículo quinto:

"Todos los individuos de las expresadas familias, desde que fijen su residencia en el territorio de Colombia, se tendrán por naturalizados en la República y gozarán de los derechos de ciudadanos, excepto los que la Constitución reserva a los ciudadanos por nacimiento, o a los que tengan determinado número de años de residencia en su territorio".

El artículo transcrito puede criticarse desde varios puntos

de su suelo, la bondad de su clima, las dilatadas tierras baldías que posee y la liberalidad de su Gobierno sufren y exigen una numerosa emigración de extranjeros" (*Congreso de 1823. Actas*, op. cit., pág. 104).

¹² Por cuanto el Decreto del once de junio de 1823 previó el repartimiento de tierras baldías entre los inmigrados se explican las normas posteriores tendientes al mejor logro de esta finalidad: el Decreto del veintiocho de junio de 1823, dictado por el General FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, regulando la concesión de tierras baldías a los inmigrados (*Materiales...*, op. cit., págs. 347-348; BLANCO Y AZPURUA, *Documentos para la Historia de la vida del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia*, Tomo VIII, págs. 704-705, cita este Decreto con fecha dieciocho de junio de 1823, dato éste también mencionado en artículos aparecidos en el *Indicador del Orinoco*, correspondiente al siete y catorce de enero de 1826, los cuales están reproducidos en *Materiales...*, op. cit., pág. 464); la Circular del cuatro de febrero de 1824 enviada por el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSE MARIA RESTREPO, a los Intendentes de Departamento, por medio de la cual solicitó "una razón circunstanciada de las tierras baldías que haya en cada una de las Provincias y Cantones" de Colombia (*Materiales...*, op. cit., págs. 372-373); y el Decreto del Congreso del primero de mayo de 1826 facultando al Poder Ejecutivo para distribuir un millón de fanegadas de tierras baldías, precedido del siguiente exordio: "Que es deber de la Nación proteger cuanto sea posible la inmigración y establecimiento de extranjeros útiles y laboriosos en el territorio de Colombia, los cuales al mismo tiempo que hagan su propia fortuna, aumenten la población, la agricultura y el comercio de su Patria adoptiva" (*Materiales...*, op. cit., págs. 480-481) Sobre este tema cabe mencionar igualmente como dato notable el *Proyecto para la formación de una Sociedad colombiana para el Fomento de la Agricultura y otros fines*, preparado en Inglaterra (*Materiales...*, op. cit. pág. 428).

de vista: aparte de la confusión para entonces tradicional entre los términos "nacionalidad" y "ciudadanía", el Legislador hizo uso de la frase "se tendrán por naturalizados en la República", que el propio Congreso de Colombia calificó de ambigua e imprecisa al discutir el Decreto sancionado el tres de mayo de 1825, motivo por el cual fue sustituida en este último por las palabras "obtendrán carta de naturaleza".¹³

Por otra parte, resulta verdaderamente singular que la cuestión relativa a la nacionalidad colombiana de los inmigrados se incluyera en el Decreto del once de junio de 1823, cuando en el propio año el Congreso reformó la Ley sobre naturalización: lógico hubiera sido el tratamiento unitario de la materia en el texto general que reguló la manera de obtener los extranjeros la nacionalidad colombiana.

Esta desvinculación de regímenes —perpetuada en el sistema venezolano a todo lo largo del siglo XIX— no pudo menos de presentar dificultades: la práctica administrativa se vió precisada a resolver la forma de realizarse efectivamente esa nacionalidad atribuida a los inmigrados por el Decreto del once de junio de 1823; vació éste colmado, según parece, con las pautas pertinentes de la Ley sobre naturalización de extranjeros.

En tal virtud, y a pesar de los términos categóricos del Decreto del once de junio de 1823 en su artículo quinto, la nacionalidad colombiana de los inmigrados dependió de la concesión de la respectiva carta de naturaleza y del cumplimiento de los diversos trámites para su entrega, exigidos por las leyes del tres de septiembre de 1821 y cuatro de julio de 1823: una vez obtenida, sus efectos se proyectaban sobre la mujer y los hijos menores de veintiún años. Por tanto, es posible afirmar que la nacionalidad colombiana dependió en un todo de la voluntad individual, resultando tan solo forzosa cuando se pretendía el disfrute de los privilegios y beneficios establecidos para favorecer la inmigración.¹⁴

4. Una vez triunfante el movimiento separatista de 1830, la necesaria continuidad de la vida republicana impuso reconocer la vigencia del régimen jurídico anterior, mientras no hubiera sido

¹³ PARRA ARANGUREN, GONZALO. "La Constitución de 1830 y los Venezolanos por Naturalización", Caracas, 1968, Capítulo décimo primero.

¹⁴ Adviértase cómo el artículo quinto del Decreto del once de junio de 1823 no sólo reguló la nacionalidad colombiana de los inmigrados: también dispuso acerca de su condición jurídica, una vez perfeccionada la naturalización.

expresamente derogado por las competentes autoridades venezolanas; y por cuanto el Congreso Constituyente nada dispuso acerca de la situación jurídica de los inmigrados, parece ineludible admitir que, al menos en teoría, mantuvieron su fuerza las pautas contenidas en el Decreto del once de junio de 1823. Sin embargo, la nacionalidad venezolana dependió del otorgamiento de carta de naturaleza, conforme a las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno, el miércoles *doce de enero de 1831*, cuando fue consultado sobre el régimen general de la naturalización venezolana.¹⁵

Esta misma urgencia derivada de la continuidad jurídica impuso, por otra parte, el reconocimiento de la nacionalidad conferida a los inmigrados de acuerdo con el decreto colombiano del once de junio de 1823, no obstante la transformación política de 1830: reconocimiento supeditado al domicilio en el territorio de Venezuela y al juramento de la Carta Fundamental. Así lo permite concluir la Resolución del *catorce de octubre de 1830* que designó las leyes vigentes en el orden judicial, y las directrices particulares sobre naturalización contenidas en la Circular de la Secretaría de lo Interior y Justicia de fecha *seis de octubre de 1832*.¹⁶

5. Muy poco tiempo permaneció vigente en Venezuela el decreto del once de junio de 1823, una vez realizada la transformación política de 1830: la ineficacia práctica de sus normas y la urgente necesidad de una vigorosa corriente migratoria hicieron sentir su eco en el quehacer público. En efecto, no habían transcurrido sino pocos días desde la promulgación de la Carta Fundamental cuando en el "*Semanario Político*" del *siete de octubre de 1830* se afirmó categóricamente:

"El remedio vital es la inmigración de extranjeros... Es preciso que Venezuela para existir abra los brazos a todos los hombres que quieran traernos en los suyos los bienes que sin ellos no podemos gozar; y con ellos, y no de otro modo, tendremos agricultura, comercio, industria, artes, ciencias, caminos, civilización, prosperidad, riquezas, fuerza, poder, felicidad, gloria y todo. De otro modo, inútil será la Constitución, y por más

¹⁵ PARRA ARANGUREN, "*La Constitución de 1830...*", op. cit., Capítulo Cuarto, N° 9.

¹⁶ PARRA ARANGUREN, "*La Constitución de 1830...*", op. cit., Capítulo Segundo, número 7.

prestigios con que quiera hacernos marchar al bien, no haremos otra cosa que caminar sobre un terreno deleznable que a cada paso nos hará dar otros muchos retrógrados... Aunque Venezuela permita la introducción de los libros y producciones de la sabia Europa, ella no podrá iluminarse sino muy débil y teóricamente, mientras que con la inmigración de extranjeros recibirá prácticas de sabiduría en todos los ramos o necesidades de la vida social; y el ejemplo, los estímulos y las ventajas que viera desarrollarse rápidamente en su propio seno, la pondrían muy en breve al nivel de los pueblos dichosos".¹⁷

Las anteriores ideas, reflejo fiel del sentimiento de la mayoría pensante del País, fueron recogidas por ANTONIO LEOCADIO GUZMAN en la Memoria que presentara al Congreso de la República el *veintiocho de marzo de 1831*, en su carácter de Secretario de lo Interior y Justicia. Bajo el rubro "*Inmigración*", le significa:

"Esta, que es a los ojos del Gobierno la gran necesidad de Venezuela es sobre la que llama con más encarecimiento la atención protectora de la Representación Nacional. No tenemos caminos por falta de hombres; no tenemos navegación interior por esta misma falta; y por ella es pobre nuestra agricultura, corto el comercio, poca la industria, escasa la ilustración, débil la moral y pequeña Venezuela. Todo debemos esperar de la población; y hablaré de ella cuanto me sea dable, porque bajo la zona tórrida, al ver la fecundidad prodigiosa de nuestra tierra, los muchos y poderosos elementos de prosperidad que encierra, y al compararlos con su estado de infancia y debilidad, nada creo más necesario ni más digno de la atención del Soberano que poblarla".¹⁸

6. El primer Congreso constitucional venezolano hizo honor a las exigencias planteadas por los diversos sectores de la opinión pública: los Representantes RIVAS y TORO presentaron a la Cámara el *diecisiete de mayo de 1831* un Proyecto de Ley sobre inmigración de canarios que, admitido el mismo día, sufrió la primera discusión el *veintitrés de mayo de 1831*.

¹⁷ "Documentos para los Anales de Venezuela", Primer Período, Tomo V, Caracas, 1890, pág. 348; el texto citado se encuentra transcrito en la obra del doctor JOSE GIL FORTOUL, "*Historia Constitucional de Venezuela*", Tomo II, Caracas, 1930, pág. 72, quien comenta: "Desbrozado este párrafo de su lirismo tropical diríase escrito por un sesudo anglosajón".

¹⁸ MMRI, 1831, "*Inmigración*", pág. 87.

El *veintiséis de mayo de 1831* fue discutido por segunda vez y aprobados "los cuatro artículos de que consta", según refiere el acta respectiva; habiendo tenido lugar la tercera consideración el *primero de junio de 1831*. En esa oportunidad, "leído el artículo segundo se hicieron las mociones siguientes: 1º del S. ESPINAL apoyado por el S. RENDON adicionando el artículo con este concepto, "teniendo las cualidades que exige la Constitución para los venezolanos"; 2º del S. QUINTERO, apoyado por el S. JOAQUÍN OSIO modificando la adición así, "teniendo las cualidades que exige el artículo 14º de la Constitución"; 3º del S. RENDON apoyado por el S. UNDA, redactando el artículo en esta forma "Los canarios inmigrados serán venezolanos por naturalización desde el momento que pisen el territorio de Venezuela, a cuyo fin les expedirá el Poder Ejecutivo la carta correspondiente"; y 4º del S. JUAN JOSE OSIO apoyado por el S. FORTIQUE, redactado también en estos términos: 'a los canarios inmigrados luego que pisen el territorio de Venezuela se les expedirá carta de naturaleza", y fue aprobado el artículo según esta última redacción".

Por tercera vez fue discutido el Proyecto los días *tres y cuatro de junio de 1831*; y la redacción definitiva se aprobó el *seis del mismo mes*.¹⁹ El Senado consideró la materia los días *siete, nueve y once de junio de 1831*, habiéndola admitido sin reforma alguna.²⁰

7. El Decreto del Congreso, ordenado ejecutar en *trece de junio de 1831*, estuvo precedido de los Considerandos siguientes:

1º Que la pequeña población de la República no es proporcionada a la vasta extensión de su suelo. 2º Que este estado de despoblación impide los progresos de la civilización, el incremento y desarrollo de la riqueza, y que se consolide y perfeccione la asociación política. 3º Que para remediar estos males es necesario promover de todos modos la inmigración de extranjeros, que, adoptando nuestra Patria, traigan a ella industria y cooperen al adelantamiento de la Nación. 4º Que los naturales de las Islas Canarias pueden trasladarse a este País con facilidad y grandes ventajas, porque su religión, idioma y costumbres son los mismos, y porque su economía y laboriosidad son medios

¹⁹ "Actas de la Cámara de Representantes. 1831", BCN; *Cámara de Representantes. Actos Legislativos. Archivo. 1831*", BCN, Tomo 21, págs. 195-201.

²⁰ "Senado. Actas. Sesiones Públicas. 1831", BCN, Tomo 21 Bis.

ciertos y honestos de prosperar, experimentados ya en nuestros fértiles campos".²¹

Como consecuencia de tales aspiraciones, en el artículo primero el Poder Ejecutivo fue facultado para promover "directa y eficazmente la inmigración de los naturales de las Islas Canarias, usando todos los medios que crea conducentes para asegurar el más pronto y feliz éxito"; y se lo autorizó para atribuirles las fanegadas de tierras baldías necesarias, expidiéndoles el correspondiente título de propiedad.

El Legislador venezolano también reiteró las ideas que habían inspirado al Congreso de Colombia tendientes al logro de la más pronta asimilación de los inmigrados; y dentro de estas directrices dispuso en el artículo segundo:

"A los naturales de las Islas Canarias inmigrados, luego que pisen el territorio de Venezuela, se les expedirá por el Poder Ejecutivo carta de naturaleza"²²

El Decreto nada dijo acerca de la eventual vigencia en la República de los preceptos anteriores promulgados el once de junio de 1823; y por cuanto el nuevo régimen sólo contempló a los naturales de las Islas Canarias era posible duda legítima sobre la eventual aplicación de las normas colombianas, que se referían a un grupo más amplio de personas, a saber, los norteamericanos y europeos en general. Sin embargo, la práctica administrativa aparentemente se orientó en el sentido de estimar derogados los preceptos anteriores: punto de vista que tuvo el beneplácito del propio Poder Legislativo, según se desprende de los Considerandos de la Ley del diecinueve de mayo de 1837.

8. El régimen establecido por el Decreto del trece de junio de 1831 fue muy simple: una inteligencia literal de su artículo segundo permitiría concluir en la obligación de otorgar carta de

²¹ RDLDV, I, nr. 94, pág. 116. Esta fue la primera de una serie de medidas en favor de la inmigración, dictadas por los Gobiernos caprichosamente calificadas como la "Oligarquía Conservadora", y las cuales fueron enjuiciadas por el historiador venezolano JOSE GIL FORTOUL en los términos que siguen: "Conocido el territorio, sospechadas sus riquezas naturales, comprobado una vez más el hecho de que la República no podría desarrollarse económicamente si no aumentaba sus escasos pobladores con inmigración extranjera, la Oligarquía Conservadora planteó bien la cuestión, en teoría... y no se dio ninguna prisa en resolverla de un modo práctico. Precedentes teóricos no faltaban en Venezuela" (Op. cit., II, pág. 71).

²² Igualmente se dictaron otras providencias en favor de los inmigrados: fueron eximidos junto con sus familias, por un espacio de diez años, del servicio de las armas y de toda contribución directa en sus establecimientos agrícolas.

naturaleza a toda persona que comprobara haber venido al País como inmigrado y ser originario de las Islas Canarias, sin necesidad de ningún otro requisito. Sin embargo, esta no fue la práctica administrativa: se estimó necesario el cumplimiento de ciertas exigencias establecidas por la Ley del cuatro de julio de 1823, dictada por el Congreso de Colombia para regular el otorgamiento de cartas de naturaleza, y las cuales continuaron vigentes en la República ante la falta de pautas propias sobre la materia.²³

En efecto, parece haber sido necesaria una solicitud del interesado al Gobernador de la Provincia, quien la trasmitía al Poder Ejecutivo²⁴ y el resultado favorable dependió de la prueba de los presupuestos del artículo segundo del Decreto, sin estimarse bastante la simple manifestación del peticionario de haber venido a la República en carácter de inmigrado y ser originario de las Islas Canarias.

Esta conclusión la permite el planteamiento hecho por el Secretario de lo Interior y Justicia al Consejo de Gobierno el lunes *doce de noviembre de 1832*. El acta respectiva dice sobre el particular:

"3º El propio Secretario hizo presente que JOSE ANTONIO SUAREZ, manifestando ser natural de Canarias, había pedido al Gobierno que le acordase las gracias y exenciones que según el Decreto del Congreso sobre inmigración, le correspondían. Añadió que aunque el Gobierno con acuerdo y consentimiento del Consejo, había resuelto favorablemente en 11 de diciembre último²⁵ una solicitud del propio interesado, no le parecía que sólo por el dicho de cada cual, debía el Ejecutivo expedir las cartas de naturaleza, hacer signaciones de tierras baldías y mandar pagar el transporte, conforme al mencionado Decreto. El Consejo tuvo a bien nombrar en Comisión al Licenciado JUAN J. ROMERO, para que abriese concepto en este particular".²⁶

²³ PARRA ARANGUREN, "*La Constitución de 1830...*", op. cit., Capítulo Décimo Segundo, Sección Tercera.

²⁴ Queda abierta la interrogante de si la carta de naturaleza expedida por el Gobierno sin solicitud alguna, podía ser rechazada por una persona natural de las Islas Canarias que hubiera disfrutado de los beneficios establecidos por el Decreto del trece de junio de 1831.

²⁵ En el Libro de Actas del Consejo de Gobierno correspondiente a 1831 no aparece ninguna de fecha once de diciembre: existe el acta nr. 120 del nueve de diciembre de 1831 y la número 121 del doce del mismo mes.

²⁶ ACG, 1832, BCN, sesión nr. 241, *doce de noviembre de 1832*, págs. 78vto-79. Al ciudadano José Antonio Suárez le fue concedida la carta de naturaleza el *veinticuatro de noviembre de 1832* (Véase el número siguiente).

9. Por otra parte, la práctica administrativa de la época, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Gobierno el doce de enero de 1831, estimó indispensable el juramento y las renunciaciones exigidas por la Ley del cuatro de julio de 1823: de lo contrario quedaba frustrado el trámite de la naturalización.

Así lo demuestran diversos actos del Ejecutivo:

En oficio número 127 del *doce de abril de 1832* la Secretaría del Interior y Justicia dijo al señor JERMAN PEREZ:

"Autorizado S.E. el Poder Ejecutivo por el Decreto del 13 de junio de 1831 en su art. 2º para conceder cartas de naturaleza a los inmigrados de las Islas Canarias, y siendo U. uno de ellos; ha tenido a bien acordarla con fecha de ayer, ordenando que se dirija al Gobernador de la Provincia para que llene los requisitos que previene la Ley de 4 de julio de 1823 en su art. 13 y que supla provisoriamente este oficio a la carta en forma, que no puede expedírsele al presente por falta de sellos. Lo digo a Ud. para su satisfacción e inteligencia, y a fin de que se dirija al Gobernador de la Provincia a llenar los requisitos citados. Soy de U. con sentimientos de consideración y respeto, muy obediente servidor".²⁷

En términos más simples está concebida la comunicación enviada a JOSE ANTONIO SUAREZ el *veinticuatro de noviembre de 1832*:

"En la representación que dirigió U. al Gobernador solicitando carta de naturaleza como imigrado de las Islas Canarias, resolvió S.E.: se concede carta de naturaleza al Sr. JOSE ANTONIO SUAREZ, inmigrado de Canarias, conforme al Decreto de 13 de junio de 1831, art. 2º; y supuesto que por falta de sellos no pueda expedírsele en forma, comuníquesele en un Oficio que hará sus veces mientras que pueda librársele aquella. Lo comunico a U. para su información y a fin de que preste el juramento correspondiente ante el Gobernador de la Provincia".²⁸

10. El cumplimiento de las exigencias impuestas por la Ley del cuatro de julio de 1823, en lo que respecta a las declaracio-

²⁷ "Índice de las Cartas de Naturalización", BCN: contiene inscripciones desde el veintiseis de agosto de 1824 hasta el siete de abril de 1833, pág. 69. Oficios similares fueron enviados a los ciudadanos Miguel Morales y Agustín Francisco Velázquez (ID., págs. 69vto-70).

²⁸ "Índice de las Cartas de Naturalización", BCN, pág. 80vto. Idéntica fórmula se utilizó en las comunicaciones dirigidas a Blas González Grillo y Francisco Pérez Manzo, ambas de fecha *siete de febrero de 1833* (ID., págs. 82.83).

nes, renunciaciones y promesas, debía constar de manera auténtica, en diligencia extendida al pie de la misma carta de naturaleza o del oficio que hiciera sus veces por falta de sellos.²⁹

De igual modo el Gobernador de la Provincia se encontraba en la obligación de llevar un registro de los naturalizados. La práctica administrativa accesible demuestra como dicho registro consistía en un libro especialmente destinado al efecto en el cual eran inscritos tanto el Oficio dirigido por la Secretaría de lo Interior y Justicia significando el resultado de la solicitud, como la diligencia estampada en la carta de naturaleza o en el oficio que hiciera sus veces, contentiva de las declaraciones, promesas y renunciaciones exigidas por la Ley. El asiento en el Libro debía firmarse por el Gobernador, el interesado —caso de no existir imposibilidad para ello— y el Secretario de la Gobernación.

Así lo demuestran documentos existentes. A título de ejemplo se transcribe el asiento con motivo de la carta de naturaleza expedida al ciudadano JERMAN PEREZ, que dice así:

“En la ciudad de Caracas, a doce de abril de 1832, 3º de la Ley y 22º de la Independencia, compareció ante el Gobernador de la Provincia el ciudadano JERMAN PEREZ y en consecuencia de lo que previene el Decreto inserto en este Oficio y de las disposiciones de la Ley de 4 de julio de 1823 prestó a presencia del Secretario el juramento siguiente: “Declaro solemnemente que renuncio para siempre a los vínculos y relaciones que me ligan o puedan por cualquier respecto ligarme a otro Gobierno y los títulos hereditarios u órdenes de nobleza que tenga en el país de mi nacimiento, comprometiéndome, como me comprometo bajo juramento, por lo más sagrado de mi honor, a observar la Constitución y Leyes de la República y defenderla con mis intereses y con mi vida, como que soy desde ahora un ciudadano que a ella pertenezco”. En fe de lo cual ha firmado el presente acto entregándole este instrumento que queda inscrito en el registro correspondiente”.³⁰

²⁹ PARRA ARANGUREN, “La Constitución de 1830...”, op. cit., Capítulo Décimo Segundo, Sección Tercera, Letra C.

³⁰ “Índice de Cartas de Naturalización”, BCN, pág. 69. Idéntica fórmula se encuentra para el juramento de los ciudadanos Miguel Morales, Agustín Francisco Velázquez, José Antonio Suárez, Blas González Grillo y Francisco Pérez Manzo. El asiento correspondiente a Jermán Pérez fue suscrito, a ruego de éste, por el señor Miguel Morales; y en los de Blas González Grillo y Francisco Pérez Manzo aparece la siguiente nota: “No firmó el interesado porque expuso no saber hacerlo”.

11. El artículo segundo del Decreto del trece de junio de 1831 fue la primera norma expresa sobre naturalización dictada por los Congresos constitucionales venezolanos: el régimen general de la materia, gracias a la continuidad jurídica de la República, se mantuvo dentro de los cauces establecidos por el Congreso de la antigua Colombia.

Fácilmente se comprenden las inconveniencias prácticas en la aplicación de estos preceptos, con vista de textos constitucionales distintos de los aprobados por el Congreso Constituyente de Valencia; y también se explican las instancias del Poder Ejecutivo a fin de que se promulgaran reglas propias sobre naturalización de extranjeros en Venezuela, en particular habida cuenta de la variedad de textos promulgados durante la existencia de la República de Colombia.

Así lo planteó el señor ANTONIO LEOCADIO GUZMAN en la Memoria presentada al Congreso el *veintiocho de marzo de 1831*, en su carácter de Secretario de lo Interior y Justicia. Le dijo:

“El Gobierno cree de primera necesidad la fusión de aquellas disposiciones (las dictadas por los Congresos de Colombia) en una Ley de naturalización venezolana, y visto el objeto que ellas han producido, lo que se ha debilitado el estímulo por efecto de nuestras agitaciones internas, y la gran falta que tenemos de brazos con que hacer productiva tan rica tierra, juzga que debería concederse la ciudadanía a todo el que la pidiera, casado con venezolana, o que fuera dueño de una propiedad raíz cualquiera, que jurara nuestras leyes, renunciando sus derechos en el extranjero”.³¹

12. La sugerencia hecha por el Despacho de lo Interior y Justicia fue acogida por el Congreso. El *veintitrés de marzo de 1832* estuvo en el orden del día de la Cámara un Proyecto de Ley, propuesto por el Senador SUCRE, “sobre varios medios de proporcionar la inmigración y naturalización de extranjeros”³², precedido del siguiente exordio:

“1º Que la mayor o más urgente necesidad de Venezuela es aumentar su población para dar impulso a los preciosos manantiales de prosperidad que ella encierra; 2º Que no es posible ésta aumente de una manera útil, sin que se allanen los obstáculos que impiden el mayor número de matrimonios con las venezolanas; 3º Que es necesaria la inmigración de extranjeros ultra-

³¹ MMRI, 1831, “Naturalización”, págs. 85-86.

³² “Actas del Senado. 1832”, BCN, págs. 129vto-130.

marinos³³ que pueblen y cultiven la desierta y vasta región de Venezuela".³⁴

El Proyecto de Ley presentado por el Senador SUCRE fue el primero en incluir preceptos propios tendientes a regular la naturalización venezolana en general; y en su artículo primero dispuso:

"Obtendrán carta de naturaleza: 1º Los extranjeros que ejerciendo alguna industria útil al País se casen con hijas de Venezuela; 2º Los que posean una propiedad raíz que alcance el valor de 1.000,00 pesos aunque no estén casados; 3º Los que depositen en los Bancos Provinciales o Nacionales que se establezcan 10.000,00 pesos para fomentar la agricultura y comercio del País, conforme a las reglas que la Ley del Banco ordena; 4º Los inmigrados de cualquiera de las naciones de ultramar³⁵ que en clase de colonos, se establezcan en el País cultivando sus tierras".³⁶

De esta manera el régimen de la nacionalidad de los inmigrados se integró dentro de las pautas generales sobre naturalización, al constituir una de las hipótesis que habilitaban para solicitar carta de naturaleza.³⁷ Sin embargo, debe advertirse como se exigía que los inmigrados hubieran venido en clase de colonos, y que al establecerse en la República efectivamente cultivaran sus tierras: en esta forma, el beneficio quedó restringido a una categoría específica de inmigrados. Por otra parte, es preciso destacar el homenaje rendido por el Proyecto a la libertad individual, de acuerdo con las ideas imperantes en nuestro

³³ "Senado. Proyectos Archivados. Rechazados. Diferidos. Objetados. 1834", BCN, Tomo 49, pág. 274. Originalmente en el Considerando tercero se leía "extranjeros europeos", habiendo sido testada dicha frase para sustituirla por la de "extranjeros ultramarinos".

³⁴ ID., pág. 274.

³⁵ ID., págs. 274-274vto. El inciso cuarto del artículo primero mencionaba en su texto original a las "Naciones de Europa", frase que aparece sustituida por la de "Naciones de ultramar".

³⁶ ID., págs. 274-274vto. En el mismo artículo primero se incluyó también un ordinal, distinguido con el número quinto, que nada tenía que ver con los requisitos necesarios para obtener carta de naturaleza, y que regulaba la condición jurídica de los naturalizados en los términos siguientes: "5º Los derechos de ciudadanía para elegir y ser elegibles los gozarán con arreglo a los requisitos establecidos en la Constitución".

³⁷ La Ley del veintisiete de mayo de 1844 incluyó también la cualidad de inmigrado como una de las hipótesis para obtener carta de naturaleza. Sin embargo, el Legislador venezolano demostró a todo lo largo del siglo XIX una neta y definida tendencia a regular la naturalización de los inmigrados en la Ley especial sobre inmigración, haciendo caso omiso de los preceptos sobre naturalización de extranjeros en general. Perspectiva similar había adoptado el Congreso colombiano de 1823.

País para la época, por cuanto se hizo depender del propio interesado el otorgamiento de la carta de naturaleza venezolana.

El Proyecto se ocupó también del procedimiento de la naturalización. A tal efecto previno:

“Artículo segundo. En todos estos casos el extranjero que aspire a nacionalizarse se presentará por escrito ante el Jefe Político del Cantón de su domicilio, ante el cual justificará con deposiciones verbales de traer testigos, que goza de los requisitos que previene la Ley para su naturalización, a fin de que le solicite su carta de naturaleza.³⁸ Artículo tercero. El Jefe Político pasará esta solicitud al Gobernador de la Provincia, y éste al Presidente del Estado, quien le despachará, sin costo³⁹, la carta de naturalización, refrendada con el sello de la República, dejando inscripto su nombre, residencia, estado y oficio, en un registro que se llevará en la Secretaría del Interior, para el efecto”.⁴⁰

Las pautas así establecidas no permiten duda alguna acerca del carácter eminentemente voluntario de la naturalización ordinaria, que hacían posible a cualquier extranjero vivir de manera indefinida en tal condición en el territorio de la República, siempre y cuando ajustara su conducta a las Leyes vigentes. Sin embargo, el Proyecto dejaba abierta la interrogante acerca de si la persona que cumpliera los diversos requisitos adquiriría un derecho a la nacionalidad venezolana: la respuesta debió ser negativa, según las enseñanzas de la experiencia.

Resulta sorprendente el silencio guardado por el Proyecto sobre la necesidad para el solicitante de prestar el juramento de Ley. A pesar de ello, no parece que esta actitud deba ser interpretada como un cambio en la práctica imperante, según lo había dispuesto el Consejo de Gobierno el doce de enero de 1831: en particular si se consideran los principios generalmente aceptados a este respecto por las naciones cultas de la época, y los

³⁸ Parece indudable que el Proyecto no pretendió restringir los medios probatorios a la prueba testimonial, y que los instrumentos públicos, por el contrario, eran los más adecuados para demostrar diversas de las circunstancias exigidas por el artículo primero.

³⁹ Tentativa análoga en el sentido de eliminar el uso del papel sellado en los expedientes de naturalización fue hecha por el Senador REYES PIÑAL el tres de junio de 1831, aun cuando restringida a las hipótesis previstas por el inciso quinto del artículo undécimo de la Carta Fundamental (PARRA ARANGUREN, “La Constitución de 1830...”, op. cit., Capítulo Octavo, número tercero).

⁴⁰ “Senado. Proyectos Archivados. Rechazados. Diferidos. Objetados. 1834”, BCN, Tomo 49, pág. 274vto.

cuales fueron útiles en numerosas oportunidades a los funcionarios administrativos para llenar los diversos vacíos legales.

El *veintinueve de marzo de 1832* se sometió el Proyecto al Senado a los fines de su admisión, "pero habiéndose anunciado un Mensaje de la Honorable Cámara de Representantes se suspendió la discusión". Al día siguiente, *treinta de marzo de 1832*, fue admitido por la Cámara con el voto salvado de su Presidente, y de los Senadores ALTUNA, VILLASMIL y GODOY.

La primera discusión tuvo lugar el *tres de abril de 1832* y el acta respectiva expresa sobre el particular:

"Entró en primera discusión el Proyecto presentado por el Senador SUCRE sobre facilitar por varios medios la inmigración y naturalización de extranjeros y después de un largo y fuerte debate en que se tocaron también algunas cuestiones de orden, hizo el expresado S. SUCRE, con el apoyo del S. VILLASMIL la moción siguiente: "que pues el Proyecto es contrario en todas sus partes a la religión católica apostólica romana, se le permita retirarlo". Modificó esta proposición el S. QUINTERO, con apoyo de varios Senadores redactándola así: "Que pues el Proyecto es contrario en todas sus partes a la religión católica apostólica romana, según algunos discursos que se han pronunciado en la Cámara, se permita a su autor retirarlo". Manifestó el S. SUCRE que apoyaba también esta modificación y que dichos discursos eran los que le habían obligado a hacer la moción. Propuso luego el S. VILLASMIL, apoyado por el S. GODOY que el Proyecto volviese a su autor para que lo reformase, teniendo a la vista las observaciones que se habían hecho en la discusión. También el S. ALTUNA propuso, con el apoyo del S. GODOY, que el Proyecto se difiriese indefinidamente. Votóse, pues, en primer lugar esta moción, y apareció negada: se votó después la del S. VILLASMIL y fue también negada: se puso por último a votación la modificación del S. QUINTERO, y resultó igualmente negada, acordándose después que el Proyecto pasase a segunda discusión, sobre lo cual salvaron su voto, el Senador Presidente y los S. ALTUNA, PIÑAL, GODOY, PEROSO y VILLASMIL".

Según relata el acta correspondiente al *diez de abril de 1832*, la segunda discusión del Proyecto comenzó en los términos siguientes:

"11º Principió la segunda discusión del Proyecto sobre matrimonios civiles, inmigración y naturalización de extranjeros; y leído el artículo 1º propuso el S. Presidente, con el apoyo del S.

PIÑAL, que pues dicho Proyecto trataba de varios puntos establecidos por otras leyes, volviese a su autor para que lo redactase con arreglo al artículo 99 de la Constitución.⁴¹ Se votó esta moción y apareció negada, salvando su voto los Sres. PIÑAL y GODOY. Pasó, pues, el artículo a tercera discusión, y pasaron también el 2º y 3º; mas cuando se discutía el 4º, en el cual se autoriza el matrimonio entre personas de distinta creencia religiosa, manifestó el S. DIAZ que en su concepto este punto debía ser materia de un decreto separado...⁴²

El debate continuó ese día en términos agitados y se prolongó el *once de abril de 1832*, oportunidad en la cual fue pedida votación nominal de cada uno de los diversos artículos que integraban el Proyecto.

El *veinticinco de abril de 1832* fueron aprobados en tercera discusión los artículos primero, segundo y tercero. Al continuarse en los días *veinte, veintiuno y veintidós de marzo de 1833* resultó frustrado el trámite constitucional.⁴³

Según puede deducirse de las transcripciones contenidas en las actas de la Cámara, el fracaso del Proyecto se debió a la circunstancia de pretender regular conjuntamente temas en apariencia diversos, a saber, el otorgamiento de carta de naturaleza, la inmigración de los extranjeros y el régimen de los matrimonios civiles: sin embargo, un análisis de la materia con proyecciones de pasado permite claramente advertir los vínculos existentes entre ellos.

En efecto, fácilmente se comprende la recíproca dependencia de la inmigración de extranjeros y el otorgamiento de cartas de naturaleza, si se recuerda que este fue uno de los medios utilizados por los legisladores venezolanos del siglo XIX para lograr una rápida asimilación de los inmigrados.

Por otra parte, resultan ciertos los vínculos entre la inmigración y el régimen de los matrimonios civiles, habida cuenta de que a falta de normas venezolanas sobre la materia habían continuado en vigencia los preceptos del antiguo derecho español, que la sometían al imperio de la Iglesia católica, apostólica

⁴¹ El artículo 99 de la Constitución de 1830 decía como sigue: "La Ley que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la Ley reformada".

⁴² "Actas del Senado. 1832", BCN.

⁴³ "Senado. Proyectos Archivados. Rechazados. Diferidos. Objetados. 1831", BCN, Tomo 49, pág. 272. No fue posible consultar ni las Actas ni los Diarios de Debates de la Cámara del Senado correspondientes a 1833.

romana. Resulta indudable lo poco satisfactorio de este sistema respecto de personas que profesaran un credo religioso distinto, por cuanto debían someterse a las pautas de una religión extraña para poder celebrar válidamente su unión matrimonial. Las inconveniencias prácticas condujeron a reconocer la validez de los matrimonios celebrados en Embajadas y ante Agentes Consulares, a pesar de la existencia de normas expresas en contrario.⁴⁴ Precisamente, el Proyecto del Senador SUCRE pretendió superar las inconveniencias ofrecidas por la vida diaria: sin embargo, la tentativa se calificó violatoria de los fueros tradicionales de la Iglesia, y no debe extrañar que el Proyecto muriera asfixiado por el ambiente de la época.⁴⁵

13. La insuficiencia de las pautas establecidas por el Congreso de la República en el Decreto del trece de junio de 1831, tanto respecto a la nacionalidad de los inmigrados como en lo referente a los privilegios concedidos, hizo urgente regulaciones más detalladas que atendieran las diversas necesidades de la vida diaria. Tal estado de cosas se había hecho sentir con toda su intensidad en la consulta formulada al Consejo de Gobierno en doce de noviembre de 1832 con motivo de los planteamientos de JOSE ANTONIO SUAREZ.⁴⁶ Aparente consecuencia de este motivo ocasional, fue el Decreto dictado por el Ejecutivo en cinco de diciembre de 1832, según permite deducirlo la parte pertinente del acta número 246, concebida como sigue:

“2º Impuesto suficientemente el Consejo de la consulta que a nombre del Gobierno hizo el Secretario del Interior, sobre inmigración de Canarios, que ilustró con su Informe la Comisión nombrada en 12 del ppdo., prestó su acuerdo al Decreto que sobre la materia iba a expedir el Poder Ejecutivo...”⁴⁷

⁴⁴ PARRA ARANGUREN GONZALO. “Los Antecedentes de la Codificación civil y el Derecho internacional privado venezolano (1810-1862)”, en la “Revista de la Universidad Católica Andrés Bello”, Caracas, 1965-1966, nr. 2, págs. 119-122.

⁴⁵ La misma suerte sufrió un Proyecto presentado en la Cámara de Representantes el siete de marzo de 1834. El acta respectiva informa: “Se dio cuenta: ...11º De un Proyecto de Decreto sobre matrimonios civiles presentado por varios señores, el cual fue puesto en consideración de la Cámara para ser admitido, fue negado” (“Actas de la Cámara de Representantes. 1834”, BCN). No obstante, recuérdese cómo las Leyes de inmigración dictadas en 1840 y 1845 permitieron el matrimonio de los inmigrados entre sí de acuerdo con las Leyes y costumbres del País de que procedieran.

⁴⁶ Véase antes, el número ocho de este trabajo.

⁴⁷ ACG, 1832, BCN, cinco de diciembre de 1832, sesión nr. 246.

El Decreto del cinco de diciembre de 1832 estuvo precedido de los Considerandos siguientes:

“Primero: Que el Decreto del Congreso de 13 de junio de 1831 ha autorizado al Gobierno para que promueva la inmigración de individuos industriosos naturales de las Islas Canarias, haciendo al efecto los gastos necesarios; Segundo: Que en 7 de agosto último convino el Gobierno en la proposición que en 26 de julio anterior le dirigió la Sociedad de Inmigración de esta capital, contraída a que se le anticipen con calidad de reintegro ocho mil pesos pagaderos por la Aduana de La Guayra para satisfacer el pasaje de algunos individuos o familias que querían venir a establecerse en el país; Tercero: Que por este medio no sólo se logrará promover la inmigración, sino también dar a los inmigrados pronta ocupación o destino por medio de dicha Sociedad, al paso que podrá excusarse al Erario la erogación de algunos fondos para destinarlos a objetos no menos importantes”.⁴⁸

En este orden de ideas dispuso:

“Artículo primero. Los naturales de las Islas Canarias que vengan al País, con el objeto de obtener las gracias que les concede el Decreto citado, lo harán presente al Gobernador o Jefe Político que resida en el lugar a que lleguen, manifestando desde luego su intención de establecerse en el territorio de Venezuela”.⁴⁹

El artículo segundo estableció ciertas pautas procedimentales al prevenir:

“El Gobernador o Jefe Político se informará de si son ciertamente nativos de las Islas Canarias, de su edad, estado y oficio, y de la procedencia del buque que los conduzca; dará inmediatamente cuenta del resultado a la Secretaría del Interior, y les prevendrá que ocurran al Gobierno a solicitar su carta de naturaleza”.⁵⁰

El Decreto Ejecutivo, por tanto, hizo depender la nacionalidad venezolana de la solicitud de los inmigrados; éstos pudieron permanecer en la República conservando su carácter de extranjería, siempre y cuando no pretendieran disfrutar de los diversos privilegios establecidos; los cuales quedaron supeditados al otorgamiento de la carta de naturaleza.

⁴⁸ ACG, 1832, BCN, cinco de diciembre de 1832, sesión nr. 246

⁴⁹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1832, Tomo LIII, págs. 349-349vto.

⁵⁰ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1832, Tomo LIII, pág. 349vto.

El Decreto del cinco de diciembre de 1832 estuvo principalmente inspirado por las preocupaciones inmediatas del Gobierno: en consecuencia, resulta explicable que el artículo segundo no contemplara todas las posibilidades, y tan sólo pretendiera poner remedio a los obstáculos surgidos en la vida diaria. Particularmente debe destacarse cómo se guardó silencio acerca de la necesidad de prestar el juramento de Ley, según lo había resuelto el Consejo de Gobierno el doce de enero de 1831; vació éste que ningún cambio produjo en la práctica anterior, y los expedientes administrativos posteriores enseñan que el juramento previsto por la Ley del cuatro de julio de 1823 constituyó requisito indispensable para el perfeccionamiento de la naturalización.⁵¹

14. Las normas vigentes sobre inmigración en forma alguna podían calificarse de satisfactorias, y sus resultados prácticos no correspondieron a las esperanzas. No debe sorprender, por tanto, que la urgencia de incrementar por todos los medios posibles la exigua población venezolana se hiciera presente en el Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, el doctor ANDRÉS NARVARTE, Secretario de lo Interior y Justicia, dijo al Congreso en la Memoria presentada el *veinte de enero de 1833*: "Venezuela para ser opulenta sólo necesita de brazos industriosos, que hagan desarrollar el germen inagotable de sus riquezas que encierra su suelo feraz".⁵²; y el Licenciado DIEGO BAUTISTA URBANEJA, con el mismo carácter, afirma el *veinte de enero de 1834*: "La opinión ilustrada, y el más sagrado de nuestros intereses exigen del Legislador medidas radicales en esta materia".⁵³

De nuevo reitera el Licenciado JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ al Congreso en *tres de febrero de 1836*:

⁵¹ Así lo comprueban no sólo los modelos de resolución que se insertan en el número 17, sino también los expedientes, entre otros, de los ciudadanos Blas González Grillo y Francisco Pérez Manzo, quienes prestaron el juramento de Ley con fecha *siete de febrero de 1833* (Véase antes, la nota 30).

⁵² MMRI, 1833, "Inmigración", pág. 21.

⁵³ MMRI, 1834, "Inmigración", pág. 37. Consecuencia de este requerimiento fue el Decreto del Congreso, sancionado el *siete de marzo de 1834*, destinando quince mil pesos para subvenir los gastos de inmigración de canarios (RDLDV, I, nr. 158, pág. 166). La opinión pública también se preocupaba con este problema: es necesario recordar los meritorios esfuerzos de la "Sociedad Económica de Amigos del País", prevista por los artículos dieciséis y siguientes de la Ley colombiana del *dieciocho de agosto de 1828* sobre organización y arreglo de la instrucción pública; y la cual fue creada en Venezuela por Decreto del General JOSÉ ANTONIO PÁEZ del *veintiseis de octubre de 1829*.

“Ceñida la autorización que concedió el Congreso al Ejecutivo por el precitado decreto del año 31 a promover la inmigración de Canarios, nada ha podido hacer en favor de varios polacos, residentes en los Estados Unidos, que solicitaron su protección con el objeto de establecerse en nuestro País. El Gobierno resolvió manifestarlo al Congreso, para que, estimando lo conveniente, extendiese la autorización a la admisión de individuos de otros lugares. Materia es ésta que merece particular atención del Cuerpo Legislativo. Sabido es que la inmigración envuelve una de las primeras necesidades de Venezuela, porque sin ella permanecerán en inmovilidad los elementos de prosperidad que posee, porque sin ella, casi desiertos nuestros campos, en vano recibirán los cuidados del laborioso propietario; y la industria, por carecer de su más necesario apoyo, jamás podrá desarrollarse. Pero como la base cardinal de la inmigración y de la prosperidad interior es la quietud pública, espero que no se me calificará de inoportuno, al encarecer de nuevo a las H.H. Cámaras la seria meditación que deben emplear, en la adopción de los medios capaces de inspirar sólida confianza a los extranjeros y a los nacionales”.⁵⁴

Y el doctor JOSE BRACHO, luego de repetir los anteriores conceptos, en la Memoria que presentara el *diecisiete de enero de 1837*, concluyó: “me excuso de añadir que la inmigración es de importancia vital, que merece la atención del Legislador”.⁵⁵

15. La insistencia del Poder Ejecutivo se hizo sentir en el Congreso de la República: los Diputados MIGUEL ANZOLA, ETANISLAO RENDON y J. DE D. RUIZ presentaron el *primero de marzo de 1834* un Proyecto sobre inmigración de canarios y vizcaínos, con base en los siguientes Considerandos:

“1º Que la población de la República no es proporcionada a la vasta extensión de su suelo; 2º Que la falta de población impide los progresos de las artes y ciencias y el desarrollo de la riqueza territorial; 3º Que, por tanto, la Constitución recomienda que se favorezca la inmigración de extranjeros industriosos; 4º Que es fácil hacer que se trasladen a este País aquellos cuyo idioma y costumbres son los mismos y cuya economía y laboriosidad son medios ciertos y honestos de prosperar, experimentados ya en nuestros fértiles campos”.

⁵⁴ MMRI, 1836, “Inmigración”, págs. 34-35

⁵⁵ MMRI, 1837, “Inmigración”, pág. 10.

Resulta clara la finalidad perseguida: atraer aquellos extranjeros laboriosos de más fácil asimilación, gracias a sus costumbres e idioma; y dentro de las medidas previstas para lograr este objetivo se dispuso:

“Artículo tercero. A los inmigrados se les expedirá la carta de naturaleza luego que hayan llegado al territorio de la República”.⁵⁶

La Cámara de Representantes se ocupó del asunto el *primero de marzo de 1834*; y el acta respectiva informa sobre el particular:

“3º Después se tomó en consideración un Proyecto de Decreto presentado por los señores RENDON, ANZOLA y RUIZ, derogando el del 13 de junio de 1831 en protección de canarios y vizcaínos que inmigren a Venezuela y que se distribuirán proporcionalmente entre las Provincias. El Sr. CORDERO con apoyo del Sr. VILLASMIL propuso “que se nombre una Comisión para que reforme la Lei de inmigración pasándole el Proyecto presentado”. La Presidencia dispuso que se reservase esta proposición para después que la Cámara declarase que acogía el Proyecto. Así se verificó y puesta a votación la moción del Sr. CORDERO, quedó negada. Luego se dió la primera discusión al Proyecto y pasó a segunda”.⁵⁷

Esta nueva tentativa no tuvo el éxito deseado: el *veintisiete de enero de 1837* fue diferida indefinidamente su consideración,

⁵⁶ “Cámara de Representantes. Actos Legislativos. 1837”, BCN, Tomo 90, pág. 263.

⁵⁷ “Actas de la Cámara de Representantes. 1834”, BCN, sesión nr. 32. El Senado recibió notificación del asunto por oficio número 40 del *tres de marzo de 1834* (“Senado. Poder Ejecutivo. Presupuesto. Asuntos Resueltos. Diputaciones Provinciales. Varios. 1834”, BCN, Tomo 55, pág. 220). No deja de ser notable que mientras el Proyecto para favorecer la inmigración, precisamente de canarios y vizcaínos, se discutía en la Cámara de Representantes, en el Senado fue puesto en el orden del día un Proyecto de Decreto, el *veintinueve de marzo de 1834*, tendiente a prohibir la entrada de españoles al territorio de la República, cuyo artículo primero expresamente preveía: “Se derogan en todas sus partes los Decretos de 13 de junio de 1831 y de 29 de abril de 1832”. Habiendo sido rechazado el *ocho de abril de 1834*, el Senador GABRIEL PICON volvió a presentarlo al día siguiente, *nueve de abril de 1834*, en un sólo artículo concebido como sigue: “Mientras España no reconozca solemnemente por las formas prescriptas en el Derecho de Gentes la Independencia y Soberanía Nacional de Venezuela, quedarán sin efecto alguno, y en suspenso, los Decretos de 13 de junio de 1831 y 29 de abril de 1832” (“Senado. Proyectos Archivados. Rechazados. Diferidos. Objetados. 1834”, BCN, Tomo 49, págs. 235-240). En los Considerandos de ambos Proyectos se hacía referencia al fracaso práctico del Decreto del trece de junio de 1831 promulgado para favorecer la inmigración (PARRA ARANGUREN. “La Constitución de 1830...”, op. cit., Capítulo Décimo Segundo, Sección Segunda, Letra E).

tal vez por cuanto el Congreso de la República se ocuparía ese año de un proyecto de mayores pretensiones, "tendiente a favorecer e incrementar la inmigración de los extranjeros en general".⁵⁸

En lo relativo a la nacionalidad, el Proyecto se limitó a prever el otorgamiento de carta de naturaleza tan pronto los inmigrados arribaran al territorio venezolano; y mantuvo silencio respecto de las múltiples dificultades que tal disposición pudiera provocar en la vida diaria: sin embargo, resulta plausible entender que los proyectistas pretendieron llenar el vacío con las pautas pertinentes de la Ley del cuatro de julio de 1823, como lo hiciera la práctica administrativa una vez triunfante el movimiento separatista de 1830.

16. El fracaso de las tentativas iniciadas en el Congreso de la República y la evidente inutilidad práctica de los preceptos dictados para favorecer la afluencia de contingentes extranjeros impulsó al Poder Ejecutivo a un nuevo estudio de la materia.

El acta número 435 del Consejo de Gobierno correspondiente al *cuatro de abril de 1834* informa:

"3º El Secretario del Interior manifestó que el Gobierno deseaba que el Consejo considerase el Decreto de 5 de diciembre de 1832 sobre inmigración, librado con su Acuerdo, puesto que lo ocurrido hasta la fecha en cumplimiento de dicho Decreto podía dar motivo a un nuevo y más conveniente arreglo. Consideró el Consejo el expediente de la materia como necesario para llenar el objeto de la Ley expedir el siguiente Decreto".⁵⁹

El Decreto Ejecutivo del *siete de abril de 1834* fue precedido del siguiente exordio:

"Primero: Que el Decreto del Congreso de 13 de junio de 1831 ha autorizado al Gobierno para que promueva eficazmente la inmigración de individuos industriosos naturales de las Islas Canarias haciendo los gastos necesarios. Segundo: Que la ejecución del Decreto del Gobierno de 5 de diciembre de 1832 ha tenido dificultades en lo relativo al aseguramiento y cobro de los fletes que se ofreció suplir a los inmigrados en calidad de reembolso, al respecto de cuarenta y cinco pesos los adultos y de veinte los de menor edad. Tercero: Que designando una

⁵⁸ "Cámaras de Representantes. Actos Legislativos, 1837", BCN, Tomo 90, pág. 262.

⁵⁹ ACG, 1834, BCN, sesión nr. 435 del cuatro de abril de 1834.

gratificación moderada se logrará este objeto a menos costo del Tesoro y sin los inconvenientes expresados".⁶⁰

El régimen de la nacionalidad de los inmigrados fue objeto de regulación en los artículos primero y segundo del Decreto del siete de abril de 1834, que se limitaron a repetir, con ligeras variantes de forma, los términos utilizados dieciséis meses antes.⁶¹

17. Los Decretos del cinco de diciembre de 1832 y siete de abril de 1834 claramente establecieron un sistema privilegiado en lo que respecta a la nacionalidad venezolana, sin atribuirle el carácter de forzosa: de esta manera desarrollaron las pautas que habían inspirado al Congreso el trece de junio de 1831, e impidieron eventuales dudas derivadas de las palabras del artículo segundo, cuya interpretación literal pudo conducir a entender como forzosa la atribución de la nacionalidad venezolana para los inmigrados.

El carácter voluntario de la nacionalidad se desprende de los artículos primero y segundo de los Decretos ejecutivos; y en un todo conforme con esta directriz se orientó la práctica administrativa. Así lo comprueban diversos modelos aprobados por la Secretaría de lo Interior, con Informe favorable de fecha *veintiuno de agosto de 1833*.

El primero de tales modelos contenía la fórmula de Resolución para responder afirmativamente, si tal era el caso, las solicitudes de inmigrantes interesados en adquirir la nacionalidad venezolana; y estuvo concebido así:

"En el Grande expediente de naturalización recayó en la fecha el siguiente Decreto. Se concede carta de naturaleza al Sr. N.N., inmigrado de Canarias, conforme al Decreto de 13 de junio de 1831, art. 2º; y supuesto que, por falta de sellos no pueda expedírsele en forma, comuníquesele en un oficio que hará sus veces mientras que pueda librársele aquella. Lo comunico a U. para su información y a fin de que preste el juramento correspondiente ante el Gobernador de la Provincia. Soy, & & &".⁶²

⁶⁰ ACG, 1834, BCN, sesión nr. 435 del cuatro de abril de 1834.

⁶¹ "Secretaría del Interior", AGN, Año 1834, Tomo XCV, pág. 126. El artículo primero del Decreto del siete de abril de 1834 reprodujo textualmente el artículo primero del Decreto dictado en 1832; y el artículo segundo fue variado en la forma que sigue: "Los mismos funcionarios tomarán una noticia que transmitirán al Gobierno, de su edad, estado y oficio, y de la procedencia del buque que los conduzca: darán inmediatamente cuenta del resultado a la Secretaría del Interior, y les prevendrá que ocurran al Gobierno a solicitar su carta de naturaleza y demás concesiones a que hubiere lugar".

⁶² "Secretaría del Interior", AGN, Año 1834, Tomo LXXXIX, pág. 231.

De igual manera fueron preparados formularios de carta de naturaleza. Simplemente a título ilustrativo se transcriben dos de ellos. El primero dice como sigue:

"JOSE ANTONIO PAEZ, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc. Se concede carta de naturaleza a..., oriundo de las Islas Canarias con arreglo al artículo 2º del Decreto de 13 de junio de 1831 debiendo prestar ante el Gobernador de la Provincia el juramento y protestas de que habla la Ley de cuatro de julio de 1823, en su artículo 13º. Por tanto, se guardarán al mencionado... los derechos que como a tal ciudadano de Venezuela le corresponden. Dado... de 1833, 4º de la Ley y 23º de la Independencia".⁶³

Más explícito, aun cuando dentro de la misma orientación, el segundo formulario estaba concebido así:

"JOSE ANTONIO PAEZ... En uso de la facultad 13º concedida al P.E. por la Ley Fundamental y atendiendo a que N.N., oriundo de las Islas Canarias, inmigrado en Venezuela, tiene derecho a las gracias y privilegios acordados por el Decreto de 13 de junio de 1831, he venido a expedirle la presente carta de naturaleza. Por tanto, se guardarán y harán guardar al mencionado N.N. los derechos que como ciudadano de la República le corresponden, luego que preste ante el Gobernador respectivo el juramento y las protestas de que habla la Ley de cuatro de julio de 1823 en su artículo 13º y se anote por dicho Magistrado al pie de la presente Carta. Dada...".⁶⁴

18. La posición de la práctica administrativa en el sentido de calificar como un privilegio la nacionalidad venezolana atribuída en el artículo segundo del Decreto del trece de junio de 1831 resulta también de los expedientes respectivos: las cartas de naturaleza sólo se concedieron a petición de los inmigrados y previo el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley colombiana del cuatro de julio de 1823.⁶⁵

La experiencia de la vida diaria enseña, por lo demás, la sorpresa de ciertos inmigrados naturales de las Islas Canarias,

⁶³ "Secretaría del Interior", AGN, Año 1834, Tomo LXXXIX, pág. 230.

⁶⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Año 1834, Tomo LXXXIX, pág. 230.

⁶⁵ Dentro de esta directriz puede citarse, en forma ilustrativa, el expediente de naturalización de Juana Navarro, quien se dirigió al Gobernador de la Provincia de Caracas, habiéndose transmitido su solicitud al Despacho de lo Interior el diecinueve de febrero de 1834 ("Secretaría del Interior", AGN, Año 1834, Tomo LXXXIX, pág. 255).

que estimaban forzosa su naturalización de acuerdo con la inteligencia literal del artículo segundo del Decreto del trece de junio de 1831, cuando se vieron en la urgencia de solicitar formalmente carta de naturaleza para disfrutar de los derechos inherentes a la nacionalidad venezolana. A título de ejemplo en este particular puede mencionarse la representación dirigida al Presidente del Estado por DOMINGO GARCIA ABREU, natural de Tenerife, con fecha *veintiseis de febrero de 1835*, cuando le significa:

“Creía de buena fe que ésto sólo me bastaba (el haberse trasladado a Venezuela como inmigrante) para gozar de los mismos derechos que los hijos del País; pero al fijarme en un pequeño establecimiento se me ha hecho conocer que tengo que obtener carta de naturaleza para no ser considerado como extranjero...”⁶⁶

19. Más todavía: el Poder Ejecutivo parece haberse reservado el derecho de conceder o negar la solicitud de naturalización, no obstante los categóricos términos del Decreto del trece de junio de 1831. Al efecto cabe recordar la negativa a la petición hecha el *trece de septiembre de 1836* por el Presbítero JOSE RAFAEL PEREZ DEL CASTILLO, natural de las Islas Canarias, a pesar de haber venido como inmigrado, con el argumento de que los sacerdotes regulares no estaban en capacidad para cumplir los deberes inherentes a los venezolanos, en virtud del pronunciamiento de sus votos, razón por la cual tampoco podían optar los derechos de tales.⁶⁷

20. Las reiteradas instancias del Ejecutivo al Congreso constituyeron un simple reflejo de la opinión ilustrada del País. El quincenario “*La Oliva*”, publicado por JOSE LUIS RAMOS, en su número correspondiente al *quince de abril de 1836*, se refiere a la Memoria presentada ese año por el Despacho de lo Interior; a los comentarios de haber cesado la inmigración de canarios desde principios de 1834 y a la imposibilidad para el Ejecutivo

⁶⁶ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1834, Tomo LXXXIX, pág. 240. En el expediente respectivo fue resuelto el *cinco de mayo de 1835*: “Expídasele y expedida remítase al Gobernador de la Provincia para que la entregue al interesado previos los requisitos legales”.

⁶⁷ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1834, Tomo LXXXIX, págs. 233-236 (PARRA ARANGUREN, “*La Constitución de 1830...*”, *op. cit.*, Capítulo Décimo Segundo, Sección Segunda, Letra B).

de tomar medidas favorables respecto de varios polacos residentes en los Estados Unidos para traerlos al País. Y comenta sobre el particular: "He aquí el efecto de Resoluciones iliberales y mezquinas. ¿Por qué permitir sólo la de Canarios y no la de individuos de todas las demás naciones que quieran incorporarse en nuestra sociedad? Se hace pues necesaria una Ley más amplia y sin excepciones, señalando además una suma para estos gastos".⁶⁸

21. En respuesta de tan generalizadas exigencias, un grupo de Diputados, entre quienes cabe mencionar a FELIPE CASANOVA, JOAQUIN BOUTOU, JUAN JACINTO RIVAS, FERNANDO OLAVARRIA, RAMON GOMEZ SOTILLO, JUAN NEPOMUCENO CHAVEZ y J. P. PEREZ⁶⁹, presentó el *quince de abril de 1837* un Proyecto de Ley sobre la materia, admitido y aprobado en primera discusión el mismo día, con base en los siguientes Considerandos:

"1º Que es de gran utilidad para la República facilitar la inmigración de extranjeros que traigan a ella su industria de que tanto se carece; 2º Que no faltarán empresarios que traigan inmigración a este País, si el Gobierno como es justo les ayuda contribuyendo en parte a los gastos anexos a semejante empresa; 3º Que el modo más fácil y pronto para obtener inmigraciones es el conceder ciertas ventajas a los que tomen la dirección de estas empresas".

El artículo primero del Proyecto dispuso:

"Se concede a todos los empresarios que traigan inmigrados europeos la cantidad de treinta pesos por cada uno, luego que pisen el territorio de la República; y obtengan dichos inmigrados carta de naturaleza".⁷⁰

De esta manera, resultó evidente la intención de conectar el otorgamiento de la nacionalidad venezolana al disfrute de los privilegios y beneficios establecidos; vínculo que permite concluir en el carácter eminentemente voluntario de la naturalización.

El *dieciocho de abril de 1837*, fueron considerados por segunda vez los dos artículos iniciales del Proyecto, sin reforma alguna. La tercera discusión comenzó el *veinticuatro de abril*

⁶⁸ "La Oliva", número ocho, quince de abril de 1836.

⁶⁹ "Cámara de Representantes. Actos Legislativos. 1837", BCN, Tomo 90, pág. 251. El Proyecto aparece suscrito por otro Diputado, cuya firma es ilegible.

⁷⁰ ID., pág. 250.

de 1837, aun cuando fue interrumpida por la comparecencia del Secretario en el Despacho de Hacienda y Relaciones Exteriores, para discutir el Proyecto de Ley de Arreglo del Crédito Público aprobado ya por la otra Cámara: el *veintiséis del mismo mes* continuó el trámite constitucional, y admitidos los primeros dos artículos, al considerarse el tercero los Representantes RIVAS y PINEDA sugirieron la conveniencia de reformar las ventajas consagradas en él. En tal virtud se dispuso someter el asunto a una Comisión especial.

La Comisión, integrada por los Representantes CHAVEZ, DIAZ y HUIZI, rindió su Informe el *veintinueve de abril de 1837*, el cual, en realidad, constituía "un nuevo Proyecto de Ley que modifica el anterior sobre la materia": en la misma fecha, a propuesta del Diputado RIVAS, fue resuelto levantar la sanción de los dos artículos ya admitidos en tercera discusión; y estudiado el nuevo proyecto se aceptó la fórmula de reducir los Considerandos a uno solo: igualmente fue modificado el régimen de la naturalización en la forma definitiva.⁷¹

El *primero de mayo de 1837* recibió el Senado el Proyecto de Ley que le enviara la Cámara de Representantes⁷²: la primera y segunda discusión se realizaron los días *cinco y ocho de mayo de 1837* sin haberse propuesto reforma alguna.⁷³ Al considerarse por tercera vez, el *diez de mayo de 1837*, fue resuelto votar por partes el artículo inicial: la primera correspondió a la frase "Se concede a los empresarios que traigan inmigrados europeos o de las Islas Canarias"; la segunda estuvo integrada por el texto "luego que éstos pisen el territorio de la República", y por último el resto del precepto. El artículo se aprobó en definitiva sin alteración de ninguna especie.⁷⁴

22. La Ley del *diecinueve de mayo de 1837* fue precedida del siguiente Considerando:

"Que es conveniente hacer extensivas las concesiones que

⁷¹ "Actas de la Cámara de Representantes. 1837", BCN: durante la tercera discusión el Diputado CALZADILLA propuso, infructuosamente, se reformara la parte inicial del artículo primero.

⁷² "Senado. Actos Legislativos. 1837", BCN, Tomo 98, págs. 92-102.

⁷³ "Actas de la Cámara del Senado. 1837-1838", BCN, sesiones números 87 y 89, puntos 18 y 8, respectivamente.

⁷⁴ ID., sesión número 9, puntos 7 y 9. Al aprobarse la segunda parte del artículo salvó su voto un Senador; y respecto de la tercera lo hizo J. A. PEREZ. El Senador PRON se opuso a todo el Proyecto y así lo manifestó expresamente.

se hicieron a los canarios por el Decreto del trece de junio de 1831, a todos los europeos que quieran venir a la República para dedicarse a la agricultura o a otras empresas útiles".

Y el artículo primero dispuso:

"Se concede a los empresarios que traigan inmigrados europeos o de las Islas Canarias luego que éstos pisen el territorio de la República y obtengan carta de naturaleza, la cantidad de treinta pesos por persona que esté comprendida en la edad de siete a cincuenta años; y la de diez pesos por cada una de las menores de siete años; por cada uno de los padres o madres de familia que se trasladen con ellas, se conceden treinta pesos aunque excedan de cincuenta años. A todos los inmigrados de que habla este artículo se les expedirá carta de naturaleza si después de seis meses de su llegada prestan el juramento de obediencia a la Constitución y Leyes de la República y de establecerse en el País".

De igual modo fue prevenido en el artículo séptimo:

"Las concesiones que por esta Ley se hacen a los empresarios de inmigración serán extensivas a los inmigrados que vengan al País independientemente de toda empresa con sujeción a las mismas condiciones y formalidades que por ella se establecen".⁷⁵

23. Los nuevos textos aprobados por el Congreso en nada modificaron la práctica administrativa precedente: la nacionalidad atribuida a los inmigrados constituyó tan sólo un privilegio; y únicamente tuvo carácter forzoso cuando se pretendía disfrutar de los beneficios establecidos por la Ley.

Por otra parte, el Congreso recogió la experiencia anterior al exigir en forma categórica la necesidad del juramento para obtener la carta de naturaleza. Al mismo tiempo impuso el requisito de establecerse en el País, y fue imperativo el transcurso de un lapso no menor de seis meses desde el arribo al territorio de la República para que el inmigrado pudiera acogerse al régimen de privilegio establecido en su favor.

Resulta indudable que el funcionamiento del sistema legal estuvo supeditado a la prueba del carácter de inmigrado del solicitante. Esta demostración pudo hacerse de varias maneras: bien mediante la inscripción del peticionario en el Registro con-

⁷⁵ RDLDV, I, nr. 305, págs. 384-385.

templado por los Decretos Ejecutivos del cinco de diciembre de 1832 y siete de abril de 1834⁷⁶, bien por medio de una certificación expedida por el Gobernador de la Provincia a quien se dirigía la solicitud.⁷⁷

La Ley del diecinueve de mayo de 1837 no contempló todos los diversos aspectos planteados por la naturalización: nada dijo sobre sus efectos en la mujer e hijos menores de veintiún años del solicitante, ni tampoco dispuso acerca del trámite correspondiente; de igual modo dejó abierta la interrogante respecto de las facultades del Poder Ejecutivo para conceder o rechazar la carta de naturaleza solicitada. No debe extrañar, por tanto, que la práctica administrativa posterior llenara tales lagunas con las pautas contenidas en la Ley del cuatro de julio de 1823 sobre naturalización de extranjeros en general.

24. La Ley del diecinueve de mayo de 1837 no resultó un éxito.

El Licenciado DIEGO BAUTISTA URBANEJA, en la Memoria presentada al Congreso de la República el veinte de enero de 1838, en su carácter de Secretario en el Despacho de lo Interior y Justicia, comenta sobre el particular:

“Desde la publicación de dicho Decreto hasta la fecha han inmigrado noventa y siete canarios; pero éstos no se han aprovechado de las concesiones que se les hace como tales inmigrados, porque ninguna manifestación han hecho al efecto, y además sabe el Gobierno que han venido contratados particularmente. El poco tiempo que hasta ahora ha transcurrido desde la sanción de esta última Ley, no permite se conozca si ella tendrá o

⁷⁶ Así ocurrió, a título de ejemplo, en el caso del Presbítero José Rafael Pérez del Castillo (“*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1834, Tomo LXXXIX, págs. 233-236). El artículo tercero de la Ley del diecinueve de mayo de 1837 decía como sigue: “Luego que los inmigrados lleguen al País serán presentados al Gobernador de la Provincia respectiva o al Jefe Político del Cantón; y cualquiera de estas Autoridades los inscribirá en un registro en que se exprese el nombre del inmigrado, su sexo, edad, naturaleza, profesión o industria y señales más notables; y el nombre del empresario que los haya introducido”.

⁷⁷ Tal fue la vía utilizada en el expediente de Domingo Antonio Monzón, quien dirigió su solicitud al Presidente del Estado con fecha diecisiete de febrero de 1840, acompañando una certificación del Gobernador de la Provincia de Caracas, en la cual se afirmaba “que es cierto que el Sr. Domingo Antonio Monzón vino como inmigrado en el Bergantín Goleta español “Severo”; que llegó como inmigrado a La Guayra en el mes de enero de mil ochocientos treinta y cuatro. Igualmente consta que a solicitud del señor Monzón y bajo la fianza del Sr. Juan Rivero, el P. E. en cinco de febrero del mismo año, mandó a abonar al Capitán del buque que lo condujo la cantidad de 45 pesos, precio de su pasaje con arreglo al Decreto de cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y dos...” (“*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1834, Tomo LXXXIX, págs. 237-239).

no un resultado favorable a su objeto, que debe ser el acrecentamiento de población propia para el trabajo de nuestros campos incultos".⁷⁸

El propio Licenciado DIEGO BAUTISTA URBANEJA, en la Memoria rendida el veinte de enero de 1839 hace las siguientes observaciones:

"El tiempo transcurrido hasta hoy ha sido suficiente para conocer que el referido Decreto no ha llenado su objeto, porque habiendo inmigrado desde entonces hasta la fecha el número de 72 franceses y 604 canarios, sólo ha pretendido aprovecharse de la concesión de tierras baldías, que entre otras hace dicho Decreto, el empresario de los primeros, lo que prueba que no es la protección que aquél ofrece la que ha producido esta inmigración. Mientras la protección que se ofrezca a los inmigrados no sea adecuada y pueda hacerse efectiva sin que para ello se les impongan condiciones, podrá asegurarse que ninguno será el resultado. Así lo ha acreditado el Decreto de que me ocupó, por el cual, si bien se concede protección a los inmigrados, ni es adecuada ni puede hacerse efectiva sin que aquellos se naturalicen en el País, traba que sin duda contendrá a muchos que queriendo inmigrar sin renunciar a los derechos que les da su naturaleza, y no pudiendo hacerlo sino en favor de la protección que les presta el Gobierno, no lo hacen por la condición que ella envuelve. En el concepto, pues, de que el Congreso en vista de lo expuesto resuelva ocuparse de la reforma del Decreto referido, haré algunas indicaciones que puedan servir en la materia...⁷⁹ Me parece también conveniente conceder la naturalización a los inmigrados si ellos la reclamaren después de seis meses de residencia; pero no hacer obligatoria esta circunstancia..."⁸⁰

Admonición similar se encuentra en la Memoria presentada el veinte de enero de 1840 por el Secretario de lo Interior y Justicia, señor RAMON YEPEZ, cuando dice al Congreso:

"Cada día se hace más grande la necesidad que tiene de ella Venezuela. La mayor parte de la riqueza nacional consiste en la agricultura, y serán en vano los esfuerzos que hagan nuestros conciudadanos para aumentarla por la falta de brazos que se

⁷⁸ MMRI, 1838, "Inmigración", págs. 7-8.

⁷⁹ El Despacho de lo Interior se extiende de seguida en comentarios sobre la manera de favorecer a los inmigrados para realizar efectivamente en la práctica las medidas que debería consagrar la Ley sobre la materia.

⁸⁰ MMRI, 1839, "Inmigración", págs. 7-8.

experimenta: mas, llegarán a ser perjudiciales quizás esos mismos loables esfuerzos, porque no pudiendo por dicha falta conservar sus haciendas, ni aún recoger sus frutos, sufrirán la ruina de su fortuna. La inmigración sola es la que puede remediar un mal que se opone a nuestra prosperidad; y toca al Congreso dictar las medidas que la promuevan y faciliten. En la última Memoria se manifestó que el Decreto de diez y nueve de mayo de 1837 que rige en la materia no llenaba su objeto, y ha sido una nueva comprobación de este aserto la poca inmigración que ha habido desde entonces. Sólo han entrado al país 180 canarios, de los cuales se han reembarcado 15, y ninguno de los otros ha pretendido aprovecharse de las concesiones que hace el referido Decreto. Me atrevo, pues, a recomendar a las Honorables Cámaras las indicaciones que se hicieran en la Memoria anterior, y a esperar que se ocupará de dictar una ley adecuada que con tanta urgencia reclama el bien de la República".⁸¹

Y el doctor ANGEL QUINTERO, Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, en la Memoria presentada al Congreso el veinte de enero de 1841, luego de hacer extensos comentarios acerca de la importancia de la inmigración y su necesidad para el desarrollo del país, concluye con estas categóricas palabras: "He dicho con verdad que es triste el resultado de la inmigración en los nueve años corridos desde 1832 a 1840".⁸²

25. Ante las reiteradas instancias del Poder Ejecutivo el Congreso acometió nuevamente la materia: el trece de marzo de 1840 estuvo a la orden del día un Proyecto de Decreto sobre inmigración de europeos y canarios presentado por FRANCISCO MACHADO, con apoyo de los Senadores BURGOS, JOSE M. TELLERIA y RAFAEL ENRIQUEZ, cuyo artículo cuarto decía como sigue:

"A todos los inmigrados de que habla el artículo 4º se les expedirá si lo solicitaren, carta de naturaleza, si después de seis meses de su llegada prestan el juramento de obediencia a la Constitución y Leyes de la República y de establecerse en el País".

En el curso de la discusión esta fórmula original fue modificada, y el precepto quedó concebido así:

"A todos los inmigrados de que habla el artículo 4º se les

⁸¹ MMRI, 1840, "Inmigración", pág. 2.

⁸² MMRI, 1841, "Inmigración", pág. 24.

expedirá si lo solicitaren, carta de naturaleza, previos los requisitos legales”.

La tentativa quedó frustrada: su propio iniciador, con permiso de la Cámara, retiró el Proyecto en *catorce de marzo de 1840*.⁸³

26. Con fecha *treinta de marzo de 1840*, a iniciativa del Diputado GARCIA, con apoyo del señor MICHELENA, la Cámara de Representantes acordó designar una Comisión de siete miembros para que redactara un Proyecto de Ley sobre inmigración de extranjeros en general, y al propio tiempo requerir al Senado para que conviniera en integrar dicho cuerpo: en tal virtud fueron electos los señores FRANCISCO DIAZ, JUAN NEPOMUCENO CHAVEZ, M. F. DE TOVAR, PEDRO HERMOSO, MIGUEL HERRERA, FRANCISCO R. FERNANDEZ Y JUAN JACINTO RIVAS⁸⁴; y por cuanto el Senado aceptó la propuesta, el *treinta y uno de marzo de 1840* se designaron para integrarla al Licenciado FRANCISCO ARANDA y al doctor JOSE MARIA VARGAS.⁸⁵

El *catorce de abril de 1840* la Comisión presentó el resultado de sus trabajos en dos proyectos: uno sobre inmigración y otro estableciendo un impuesto temporal para favorecerla. El mismo día fueron admitidos y se discutieron por primera vez.⁸⁶ La se-

⁸³ “Senado. Proyectos Rechazados. Objetados. Archivados. 1840”, BCN, Tomo 134, págs. 55-56.

⁸⁴ El acta de la Cámara de Representantes correspondiente al *treinta de marzo de 1840* dice sobre este particular: “Luego el Señor García apoyado por el Señor Michelena propuso que se invite a la H. Cámara del Senado para reunirse a la de R. R. con el objeto de considerar la conveniencia de tomar algunas medidas preliminares que faciliten la inmigración: modificó esta proposición el Señor TOVAR con el apoyo del Señor GARCIA en estos términos: que se excite a la Hon. Cámara del Senado a que nombre una Comisión especial de cuatro miembros que unida a otra de esta Cámara de igual número consideren la materia de inmigración y formen un Proyecto de Ley: finalmente el señor HERRERA con apoyo también del Señor GARCIA submodificó las anteriores en esta forma: que se nombre una Comisión especial compuesta de siete miembros que formen un Proyecto de Ley promoviendo la inmigración de extranjeros al País, y que se dé aviso de esta disposición a la Honorable Cámara del Senado, para que si lo tiene a bien nombre otra que asociada con la primera concorra con sus luces a tan importante fin: cerrada la discusión fue aprobada la última proposición y fueron nombrados Comisionados los señores, DIAZ, CHAVEZ, TOVAR, HERMOSO, HERRERA, HERNANDEZ Y RIVAS” (“Actas de la Cámara de Representantes. 1840-1841”, BCN).

⁸⁵ “Senado. Actos Legislativos. 1840”, BCN, Tomo 135, págs. 475-477.

⁸⁶ ID., págs. 474-496. El Proyecto presentado por la Comisión no aparece suscrito por el Representante HERMOSO; carece de Considerandos y estuvo dividido en tres Secciones: 1º Autorización al Poder Ejecutivo; 2º Auxilio a los empresarios de inmigración y deberes de éstos; y 3º Privilegios de los inmigrantes. El artículo dieciseis, sobre nacionalidad, aparecía incluido dentro de la Sección tercera, es decir, como uno de los privilegios establecidos.

gunda discusión tuvo lugar el *veintidós de abril de 1840*, oportunidad en la cual fueron reformados algunos de sus preceptos, tendientes a favorecer la inmigración en general; y se consideró por última vez los días *veinticuatro, veinticinco y veintisiete de abril de 1840*. En ninguna de las tres ocasiones fue hecha reforma alguna al artículo del Proyecto distinguido con el número dieciseis, que decía así:

“Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza y ejercerán los derechos políticos de los venezolanos con arreglo a la Constitución y las Leyes, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia; podrán celebrar sus matrimonios conforme a las Leyes y costumbres del País de que procedan, mientras se arregla esta materia por una Ley de la República; y cumplirán con los deberes del culto que profesen, privada o públicamente, según lo creyeren conveniente”.

El Proyecto fue remitido a la Cámara del Senado. La primera discusión tuvo lugar el *veintiocho de abril de 1840*; considerado por segunda vez los días *treinta de abril y primero de mayo*, se discutió finalmente el *cuatro de mayo de 1840*. El artículo antes transcrito quedó concebido en los siguientes términos:

“Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia; podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme a las Leyes y costumbres del país de que procedan, mientras se arregla esta materia por una Ley de la República; y también podrán cumplir con los deberes del culto que profesen privada o públicamente según lo creyeren conveniente”.⁸⁷

La reforma hecha en el precepto por el Senado fue admitida

⁸⁷ La modificación hecha por el Senado se encuentra en las palabras “entre sí” añadidas al privilegio que se concedió a los inmigrados de celebrar sus matrimonios conforme a las Leyes y costumbres del País de que procedieran. De esta manera fue hecha una aplicación práctica del principio de libertad de cultos, expresamente sancionado por Decreto del Congreso del *dieciocho de febrero de 1834* (RDLDV, I, nr. 157, pág. 166). Tal principio, por otra parte, aparece incluido también en convenios celebrados con otros Países: artículo 14 del Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio con los Estados Unidos de la América del Norte, suscrito en Caracas, el *veinte de enero de 1836*; artículo 3° del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con las Ciudades Anatólicas, firmado en Caracas, el *veintisiete de mayo de 1837*; y el artículo tercero del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Dinamarca, suscrito en Caracas, el *veintiseis de marzo de 1838*.

por la Cámara de Representantes, y en tal forma constituyó el texto definitivo del artículo décimo séptimo de la Ley ordenada ejecutar el doce de mayo de 1840.

El problema de la nacionalidad de los inmigrados, según ha podido observarse, fue expuesto en toda su urgencia por el Licenciado DIEGO BAUTISTA URBANEJA en la Memoria del Despacho de lo Interior del veinte de enero de 1839: resultaba indudable la conveniencia de que los inmigrados adquirieran la nacionalidad venezolana para lograr su más pronta asimilación al País. Sin embargo, el Ejecutivo estimó contraproducente supeditar los beneficios concedidos por la Ley al otorgamiento de carta de naturaleza, ante la posibilidad de una efectiva contracción de la corriente migratoria por el deseo de los interesados de conservar sus vínculos anteriores. Tal punto de vista no fue acogido por el Congreso, y la Ley del doce de mayo de 1840 hizo imprescindible el otorgamiento de carta de naturaleza para el disfrute de los privilegios y beneficios concedidos.⁸⁸

27. La Ley del doce de mayo de 1840 mantuvo numerosas lagunas y su artículo sexto expresamente autorizó al Ejecutivo para colmarlas. En ejercicio de estas facultades reglamentarias fue dictado el decreto del *veintisiete de agosto de 1840*, que dispuso en sus partes pertinentes:

“Artículo veinte. Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza conforme al artículo 17 de la Ley de la materia, sin los requisitos para la naturalización que ha establecido la Ley de cuatro de julio de 1823. Deberán, sin embargo, prestar el juramento de obedecer la Constitución y Leyes de la República, de lo cual se extenderá una diligencia al pie de la misma carta, debiendo quedar testimonio auténtico de aquella en la Gobernación respectiva”.

Y en el artículo vigésimo primero se previno:

“Los inmigrados pedirán su carta de naturaleza por conducto de los Gobernadores; y éstos elevarán las solicitudes al Poder Ejecutivo con su Informe, en que expresarán: 1º si el

⁸⁸ En tal virtud, las contratas celebradas por el Gobierno durante la vigencia de la Ley hicieron depender los privilegios y beneficios concedidos del otorgamiento de carta de naturaleza a los inmigrados. En este orden de ideas, el *contraproyecto de convenio presentado por el Ejecutivo al Coronel Caballero Snider Pellegrini el nueve de agosto de 1842* disponía en su artículo undécimo: “Los colonos obtendrán desde su llegada carta de naturaleza con arreglo a la Ley de inmigración” (MMRI, 1843, “Documentos”, nr. 18, pág. 34).

postulante es inmigrado; 2º las noticias que tengan acerca de su conducta; y 3º el día en que hayan llegado al país".⁸⁹

El análisis de los preceptos anteriores permite señalar como reiteraron el carácter de privilegio de la nacionalidad venezolana que se atribuyó a los inmigrados, y la cual sólo les fue impuesta en caso de pretender el disfrute de los beneficios consagrados por la Ley.⁹⁰ Sin embargo, no resolvieron todas las eventuales cuestiones que podían presentarse en la práctica al no disponer acerca de los efectos de la naturalización sobre la mujer y los hijos menores de veintiún años del solicitante; ésta y las restantes lagunas necesariamente debieron colmarse por la práctica administrativa posterior con las pautas pertinentes de la Ley colombiana del cuatro de julio de 1823, todavía vigente en la República.⁹¹

El régimen establecido por la Ley del doce de mayo de 1840 dependió de la prueba de la cualidad de inmigrado del solicitante: a tal efecto fue exigido al Gobernador de la Provincia el correspondiente Informe en el artículo vigésimo primero del Decreto del veintisiete de agosto de 1840. Por otra parte, cabe señalar como también eran útiles a este fin el registro y la comunicación pertinente a que se contrajo el artículo cuarto de la Ley.⁹²

El examen comparativo de los textos vigentes permite de

⁸⁹ MMRI, 1841, "Documentos", nr. 11, págs. 83-85.

⁹⁰ El carácter voluntario de la naturalización surge también de la estructura misma de la Ley del doce de mayo de 1840, que incluyó el artículo décimo séptimo en la Sección Tercera, bajo el rubro: "Privilegios de los inmigrados". Por otra parte, resulta evidente que el inmigrado podía negarse a prestar el juramento exigido, en cuyo caso se frustraba el trámite de la naturalización: así lo comprueban diversos expedientes de sacerdotes extranjeros, que motivaron la Circular de la Secretaría del Interior de fecha veintidos de marzo de 1843 (PARRA ARANGUREN), "La Constitución de 1830", op. cit., Capítulo Décimo Segundo, Sección Tercera, Letra C). No obstante, PEDRO PABLO DEL CASTILLO cuando hace comentarios comparativos entre las diversas Leyes de inmigración vigentes en la República, parece inclinarse por el carácter imperativo de la naturalización consagrada por la Ley del doce de mayo de 1840 ("Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana vigente", Valencia, 1852, Tomo II, pág. 214).

⁹¹ La afirmación anterior se encuentra confirmada con la Circular del Despacho de lo Interior y Justicia de fecha veintidos de setiembre de 1842 (Véase luego el número 29).

⁹² El artículo cuarto de la Ley de 1840 decía como sigue: "Luego que los inmigrados lleguen al País, el Comisionado del Poder Ejecutivo los presentará al Gobernador de la respectiva Provincia, o al Jefe Político si aquél no residiere en el Cantón, para que tome razón del nombre, sexo, edad, naturaleza, profesión, industria y señales más notables de cada uno, y el nombre del empresario que los haya introducido, tomando copia que remitirá inmediatamente al Gobierno".

igual modo concluir en la confirmación de la práctica administrativa anterior, que reconoció facultades discrecionales al Gobierno en el otorgamiento de la carta de naturaleza pedida por los inmigrados. En efecto, el artículo sexto de la Ley dispuso terminantemente: "El Poder Ejecutivo cuidará de que no se introduzcan inmigrados viciosos, perjudiciales al País, expedirá los Reglamentos que estime convenientes para el cumplimiento de esta Ley, y añadirá todas las disposiciones necesarias para llenar cualquier vacío que note en ella, dando cuenta al Congreso".

28. El Gobierno dió cuenta al Congreso a través de la Secretaría de lo Interior, en la Memoria presentada el *veinte de enero de 1841*, sobre las medidas adoptadas en el Decreto del veintisiete de agosto de 1840; y al mismo tiempo, por intermedio de la Comisión de lo Interior de la Cámara de Representantes, presentó un "Proyecto de Ley favoreciendo la inmigración de los extranjeros, y derogando la de 12 de mayo último".⁹³

Sin embargo, esta tentativa no tuvo éxito alguno: el *veintiséis de enero de 1841* la Cámara de Representantes resolvió someterlo al examen de la Comisión de Hacienda⁹⁴; el *nueve de febrero de 1842* volvió a la Comisión, y fue devuelto sin Informe el *ocho de mayo de 1842*. Remitido nuevamente a la Comisión regresó sin Informe a la Cámara el *dieciséis de mayo de 1843*; el *veinte de enero de 1844* volvió a la Comisión Segunda de Hacienda, y en esta última oportunidad, con fecha veintidós de abril de 1844 fue rendido el siguiente informe:

"La Comisión Segunda de Hacienda, que entre los muchos expedientes rezagados de que ha tenido que ocuparse, encontró este Proyecto presentado según se dice por el Ministerio del Interior a una Comisión de la Cámara, reformando la presente Ley sobre inmigración, procede a exponer su concepto en la materia. La principal innovación que se encuentra en este Proyec-

⁹³ La Comisión de lo Interior de la Cámara de Representantes en el año de 1841 estuvo integrada por FRANCISCO DIAZ, EUGENIO MENDOZA, SANTIAGO HERNANDEZ, JUAN BAUTISTA CARREÑO, RAMON YEPEZ, MANUEL ANTONIO PAEZ, PEDRO PINEDA, JUDAS TADEO PIÑANGO E IGNACIO OROPEZA ("Actas de la Cámara de Representantes, 1840-1841", BCN).

⁹⁴ La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes en 1841 se hallaba compuesta por JOSE MARIA ROJAS, JOSE H. GARCIA, CASIANO SANTANA, MANUEL F. TOVAR, RAFAEL ACEVEDO FERNANDO VERA, JULIAN SANTAMARIA, IGNACIO GARCIA Y PLACIDO AMADOR ("Actas de la Cámara de Representantes, 1840-1841", BCN).

to es la de autorizar al Ejecutivo a emprender la fundación de poblaciones de inmigración a costa de la Nación por medio de contratas o por administración; y ha creído la Comisión que la naturaleza de semejantes empresas, para las cuales no siempre ha sido eficaz el interés personal, y que siempre necesitan de la atención inmediata y constante de un celoso y previsivo empresario, no son compatibles con la muchedumbre de atenciones de mucho más general interés importancia, que están a cargo del Ejecutivo. En todos casos siempre será forzoso crear nuevos ramos de administración y de administración más o menos incierta y aventurada, y tan ajenas de la materia del Gobierno general, que no ha encontrado la Comisión ejemplo alguno de ello en la Historia de las Naciones que ha podido consultar. Ella es pues de opinión que debe archivarse este expediente, salvo el tenerlo de resto presente, cuando quiera que convenga reformar la presente Ley sobre inmigración, y así lo propone a la Honorable Cámara con la debida deferencia".⁹⁵

El Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo estuvo compuesto de varias Secciones, y en la distinguida con el rubro "*Disposiciones comunes*", el artículo Sexto de la Ley cuarta decía como sigue:

"Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, si la pidieren, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia; podrán celebrar sus matrimonios entre sí, conforme a las Leyes y costumbres del País de que procedan, mientras se arregla esta materia por una Ley de la República; y también podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada o públicamente, según lo creyeren conveniente".⁹⁶

29. Las dificultades prácticas en la efectiva aplicación del régimen establecido por la Ley del doce de mayo de 1840 motivó la Circular dirigida por la Secretaría de lo Interior y Justicia a los Gobernadores de Provincia, con fecha *veintidós de septiembre de 1842*, concebida en los términos siguientes:

"Debiendo expedirse carta de naturaleza a los inmigrados, conforme al artículo 17 de la Ley de doce de mayo de 1840 y no

⁹⁵ "*Cámara de Representantes. Actos Legislativos. II. 1845*", BCN, Tomo 180, pág. 79 vto.

⁹⁶ La frase "si la pidieren" destaca el carácter eminentemente voluntario de la naturalización que se concedía a los inmigrados.

sabiendo hoy el P.E. los lugares en que residan, se ha servido resolver lo siguiente: "Artículo 1º Los Gobernadores de Provincia por medio de los Jefes Políticos, y éstos por medio de los Jueces Parroquiales y Comisionados de Justicia, formarán una lista exacta de todos los inmigrados que hayan llegado a sus respectivas Provincias con posterioridad a la Ley de 12 de mayo de 1840, y que residan en ella. Art. 2º En esta noticia se expresarán el País del nacimiento de los inmigrantes y el lugar de su residencia. Art. 3º Como por la Ley de 4 de julio de 1823 quedan naturalizados en cabeza del marido la mujer y los hijos menores de veintiun años, se expresarán en las listas que se formen, a continuación del nombre de cada padre de familia, los de su mujer e hijos, con expresión de sus edades. Art. 4º Los Gobernadores remitirán dichas listas al P.E. dejando copia autorizada de ellas en sus Secretarías. Quiere el Gobierno que se proceda con la más exquisita escrupulosidad al cumplimiento de esta Resolución, investigando la residencia de los inmigrados en toda la Provincia, sea que se hallen en las poblaciones dedicadas a la industria, sea en los campos dedicados a la agricultura. Tengo orden de recomendar a V.S. el más pronto cumplimiento de esta Resolución, advirtiéndole que sus resultados pueden remitirse a proporción que se vayan obteniendo".⁹⁷

30. La Ley del doce de mayo de 1840 aparentemente produjo resultados satisfactorios en los primeros tiempos de su vigencia, aun cuando sus efectos no fueron duraderos. Al respecto comenta el doctor JOSÉ GIL FORTOUL:

"Gracias a la Ley de 1840, el número de inmigrados por año, sobre todo canarios, que en los años anteriores apenas había pasado de 800, alcanzó en 1841 a cosa de 4.000. En los siguientes años va disminuyendo hasta que en 1845 apenas pasa de 200. Debido ésto, especialmente, a la intransigencia que mostraba el Gobierno español para reconocer al de Venezuela, intransigencia que inspiró el Decreto español de 1843 obligando a todo Capitán de Barco que tomase a bordo emigrantes de las Islas Canarias, a dar una fianza para responder de que no los desembarcaría

⁹⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Año 1842, Tomo CCLIX, págs. 422-422vto. Aun cuando los términos de la Circular dan la impresión del carácter forzoso de la nacionalidad de los inmigrados, su inteligencia concatenada con la práctica de la época debe orientarse en el sentido de que sólo les era impuesta cuando pretendían el disfrute de los privilegios concedidos por la Ley.

sino en Colonia española. Con los canarios llegaron también algunos europeos, en su mayoría franceses".⁹⁸

31. La Ley del doce de mayo de 1840 mantuvo su vigencia hasta el veinticuatro de mayo de 1845, cuando el Congreso de la República sancionó nuevas pautas en la materia para atender a los reclamos de la opinión pública, ante la ineficacia práctica de las diversas medidas adoptadas. Sin embargo, debe destacarse que el régimen de la nacionalidad de los inmigrados sufrió durante este período la interferencia de la Ley del veintisiete de mayo de 1840 sobre naturalización de los extranjeros en general.

En efecto, el artículo duodécimo de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 dispuso terminantemente: "Se deroga la Ley de 4 de julio de 1823, los Decretos de 3 de mayo de 1825 y de 10 de junio de 1831, y cualesquiera otras disposiciones sobre naturalización de extranjeros". Por tanto, resulta evidente la voluntad legislativa de derogar los preceptos contenidos en la Ley del doce de mayo de 1840.

Por otra parte, el trámite constitucional de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 revela la intencionalidad de la derogatoria, ya que la última frase del artículo no se encontraba en el Proyecto original, presentado por los Representantes FRANCISCO DIAZ, PEDRO PINEDA, EUGENIO MENDOZA, SANTIAGO HERNANDEZ, MANUEL ANTONIO PAEZ, JUAN B. CARREÑO y RAMON YEPEZ, miembros de la Comisión de lo Interior: fue incluida al discutirse por segunda vez el Proyecto en la Cámara de Representantes, el dos de marzo de 1843; y en tal forma quedó redactado definitivamente.⁹⁹

Tal derogatoria aparece confirmada con el análisis del artículo primero de la Ley del veintisiete de mayo de 1844, que consagró como una de las hipótesis de cumplimiento alternativo para solicitar carta de naturaleza, "que haya venido al País en clase de inmigrado con arreglo a la Ley": este precepto especial, de una Ley dictada con posterioridad, indudablemente debía prevalecer sobre las pautas contenidas en las disposiciones del doce de mayo de 1840.¹⁰⁰

⁹⁸ GIL FORTOUL, op. cit., II, pág. 76.

⁹⁹ "Cámara de Representantes. Poder Ejecutivo. Consejo de Gobierno. Votos Salvados. Varios. 1844", BCN, Tomo 168, págs. 218.219.

¹⁰⁰ PARRA ARANGUREM, "La Constitución de 1830...", op. cit., Capítulo Décimo Tercero, Sección Primera y Sección Tercera, Letra I, nr. 1º.

32. La necesidad de resolver de manera efectiva el grave problema de la inmigración impulsó al Congreso a dictar nuevas normas sobre la materia.¹⁰¹

La Comisión Segunda de Hacienda, compuesta por ANTONIO FEBRES CORDERO, JOSE R. VILLASMIL, DOMINGO GUZMAN, J. M. ALVAREZ, MANUEL BERMUDEZ y JUAN I. AGUIRRE, presentó a la Cámara del Senado un Proyecto de Ley sobre inmigración, que, admitido el *veintidós de febrero de 1845*, sufrió la primera discusión el mismo día.¹⁰²

Fue considerado por segunda vez el *veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho de febrero y tres de marzo de 1845*; y la tercera discusión tuvo lugar el *cuatro, cinco, siete y diecinueve de abril de 1845*.¹⁰³

El *veintiuno de abril de 1845* pasó a la Cámara de Representantes, día en el cual fue considerado por primera vez; la segunda discusión ocurrió el *veintiocho de abril de 1845*; en esa oportunidad se reformaron los artículos 5º y 6º del Proyecto; y al discutirse por tercera vez, el *quince de mayo de 1845*, fueron modificados sus artículos 3º y 8º.¹⁰⁴

Devuelto a la Cámara de origen el propio *quince de mayo de 1845*, el Senado convino en las reformas al día siguiente, *dieciseis de mayo de 1845*.¹⁰⁵

33. La nueva Ley, ordenada ejecutar el *veinticuatro de mayo de 1845*, dispuso en sus partes pertinentes:

“Artículo 12.—Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia; podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme a las Leyes y costumbres del país de que procedan, mientras se arregle esta materia por una Ley de la República; y también podrán cumplir con los deberes del culto que profesen privada o públicamente según lo creyeren conveniente, y estarán exentos por seis años, contables

¹⁰¹ FRANCISCO COBOS FUERTES, Secretario de lo Interior y Justicia, en la Memoria presentada el *veinte de enero de 1846* señala la inutilidad de los esfuerzos realizados, cuando recuerda que desde 1832 hasta 1845 habían ingresado al país como inmigrantes tan sólo once mil ochocientas cincuenta y una personas (MMRI, 1846, “*Documentos*”, nr. 13, pág. 25).

¹⁰² El *veinticuatro de febrero de 1845* el Senado avisó a la Cámara de Representantes haber admitido a discusión el Proyecto.

¹⁰³ “*Senado. Actos Legislativos. 1845*”, BCN, Tomo 1.843, págs. 214-244.

¹⁰⁴ “*Cámara de Representantes. Actos Legislativos. II. 1845*”, BCN. Tomo 180, págs. 70-79vto.

¹⁰⁵ ID., pág. 70.

desde el día en que lleguen a Venezuela, de todo servicio militar forzado en el Ejército permanente, en la Marina y en las Milicias, y de toda contribución nacional y municipal dentro de la población de la Colonia a que pertenezcan dichos inmigrados. Pasados los seis años, estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República".

El artículo décimo tercero previno:

"Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones, estarán también exentos de las mismas cargas y por igual tiempo que el designado en el artículo anterior, y podrán obtener tierras baldías conforme a lo determinado para su concesión a los empresarios".

Y en el artículo décimo cuarto se ordenó:

"Lo dispuesto en esta Ley no tendrá lugar con aquellos inmigrados que lleguen a Venezuela hasta el 1º de julio de 1846, respecto de los cuales se estará a lo prevenido en los artículos 16 y 18 de la Ley que se deroga".¹⁰⁶

El Legislador de 1845, como había ocurrido anteriormente, no pretendió resolver todos los problemas prácticos que pudiera plantear la nacionalidad de los inmigrados, y para colmar sus numerosas lagunas y vacíos fue preciso acudir a las pautas de la Ley sobre naturalización de extranjeros sancionada el veintisiete de mayo de 1844.

34. La necesidad de directrices suplementarias que permitieran el funcionamiento práctico de los preceptos legales, explica el Decreto Ejecutivo del *dos de julio de 1845*.

Un análisis concordado de las normas pertinentes conduce a concluir en el carácter eminentemente voluntario de la nacionalidad concedida a los inmigrados. En efecto, el artículo séptimo del Decreto previno a la Primera Autoridad Civil del Puerto donde desembarcaran, del deber de inquirirles "si entran al país con este carácter y si quieren obtener en tal concepto carta de naturaleza, para que se les expida con arreglo a la Ley de inmigración". Tal texto elimina toda posible duda sobre el particular.¹⁰⁷

De igual modo fueron reiteradas las facultades discrecio-

¹⁰⁶ RDLDV, II, nr. 572, pág. 258. La nueva Ley eliminó la división de sus artículos en Secciones y no estuvo precedida de considerando alguno.

¹⁰⁷ La práctica administrativa parece ajustarse a esta inteligencia. Así se desprende del expediente levantado con motivo de la solicitud hecha desde Caracas el *veintisiete de octubre de 1847* al Jefe del Cantón Político por Fray

nales del Gobierno en la materia, según se desprende del artículo noveno del Decreto, así concebido:

“Las cartas de naturaleza que se expidan a los inmigrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley, contendrán la condición tácita establecida por el artículo 5º de la misma, en virtud de la cual si los que la obtuvieren resultaren con alguna de las calificaciones que expresa este último, se entenderá no concedida la naturaleza y el Gobierno en capacidad de ordenar el reembarque a costa de los introductores”, a saber, de los empresarios de inmigración.¹⁰⁸

De esta manera, el régimen consagrado por la Ley quedó convertido en un sistema de naturalización con posibilidad de revocatoria: y caso de producirse ésta se consideraba que la persona nunca había obtenido la nacionalidad venezolana. Tal situación resulta ciertamente extraña si se pretende aplicar a efectos ya ocurridos, cuando el inmigrado, antes de la revocatoria, ha ejercido alguno de los privilegios o satisfecho deberes impuestos por su mismo carácter de venezolano.¹⁰⁹

Por otra parte, habida cuenta de los términos del texto legal, es preciso reconocer la amplia discrecionalidad del Gobierno en la materia. En efecto, el artículo quinto de la Ley dispuso:

“El Poder Ejecutivo cuidará muy escrupulosamente de que

ESTEBAN DE ADOAIN. La Sección Primera de la Secretaría de lo Interior, en su Informe del *tres de septiembre de 1847*, con vista de que el peticionario había entrado en 1842 para venir a las Misiones, y por cuanto en esa oportunidad rehusó la nacionalidad al no querer jurar la Constitución, se pronunció en el sentido de que era suficiente se le remitiera la carta ya expedida, si estaba dispuesto a prestar el juramento de Ley. La Sección Cuarta del mismo Despacho, en Informe del *cuatro de septiembre de 1847*, examinó los diversos recaudos del expediente para concluir que según las declaraciones de los testigos el solicitante había salido posteriormente de la República, sin haber transcurrido un año desde su nueva llegada, motivo por el cual “...no puede expedírsele la carta con tal carácter, sino con el de inmigrado, pues para éste no exige la Ley de inmigración aquella circunstancia...”. Y en un todo conforme fue resuelto el *veintidos de mayo de 1848* (“*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1847, Tomo CCCLVI, págs. 384-390vto).

¹⁰⁸ MMRI, 1846, “*Documentos*”, nr. 14, pág. 27. De igual modo el artículo décimo del Decreto ordenaba a la Primera Autoridad Civil del Puerto donde desembarcaran los inmigrados instruirlos de “todo aquello que estime conveniente para que puedan conducirse bien en el País, haciéndoles leer también la Ley de inmigración y este Decreto”. Quedaban así en conocimiento de las facultades revocatorias conferidas al Ejecutivo en materia de nacionalidad.

¹⁰⁹ KURT EHRLICH califica este tipo de nacionalidad como condicionada o sometida a condición (“*Über Staatsangehörigkeit zugleich ein Beitrag zur Theorie des öffentlichrechtlichen Vertrages und der subjektiven öffentlichen Rechte*”, Aarau, 1930, págs. 185 y sigs.); denominación que ha sido objeto de críticas por parte de ALEXANDER N. MAKAROV (“*Allgemeine Lehren des Staatsangehörigkeitsrechts*”, Stuttgart, 1962, págs. 53-55).

no se introduzcan en el País inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos, o que, por cualquier motivo puedan ser perjudiciales a Venezuela, expidiendo al efecto los Reglamentos que crea convenientes y dictando las Providencias más eficaces, debiendo obligar precisamente a los introductores que obren contra la disposición de este artículo, a reembarcar a su costa a las personas que hayan introducido, o en el acto de su introducción, o en cualquier tiempo en que sean descubiertos".¹¹⁰

Fácilmente se comprende como, al menos la frase "que, por cualquier motivo puedan ser perjudiciales a Venezuela", permite inteligencias varias y cabe aplicarse a los casos más diversos, según el criterio concreto que adopte el Poder Ejecutivo; y si se advierte que no se consagraron límites temporales para el ejercicio de la facultad de revocatoria, es necesario admitir su posible aplicación en cualquier tiempo posterior, sin recurso alguno para el interesado.

El funcionamiento práctico del régimen de la nacionalidad establecido por la Ley del veinticuatro de mayo de 1845 dependió de la prueba por el solicitante de su carácter de inmigrado. Tal demostración estuvo facilitada por las pautas de su artículo cuarto que previno:

"El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que luego que los inmigrados lleguen al Territorio de la República, se presenten a la Autoridad local respectiva, para que tome razón del nombre, sexo, edad, oficio, naturaleza y señales más notables de cada uno y del nombre del empresario que los haya introducido, dejando copias de estas noticias para su remisión al Gobierno. Parágrafo único. También dispondrá el Poder Ejecutivo lo conveniente para que los inmigrados sean instruídos por la Autoridad local que los reciba, de cuanto deban cono-

¹¹⁰ En un todo conforme con el precepto legal dispuso el Decreto Ejecutivo del dos de julio de 1845 en sus partes pertinentes: "Artículo 5°. La Primera Autoridad Civil del Puerto en que desembarquen los inmigrados exigirá del empresario de inmigración o de su consignatario, y en defecto de éstos, del Capitán del buque, una lista de todas las personas que vengan al País en calidad de inmigrados, con expresión de sus nombres, sexos, edades, patrias, estados, religiones y oficios, y hará que todas las contenidas en dicha lista se le presenten para ser examinadas, formando después de esto el estado que ha de remitirse al Ministerio por el conducto correspondiente, con arreglo al modelo que se acompañó a la Circular de 14 de enero de 1841, número 6, y adiciones que exige este artículo en cuanto a sexo y religión. Artículo 6°. Al practicar dicha Autoridad el examen de que se habla en el artículo anterior, averiguará si entre las personas inmigrantes se encuentran algunas de las comprendidas en el artículo 5° de la Ley, para lo cual, además de la inspección ocular y reconocimientos que puedan ordenarse, examinará sus

cer para conducirse en el País con relación a los negocios de su establecimiento”.

35. No obstante las previsiones legales y en particular de las pautas del Decreto Ejecutivo del dos de julio de 1845, la experiencia parece enseñar que en los contratos concluidos por el Gobierno para traer inmigrados se impuso a éstos la obligación de adquirir carta de naturaleza.

Así lo comprueba la contrata propuesta por el Vizconde CARLOS FRANCISCO DE CULHAT, socio y representante de los señores CARLOS DELRUE Y CA., armadores y comerciantes en Dunkerque y París, aprobada por la Secretaría en el Despacho de lo Interior y Justicia el *dieciocho de agosto de 1847*, cuyo artículo séptimo expresamente previno:

“Antes de su partida, de conformidad con el artículo 12 de

pasaportes, e interrogará a algunos de los mismos inmigrantes que juzgue más propios para descubrir la verdad. Si resultaren algunos inmigrados manifiestamente comprendidos en las calificaciones de la Ley, se harán reembargar en el mismo buque que los introduzca, sin dilación; si ocurriere alguna duda sobre la calificación, se exigirá una fianza del empresario o Capitán para su reexportación, cuando lo haya resuelto el Gobierno en vista de los informes y datos que le remitirán inmediatamente. Artículo 8º. Al pasar la Primera Autoridad Civil del Puerto el estado de que se habla en el artículo 5º de este Decreto, comunicará también al Ministerio del Interior todas las noticias que haya obtenido en ejecución de las prevenciones que se le hacen por los artículos precedentes, y todas las demás que juzgue dignas del conocimiento del Gobierno” (MMRI, 1846, “*Documentos*”, págs. 26-27).

Decía así: “*Secretaría de lo Interior. Sección de Inmigración. Enero 8 de 1841. Resuelto. Visto el oficio del Gobernador de esta Provincia, acompañando lista de los inmigrados conducidos en el bergantín Unión-fraterna y transcribiendo la comunicación del Jefe Político de La Guayra en que hace observaciones acerca de la dificultad que se presenta para formar dicha lista en los términos que se exige por el art. 4º de la Ley de 12 de mayo último sobre inmigración de extranjeros: observa el Gobierno que es de la mayor importancia para la Nación el cumplimiento del citado artículo, porque sin ello jamás se sabrá el verdadero número y circunstancias de los que inmigran para conocer el movimiento del ramo, y las mayores o menores ventajas de cada introducción. No es admisible la excusa fundada en el gasto que causan los inmigrados a los empresarios de introducción, mientras se toma la razón correspondiente en la Oficina respectiva; porque estos especuladores deben ceñirse a los preceptos de la Ley, y contar con ellos al acometer sus empresas. Por tanto, se resuelve por punto general que los Gobernadores y Jefes Políticos en sus casos cumplan estrictamente con la disposición de la Ley; y en los puertos en que no se haya aún nombrado Comisionados de inmigración exigirán directamente la presentación de los inmigrados a los empresarios de introducción, apremiando a éstos con multas, si fuere necesario. Y para que estas noticias vengan en lo sucesivo al Gobierno con la debida uniformidad se formarán con arreglo al modelo adjunto a esta Resolución. Dígase en contestación al Gobernador de la provincia. Publíquese y circúlese a los Gobernadores de las otras Provincias litorales. Por S. E. Quintero”. Esta Resolución fue circulada el día *catorce de enero de 1841*. (“*Gaceta de Venezuela*”, nr. 522, diecisiete de enero de 1841).*

la Ley de inmigración de 24 de mayo de 1845, los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia, prestando el juramento de obediencia a la Constitución y a las Leyes de la República, y su sometimiento a las Autoridades constituídas por ellas como los demás venezolanos, *en manos del mismo Jefe Político encargado de su recibimiento*".¹¹¹

36. La Ley del veinticuatro de mayo de 1845 apenas alcanzó resultados efectivos:

En *veinte de enero de 1851*, el doctor JOSE ISIDORO ROJAS, Secretario de lo Interior y Justicia, hizo saber al Congreso: "Por las anteriores Memorias de este Ministerio están impuestas las H.H. Cámaras que desde 1846 se encuentra este ramo en el más completo estado de paralización"¹¹² y el *veinte de enero de 1852* el doctor JOAQUIN HERRERA, con el mismo carácter, le reitera: "La actual Administración encontró este ramo enteramente paralizado como era de esperarse después de un período pasado exclusivamente en sofocar repetidas revueltas".¹¹³

37. Durante la vigencia de la Ley del veinticuatro de mayo de 1845 hubo varias tentativas para reformar tanto el régimen de la nacionalidad de los inmigrados como los diversos beneficios establecidos para favorecer la inmigración.

Dentro de la primera directriz deben recordarse los planteamientos hechos por el ciudadano ANTONIO CAICEDO al Congreso de la República el *veintiuno de febrero de 1845* con motivo de la *Ley sobre naturalización del veintisiete de mayo de 1844*.¹¹⁴ El Informe de la Comisión Segunda de lo Interior, a quien se encomendó el estudio del asunto, fue conocido por la Cámara

¹¹¹ MMRI, 1848, "Documentos", nr. 18, pág. 40. Tales previsiones parecen excluir la facultad del Ejecutivo para negar las cartas de naturaleza solicitadas por los inmigrados, aun cuando conservó el derecho de revocatoria consagrado por el artículo noveno del Decreto del dos de julio de 1845. En la misma Contrata se reiteraron las exenciones del artículo duodécimo de la Ley, al disponerse en su cláusula séptima: "Los inmigrados gozarán con arreglo a la citada Ley desde su arribo en Venezuela de las exenciones siguientes: ...2º Podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme a las Leyes y costumbres del País de que proceden, mientras se arregla esta materia por una Ley de la República".

¹¹² MMRI, 1851, "Inmigración", pág. 21.

¹¹³ MMRI, 1852, "Inmigración", pág. 20.

¹¹⁴ PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", op. cit., Capítulo Séptimo, número 6.

del Senado en *veintiocho de mayo de 1845*, y en esa oportunidad se dispuso presentara un Proyecto de Ley, derogatorio de la dictada en el año anterior.¹¹⁵

En cumplimiento de dicho acuerdo, la Comisión Segunda de lo Interior del Senado presentó el *cuatro de febrero de 1846* un Proyecto que reprodujo los preceptos de la Ley vigente, con la única salvedad de haber suprimido el artículo quinto, objeto de las críticas formuladas por el señor ANTONIO CAICEDO: el mismo día se discutió por primera vez y se hizo la correspondiente participación a la Cámara de Representantes.¹¹⁶

La segunda discusión comenzó el *dos de febrero de 1847*, y el acta respectiva informa sobre el particular:

"7º Principió la segunda discusión del Proyecto de Ley que reforma la de naturalización de extranjeros, y considerado su art. 1º y sus subnúmeros, pasó a 3ª, modificado el nº 1 por el Sr. ARANDA con apoyo de varios así: "Que haya venido al País en virtud de la Ley de inmigración". 8º Pasaron también los arts. 2, 3 y 4 y su parágrafo único y discutiéndose el 5º el Sr. ARANDA con suficiente apoyo corrigió su redacción al principio; y le adicionó lo siguiente: "Lo mismo practicarán los oriundos de la Nueva Granada y del Ecuador para gozar del derecho de naturalización que les concede el nº 4 del citado art. 11 y desde luego se expedirá a unos y otros carta de naturaleza".¹¹⁷

¹¹⁵ El acta del *veintiocho de mayo de 1845* dice sobre el particular: "...se trajo a la Mesa el (informe) que había recaído a la (solicitud) que dirigió el Sr. Caicedo pidiendo que se autorizase al P. E. para declarar ciudadanos de Venezuela sin necesidad de lo prevenido en el art. 5º de la Ley de 27 de mayo de 1844, a los que hayan ejercido en su plenitud el derecho de ciudadanía. Puesto en debate, se hicieron estas dos proposiciones: 1º De los S.S. BERMUDEZ Y VARGAS: "Que se tenga presente este caso para cuando se reforme la Ley de naturalización de extranjeros", y 2º de los Sres. DELGADO Y GUZMAN: "Que vuelva el expediente a la Comisión 2ª del Interior para que presente el Proyecto de reforma de la Ley a que se contrae y que se instruya al Sr. Caicedo del estado de su solicitud". Fue aprobada esta modificación". (*Actas de la Cámara del Senado. 1845*", BCN, sesión nr. 125, veintiocho de mayo de 1845). La Comisión Segunda de lo Interior del Senado en 1845 estaba compuesta por RAMON DELGADO, RAFAEL ENRIQUEZ, ANTONIO FEBRES CORDERO, JUSTO SILVA Y J. M. BAPTISTA.

¹¹⁶ "*Actas de la Cámara del Senado. 1846*", Sesión nr. 4, cuatro de febrero de 1846. La Comisión Segunda del Interior del Senado en 1846 se encontraba formada por JOSE MARIA BAPTISTA, ANDRES OROPEZA, ANTONIO FEBRES CORDERO, JUSTO SILVA Y JOSE MARIA GIL. El Proyecto sometido a la Cámara no está suscrito por ANTONIO FEBRES CORDERO ("*Senado. Asuntos Determinados. Resueltos. Pendientes. Diferidos. Proyectos rechazados. 1847*", BCN, Tomo 207, pág. 174).

¹¹⁷ "*Actas de la Cámara del Senado. 1847*", BCN, sesión nr. 12, dos de febrero de 1847.

La materia continuó considerándose al día siguiente, tres de febrero de 1847; y las partes pertinentes del acta levantada en esa oportunidad dicen como sigue:

“Al continuar la discusión pendiente en la sesión de ayer, del art. 5º de la Ley de naturalización de extranjeros, y de la adición propuesta en estos términos: “Lo mismo practicarán los oriundos de la Nueva Granada y del Ecuador para gozar del derecho de naturalización que les concede el nº 4 del citado artículo 11; y desde luego se expedirá a unos y otros carta de naturaleza”, los señores PERERA y BARROETA propusieron: “Que se archive el Proyecto”; y retirada esta proposición por sus autores, con permiso de la Cámara, se hizo por el Sr. GUTIERREZ, con apoyo de varios, la siguiente: “Que se difiera indefinidamente el Proyecto”; y fue aprobado”.¹¹⁸

38. Ese mismo año, con fecha tres de febrero de 1847, por oficio número 18, la Cámara de Representantes participó al Senado haber admitido a discusión un Proyecto de Ley sobre inmigración.¹¹⁹ Sin embargo, su suerte fue efímera: a propuesta del señor BOLET quedó diferido al sufrir la primera discusión.¹²⁰

39. Tres años después, el siete de marzo de 1850, la Cámara de Representantes admitió y discutió por primera vez un “Proyecto de Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un número de inmigrados extranjeros propios para la agricultura y oficios útiles”, presentado por los señores P. C. HURTADO, M. PONCE DE LEON, JOSE MACARIO YEPEZ y FRANCISCO R. QUIÑONES. Con tal motivo se aprobó la moción del Representante YEPEZ: “Que pase el Proyecto a una Comisión nombrada por la Presidencia para que lo refunda con la Ley de inmigración y haga las demás alteraciones que crea conveniente”.¹²¹ En tal virtud, la Presidencia designó a los Diputados OREA, YEPEZ y AGUIRRE, quienes devolvieron el Proyecto sin Informe alguno en veintinueve de abril de 1850.¹²²

¹¹⁸ ID., BCN, sesión nr. 13, tres de febrero de 1847.

¹¹⁹ “Senado. Actos Legislativos. 1854”, BCN, Tomo 294, pág. 329.

¹²⁰ “Actas de la Cámara de Representantes. 1847”, BCN. Los datos señalados fueron los únicos que pudieron obtenerse del Proyecto en cuestión: no fue posible establecer su contenido ni sus preceptos referentes a la nacionalidad de los inmigrados.

¹²¹ “Actas de la Cámara de Representantes. 1850”, BCN.

¹²² “Cámara de Representantes. Actos Legislativos. 1855”, BCN, Tomo 304, pág. 210.

El Proyecto considerado por la Cámara de Representantes disponía en sus partes pertinentes:

“Artículo 3.—Los inmigrados, al pisar el territorio de la República, serán *ipso facto*, ciudadanos de Venezuela y así se estipulará en el contrato que se celebre con ellos, pues sin esta condición no serán admitidos en el convenio que previamente debe hacerse con el inmigrado. Artículo 4º Los inmigrados gozarán de los privilegios que les concede la Ley de la materia que en nada se altera por el presente Decreto”.¹²³

40.—El *dieciséis de marzo de 1853*, y por cuanto “consta que (el otro) fue diferido al sufrir la primera discusión”, se admitió y tuvo lugar la primera discusión de un Proyecto de Ley tendiente a favorecer la inmigración de extranjeros, presentado por los señores J. G. OCHOA, JOSE SILVERIO GONZALEZ, FRANCISCO ORIACH, A. PAREJO, MANUEL OLAECHEA, J. MA. LUYANDO y EUGENIO A. RIVERA.¹²⁴ El estudio de la materia, sin embargo, quedó pendiente: la segunda y tercera discusión se llevaron a cabo los días *dieciocho de febrero de 1854* y *dieciocho de abril de 1854*.¹²⁵

El Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes estuvo precedido del siguiente exordio:

“1º Que la Ley de 24 de mayo de 1845 sobre inmigración no ha producido los efectos que se propuso el Legislador. 2º Que el fomento de la población, como primer elemento de la riqueza de las Naciones debe ser un objeto privilegiado de la inversión del tesoro público”.¹²⁶

Y respecto de la nacionalidad de los inmigrados el Proyecto dispuso:

“Artículo 17.—Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza sin necesidad de los requisitos que para la naturalización haya establecido la Ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme a las Leyes y costumbres del país que procedan, mientras se arregle esta materia por una Ley de la República y también podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada y públicamente, se-

¹²³ ID., págs. 210-215.

¹²⁴ “Cámara de Representantes. Actos Legislativos. 1854”, BCN, Tomo 288, pág. 238. En esa oportunidad se ordenó imprimirlo para la segunda discusión.

¹²⁵ “Actas de la Cámara de Representantes. 1853”, BCN; “Actas de la Cámara de Representantes. 1854”, BCN.

¹²⁶ “Cámara de Representantes. Actos Legislativos. 1854”, BCN, Tomo 288, pág. 253.

gún lo creyeren conveniente, y estarán exentos por seis años, contables desde el día en que lleguen a Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias; y de toda contribución nacional o municipal dentro de la población o de la colonia a que pertenezcan dichos inmigrados. Pasados los seis años las poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República; pero las colonias conservará siempre la organización y régimen que les den las Diputaciones Provinciales. Artículo 18. Los inmigrados que se sitúen fuera de las colonias y poblaciones, estarán también exentos de las mismas cargas y por igual tiempo que el designado en el artículo anterior y podrán obtener tierras baldías bajo las bases establecidas".¹²⁷

Recibido el Proyecto por el Senado, la Comisión Primera del Interior, en *veintiuno de abril de 1854*, expuso la conveniencia de que siguiera el curso constitucional, al propio tiempo que aconsejó determinadas reformas, ninguna de las cuales interfería en el régimen de la nacionalidad de los inmigrados.¹²⁸ En tal virtud, fue discutido por primera vez el propio *veintiuno de abril de 1854*; habiendo tenido lugar el segundo y tercero debate los días *veintiseis y veintiocho de abril de 1854*, respectivamente.¹²⁹

Las reformas hechas por el Senado se consideraron por la Cámara de Representantes, previo informe de la Comisión del Interior, el *primero de mayo de 1854*; y al ser aceptadas, su incidencia en los preceptos transcritos —aparte de la supresión de la última frase en el primero— fue la del cambio de su numeración, pues en el texto definitivo quedaron distinguidos como décimo quinto y décimo sexto.¹³⁰

41. La nueva Ley fue ordenada ejecutar el *seis de mayo de 1854* y estuvo precedida por los siguientes Considerando:

¹²⁷ ID., pág. 252.

¹²⁸ "Senado. Actos Legislativos. 1854", BCN, Tomo 294, pág. 331.

¹²⁹ "Actas de la Cámara del Senado. 1854", BCN.

¹³⁰ El Senado devolvió el Proyecto el *veintiocho de abril de 1854*; al día siguiente se dio cuenta en la Cámara de Representantes de las reformas que había sufrido y se ordenó pasar el asunto a la Comisión Primera de lo Interior, la cual propuso, el primero de mayo, que se aprobaran las modificaciones hechas: así ocurrió el propio *primero de mayo de 1854* ("Actas de la Cámara de Representantes. 1854", BCN). La Comisión Primera de lo Interior de la Cámara de Representantes estuvo integrada en 1854 por FRANCISCO ORIACH, GUMERSINDO GIMENEZ, FEDERICO CONDE Y LEON LINO MARREIRO, FERMIN MEDINA, JOSE M^o LUYANDO, EUGENIO A. RIVERA, JOSE LUCIANO REQUENA Y JOSE ESTEBAN GARCIA. El Informe aparece suscrito tan sólo por los señores GIMENEZ, FERNANDEZ, RIVERA, MEDINA Y DELGADO.

“1º—Que la pequeña población de la República no es proporcionada a la vasta extensión e inmensa riqueza de su territorio. 2º—Que por medio de la inmigración se consigue el desarrollo de la civilización y de la riqueza pública. 3º—Que para llenar los compromisos crecientes del crédito público interior y exterior de Venezuela, es de necesidad urgente promover el aumento de la población para el desarrollo de la riqueza nacional. 4º—Que la Ley de 24 de mayo de 1845 es deficiente por cuanto no ha producido ningún resultado favorable”.¹³¹

42. La Ley del seis de mayo de 1854 dejó abiertas numerosas lagunas; y el Poder Ejecutivo, en ejercicio de facultades reglamentarias, dictó el Decreto del *catorce de octubre de 1854*, que dispuso en sus partes pertinentes:

“Artículo 13.—Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza conforme a la Ley, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización de extranjeros establece la Ley de 27 de mayo de 1844; pero deben prestar el juramento de obedecer y defender la Constitución y Leyes de la República, de lo cual se extenderá una diligencia al pie de la misma carta y se dejará testimonio en la Gobernación respectiva”.

Y el artículo décimo quinto previno de manera expresa:

“Los menores de edad o hijos de familia quedarán comprendidos en la Naturalización que se otorgue a sus padres por medio de la carta”.

El Decreto del catorce de octubre de 1854 dispuso también en su artículo décimo cuarto:

“Los inmigrados pedirán sus cartas de naturaleza por conducto de los Gobernadores de aquellas Provincias en que hayan fijado su residencia, y éstos elevarán las solicitudes al Poder Ejecutivo con su Informe en que expresarán si les consta que el postulante es inmigrado, las noticias que tengan acerca de su conducta, el día en que hayan llegado al País, si es casado o soltero, y en el primer caso, si tiene o no familia”.¹³²

Según puede observarse, el Decreto dictado por el Ejecutivo confirmó la práctica administrativa anterior, al regular con mayor detalle diversas de las cuestiones que se planteaban en la

¹³¹ RDLDV, III, nr. 892, pág. 168.

¹³² MMRI, 1855, “Documentos”, nr. 41, pág. 78. Por otra parte, el artículo séptimo de la Ley de 1854 reprodujo el texto del artículo cuarto de la Ley de 1845 (Véanse los comentarios pertinentes sobre el particular, en el número 34).

diaria actividad de los funcionarios. Su análisis conjunto con los textos de la Ley permite concluir en el carácter voluntario de la naturalización concedida, por cuanto era necesario que el inmigrado hiciera la correspondiente solicitud y prestara el juramento de Ley.

Por otra parte, parecen evidentes las facultades discrecionales del Gobierno en el otorgamiento de la carta de naturaleza; aun cuando no fue consagrado el derecho de revocatoria de la naturalización concedido por el Decreto del dos de julio de 1845, el artículo octavo de la Ley de 1854 reprodujo el texto de la Ley del veinticuatro de mayo de 1845, que permitía al Ejecutivo ordenar, en cualquier tiempo, el reembarque de los inmigrados que contravinieran sus prescripciones. En tal caso, resulta lógico admitir que si la persona nunca pudo inmigrar válidamente al País, tampoco estuvo en condiciones de adquirir la nacionalidad venezolana.¹³³

43. Vida muy efímera tuvieron las nuevas disposiciones: el *siete de marzo de 1855* fue presentado un Proyecto de Ley sobre inmigración de extranjeros por los Senadores JUAN VICENTE GONZALEZ DELGADO, RAMON ANZOLA TOVAR y otro, que el mismo día sufrió la primera discusión.

Al ser considerado por segunda vez, el *veintiseis de marzo de 1855*, se resolvió invitar a los Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior y de Hacienda, para que expusieran sus puntos de vista sobre tan importante materia. Dos días después, el *veintiocho de marzo de 1855*, fue decidido someterlo a una Comisión compuesta por los Senadores HERRERA, GONZALEZ DELGADO Y GOMEZ, a fin de que lo examinara y devolviera a la Cámara sobre la base de los criterios expuestos con motivo de su discusión. Así se hizo en *treinta y uno de marzo de 1855*, y estudiado nuevamente concluyó la segunda consideración del Proyecto el *cuatro de abril de 1855*.

El *siete de abril de 1855* fue aprobado por tercera vez el Proyecto en su totalidad. Su artículo octavo disponía como sigue:

“Los inmigrados obtendrán desde su llegada, carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí, conforme a las Leyes y costumbres del País de

¹³³ Véanse sobre el particular los comentarios en el número 34 al artículo quinto de la Ley de 1845.

que procedan, mientras se arregle este negocio por una Ley de la República; y también podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada y públicamente, según lo creyeren conveniente; y estarán exentos, por diez años contados desde el día que lleguen a Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias y de toda contribución nacional y municipal. Pasados los diez años estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República".¹³⁴

La Cámara de Representantes discutió por primera vez el asunto el *diecisiete de abril de 1855*; fue considerado por segunda vez el *treinta de abril de 1855*, oportunidad en la cual al artículo transcrito se le suprimió la frase: "podrán celebrar sus matrimonios entre sí, conforme a las Leyes y costumbres del País de que proceden, mientras se arregle este negocio por una Ley de la República".¹³⁵ Por último, la tercera discusión tuvo lugar los días *diez y once de mayo de 1855*.¹³⁶

Al día siguiente, *doce de mayo de 1855*, se remitió el Proyecto al Senado y en la misma fecha convino en las reformas propuestas.¹³⁷

44. La Ley ordenada ejecutar el *dieciocho de mayo de 1855* estuvo precedida del siguiente exordio:

"1º—Que la pequeña población de la República no es proporcionada a la vasta extensión de su feraz territorio. 2º—Que por medio de la inmigración se consigue el desarrollo y mejora de nuestras industrias que forman las Rentas Públicas; y 3º—Que las Leyes sobre inmigración no han producido favorables resultados por falta del empleo de medios eficaces".¹³⁸

¹³⁴ "Senado. Actos Legislativos. 1855", BCN, Tomo 300, págs. 140-142. El mismo siete de marzo la Cámara del Senado comunicó a la de Representantes haber admitido el Proyecto; y el propio siete de abril de 1855 le hizo saber la aprobación del mismo.

¹³⁵ "Cámara de Representantes. Actos Legislativos. 1855", BCN, Tomo 304, pág. 217.

¹³⁶ ID., pág. 222.

¹³⁷ ID., pág. 228.

¹³⁸ RDLDV, III, nr. 969, pág. 246. La Ley apareció publicada en la "Gaceta de Venezuela" correspondiente al *veinte de mayo de 1855*, número 1180. Un análisis comparativo de las diversas Leyes de inmigración dictadas en Venezuela hasta esa época se encuentra en PEDRO PABLO DEL CASTILLO, op. cit., II, págs. 214-216.

45. El General JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República, en ejercicio de facultades expresas, reglamentó la Ley sobre inmigración por Decreto del *dos de julio de 1855*; y en lo que respecta a la nacionalidad fue dispuesto en el artículo décimo séptimo:

“Los inmigrados recibirán sus cartas de naturaleza por conducto de los Gobernadores de aquellas Provincias en que hayan fijado su residencia, quienes elevarán un Informe al Poder Ejecutivo, en que expresen el nombre de aquellos, lo que conste respecto de su conducta después de haber llegado al País, el día en que han llegado a él y el Puerto en que desembarcaron, si son casados o solteros y en el primer caso, si tienen familia y de cuántas personas consta, y el nombre, apellido y edad de cada individuo”.

El párrafo único del mismo artículo consagró los efectos colectivos de la naturalización tal como lo había hecho la Ley del veintisiete de mayo de 1844. En este sentido previno:

*“Los menores de edad o hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalización que se otorgue a sus padres por medio de la carta de naturaleza y se expresarán en dicha carta los nombres de todos”.*¹³⁹

La fórmula utilizada en el Decreto de 1855 permite calificar de forzosa la nacionalidad concedida a los inmigrados, por cuanto nada dijo acerca de la solicitud a presentarse para el otorgamiento de la carta de naturaleza, ni respecto de la obligación de rendir el juramento de Ley. El Informe del Gobernador de la Provincia tendía tan sólo a lograr que los inmigrados residentes dentro de sus límites jurisdiccionales obtuvieran oportunamente la respectiva carta de naturaleza; y los datos relativos a la conducta desde su llegada al País se explican a los fines de su eventual expulsión cuando no la ajustaran a las Leyes vigentes.¹⁴⁰

¹³⁹ RDLDV, III nr. 969 a, pág. 249.

¹⁴⁰ Conforme al artículo décimo de la Ley, las Juntas de inmigración creadas por el Poder Ejecutivo “harán examinar por el médico de sanidad, u otro por defecto de éste, los inmigrados inmediatamente que llegue el buque que los conduzca, a fin de no permitir la introducción, como tales inmigrados, de aquellos que sean inútiles para los objetos a que vengan destinados”. Y en un todo acorde, dispuso el Reglamento Ejecutivo en su artículo décimo segundo: “Es también deber de las Juntas informarse de las cualidades morales de los inmigrados, exigiendo de los introductores los comprobantes que estimen necesarios para que no se introduzcan aquellos que pueden ser perjudiciales al buen orden y tranquilidad de la República.

46. Las normas consagradas por la Ley y el Decreto Ejecutivo dejaron numerosas lagunas que, aparentemente, fueron llenadas en el período inmediatamente posterior con las pautas respectivas de la Ley sobre naturalización de extranjeros en general.

Determinadas actuaciones de la propia Secretaría de lo Interior y Justicia permiten tal conclusión. En efecto, los ciudadanos WILLIAM HOGAN, HENRIQUE CHAFORNAY, S. B. SPAHTOR, L. VALLOBRA, MIGUEL GOBBIO, P. MEINANDER, VICTOR MANUEL DE ALVARES, ALEJANDRO DUFAY, JOSE DUBOJE, H. MEYER, MARTIN WOLF, LEON FIJES y ALEJANDRO PEREZ, presentaron solicitud de naturalización al Gobernador de la Provincia de Caracas, quien remitió el expediente al mencionado Despacho Ejecutivo.

Ahora bien, el *treintiuno de enero de 1860* fue resuelto conforme el Informe de la respectiva Sección así concebido:

“Los interesados, en cumplimiento de la Ley, han comprobado ante el Sr. Jefe Municipal de este Cantón por medio de la declaración de testigos, los requisitos siguientes: tener una industria que les proporciona la subsistencia, honradamente, que su conducta es intachable y que han venido al País en clase de inmigrados (art. 1º y caso 1º de la Ley de 27 de mayo de 1844). El Sr. Jefe Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3º de la misma Ley, ha evacuado su Informe favorable a los peticionarios, declarándolos comprendidos en el caso ya citado; y no encontrando la Sección que Informa, objeción alguna que hacer, opina porque se les declare con derecho a gozar del título de ciudadanos venezolanos por naturalización”.¹⁴¹

El procedimiento utilizado y los fundamentos para otorgar la carta de naturaleza se ajustaron en un todo a los preceptos de la Ley sobre naturalización, cuyo artículo inicial, en su inciso primero, preveía la hipótesis de que la persona hubiera venido al País en calidad de inmigrado; y nada se dijo acerca de las normas específicas contenidas en la Ley sobre inmigración de extranjeros de 1855: silencio verdaderamente significativo, de haberse creído que los inmigrados se encontraban en el deber de recibir carta de naturaleza por el simple hecho de haber

Parágrafo único. Los informes que adquieran los pasarán a la Secretaría del Interior para que obren sus efectos al tiempo de expedir carta de naturaleza a los inmigrados”.

¹⁴¹ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Año 1860, Tomo DCLVI, pág. 342.

ingresado al País y disfrutado de los privilegios y beneficios de las Leyes de inmigración.

Este punto de vista encuentra apoyo adicional en la agresiva susceptibilidad de determinadas Potencias Extranjeras frente a la Resolución del Gobierno que declaró forzosa la naturalización de los inmigrados: actitud a todas luces inexplicable si la práctica administrativa hubiera impuesto efectivamente la nacionalidad consagrada por la Ley del dieciocho de mayo de 1855 y su correspondiente Reglamento.

47. Dentro de esta misma directriz se encuentra el Decreto dictado por el General JOSE ANTONIO PAEZ el veinte de enero de 1861 para atender a las exigencias impuestas por la Guerra Federal que azotaba el País.¹⁴² Al mismo tiempo que declaró libres de derechos de importación y de todo otro impuesto nacional y municipal las máquinas o los instrumentos destinados al cultivo del algodón, expresamente dispuso:

“Artículo 5º—Los extranjeros que vengan de Ultramar para aplicarse al cultivo del algodón, gozarán de los derechos y protección que conceden la Ley de 18 de mayo de 1855 a los inmigrados y los Tratados Públicos entre Venezuela y sus respectivas Naciones. No están obligados dichos extranjeros a prestar al Gobierno servicios personales, ni podrá éste disponer de la más pequeña parte de su propiedad sin previa indemnización en dinero efectivo”.¹⁴³

Los términos transcritos no dejan lugar a duda sobre la extranjería de tales inmigrados, quienes pudieron adquirir *ad libitum* carta de naturaleza venezolana como uno de los privilegios concedidos por la Ley del dieciocho de mayo de 1855.¹⁴⁴

¹⁴² Los preceptos dictados en 1854 y 1855 tampoco produjeron los efectos apetecidos, según comenta el doctor JOSE GIL FORROUL: “En cuanto a la inmigración de extranjeros, se expide en 1854 una nueva Ley autorizando al Ejecutivo para que la promueva: pero el Ejecutivo, invocando el eterno pretexto de falta de recursos se contenta con circularla a los Agentes de la República para que la publiquen en los periódicos extranjeros. Y en los periódicos se quedó esta Ley, lo mismo que la expedida el año siguiente. La población total apenas alcanzaba a cosa de millón y medio! Y así continuará la historia con insignificante progreso, hasta fines del siglo XIX” (op. cit., II, págs. 40-41).

¹⁴³ RDLDV, IV, nr. 1298, pág. 104. Igualmente previno el artículo sexto: “Podrán dichos extranjeros traer consigo, libres de derechos de importación los instrumentos o herramientas de su industria, bien sea de agricultura, de arte, u oficio útil, y los muebles que, aún siendo nuevos, sean para su uso particular, así como ropas y vestuarios”.

¹⁴⁴ El Decreto del General JOSE ANTONIO PAEZ quedó derogado, una vez triun-

48. No obstante las anteriores afirmaciones, es posible observar en los órganos administrativos una tendencia a recalcar la importancia de la naturalización forzosa de los inmigrados, no sólo como una recompensa por los beneficios recibidos, sino fundamentalmente para evitar disgustos en las relaciones internacionales.

El Coronel FRANCISCO ORIACH, Secretario de lo Interior, en la Memoria presentada al Congreso de la República el *veinte de enero de 1856* le dijo:

"Varios individuos de distintas Naciones, útiles bajo muchos respectos al País, han querido pertenecer a la gran familia venezolana, en cuyo concepto el Poder Ejecutivo, llenando los requisitos legales, les ha expedido las competentes cartas de naturalización... Bajo ese respecto y atendidas todas esas ventajas (concedidas a los inmigrantes), no hay duda que importa mucho hacer de la naturalización de los extranjeros una verdadera recompensa para ellos".¹⁴⁵

El Licenciado FRANCISCO ARANDA, con el mismo carácter, le significa el *veinte de enero de 1857*:

"Siendo tan útil y conveniente a los intereses materiales del País, promover por todos los medios posibles la inmigración de extranjeros que tanto favorece el desarrollo de la industria, el progreso de las artes y el adelanto de los demás conocimientos necesarios a la vida social, el Congreso debe expedir en este sentido todas aquellas disposiciones que den más eficaces resultados, de manera que el extranjero encuentre apetecible la nacionalidad que se le brinda, ya por las ventajas materiales que de aquí derive, ya por las seguridades que encuentre en el ejercicio de los derechos que requiere por la adopción. A este efecto sería conveniente reformar la Ley citada sobre naturalización de extranjeros".¹⁴⁶

fante el movimiento revolucionario, por disposición del *ocho de agosto de 1863*, que declaró en su fuerza y vigor las Leyes civiles y criminales vigentes para el quince de marzo de 1858 (RDLDV, IV, nr. 1357, pág. 229).

¹⁴⁵ MMRI, 1856, "Naturalización", pág. 24. Con vista de tal criterio resulta al menos extraño que no se incluyera expresamente ninguna cláusula sobre nacionalidad forzosa en el Decreto que autorizó a Francisco Delgado y Silvestre Rodríguez, el *veinte de abril de 1856*, para traer a Venezuela tres mil inmigrados procedentes de las Islas Canarias (RDLDV, III, nr. 1006, págs. 275-286).

¹⁴⁶ MMRI, 1857, "Naturalización", pág. 4. El párrafo transcrito comienza con las palabras siguientes: "En este último año se han inscrito en el registro de ciudadanos de Venezuela varios individuos de otras nacionalidades, obteniendo previamente carta de naturaleza, conforme a las reglas establecidas por la Ley de 27 de mayo de 1844, sobre la materia".

Más categóricos son los términos del doctor JACINTO GUTIERREZ el ocho de febrero de 1858, en su carácter de Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores, al cual se encontraba ad-junto el ramo de inmigración, cuando expresa:

“Las Leyes de inmigración dadas hasta la fecha han concedido a los inmigrados desde su arribo carta de naturaleza, y por cierto tiempo, exención de varias cargas que generalmente sólo recaen en los ciudadanos; prueba de que los ha tenido por tales. No puede ser de otra manera. Si a pesar de haber abandonado voluntariamente el Estado de que eran miembros, y en el cual no encontraban su dicha, continuasen sujetos a él, recibiendo al mismo tiempo la protección que Venezuela les otorga, las ventajas que le redundasen de la adquisición de brazos, serían destruídas con los desagradados internacionales”.¹⁴⁷

49. El punto culminante de este proceso lo representa la Resolución Ejecutiva del primero de diciembre de 1865, suscrita por el General JUAN V. SILVA, quien firma “por el Ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República”, tendiente a explicar la inteligencia por el Gobierno de la Ley del doce de mayo de 1855 sobre inmigración de extranjeros.

Motivo de tal declaratoria fue el incidente ocurrido con el buque italiano “Luisa Garibaldi”, según se desprende de la Memoria presentada al Congreso el veinte de febrero de 1866 por el Licenciado RAFAEL SELJAS en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores. Dicho navío “condujo a La Guayra cuarenta y siete individuos, y con alegar que eran inmigrados, pretendió la exención de los derechos de puerto que la Ley ofrece a tales naves. Ya se había concedido en virtud de lo representado; mas, sabedores del hecho, las personas acabadas de llegar, negaron por la imprenta la cualidad que se les quiso atribuir, afirmando haber venido como cualesquier pasajeros que visitan el País. En este estado la Legación de S. M. I. intercedió por el capitán, el cual, según expresaba, había creído que eran efectivamente inmigrados; y en esa inteligencia y contando con la protección de la Ley, contrató a su pasaje a precios reducidos. Poco importaba el error del capitán —comenta el Canciller—; si no resultaron inmigrados, nada había que recompensar en el buque... A pesar de todo fueron atendidas las gestiones del Señor Encar-

¹⁴⁷ MMR., 1858, “Sección Segunda. Inmigración”, pág. 81.

gado de Negocios hasta el punto de resolverse la devolución de los derechos, con las mismas excepciones que en el caso precedente".¹⁴⁸

Luego de relatar los acontecimientos, el Licenciado RAFAEL SEIJAS expresa al Congreso:

"Evidente es que por inmigrados entiende la Ley los que vienen a establecerse permanentemente en la República cual ciudadanos de ella, y a formar parte de su población. Con atención a la necesidad que ésta tiene, y en cambio y correspondencia de su propósito, Venezuela los toma bajo su amparo, les proporciona asistencia gratuita por cierto tiempo, les dá tierra para cultivar, los exime de señaladas cargas, les dispensa el alto obsequio de naturalizarlos sin trabas, y extiende su liberalidad hasta los dueños, consignatarios o capitanes de embarcaciones que los traen. Se comprende que, como medio de satisfacer una necesidad, se hagan sacrificios pecuniarios y de otra clase, sirviendo ello de estímulo y premio a los que contribuyen a llenar aquel vacío. Pero que, sin mediar causas tan poderosas, se otorguen franquicias, y franquicias que vienen a disminuir los ingresos de las aduanas, sería una liberalidad poco sensata. La venida de los cuarenta y siete extranjeros transeúntes, ¿justificaría, por la utilidad que ocasione al País, el pago de una recompensa extraordinaria?... De aquí se ha tomado ocasión para establecer la definición legal de la palabra "inmigrado", a fin de que en lo sucesivo ni las Autoridades nacionales ni aquellos a quienes por algún respecto pueda tocar, vengan a excusarse con equivocaciones, antes bien sepan a lo que deben atenerse".¹⁴⁹

50. En efecto, el Poder Ejecutivo en la Resolución del *primero de diciembre de 1865*, declaró "que son venezolanos cuantos han venido al País, o vinieren en calidad de inmigrados y sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las Leyes de inmigración".¹⁵⁰

El punto de vista del Gobierno tuvo como fundamento las siguientes consideraciones de carácter general:

"Los extranjeros se dividen en dos clases, los transeúntes, que transitan por el territorio o hacen mansión en él como viajeros, o para el despacho de negocios que no suponen ánimo de

¹⁴⁸ MMRE, 1866, "Exposición Preliminar", "Italia", pág. 91.

¹⁴⁹ MMRE, 1866, "Exposición Preliminar", "Italia", págs. 91-92.

¹⁵⁰ RDLDV, III, nr. 969 b., pág. 250.

permanecer largo tiempo; y los habitantes y domiciliados que son aquellos a quienes se permite establecerse permanentemente en el país, sin adquirir la calidad de ciudadanos. Como se ve no corresponde ninguna de estas dos denominaciones a los emigrados. VATTEL establece que se llamen emigrados los que dejan su Patria por alguna razón legítima, con el designio de fijarse en otra parte y llevan consigo todos sus bienes y familia.¹⁵¹ El derecho de emigración por el cual un individuo abandona la sociedad a que pertenece y se incorpora en otra, se encuentra en mayor o menor grado reconocido y con más o menos trabas practicado en todas las Naciones cultas. De aquí se deduce que los emigrados, habiendo por su voluntad roto los vínculos que los ligaban a su patria, no pueden conservar, en la que adoptan en cambio, la nacionalidad primitiva.¹⁵²

Con base en los anteriores conceptos el Poder Ejecutivo realiza un examen sobre el derecho patrio en la materia de la manera que sigue:

“Esto es más indudable en Venezuela cuanto su ley de inmigración, de dieciocho de mayo de 1855, declara que la favorece por aumentar la población de la República. Para el logro del objeto, manda a promoverla empleando anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos en fundar en los principales puertos, establecimientos donde se preste toda clase de asistencia gratuita a los inmigrados que no vengan contratados por particulares. Concede exención de los derechos de puerto a los dueños, consignatarios o capitanes de buque por cada viaje en que desembarquen más de veinticinco inmigrados. Decreta la prima de veinticinco pesos por cada chino que empresarios de inmigración introduzcan en el país. Impone a los que contraten la conducción de inmigrados el deber de proporcionar a éstos, desde el momento de su llegada a los puertos de la República el alojamiento y asistencia necesarios. Concede a cada inmigrado una fanegada de tie-

¹⁵¹ ANTONIO LEOCADIO GUZMAN, figura de indudable significación en la vida política venezolana de la época, en su Informe del doce de abril de 1852 sobre “Inmunidades Consulares”, califica a VATTEL de “autor tan grave y decisivo, como que sirve de texto en nuestras universidades y colegios”. (“El Libro Amarillo”, Año 1882, Tomo II, pág. 66).

¹⁵² El argumento del texto constituye uno de los eslabones para concluir en la posible pérdida de la nacionalidad venezolana, originaria o adquirida, no obstante los categóricos términos del artículo sexto de la Constitución federal del trece de abril de 1864, que disponía: “No pierden el carácter de venezolanos los que fijan su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero” (PARRA ARANGUREN, GONZALO. “La Nacionalidad venezolana originaria”, Tomo I, Caracas, 1964, págs. 263-290).

rras baldías y ordena que de ella se le expida título de propiedad al cabo de tres años, comprobada que sea su permanencia en el País y el cultivo del terreno. Prescribe al Ejecutivo que excite interesadamente a las Diputaciones Provinciales a proteger la inmigración destinando a este fin sumas anuales. Y lo más importante, impone a los inmigrados la obligación de obtener carta de naturaleza desde su llegada, sin necesidad de cumplir los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia, y los releva por diez años, contados desde el día que lleguen a Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias. Los otros artículos de la Ley sólo miran a desenvolver más y más el pensamiento dominante de ella, que es favorecer a los inmigrados creando al efecto juntas y determinando sus funciones: En el Decreto Ejecutivo que la reglamenta, es notable el artículo según el cual los inmigrados recibirán su carta de naturaleza por conducto de los Gobernadores de aquellas Provincias, en donde hayan fijado su residencia, y los menores de edad o hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalización que se otorgue a sus padres por medio de la carta, y se expresarán en ella los nombres de todos”.

Resumidas de esta manera las ventajas y privilegios concedidos por la Ley del dieciocho de mayo de 1855 a los inmigrados, resulta explicable la imposición de la nacionalidad venezolana. A este respecto expresa el Decreto Ejecutivo:

“Considerada la protección amplísima que semejante Ley, así como las anteriores sobre la materia, concede a los inmigrados, y que es muy diversa de la que se debe a los extranjeros conforme a los principios del Derecho de Gentes, atenta la inmunidad del servicio militar que por diez años les otorga y que presupone en ellos la obligación de prestarlo, o sea, la calidad de ciudadano, pues a los extranjeros los eximen de dicho deber, ya pactos internacionales, ya la costumbre del País que por generosidad ha extendido la exención, y visto sobre todo el artículo 7º que dice: “Los inmigrados obtendrán carta de naturaleza desde su llegada...”, no cabe duda en la verdad de la proposición arriba escrita”.

La Resolución del primero de diciembre de 1865 concluye la defensa del texto legal en los términos que siguen:

“No se diga que la Ley ofrece un favor aceptable o no a voluntad de la parte, pues sobre no consentirlo el lenguaje impera-

tivo de que usa, no es racional sostener que hay fuerza cuando se ejecutan hechos que valen más que una aceptación explícita. La República no obliga a adoptar su ciudadanía; pero, si en virtud de las concesiones con que la Ley brinda se mueven extranjeros a inmigrar espontáneamente, los recibe con el mayor gusto; y dando la debida estimación al uso que hacen de sus favores, los declara en cambio venezolanos. A no ser así, los inmigrados no concurrirían a aumentar la población de la República, como el Legislador se propuso. En suma, Venezuela, poniendo en ejercicio el derecho que como a todo Estado soberano le asiste para naturalizar extranjeros, naturaliza al que de su patria emigra a este País, desde que llega".¹⁵³

Por tanto, los motivos del Gobierno para justificar la naturalización forzoza de los inmigrados descansan en última instancia en la voluntad del individuo: al acogerse a las diversas ventajas y varios privilegios concedidos por la Ley, implícitamente expresa su deseo de querer ser venezolano. De esta manera, por otra parte, se pretende la coincidencia del sustrato sociológico de la nacionalidad con su estructura jurídica, para no concederla sino a aquellas personas efectivamente compenetradas con el País en forma tan intensa, que deban ser asimilados a los auténticos venezolanos.

51. La importancia de la Resolución Ejecutiva explica los comentarios hechos por el Ministro de lo Interior, General JACINTO R. PACHANO en la Memoria que dirigiera al Congreso el veinte de febrero de 1866, cuando le significa:

"Atento el Gobierno a estos fines (conciliar las justas aspiraciones de los extranjeros que consagran sus fuerzas al progreso del País, con la necesidad que experimenta la República de radicar en ella todo elemento que pueda servir a su engrandecimiento y bienestar) y siguiendo los principios consignados en las disposiciones vigentes sobre inmigración, dictó en primero de diciembre último una Resolución por la cual, y en fuerza de las consideraciones y textos legales que aduce, declaró que son venezolanos cuantos han venido al País o vinieren en calidad de inmigrados, y sus hijos menores al tiempo de su llegada si han recibido los beneficios de las Leyes de inmigración. El Ejecutivo Nacional, a quien corresponde el cumplimiento de las dis-

¹⁵³ RDLDV, III, nr. 969 b, págs. 249.250.

posiciones sobre la materia, juzgó de su deber declarar de qué manera entendía aquellas de cuya ejecución estaba encargado. Su silencio en este punto podía inducir a funestos errores; y para evitarlos recordó y comparó los conceptos legales que abonaban su inteligencia. Ciertamente, que andan divididos los pareceres sobre la conveniencia o inconveniencia de imponer a los inmigrados la ciudadanía. Indisputablemente la Nación tiene ese derecho. El inmigrado acepta los beneficios que le dispensa la Ley, en el pleno uso de su libertad. Si los recibe, la Ley actual lo reputa ciudadano. Si esto es o no conveniente, le incumbe decidirlo al Legislador, el cual suele prescindir a veces de lo que pide la estricta justicia, en gracia de resultados que se propone inmediatamente alcanzar cuando los juzga distintos, si no renunciase temporalmente una parte de su derecho".¹⁵⁴

52. Comentarios más extensos sobre el particular fueron hechos por el propio General JOSE R. PACHANO, en su carácter de Ministro de Fomento, con motivo de la Memoria presentada al Congreso el *veinte de febrero de 1866*. En primer término reitera la actitud asumida por el Ejecutivo y le informa:

"Conforme a la ley de la materia, el Gobierno por su órgano respectivo, dictó recientemente una resolución, en la cual sostuvo que el extranjero, desde que pisa las playas de Venezuela, en calidad de inmigrado, obtendrá carta de naturaleza, excentándosele de las formalidades de la ley, sobre naturalización, y acordándosele, por cierto número de años, la inmunidad de las cargas inherentes a la ciudadanía".¹⁵⁵

Examina de seguida la cuestión desde un punto de vista teórico para expresar:

"Hay quienes sostengan que siendo la nacionalidad una gracia para los extranjeros que desean naturalizarse en el país, su concesión no puede ser fuerza de la Ley, suponiendo que es o no aceptable, a voluntad del inmigrado. Pero esto, a más de oponerse al tenor expreso de la Ley citada sobre inmigración, no cabe que sea, ni debe ser así en rigor de justicia. ¿Y podría serlo, cuando bien examinada la cuestión, tendríamos al cabo, que estableciéndose corrientes de inmigrados en número considerable, por una causa que está en la naturaleza de los países suramericanos, hasta podría quedar expuesta a eventualidades nues-

¹⁵⁴ MMRI, 1866, "Naturalización", págs. 17-18.

¹⁵⁵ "Memoria del Ministerio de Fomento", 1866, págs. 10-11.

tra nacionalidad? En horabuena que se considere como gracia lo que en el actual caso no es otra cosa que un precepto condicional de la Ley, cuando se trata, por ejemplo, de la especie de extranjeros, conocida modernamente con el nombre de inmigrado, que sin la mediación de contrato alguno, ingresa en el País con el propósito de domiciliarse en él. En ese caso la naturalización es electiva, pues que ni el Gobierno se obliga a procurar al inmigrado ciertas conveniencias y comodidades, excepto las que se desprenden de los principios generales que tratan de las relaciones de los países entre sí; ni el inmigrado contrae para con aquél otros deberes que los que tienen los extranjeros reconocidos por el derecho público con la denominación de habitantes o domiciliados. La importación de inmigrados que viene sometida a las condiciones que establece la Ley, no es otra cosa que una convención. Considerada bajo este punto de vista, hay que suponer desde luego partes contratantes, teniendo cada una, como en toda negociación, derecho de imponer sus condiciones. Si una de estas partes concede favores ¿por qué no ha de tener la libertad de tomar sus previsiones para su concesión? Esto lo dicta la justicia".¹⁵⁶

No obstante, el Ministro de Fomento señala importancia de la materia y la eventual conveniencia de una intervención del Congreso. Al respecto hace los siguientes comentarios:

"Esta cuestión es de suyo muy delicada, y como su resolución habrá de establecer un antecedente, vale bien la pena de que la meditéis, pensando en las razones que obran en pro y en contra de aquella concesión, como previo requisito para la entrada de inmigrados a Venezuela. Es tanto más necesario llamar vuestra atención hacia este punto, cuanto que ya están próximos a realizarse algunos proyectos sobre inmigración. El Gobierno, considerándolos útiles, de trascendental utilidad, ha puesto de su parte, pone y continuará poniendo, todos los medios que tiendan a protegerlos, hasta ver si se obtiene que pueda quedar establecida aquella de un modo radical. Es incuestionable que logrado este propósito, el Gobierno abriría al País una era de progreso, con el solo hecho de transplantar a nuestra naciente República brazos útiles y conocimientos prácticos, actividad y consagración europea, que sin duda darán a nuestro territorio, con el transcurso de algunos años, una importancia, que, sin

¹⁵⁶ ID., pág. 11

aquellos elementos, estará muy distante de obtener en mucho tiempo".¹⁵⁷

Finalmente la Memoria se extiende en las consideraciones generales que se transcriben de seguida:

"No obstante todo lo expuesto, para poder inclinar el ánimo de la Legislatura hacia una deliberación sensata y racional, debe tenerse presente que si en otros países la naturalización del inmigrado se considera como una gracia, en los de Sur-américa, viene a ser, tratándose de pobladores extranjeros, una garantía, no sólo de nuestra nacionalidad sino también de nuestra renta, por causa de los constantes reclamos con que a menudo agobian los extranjeros a nuestros Gobiernos, casi siempre abusando de nuestra supuesta impotencia. El extranjero es en casi todos los países del mundo, inferior en condición, al nacional: en Venezuela como en muchas secciones suramericanas, el nacional, bajo ciertos respectos, es inferior al extranjero. No debe perderse de vista esta consideración; pero no olvidéis tampoco que la inmigración espontánea, que es la verdadera inmigración, necesita de estímulo, por parte de los Gobiernos para que el inmigrado se resuelva a abandonar su patria en cambio de la nueva que adopta. Es a vosotros, Legisladores, a quienes está cometida la facultad de establecer reglas conforme a los principios del derecho universal, y según las condiciones del País. Debéis fijar con precisión los términos de la Ley respectiva, así como las obligaciones que recíprocamente contraen el País con el inmigrado, y éste con el primero, que en el cultivo de sus feraces campos le brinda una productiva ocupación, y en el fruto de su labor el patrimonio de la familia. No olvidéis tampoco que si la buena inmigración, que si el europeo de buenas cualidades físicas y morales, el europeo laborioso, honrado y hábil, es un elemento moral y progresista, la mala inmigración, la que carece de tales virtudes, lejos de producirnos bienes positivos, viene a ser un germen de inmoralidad y decadencia. Quizás convendría que teniendo a la vista la Ley sobre la materia, la reviérais y reconsideráseis".¹⁵⁸

53. Las divergencias de criterios teóricos acerca de la conveniencia de imponer la naturalización a los inmigrados, señalada por el General JACINTO R. PACHANO, muy pronto se hizo sentir

¹⁵⁷ ID., págs. 11-12.

¹⁵⁸ ID., págs. 12-13.

en las relaciones internacionales de Venezuela: en efecto, publicada la Resolución del Gobierno en el diario "*El Porvenir*" correspondiente al *once de diciembre de 1865*, su texto originó críticas por parte del Encargado de Negocios de Italia y por el Encargado de Negocios y Cónsul General de España.

El señor DE LA VILLE, Encargado de Negocios de S.M. el Rey de Italia, protestó ante la Cancillería el *catorce de diciembre de 1865*, por estimar había sido hecha una interpretación "en un sentido enteramente opuesto al espíritu de esa Ley", ya que "se declaran venezolanos todos los extranjeros que han llegado o llegaren a estos Estados en calidad de inmigrados".

En apoyo de su reclamo hizo valer las siguientes razones de principio:

"El se abstiene de demostrar hasta qué punto una medida semejante a la que se trata de dar fuerza retroactiva, no solamente ofende los principios consagrados por las costumbres de todos los pueblos civilizados, sino que, en lugar de contribuir a llamar aquí la inmigración extranjera, más bien contribuirá a hacerla cesar. El no pretende, sin embargo, razonar sobre los argumentos aducidos en la mencionada decisión, que le parece contradictoria en algunas de sus partes, y en otras distante de la opinión de los publicistas, los cuales admiten el principio de que se puede ofrecer por un Estado su nacionalidad como beneficio a los inmigrados, siempre que sea pedido por ellos; pero no admiten el que se les imponga, pues que siendo un beneficio, no se debe hacerlo obligatorio".

A mayor abundamiento, el Encargado de Negocios del Reino de Italia concluyó en los términos que siguen:

"...el Gobierno de S. M. no duda que la República de los Estados Unidos de Venezuela cumplirá fielmente las obligaciones contraídas en el Tratado de 19 de junio de 1861, en el cual ninguna distinción ni reserva se hacen respecto a la manera de tratar a los italianos que estaban establecidos o viniesen a establecerse en estos Estados, ya en calidad de habitantes, o en la de inmigrados".¹⁵⁹

54. Razones similares fueron esgrimidas por el Encargado de Negocios y Cónsul General de España, en comunicación dirigida a la Cancillería el *veinte de diciembre de 1865*:

¹⁵⁹ MMRE, 1866, "*Documentos*", pág. 53.

“...bien seguramente, no fue la intención de los Legisladores de 1855 hacer forzoza la naturalización de una clase determinada de extranjeros: si tal hubiera sido su mente, la habrían expresado con franqueza y claridad, y no habrían transcurrido diez años sin cuestiones con las Legaciones Extranjeras, y sin protestas de las mismas. Nunca hasta ahora se ha dado semejante inteligencia a la Ley de 18 de mayo de dicho año”.

También recalcó el Señor ANTONIO J. LOPEZ DE CEBALLOS la preferente aplicación del Tratado de Paz y Reconocimiento celebrado en 1845; y al efecto dijo:

“La Resolución de 1º del mes actual si es contraria al Tratado de 1845 en cuanto a sus efectos futuros; y en cuanto al efecto retroactivo que se pretende darle, es contraria no sólo a dicho Tratado, sino también a la práctica admitida, nunca interrumpida, jamás disputada, desde que por primera vez se estableció en Venezuela una Legación de S.M. Católica. ... Por el artículo 14 del Tratado celebrado en 30 de marzo de 1845 entre España y Venezuela, consentido y aprobado en 26 de mayo del mismo año por las Cámaras venezolanas, reunidas en Congreso, y ratificado y mandado poner en práctica por el Poder Ejecutivo de la República en 27 del mismo mayo, se estipularon a favor de los súbditos y ciudadanos de cada uno de los países residentes en el otro, sin hacer excepción alguna, ciertas exenciones y garantías que vendrían a quedar anuladas por la Resolución de 1º del corriente. Esta se funda principalmente en una interpretación un tanto arbitraria de las disposiciones contenidas en la Ley de inmigración de 18 de mayo de 1855. Pero aún dando por sentado que en dicha Ley se hubiere pretendido disponer que cierta clase de extranjeros que en Venezuela se denominan inmigrados tuvieren imprescindiblemente que naturalizarse venezolanos al llegar a este País, esta disposición jamás podría ser aplicable a ningún súbdito de S.M.C. que voluntariamente no renunciase a su nacionalidad, puesto que en el Tratado de 1845 no se hizo excepción ni distinción alguna, sino que se trató de los súbditos y ciudadanos de uno y otro país, es decir, de todos los que según las Leyes de su Nación respectiva tienen derecho a ser considerados como pertenecientes a ella. Los Tratados internacionales no pueden quedar sin efecto, ni aún pueden sufrir alteraciones sino por medio de ciertas formalidades y trámites

perfectamente definidos. Jamás una Ley interior enferma ni debilita tales pactos".¹⁶⁰

55. El Licenciado RAFAEL SELJAS, Ministro de Relaciones Exteriores, rechazó de plano las pretensiones de los Agentes Diplomáticos, y en la Memoria presentada al Congreso el veinte de febrero de 1866 hizo conocer los acontecimientos ocurridos en la forma que sigue:

"Piensan algunos ser contraria a la Ley de inmigración, o por lo menos a su mente y objeto, una Resolución expedida por el Ministerio de lo Interior, declarando venezolanos a cuantos han venido, o vinieren al País en clase de inmigrados, y a sus hijos menores al tiempo de su arribo, si se hubieren aprovechado de los beneficios de aquel acto. Han protestado pues, contra ella, el Señor Encargado de Negocios de Italia y el de España, fundándose en razones de cuya solidez no ha podido persuadirse hasta ahora el Ejecutivo. Si hubieran parado en esto la consideración, habrían percibido que ni se ha hecho ninguna novedad en la Legislación existente, ni tampoco se ha pretendido imponer por fuerza la ciudadanía a los inmigrados".¹⁶¹

De seguida el Canciller informa al Congreso de los argumentos generales opuestos a los alegatos de los Representantes extranjeros; y le significa:

"En cuanto a lo primero, es evidente que manifestar el sentido de una disposición antigua, y que viene reproduciéndose con toda claridad desde que por primera vez el Congreso dio reglas sobre la materia, no puede mirarse de modo alguno como un cambio efectuado en la condición de aquellos individuos. Si Venezuela es verdaderamente una Nación soberana, ha de concederse la eficacia de la Ley; ella ha debido surtir, oportunamente en cada caso, los efectos que estaba destinada a alcanzar; y por consiguiente, los inmigrados adquirieron el carácter

¹⁶⁰ MMRE, 1866, "Documentos", págs. 55-56. No fue éste el único motivo de discusión respecto de la correcta inteligencia de las cláusulas del Tratado de Paz y Reconocimiento celebrado con España en 1845: la Cancillería se vio obligada también a rechazar la nacionalidad española de los hijos de españoles nacidos en la República que quiso imponerse con base en la misma Convención (PARRA ARANGUREN, "La Nacionalidad Venezolana Originaria", Tomo I, Caracas, 1964, págs. 67-75).

¹⁶¹ MMRE, 1866, "Exposición Preliminar", págs. 22-23.

de venezolanos o lo obtendrán en lo sucesivo, desde la época de su entrada al territorio".¹⁶²

El Licenciado RAFAEL SEIJAS se refirió al argumento adicional esgrimido contra la Resolución del Gobierno, y dijo al Congreso sobre el particular:

"En cuanto a lo segundo, prescindiendo de que a toda Nación asiste derecho para naturalizar extranjeros de grado o por fuerza, como mejor entienda que conviene a sus intereses, y según lo practica, por ejemplo, la Gran Bretaña; difícil es asentir a la propiedad con que se califica de forzada la ciudadanía que resulta de hechos espontáneos de la parte, de favores voluntariamente disfrutados, de condiciones libremente admitidas. Los inmigrados conocen o deben conocer los artículos de la Ley, que, especificando sus derechos y deberes, definen sus relaciones con el Estado al cual se incorporan; y si no obstante saber que, en cambio y correspondencia de las ventajas que se les conceden, tienen que prohiar la nacionalidad venezolana, gozan de aquellas, podría inquirirse qué otro modo de aceptación hay más significativo que ese. Si les es dado pretender, reclamar, todas las concesiones inherentes al carácter de inmigrados, ¿por qué extrañar que se les considere como miembros de su nueva patria, sobre todo durante su mansión entre nosotros?".¹⁶³

Por otra parte, el Canciller se vio precisado a contemplar los argumentos derivados de los Convenios internacionales suscritos por Venezuela, que se afirmaron en contradicción con el Decreto Ejecutivo del primero de diciembre de 1865. Al respecto hizo los comentarios siguientes:

"Pero se dice que los Tratados de Venezuela con Italia y España no hacen ninguna distinción ni reserva acerca del modo de tratar a los súbditos de aquellos Países, que se hallaban esta-

¹⁶² MMRE, 1866, "*Exposición Preliminar*", pág. 23. Argumento similar fue esgrimido por la Cancillería en defensa del artículo sexto, inciso primero, de la Constitución sancionada el trece de abril de 1864 que dispuso: "Son venezolanos: 1° Todas aquellas personas que hayan nacido o nacieren en el Territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres". Los Encargados de Negocios de Francia, España e Inglaterra protestaron en nueve de mayo de 1864, veintiocho de agosto de 1864 y veintitrés de octubre de 1865, respectivamente, contra el efecto retroactivo que, según ellos, pretendía imponerse al texto constitucional: se les replicó que el Constituyente de 1864 tan sólo había aclarado el sentido de un principio siempre vigente en nuestro derecho público, con la finalidad de evitar controversias con los Representantes de Países extranjeros (PARRA ARANGUREN, "*La Nacionalidad venezolana originaria*", Tomo I, Caracas, 1964, págs. 131-140).

¹⁶³ MMRE, 1866, "*Exposición Preliminar*", págs. 23-24.

blecidos o viniesen a establecerse aquí, ya en calidad de habitantes, ya en la de inmigrados. Empleándose este linaje de argumentación, se olvida que ambos pactos internacionales se refieren a los venezolanos por una parte, y a los italianos y españoles por la otra, pero no a los que hubiesen adquirido la cualidad de tales de un modo particular, sino con abstracción absoluta del origen de su naturaleza. Así, hablando de italianos, debemos creer que el Tratado incluyó a los que lo fuesen ya por su procedencia, ya por su voluntad, ya por cualquiera otra clase de naturalización ordenada por las Leyes del Reino, y esto aunque se extendiese a personas que antes habían sido miembros de la sociedad venezolana, y la dejaron por la otra. Pues a todos les correspondía la nacionalidad italiana, sin referencia al hecho de donde naciese, ninguna precisión había de distinguir entre unos y otros haciendo clasificaciones desnudas de utilidad. He aquí cabalmente la razón de no haberse necesitado tampoco expresar en el Tratado que eran venezolanos así los italianos emigrados a la República, como cualquiera otros que hubiesen obtenido carta de naturalización conforme al decreto que regula este asunto o por los demás caminos señalados por la Constitución y las Leyes".¹⁶⁴

El Canciller señaló también al Congreso un distinto estado de cosas frente a la Madre Patria; y al efecto dijo:

"Por el Tratado con España sí se estipuló algo, y muy extraordinario, relativamente a los súbditos españoles que por cualquier motivo habían adoptado la nacionalidad venezolana, permitiéndoles que recuperasen la suya primitiva, mediante su inscripción en el registro que abriría el Consulado General, a verificarse ésto dentro del plazo de cuatro años, que después se prorrogó por algunos meses. Cabía que entonces los españoles inmigrados se hubiesen acogido al beneficio del pacto, por cuanto las Leyes de inmigración que precedieron a la de 1855 asentaron, aún más terminantemente que ésta, el principio que hoy se quiere desconocer. Que no aprovecharan circunstancias tan propicias, o no hayan podido hacerlo después, no es culpa del Gobierno de Venezuela. Y además, lo que se ha argüido respecto de los súbditos italianos, es también aplicable a los españoles, y con mayor razón, visto el artículo que acaba de citarse".¹⁶⁵

¹⁶⁴ MMRE, 1866, "Exposición Preliminar", págs. 24-25.

¹⁶⁵ MMRE, 1866, "Exposición Preliminar", pág. 25.

De seguida examina la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores las relaciones entre el Tratado de Paz y Reconocimiento y la Ley del dieciocho de mayo de 1855; análisis que efectúa en los términos que siguen:

“Se ha aducido que la ley de 1855, dado que tenga el valor declarado por el Ejecutivo, no alcanza a destruir el pacto venezolano-español; y por consiguiente no es aplicable a ningún súbdito de S.M.C. que voluntariamente no renunciase a su nacionalidad, puesto que en el Tratado no se hizo excepción ni distinción alguna, sino que se trata de los súbditos y ciudadanos de uno y otro país, es decir, de todos los que según las Leyes de su Nación respectiva tienen derecho a ser considerados como pertenecientes a ella”.¹⁶⁶

El Licenciado RAFAEL SEIJAS comenta al respecto:

“Una de las partes de un contrato abusaría en favor suyo y con facilidad de la ventaja de alterarlo, y por eso no es bien que la tenga; antes se requiere el concurso de todos los interesados a los cuales toca la mudanza para efectuarla. La regla no admite duda; lo que no se comprende, es cómo la quebrante la determinación cuestionada. España necesitará que sus súbditos, para cambiar de naturaleza, renuncien voluntariamente la suya primitiva; Venezuela no ha menester aquí esa abjuración. Ella sólo vé en la conducta del inmigrado la aceptación espontánea de su ciudadanía, y nada más tiene que buscar ni exigir. Las Leyes de la Nación respectiva deben servir para calificar a sus ciudadanos y súbditos: mas tal derecho está limitado por el que reside en las demás Potencias para naturalizar extranjeros. Sabia restricción sin la cual las leyes de un País extenderían sus efectos dentro de ajeno territorio, contra la voluntad de su dueño y con indisputable superioridad. Alegar que la Ley no habla con los españoles porque enfermaría y debilitaría tales pactos, vale tanto como decir que ni Venezuela ni España conservan, desde la fecha de su celebración, el poder de naturalizar; aserto que no reconoce ningún fundamento sólido”.¹⁶⁷

La Cancillería reitera al Congreso la conformidad de la Resolución Ejecutiva con los principios generales que rigen en la materia, según aparecían admitidos por los Estados cultos de la época; argumento que desenvuelve en los términos siguientes:

¹⁶⁶ MMRE, 1866, “Exposición Preliminar”, pág. 25.

¹⁶⁷ MMRE, 1866, “Exposición Preliminar”, pág. 26.

“Cualquier Estado soberano e independiente puede, no sólo otorgar su nacionalidad a los que aspiran a ella, sino también declarar que ciertos hechos la producen forzosamente. Esto depende del modo como se juzgue en punto a su conveniencia e intereses. Por lo que hace a los principios, el derecho es evidente como consecuencia necesaria de esos atributos. Si los efectos no corresponden a sus designios, habrá cometido una equivocación perjudicial a sí mismo, pero no dañado a ningún otro pueblo. En el presente caso, a suponer cierto que la naturalización de los inmigrados disuada a éstos de venir a fijarse en Venezuela, resultará que la Ley tomó un camino distante de su espíritu; con lo cual quedará suficientemente purgada la falta, sin que otra Nación haya de demandarle cuenta del uso, bueno o malo, que ha hecho de su poder”.¹⁶⁸

Finalmente el Licenciado RAFAEL SELJAS señala la claridad de los términos utilizados en la Ley del dieciocho de mayo de 1855; punto sobre el cual hace los comentarios que se transcriben de seguida:

“La intención de los Legisladores de 1855 está expresada con toda la franqueza y claridad apetecibles. Después de haber manifestado el objeto de su anhelo, que era aumentar la población de la República; después de haber hecho a los inmigrados concesiones que no se derivaban sino de su liberalidad con ellos; después declararlos exentos por diez años de cargas que presuponían la cualidad de ciudadanos, y que, si no cayesen sobre los inmigrados, comunicarían a la disposición el carácter de imposible y absurda; después de autorizar la inversión de gran parte de los caudales públicos en su asistencia y obsequio; después de extender sus favores aún a los dueños, consignatarios o capitanes de buques que los traigan; después en fin de colmarlos de todas las pruebas del interés que les merecen, añaden: “Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la Ley de la materia, y están exentos por diez años, contados desde el día que lleguen a Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias”.¹⁶⁹

Y luego de reiterar los argumentos esgrimidos en la Reso-

¹⁶⁸ MMRE, 1866, “Exposición Preliminar”, págs. 26-27.

¹⁶⁹ MMRE, 1866, “Exposición Preliminar”, pág. 27.

lución del primero de diciembre de 1865 realiza la exégesis del texto legal en la forma que sigue:

“Precisamente se ha escogido la forma del futuro que, con más fuerza que otra alguna, sirve para expresar el mandato, el precepto imperioso, la orden positiva y absoluta. Como que no era posible, que, habiendo recibido los inmigrados dones materiales, se negasen a admitir el que más los favorecía y elevaba, a saber, la ciudadanía del País en el cual hallaron cumplida protección, que gratuitamente los colmó de mercedes, y que aún los puso en camino de adquirir la posición y ventajas anexas a la propiedad territorial, cuando en su anterior patria carecían de todos estos bienes. Estimando en mucho las otras Naciones el carácter de miembros de ellas, y como una cosa digna de los más señalados servicios, ¿por qué han de admirar que por su parte Venezuela tenga la misma alta idea de su ciudadanía y considere que el bien de su adquisición es capaz de influir y mover poderosamente a los extraños? ¿Por qué disputarle una prerrogativa que todas ejercen sin inconvenientes, y hasta donde la creen ventajosa a los fines de su política? En las circunstancias que, según el derecho español, constituyen domicilio; en la prohibición de ejercitar ciertas profesiones y obtener beneficios eclesiásticos los extranjeros; en las diferencias establecidas entre los transeúntes y los habitantes o domiciliados; en los requisitos exigidos para ganar vecindad, sin la cual no se disfrutaban ciertos derechos, a no obtenerse licencia o mandato expreso de S.M.; en el rigor de las penas con que se castigan las faltas cometidas en la materia, etc., etc.: puede observarse la amplitud con que España ha legislado acerca de los extranjeros, sin tener en cuenta las Leyes de los Países a que pertenecían los que entraban en su territorio. La severidad de sus disposiciones no las priva de su perfecta validez; como que en su casa ella es soberana y dispone cual lo entiende el uso que ha de hacerse de su propiedad, sin consultar para esto más que su exclusiva ventaja”.¹⁷⁰

La Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye sobre el tema con el siguiente párrafo:

“Aunque ello no menoscabaría la fuerza de la declaración sentada, no es exacto que nunca antes de ahora se haya dado a la Ley tal inteligencia. Ni en cuanto a lo pasado ni a lo futuro

¹⁷⁰ MMRE, 1866, “Exposición Preliminar”, págs. 27-28-29.

pugna la Resolución con el Tratado de 1845, según lo hasta aquí escrito; y es de sentirse que no se haya desenvuelto, sino apuntándose, una aserción que, a no motivarse sólidamente, no justificará el grave cargo que se ha hecho al Ejecutivo de haber atentado, con aquel acto y a todas luces, contra lo solemnemente convenido entre España y Venezuela".¹⁷¹

56. El punto de vista defendido por el Gobierno tuvo eco en la opinión pública. A los pocos días de dictado el Decreto, y antes del inicio de la controversia diplomática, apareció en *"El Federalista"* correspondiente al trece de diciembre de 1865 un artículo bajo el rubro *"A propósito de la Resolución del Ministerio de lo Interior de primero de los corrientes que declara venezolanos a los inmigrados"*, en el cual, en forma anónima, *"Un suscriptor"* defendió la posición adoptada por el Gobierno.

Luego de exponer cómo los Libertadores pretendieron asegurar la felicidad de los hijos de América y de los extranjeros, el articulista observa y señala las diversas medidas adoptadas en favor de la inmigración por Venezuela desde 1831. "Nos parece muy bien —agrega— que el Ejecutivo haya dictado esa Resolución. El encargado de cumplir la Ley hace ver la inteligencia que le dá, cuando pudiera prestarse a interpretaciones erróneas. Los fundamentos sobre los cuales establece el Gobierno su declaratoria, son bastante sólidos para resistir el más riguroso análisis. Conviene que la República al favorecer la inmigración quede a cubierto de futuros conflictos; no sea que por buscar hoy el bien recojamos mañana cosecha de desventuras... Si el hecho de expedírsele carta de naturaleza al inmigrado, fuese parte a retraerlo de venir a Venezuela, poco perdería ésta al no admitir en su suelo a quien en tan poco estima los incentivos que se le ofrecen..."¹⁷²

¹⁷¹ MMRE, 1866, *"Exposición Preliminar"*, pág. 30.

¹⁷² *"El Federalista"*, nr. 705, trece de diciembre de 1865. Este periódico fue fundado por el doctor FELIPE LARRAZABAL, una vez triunfante la revolución federal, a mediados de 1863 y aun cuando no fue el órgano del nuevo Gobierno sí representó el cambio ocurrido. En el año de 1865 se ausentó para Europa con objeto de gestionar la publicación de su libro *"Vida del Libertador Simón Bolívar"*, quedando encargado de la redacción el doctor ALEJANDRO ANGULO GURIDI. (*"Crítica de la Federación. Campañas de Prensa (1863-1864)"*, Caracas, 1964). El punto de vista defendido por "Un suscriptor" en el número correspondiente al trece de diciembre de 1865 coincide con los planteamientos hechos por el propio FELIPE LARRAZABAL en el Memorial redactado el dieciocho de octubre de 1861, contentivo de las bases principales de un buen proyecto de Ley sobre inmigración: publicado en *"El Indepen-*

57. No fueron, sin embargo, únicamente los Representantes de Italia y España acreditados en la República quienes criticaron la Resolución del primero de diciembre de 1865. Diversos autores, tanto venezolanos como extranjeros, pretendieron demostrar su inconveniencia desde el punto de vista práctico y su disconformidad con los principios generales imperantes sobre la materia.

El doctor RICARDO OVIDIO LIMARDO, en su obra "*Legislación Comercial Comparada*", aparecida en París en 1869, comenta tópicos venezolanos diversos y en particular se refiere a la naturalización de los inmigrados, según se desprende del Decreto Ejecutivo del primero de diciembre de 1865. En especial, el doctor LIMARDO, hizo hincapié en la preferente aplicación de los Tratados internacionales suscritos por la República, que, a su entender, frustraban su vigencia frente a los súbditos españoles e italianos; y al respecto escribió:

"...debemos estudiar la Ley venezolana de 1855 sobre inmigración combinándola con los Tratados arriba dichos, esto es, el de 1845 celebrado por la República con España, y el de 1861 con Italia; siendo de advertir que aquella Ley no se cita en éste ni puede mencionarse en aquél. Como se ha visto ya, por el artículo 13 del Tratado con Venezuela son españoles todos los que entren de España en Venezuela, llevando pasaporte de autoridades españolas; y es evidente que imponiendo la citada Ley a todo inmigrante ciertas cargas de que estaban exentos expresamente los españoles, hace imposible la entrada de éstos en el territorio, si la pretenden en calidad de tales inmigrantes y reclaman al mismo tiempo sus exenciones como tales españoles. Y no se diga que si no quieren venir con tales cortapisas, no vengán, porque esto confirma que ellas hacen frustáneo el Tratado. Ni tampoco se apele a la generalidad de los términos de la Ley, que no se refieren a tales o cuales extranjeros sino a todos, porque esto induce más y más a creer que su mente no fue derogar excepciones, ni menos excepciones establecidas con anterioridad por una Ley vigente y tan solemne cual lo es un Tratado. Convéngase en que una Nación tiene derecho para legislar de esta manera, y pararemos por fuerza en el absurdo de que lo tiene

diente", bajo la dirección de PEDRO JOSE ROJAS, fue reproducido en "*El Federalista*", nr. 220, del *veintisiete de abril de 1864*. La Base séptima del dicho Memorial leía como sigue: "Los inmigrados, aunque se deben reputar como venezolanos por adopción, deben estar exentos del servicio y de toda contribución durante diez años".

para anular todo Tratado en la práctica. Para lo cual bastaría sancionar una Ley de inmigración (fuese éste o cualquiera otro el pretexto), por la que se impusiese como cargas a todo extranjero que entrase en calidad de inmigrante, cuantas exenciones contuviesen los Tratados Públicos; ofreciendo en recompensa para cohonestar el atentado cualquier bagatela, o ventajas siquiera fuesen equivalentes. En cuanto a Italia, la solución es idéntica, y asimismo fácil de comprender. Si en 1861 ambos Gobiernos hubieran querido exceptuar del Tratado a los italianos que entrasen como inmigrantes conforme a la Ley de 1855, así lo habrían hecho; pero su silencio sobre este punto prueba que no fue tal su ánimo, y la excepción no se presume".¹⁷³

Con base en los anteriores planteamientos el doctor RICARDO OVIDIO LIMARDO concluye:

"Debe, pues, rechazarse la interpretación dada a la Ley de inmigración por la Resolución ministerial citada, en el sentido de hacerla extensiva a extranjeros exceptuados expresamente por Tratados públicos, y cuya capacidad personal de consiguiente no puede cambiarse sino por Tratados posteriores igualmente solemnes. Y aquí volvemos por incidencia a la doctrina sobre las Leyes interpretativas en esta materia; pero no contrariamos con esto en ninguna manera la opinión, que ya hemos emitido, tocante a que las Leyes de esta índole siempre respetan la capacidad anterior y sus efectos y cambian la condición ulterior del que fue capaz, porque mediando Tratados en la cuestión propuesta no hay paridad de casos".¹⁷⁴

58. El Gobierno venezolano, sin embargo, se mantuvo firme en su actitud, y así lo hizo saber el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS al Congreso en la Memoria que, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, presentara el *primero de enero de 1869*. Le informa:

"El otro punto versa sobre la naturaleza de los que han venido al país, o en adelante vinieren en calidad de inmigrados. Declarados venezolanos con sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las Leyes de inmigración, los Representantes de España y de Italia movieron cues-

¹⁷³ LIMARDO, RICARDO OVIDIO. "Legislación Comercial Comparada, o sea Códigos de Comercio de Europa y América comparados entre sí con una introducción y apreciaciones crítico-filosóficas sobre los Principios de Legislación que les sirven de base", Tomo I, París, 1869, págs. 195-196.

¹⁷⁴ LIMARDO, op. cit., págs. 196-197.

tión y elevaron protesta contra el acto del Gobierno que sancionó semejante doctrina. Corren publicados los argumentos aducidos en pro y en contra; y no será mal que se tenga a la vista, al expedir una nueva Ley sobre la materia, o al apreciar la justicia del acto".¹⁷⁵

59. Pocos días antes de sucumbir el Gobierno constitucional ante el ímpetu de la Revolución de Abril encabezada por el General ANTONIO GUZMAN BLANCO, varios Senadores presentaron con fecha *primero de abril de 1870*, cuando se discutió por primera vez, un "Proyecto de inmigración norteamericana", en cuyo artículo noveno se prevenía:

"Todo individuo inmigrado que entre al País bajo los beneficios de la Ley, se le reputa venezolano por adopción y el Gobierno le expedirá carta de naturaleza sin más requisito; pero

¹⁷⁵ MMRE, 1869, "Asuntos Varios", pág. 37. El doctor RICARDO OVIDIO LIMARDO afirma también que el resultado de la cuestión surgida con motivo del Decreto del primero de diciembre de 1865 y "el triunfo del Ministro en pedir con particular insistencia una regla que la resolviese de plano", fue la Ley de extranjeros dictada el *diecinueve de mayo de 1869*. En verdad esta Ley nada dijo sobre naturalización de los extranjeros en general ni respecto de la nacionalidad de los inmigrados en particular. Su artículo noveno se limitó a prevenir: "Las disposiciones de la presente Ley no contrarían las excepciones de los Tratados Públicos vigentes; pero dichas disposiciones deberán tenerse presentes en la celebración de nuevos Tratados" (RDLDV, IV, nr. 1691, pág. 781). El doctor LIMARDO critica los preceptos de la referida Ley de extranjeros en los términos siguientes: "Como se observa, el Congreso dejó en pie la dificultad propuesta al establecer que las disposiciones de la citada Ley "no contrarían las excepciones de los Tratados Públicos vigentes". Ni podía ser de otra manera: nadie niega la verdad del principio general de que una Nación soberana tiene el derecho de legislar como más le plazca, ni que por lo tanto puede prohibir la entrada de extranjeros en su territorio, o concederla con restricciones; pero no es menos cierto que, en virtud de otro principio, ese derecho sufre sus excepciones por los Tratados públicos, o sea, por aquella especie de Leyes, muy particulares por cierto, que pueden modificar la Legislación nacional, ya de una manera expresa, ya de un modo interpretativo cuando ocurren casos en conflicto" (op. cit., pág. 194). Posiblemente para superar la dificultad derivada del anterior argumento, el Congreso aprobó el *dieciocho de mayo de 1869* un Decreto por el cual se disponía que el Ejecutivo procediera a notificar "a las Naciones con quienes Venezuela tiene Tratados cuyo término esté vencido, la cesación de dichos Tratados", al mismo tiempo que se establecieron determinadas cláusulas de obligatoria inclusión en los nuevos Convenios a celebrarse (RDLDV, IV, nr. 1686, pág. 776). Tales medidas quedaron insubsistentes una vez triunfante el General ANTONIO GUZMAN BLANCO, por Decreto de *veintisiete de abril de 1870* que convocó un Congreso de Plenipotenciarios y anuló los Decretos y Resoluciones expedidas desde el *veintiocho de junio de 1868* (RDLDV, V, nr. XX 1714, págs. 1-2).

estará exento de toda requisición militar y de milicia por diez años".¹⁷⁶

El *seis de abril de 1870*, con motivo de la segunda discusión, se resolvió someterlo a la Comisión de Caminos para que informara;¹⁷⁷ pero el veintisiete del mismo mes hicieron su entrada en la capital los Jefes revolucionarios.

60. Restaurada la normalidad de la vida republicana, la ineficacia de las medidas adoptadas para incrementar la inmigración y la urgencia de poblar el País, motivaron el Decreto del General ANTONIO GUZMAN BLANCO de fecha *catorce de enero de 1874*, tendiente a promover la inmigración de personas propias para la agricultura, las artes y el servicio doméstico. Sus diversos artículos nada dispusieron respecto de la nacionalidad de los inmigrados, y por cuanto sus normas virtualmente derogaban los textos vigentes surgió un legítimo motivo de duda que culminó en nuevos reclamos diplomáticos.¹⁷⁸

61. En efecto, con fecha *catorce de diciembre de 1874*, el Encargado de la Legación de Francia, V. L. HOTE, se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores, para pedirle se sirviera allanar las dificultades que se habían presentado a varios inmigrantes franceses, en especial los llegados en el vapor "Sully", proveniente de Le Havre: en concreto reclamó la restitución de los pasaportes y documentos adjuntos a algunos de ellos, que les habían sido retenidos por la Dirección de Inmigración, al mismo tiempo que rechazó la solicitud individual formulada por algunos para obtener nuevamente sus papeles. Consideraba el Representante Diplomático la existencia de "alguna mala inteligencia, sin duda, porque no veo motivo alguno que pueda explicar la negativa de devolver a estos franceses, documentos que han pagado con sus propios fondos, absolutamente necesarios para establecer su identidad, y cuya existencia puede hacer constar la Autoridad venezolana en todo caso".¹⁷⁹

¹⁷⁶ "Senado. Actos Legislativos. Asuntos Resueltos. Diferidos. Pendientes. Proyectos Archivados. Poder Ejecutivo. 1870", BCN, Tomo 395, págs. 102-103.

¹⁷⁷ ID., pág. 102.

¹⁷⁸ RDLDV, VII, nr. 1866, págs. 4-6. En *diez de octubre de 1874* fue dictado un Decreto creando Sociedades Cooperadoras de Inmigración en todas las capitales de los Estados (RDLDV, VII, nr. 1866 a, págs. 6-7); y en *tres de mayo de 1875* se fijó el lapso de un año de residencia para que los inmigrados pudieran aprovecharse de las concesiones del Decreto del catorce de enero de 1874 (RDLDV, VII, nr. 1866 b, págs. 7-8).

¹⁷⁹ MMRE, 1875, "Documentos", nr. 16, pág. 49.

El Canciller de la República, doctor JOSE MARIA BLANCO ARNAL, rechazó tales pretensiones en nota del *cinco de enero de 1875* con los argumentos que siguen:

“La Ley de 18 de mayo de 1855, sobre inmigración, previene expresamente que los inmigrados obtendrán carta de naturaleza desde que lleguen a Venezuela y estarán exentos por diez años de todo servicio militar forzado, y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo de 2 de julio del citado año, que reglamentó aquella Ley, designó los funcionarios por cuyo medio debía entregarse a los inmigrados sus cartas respectivas, estableciendo, además, que los menores o hijos de familia queden comprendidos en la naturalización que se otorgue a sus padres. De acuerdo con estas disposiciones legales, vigentes en la República, declaró el Gobierno del infrascrito, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, en Resolución del 1º de diciembre de 1865, “que son venezolanos cuantos han venidos al país o vinieren en calidad de inmigrados, y sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las Leyes de inmigración”; y esa Resolución, como lo verá su Señoría, en el ejemplar que se acompaña, se halla inserta en el número 26 del periódico Oficial que se publicaba en la época mencionada, con el título “*Recopilación Oficial*”. Por lo expuesto comprenderá el Honorable señor L. HOTE, que, por Legislación de la República, todos los que entren a su territorio, en la condición de inmigrados, son venezolanos desde su llegada, con el privilegio de no poder ser obligados a ningún servicio militar durante diez años; y que por tanto el Gobierno del Infrascrito no puede aceptar respecto de ellos la intervención de la Legación”.¹⁸⁰

El Representante francés, en respuesta del mismo día *cinco de enero de 1875*, hizo saber al Ministerio de Relaciones Exteriores como “lo admira una disposición semejante, y tanto más cuanto el Decreto de 14 de enero de 1874, que ha sido el móvil de la actual inmigración, no hace ninguna alusión a la Ley de 18 de mayo de 1855 ni a la Resolución ministerial del 1º de diciembre de 1865, y que nada, en las medidas tomadas por la Dirección General de Inmigración, la cual ha invitado siempre a los inmigrados franceses, desde su llegada, a venir a hacerse inscribir en este Consulado, ha indicado que el Gobierno de Venezuela tuviese la menor intención de disputarles su nacionali-

¹⁸⁰ MMRE, 1875, “*Documentos*”, nr. 16, pág. 50

dad. La Circular del Señor PARRA BOLIVAR, sobre la cual el infrascrito ha tenido el honor de llamar la atención del Gobierno venezolano, en su nota del 30 de diciembre último, y cuyo lenguaje ha debido arrastrar hasta a los más tímidos, garantiza, para mayor abundamiento, libre salida de Venezuela a los inmigrados que no quieran permanecer en ella. El Infrascrito siente tener que llevar a conocimiento de su Gobierno estas nuevas disposiciones del Gobierno venezolano, basadas en una Ley cuya interpretación no entra a discutir, y la cual no cree, por otra parte, aplicable a los nuevos inmigrados. El Infrascrito protesta contra estas Resoluciones, y no puede retirar a los inmigrados franceses una protección a la cual tienen derecho en virtud de su nacionalidad, y conserva, además, la esperanza de entenderse con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre este asunto que la posición precaria de los inmigrados hace interesante...".

181

La respuesta del Canciller, en *dieciseis de marzo de 1875*, fue terminante:

"El Decreto expedido por el Ilustre Americano Presidente de la República, en 14 de marzo de 1874, promoviendo la inmigración al País, no contiene artículo alguno que derogue la Ley de 18 de mayo de 1855 y las Resoluciones dictadas en su cumplimiento; y conforme a la Constitución de la República, para que una Ley quede derogada, se requiere que así lo prevenga expresamente la nueva Ley o Decreto que se sancione sobre la materia, de suerte que la misma omisión a que alude Su Señoría es prueba de que no han dejado de estar vigentes las disposiciones que establecen, que los inmigrados son venezolanos desde que lleguen al País. El Gobierno, como lo asienta su Señoría, no ha tenido ni tiene intención de disputar su nacionalidad a ningún extranjero; pero Venezuela, como todo Estado soberano e independiente, tiene el derecho de darse sus Leyes, y a ellas están sujetos todos los que entren al territorio, las cuales, por el mismo hecho, se obligan espontáneamente a cumplirlas, sin que, por otra parte, pueda concederse a una Potencia extraña, o a sus Agentes, la facultad de promover o sostener discusión sobre la conveniencia o inconveniencia de la Legislación interior, cuando ella no pugna con ningún Tratado Público".¹⁸²

¹⁸¹ MMRE, 1875, "Documentos", nr. 16, pág. 54

¹⁸² MMRE, 1875, "Documentos", nr. 16, pág. 55. Una breve noticia de este incidente se encuentra en la "Exposición Preliminar" de la misma Memoria, bajo el título "Francia" (id., pág. XXVI).

62. Consecuencia aparente del anterior intercambio de notas entre la Cancillería venezolana y la Legación francesa acreditada en Caracas, fue la publicación aparecida en el "*Journal Officiel*" de París correspondiente a los días *dieciocho y veinte de mayo de 1875*, bajo la forma de "*Avis aux émigrants*", y concebida en los términos que siguen:

"El Decreto del Presidente de la República de Venezuela, de fecha 14 de enero de 1874, relativo a la inmigración, no ha derogado las disposiciones de las Leyes y reglamentos anteriores, según los cuales los extranjeros que emigran a Venezuela, adquieren la nacionalidad venezolana por el solo hecho de su llegada al territorio de esa República. Resulta de allí que los franceses que se dirijan a ese País en calidad de emigrantes, no podrían contar con la protección de nuestros Agentes Consulares, para obtener de las Autoridades venezolanas el pasaporte que puedan necesitar en caso de que quieran regresar a Francia".

63. El aviso anterior y la declaratoria en él contenida fue objeto de críticas por la doctrina francesa de la época: En el propio año de 1875, ROBINET DE CLERY, Primer Presidente Honorario de la Corte de Besançon escribió para el recién fundado "*Journal de Droit international privé et de la Legislation comparée*", un artículo bajo el rubro "*De la nationalité imposée par un Gouvernement étranger*".

Luego de transcribir el "Aviso", publicado en el Periódico Oficial francés, comenta:

"La penosa impresión que produce esta advertencia ha encontrado eco en la prensa. "Eso equivale —ha dicho un periódico— al cierre del País, y nos parece que el Gobierno francés podría, y aún debería, reclamar en favor de los franceses extraviados en esa Nación poco hospitalaria". Estas disposiciones —cuya vigencia nosotros también lamentamos— han desconocido sin duda el principio esencialmente liberal y justo, según el cual ninguna persona debería verse impuesta una nacionalidad extranjera sin su libre consentimiento. También se encuentra en desacuerdo con uno de los temperamentos más sensatos que ha admitido el Derecho público contemporáneo, y el Aviso oficial permite descubrir, según nos parece, cierta aprehensión sobre la situación correspondiente a nuestros nacionales".

No obstante los anteriores comentarios, ROBINET DE CLERY

reconoce el derecho de Venezuela para adoptar tales medidas; y al efecto afirma:

“Toda soberanía, cualquiera que sea su forma, tiene pleno poder para legislar. También posee, en tiempo normal y dentro del territorio que le está sometido, los medios para superar las resistencias individuales, aun cuando provengan de personas venidas de otros países y que todavía forman parte de otras Naciones. De esta manera tiene aplicación práctica la regla, teóricamente discutible, que ha sido frecuentemente formulada: “Habitar el territorio es someterse a la soberanía” (PORTALIS). Cada Gobierno, siendo dueño absoluto en su territorio, determina cómo los extranjeros residentes adquieren la cualidad de regnícolas: si él se las atribuye sin que la hayan solicitado o consentido, no podríamos estar en desacuerdo”.¹⁸³

De igual modo señala cómo la posición venezolana última no representa un cambio en el régimen general de los inmigrados: “Ella no es, por tanto, sin precedentes. El Decreto del 14 de enero de 1874 constituye, para la República de Venezuela, la continuación de errores anteriores, y aún en Europa, en diversas ocasiones, se habría tenido ocasión para criticar anomalías más o menos parecidas”.¹⁸⁴ Al respecto advierte: criterio similar han adoptado muchas de las Leyes y constituciones francesas, aparte de que “en otras épocas y en otros Estados, ha sido suficiente para convertirse en ciudadanos, el haber adquirido un inmueble, abierto una casa de comercio o contraído matrimonio con una mujer del País”.¹⁸⁵

Este punto de vista defendido por ROBINET DE CLERY lo conduce a concluir sobre el precepto venezolano de la Ley de inmigración:

“No obliga a los otros Estados. Disposiciones obedecidas más acá de la frontera carecen de fuerza más allá. Tales son las con-

¹⁸³ CLERY, ROBINET DE. “De la nationalité imposée par un Gouvernement étranger” en “*Journal international privé et de la Législation comparée*”, Año 1875, Tomo 2, págs. 180-181.

¹⁸⁴ CLERY, art. cit., pág. 180.

¹⁸⁵ CLERY, art. cit., pág. 181. En este sentido cita: “Aquellas del dos de mayo de 1790, 3 de setiembre de 1791 y 24 de junio de 1793 que, mediando ciertas condiciones, naturalizaron aún a aquellas personas que no habían manifestado voluntad de quererlo. Imperiosas instrucciones dictadas en Alemania, anexas a las convenciones celebradas en Frankfurt en 1871, han regulado la suerte de aquellos de nuestros compatriotas que no siendo originarios ni de Lorena ni de Alsacia, habían vivido en esas Pronvicias; después de un corto plazo concedido, y aún contra su voluntad los ha declarado súbditos del Imperio”.

diciones de una necesaria y recíproca independencia. Dentro de este orden de cosas, las autoridades venezolanas se encontrarían suficientemente justificadas para rechazar los pasaportes reclamados por los Cónsules de otra Potencia, respecto de aquellas personas que consideren se han convertido en sus nacionales. Si ellas se muestran poco dispuestas a las concesiones, como hay lugar de presumirlo, una legítima solicitud ha podido sugerir las reiteradas comunicaciones del "*Journal Officiel*".¹⁸⁶

En consecuencia, ROBINET DE CLERY reconoce el derecho que corresponde a Venezuela de establecer los modos de adquirir su propia nacionalidad; derecho que necesariamente debe ser reconocido por los otros Estados dentro del territorio venezolano. Cuestión distinta es la de que el País de origen de los inmigrados los continúe considerando como sus propios nacionales, y los trate en forma concordante cuando, a su vez, se encuentren dentro sus límites territoriales.

64. DANIEL DE LA FOLLEVILLE se refiere también a las normas venezolanas que impusieron la naturalización a los inmigrados, en su obra aparecida en 1880 bajo el título: "*Traité théorique et pratique de la Naturalisation. Etudes de Droit international privé*".

En primer término reproduce textualmente el "Aviso a los emigrantes" publicado en el Diario Oficial francés, para comentar de seguida:

"He aquí, por tanto, una nacionalidad *impuesta* por un Gobierno extranjero! Es una flagrante violación del principio fundamental de nuestro Derecho público, según el cual ninguna persona debe verse impuesta una nacionalidad extranjera sin antes haber dado su consentimiento. Y sin embargo constituye un derecho, cierto aunque exorbitante, que pertenece a un Estado el imponer a un extranjero la cualidad de regnícola sin el consentimiento o la voluntad de aquél a quien esa cualidad es deferida (Compárese en este sentido la sentencia de la Corte de Riom del siete de abril de 1835, D.P. 36-1-57)".¹⁸⁷

En consecuencia, DANIEL DE LA FOLLEVILLE, de manera similar a como lo hizo ROBINET DE CLERY, reconoce y admite el derecho que asiste a Venezuela para dictar la norma que impone la

¹⁸⁶ CLERY, art. cit. pág. 182.

¹⁸⁷ DE LA FOLLEVILLE, DANIEL. "*Traité théorique et pratique de la Naturalisation. Etudes de Droit international privé*", París, 1880, nr. 1029, pág. 661.

naturalización a los inmigrados; aun cuando sostiene que no se ajusta a los principios fundamentales imperantes en materia de nacionalidad. Este planteamiento le lleva a examinar la cuestión desde un punto de vista práctico, a saber, cuál es la situación de un inmigrado extranjero —en particular si ostenta la nacionalidad francesa— que ha adquirido forzosamente la naturalización venezolana por la circunstancia de haber ingresado al territorio de la República.

“¿Cuál será, por tanto, —se pregunta— el resultado de esta contrariedad de principios y de legislación entre dos pueblos? Es que el uno y el otro de estos principios, la una y la otra de esas Leyes serán respetadas y observadas, pero solamente dentro de la extensión de los territorios sometidos a su imperio. Tal es la solución que impone el respeto mutuo que se deben las naciones igualmente autónomas e independientes”.

Y luego de referirse al criterio defendido por ROBINET DE CLERY, agrega:

“De allí resulta que un francés que se establece sobre el suelo venezolano, sin haber perdido el espíritu de regresar, tendrá dos patrias. El Gobierno de Caracas lo considerará como convertido en uno de sus súbditos, porque ha cumplido el hecho de su residencia, única condición exigida para convertirse de pleno derecho y aún contra de su voluntad, en nacional de ese país. Pero, por el otro lado, nosotros debemos siempre considerar este ciudadano como habiendo permanecido francés a los ojos de la Ley francesa. En efecto, según nuestro derecho moderno, para perder la cualidad de ciudadano por el hecho de la naturalización en país extranjero, es preciso que el francés haya tenido la voluntad de adquirir la nacionalidad extranjera. Por consiguiente, el emigrante de que se trata verá en Francia regidos tanto sus derechos como sus obligaciones de conformidad con la Ley francesa. No podría ser de otra manera sino hasta el día en que se demostrara en su contra un hecho que, según los términos del Código Civil, implicara la pérdida de la cualidad de francés: tal sería, en especial, el abandono de todo espíritu de regresar a Francia, o el alistamiento del emigrante en el ejército venezolano, sin autorización previa del Gobierno francés (art. 21 Cod. civ.)”.¹⁸⁸

¹⁸⁸ DE LA FOLEVILLE, op. cit., nr. 1029, págs. 661-662.

65. En el mismo año de 1880 apareció en París la tercera edición de la obra de CARLOS CALVO titulada "*Le Droit International théorique et pratique*", en cinco tomos, y en el segundo de ellos se refiere a las normas venezolanas sobre naturalización de inmigrados.

CARLOS CALVO reproduce en primer término el precepto venezolano contenido en la Ley del dieciocho de mayo de 1855, para señalar de seguida como su rigor se encuentra un tanto mitigado por el Decreto del tres de mayo de 1875, que permite a los inmigrados regresar a su país después de un año de residencia; aun cuando si desean hacerlo antes deben reembolsar los gastos de traslado, requisito éste explicable por la circunstancia de que el Gobierno de Venezuela adelanta las sumas necesarias para el transporte de los inmigrantes.

De igual modo se refiere a la actitud de ciertos Gobiernos, que han entendido tales pautas como prohibiendo la protección de sus súbditos que se trasladen a Venezuela en calidad de inmigrados; inteligencia que dió origen al "Aviso" en el Diario Oficial de Francia y a las observaciones de ROBINET DE CLERY en el "*Journal de Droit international privé et de la Legislation comparée*".

El precepto venezolano, así entendido, es criticado por CARLOS CALVO.

"Este modo de imponer su nacionalidad, si debiera entenderse el Decreto de que se trata como llegando a esos extremos, sin ninguna duda se encontraría en contradicción con el principio esencialmente liberal y justo según el cual a nadie debe serle impuesta una nacionalidad extranjera sin haber prestado su libre consentimiento... Creemos que la consagración de tal doctrina constituiría una exageración exorbitante del *summum jus* del Soberano, una usurpación injustificable de la libertad individual del emigrante, a quien no podría despojarse de su nacionalidad de origen sino por un acto libremente realizado o consentido de su parte. Por lo demás, el apremio de que se trata no puede resultar sino en perjuicio del Estado que lo ejerce; porque tendría como primer resultado alejar de su territorio el movimiento migratorio que esta Ley, sin duda, ha tenido por objeto fomentar".¹⁸⁹

¹⁸⁹ CALVO, CARLOS. "*Le Droit international théorique et pratique*", Tercera edición, París, 1880, Tomo II, nr. 824, págs. 88-89. Desde esta perspectiva CARLOS CALVO reconoce, con ROBINET DE CLERY, que los preceptos de este gé-

Sin embargo, el juicio definitivo que emite CARLOS CALVO es diferente:

“El espíritu de la ley venezolana que se discute aquí nos parece haber sido mal comprendido: esta Ley tiene por fin principal, en efecto, atraer la inmigración extranjera a Venezuela, en lugar de rechazarla, y lejos de ponerle trabas *imponiendo* la nacionalidad del País a los extranjeros que desembarcan allí, entiende *favorecerlos* ofreciéndoles las ventajas de una asimilación completa a los nacionales de origen, a fin de hacerlos participar en todos los derechos de éstos, aunque eximiéndolos excepcionalmente del servicio militar y de toda contribución forzosa o extraordinaria... En resumen, creemos que el Decreto del Presidente BLANCO no tiene ni las tendencias ni la eficacia que se le atribuyen, y que menos aún debe incluirse dentro de los actos abusivos de discreción arbitraria”.¹⁹⁰

66. El Ministro de Relaciones Exteriores venezolano, doctor PEDRO J. SAAVEDRA, se refiere de manera expresa a las críticas hechas por determinados autores de renombre al artículo de la Ley de inmigración, en la Memoria presentada al Congreso de *veinte de febrero de 1881*.

En primer término, el Canciller recuerda a las Cámaras el imperio absoluto del *ius soli* como criterio atributivo de la nacionalidad originaria, no obstante los reclamos de ciertas potencias extranjeras; para luego señalar como también ha sido establecido “por la Ley de 1865, que igualmente son venezolanos cuantos han venido al país o vinieren en calidad de inmigrados y sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigración”.¹⁹¹

Al respecto comenta:

“Que asiste a la Nación derecho de obrar de esta suerte, no lo pondrá en duda quien traiga a la consideración uno de los principios esenciales de los Estados, a saber, el que les da sobre el país que ocupan: 1º el *dominio*, en virtud del cual pueden usar de él para sí solos, disponer del mismo, y sacar toda la uti-

nero no obligan sino dentro de los límites del País que los ha dictado; y que un francés naturalizado venezolano de esa manera no pierde su nacionalidad.

¹⁹⁰ CALVO CARLOS. “*Le Droit International théorique et pratique*”, 3ª edición, París, 1880, Tomo II, nr. 824, págs. 88-89. Idénticos conceptos utiliza en el Tomo II de la cuarta edición, París-Berlín, 1888, nr. 644, pág. 133; y en el tomo II de la quinta edición, París, 1896, nr. 644, págs. 132-133.

¹⁹¹ MMRE, 1881, “*Nacionalidad*”, págs. LXXV-LXXVI.

lidad de que sea capaz; y 2º el *imperio*, o el derecho del mando soberano, por el cual ordenan y disponen a su voluntad cuanto pasa en el País. Lo primero dice relación a la propiedad, lo segundo a las personas. Lo uno es secuela y complemento de lo otro. Privar de este derecho a una nación o limitar su ejercicio, sería imposibilitarle el cumplimiento de su deber de conservarse, defenderse y perfeccionarse. Las restricciones de él *nacen* de su misma voluntad y conveniencia, y nadie puede imponérselas. Esta es y debe ser la doctrina. Y como no ofende el que hace uso de su derecho, carecen de justificación las quejas contra el modo de ejercerlo, ora emanen de los otros Estados, ora de publicistas".¹⁹²

De seguida se refiere al punto de vista sostenido por CARLOS CALVO en los términos que siguen:

"En la tercera edición del "Derecho internacional teórico y práctico", correspondiente a 1880, su autor, el señor CARLOS CALVO, célebre político americano, que ha venido ensanchando y mejorando su escrito hasta el punto de haber duplicado el número de sus tomos, se citan y censuran aquella resolución sobre inmigrados y el decreto de 14 de febrero de 1873, declaración de los derechos y obligaciones de los extranjeros. El eminente juriconsulto los considera como exageración exorbitante del *summum jus* del Soberano, usurpación inexorable de la libertad del emigrado, que en ningún caso puede ser despojado de su nacionalidad de origen, sino por un acto libremente realizado o consentido de su parte. En cuanto al decreto sobre inmigrados, es de observar que él reputa venezolanos a los que han recibido los beneficios de la Ley. Esto no es darles nacionalidad extranjera sin su libre asentimiento. Lo explicó suficientemente la Resolución de 1865. En la Memoria de este Despacho de 1866 se repitió del modo siguiente: "Los inmigrados conocen o deben conocer los artículos de la Ley que, especificando sus derechos y deberes, definen sus relaciones con el Estado al cual se incorporan; y, si no obstante saber que, en cambio y correspondencia de las ventajas que se les conceden, tienen que prohiar la nacionalidad venezolana, gozan de aquéllas, podría inquirirse qué otro modo de aceptación hay más significativo que ese".¹⁹³

¹⁹² MMRE, 1881, "Nacionalidad", pág. LXXVI.

¹⁹³ MMRE, 1881, "Nacionalidad", págs. LXXVI-LXXVII. La Cancillería igualmente desvirtuó el punto de vista sostenido por CARLOS CALVO acerca de la nacionalidad venezolana impuesta a los extranjeros domiciliados en la República a tenor del Decreto del catorce de febrero de 1873. Al respecto dijo:

Igualmente recuerda el doctor PEDRO J. SAAVEDRA al Congreso como este mismo fundamento ha sido esgrimido por diversos autores franceses, en particular por el doctor JORGE COGORDAN, Agregado al Ministerio de Negocios Extranjeros en Francia, para defender las normas del Código Civil que imponen la nacionalidad a la extranjera que contrae matrimonio con un francés; y para despojar de su nacionalidad a la francesa que casa con extranjero.¹⁹⁴

"El Señor CALVO ha creído leer en el Decreto algo semejante a la especie de naturalización adquirida en España por la mera vecindad; mas aquél no llega a tanto. La diferencia capital consiste en que no exige a los domiciliados promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes, como se pide a los que pretenden carta de naturaleza. Hacer una excepción respecto de los extranjeros que tomen parte en las disensiones domésticas de Venezuela, no es sino penar el quebrantamiento de una prohibición que les imponen al par su carácter de neutrales y el favor y liberalidad con que son acogidos. Sabido es que en las guerras internacionales se atribuye tanta fuerza a la residencia, la posesión de bienes raíces o el domicilio comercial en territorio hostil, que se mira como enemigo al que se halla en alguna de esas condiciones, aun cuando por otros respectos sea verdaderamente neutral o ciudadano; y que por lo mismo, sus bienes están sujetos a captura y confiscación hasta de parte del País a que pertenece. No es, pues, maravilla, que el Decreto analizado dé algún más ensanche a las obligaciones del extranjero que se ha colocado en tales circunstancias; y que haga completa la confusión de él con el venezolano, cuando llega al extremo punible de ingerirse en los negocios domésticos... Los demás artículos están de todo punto conformes a los principios tan justa y hábilmente sostenidos por el señor Doctor CALVO, en particular cuando con la elocuencia de la verdad y el convencimiento pone a la vista del mundo lo que han sido las reclamaciones en la América Latina; historia que conviene no olvidar al hacer el juicio crítico de sus leyes" (ID., págs. LXXXII-LXXXIII).

¹⁹⁴ MMRE, 1881, "Nacionalidad", págs. LXXVII-LXXVIII. Textualmente dice la Memoria sobre el particular: "Si tal razón no es valedera, no ha alegado otra superior el señor doctor Jorge Cogordan, Agregado al Ministerio de Negocios Extranjeros en Francia, en su reciente obra de "La Nacionalidad bajo el punto de vista de las relaciones internacionales", para defender que no es forzado el cambio de patria en el caso del artículo 12 del Código Civil de la suya, que dice así: "La extranjera que se case con un francés, sigue la condición de su marido". Expresa el autor en su comentario que no se trata aquí de una naturalización ordinaria; que no se pide a la mujer ni declaración previa, ni promesa de fijar su domicilio en Francia, ni trámite ninguno; que la mudanza de nacionalidad se efectúa por vía de consecuencia e *ipso facto*. "Sin embargo", continúa escribiendo, "la voluntad es necesaria en este caso como en todos los demás para obrar la *status mutatio*; creemos que se manifiesta la voluntad con el hecho mismo del matrimonio. La mujer, libre para no casarse, sabe a qué se expone casándose... Esta voluntad, tácitamente manifestada por la mujer el día de su matrimonio, tendrá plena validez, aun cuando sea menor". La última observación incluye otro rasgo de paridad con la providencia de Venezuela en cuanto comprende a los hijos menores de los inmigrantes. Pero hay más. El artículo 19 del citado Código civil de Francia quita la nacionalidad de ésta a la francesa que se casa con extranjero, para atribuirle la de su esposo; ordenándolo así: "La francesa que se casa con un extranjero seguirá la condición de su marido". El comentador observa: "Aunque menor, ella ha podido abrazar válidamente una nacionalidad extranjera por medio del matrimonio, puesto que ello era solo una consecuencia. Acerca del punto de

El Canciller concluye sus observaciones sobre la materia con referencia expresa a los párrafos de ROBINET DE CLERY que señalan anteceden similares en Francia y en Alemania.¹⁹⁵

67. La naturalización forzosa de los inmigrados, impuesta por la Ley del dieciocho de mayo de 1855, fue defendida por la Cancillería en las diversas oportunidades en las cuales hizo referencia el tema, por estimarla útil y conveniente a los intereses de la Patria al impedir el abuso de los reclamos extranjeros.

El doctor MARCO ANTONIO SALUZZO, en la Memoria presentada el *veinte de febrero de 1878* con el carácter de Ministro de Relaciones Exteriores dijo al Congreso:

“En todas las leyes de Venezuela acerca de inmigración se ha prescrito que los inmigrados obtendrían desde su arribo carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización rigieron hasta el año de 1865, en que se facilitó hasta donde cabe. Desde entonces basta, para conseguirla, encontrarse en territorio venezolano y hacer la petición conducente. De aquella nunca variada disposición, y de la conveniencia de salir al encuentro de dificultades que se iban elevando ya a la categoría de reclamos, nació la urgencia de declarar, como se hizo en 1º de diciembre de 1865, que eran venezolanos cuantos habían venido al País o viniesen en calidad de inmigrados, y sus hijos

saber si la mujer se hace necesariamente y a *pesar suyo* extranjera casándose con un extranjero, parece que, además de las mismas razones que en la hipótesis inversa para decidir afirmativamente, se agrega aquí la consideración de que la pérdida de la nacionalidad es, en este caso, una especie de pena y que por consiguiente no es útil, para que sea pronunciada válidamente, que la consienta la persona interesada”. Ha de permitir pues, el señor Cogordan que se le redarguya con sus propias palabras, para impugnar la calificación de abuso que dá al proceder de Venezuela en asunto de inmigrados, y que, según afirma, indujo al gobierno francés a tomar la enérgica medida de avisar a los emigrados que, persistiendo el de este país, en mirarlos como súbditos suyos desde su llegada, no podrían contar con la intervención diplomática de Francia. Cualquiera vé en esto el asentimiento a la conducta de la República, no la represalia de un agravio” (ID., págs. LXXVII-LXXIX). En la segunda edición de su obra, el doctor Jorge Cogordan se refiere al Decreto de primero de diciembre de 1865 para significar “que contiene consideraciones muy curiosas”; y menciona expresamente los anteriores comentarios hechos por la Cancillería venezolana al Congreso. Sobre el particular expresa: “Se señala una pretendida contradicción entre lo que hemos dicho de la naturalización de la mujer por el matrimonio y lo que decimos aquí de la naturalización de los emigrantes en Venezuela. No hay paridad alguna entre los dos casos, y no nos explicamos cómo pudo venir al pensamiento del redactor del Informe oponer cosas tan diferentes” (“*La Nationalité au point de vue des Rapports internationaux*”, Segunda edición, París, 1890, nota 2 a la pág. 246 y nota 1 a la pág. 247).

¹⁹⁵ MMRE, 1881, “*Nacionalidad*”, pág. LXXXIX.

menores al tiempo de su llegada, si habían recibido los beneficios de las leyes de inmigración. Dió este acto margen, con las Legaciones de España e Italia, a una controversia, cuyo resumen puede leerse en la Memoria de este Despacho en 1866. No fueron vanos sus esfuerzos en la ocasión para vindicar el derecho de la República, no habiéndose suscitado, posteriormente, obstáculos graves sobre la materia. La firmeza del Ejecutivo induce a esperar que no ocurrirán otros. Al contrario, ve cada día que todas las Legaciones, naturalmente por órdenes superiores, prestan a lo hecho el apoyo de su aquiescencia. Así no han opuesto ningún reparo cuando, conocido que se hallaban cartas en poder de inmigrados, el Ministerio ha manifestado no permitirle las Leyes su legalización, como se informó también al señor Presidente de Carabobo. Pero le fue añadido que sin embargo mandase las cartas de tales personas, no tocando su calificación sino al Gobierno".¹⁹⁶

Y el doctor RAFAEL SELJAS, en la Memoria presentada el veintisiete de abril de 1883 comenta sobre el particular:

"Tal resolución ha producido el beneficioso resultado de libertar al país de quejas de los inmigrantes apoyadas por los gobiernos de las naciones a que hubiesen pertenecido. Ni podría ninguna permitir que se la llamase a cuenta sobre la observancia de sus propias leyes. Combatida esforzadamente, en los pocos casos en que se asomó, la pretensión de interponerse a favor de los inmigrados, no se ha insistido en ella".¹⁹⁷

68. Durante todo el tiempo de vigencia del precepto que establecía la naturalización forzosa de los inmigrados, el Poder Ejecutivo tuvo especial cuidado de su cumplimiento a fin de evitar reclamos de los Agentes extranjeros; y también adoptó medidas para garantizar a los así naturalizados el goce de los privilegios concedidos por el propio Legislador.

En este último sentido se encuentra la Resolución del dieciocho de enero de 1881, dictada por la Dirección de Inmigración del Ministerio de Fomento, en la cual se ordenó:

"Según las disposiciones vigentes, son ciudadanos de Venezuela, desde su llegada al País los extranjeros que vengan como inmigrados con los auxilios suministrados por el Gobierno, y

¹⁹⁶ MMRE, 1878, "Nacionalidad", págs. XIII-XIV.

¹⁹⁷ MMRE, 1883, "Asuntos Varios", pág. XIII.

bajo las condiciones establecidas por éste, quedando libres de todo servicio militar por el lapso de diez años, contados igualmente desde su llegada. Y para que tengan los interesados la debida constancia de esta exención, el Ilustre Americano, Presidente de la República, ha tenido a bien disponer que los Presidentes de las respectivas Juntas de Inmigración les expidan las certificaciones correspondientes. Estas certificaciones deberán especificar el nombre del interesado, el lugar de su nacimiento, su edad, el buque en que vino, el puerto a que arribó y la fecha de su llegada. Iguales certificaciones se expedirán a los inmigrantes que hayan venido antes de la publicación de la presente Resolución, y que la soliciten. Ningún otro documento podrá suplir las certificaciones aquí ordenadas para exonerar al inmigrado del servicio militar".¹⁹⁸

69. La naturalización forzosa de los inmigrantes fue expresamente prevista en el Decreto del *treintiuno de enero de 1881* que ordenó continuar la inmigración de extranjeros vasco españoles. En efecto, su artículo tercero dijo de manera terminante:

"De acuerdo con las disposiciones vigentes, son ciudadanos de esta República, desde su llegada a ella, con exención por diez años de todo servicio militar, los inmigrantes que vengan con auxilios del Gobierno; ni podrán éstos volver a salir del país antes de haber permanecido en él cuando menos dos años".

Y para evitar toda suspicacia el artículo décimo tercero previno:

"Los inmigrantes deberán ser informados de las condiciones estipuladas en esta Resolución; y en los pasaportes que les expida el Cónsul respectivo, los hará firmar una nota en que expresen que conocen y aceptan estas condiciones. Ningún derecho cobrará por estos pasaportes el Cónsul ni al Gobierno ni a los emigrantes".¹⁹⁹

¹⁹⁸ RDLDV, IX, nr. 2276, pág. 200. La Resolución se encuentra suscrita por el doctor ANIBAL DOMINICI, Ministro de Fomento, a nombre del Ejecutivo Nacional, y ordena sea comunicada a los Ministerios de Relaciones Interiores y Exteriores "para la circulación a quienes haya lugar"; al mismo tiempo que previene su publicación en la Gaceta Oficial.

¹⁹⁹ "Memoria del Ministerio de Fomento", 1881, Documento nr. 1. La disposición del treintiuno de enero de 1881 fue derogada por Resolución del doce de mayo del mismo año ("Memoria del Ministerio de Fomento", 1882, Tomo IV, Documento nr. 2, pág. 4)

70. Este último requisito fue considerado de particular importancia a fin de que los inmigrados supieran perfectamente las condiciones impuestas por el Gobierno para disfrutar de los diversos privilegios concedidos. Así lo demuestra el oficio número 564 de la Dirección de Inmigración del Ministerio de Fomento, dirigido al Ciudadano EVILASIO ECHEGARAY, Cónsul de Venezuela en Santander, con fecha *nueve de febrero de 1881*. Luego de transcribir lo resuelto el treintiuno del mes anterior, textualmente le ordena:

“Debe haber mucha precisión y claridad en imponer a los inmigrantes de las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes para los que vengan a Venezuela por cuenta de su Gobierno, con especialidad la de que la Ley los califica como “venezolanos con exención por 10 años de todo servicio militar, desde su llegada al territorio”. Ninguna duda debe quedarles en este punto, a fin de que no puedan alegar absolutamente ignorancia o que vinieron engañados. El Ilustre Americano quiere que todos los pasos de su Administración lleven el sello de la claridad y la franqueza, y por norte la utilidad pública”.²⁰⁰

71. El Congreso de la República dictó el año siguiente varias leyes de importancia en materia de nacionalidad venezolana; y en la de fecha *veinticinco de mayo de 1882* dispuso su artículo cuarto:

“Como lo declaró el Ejecutivo Nacional en Resolución de 19 de diciembre de 1865, son venezolanos cuantos han venido al País o vinieren en calidad de inmigrados, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigración, pues que fue condición previamente establecida por el citado Decreto. No importa que no hayan pedido ni pidan carta de naturaleza”.²⁰¹

²⁰⁰ “Memoria del Ministerio de Fomento”, 1882, Tomo IV Documento nr. 1, págs. 3—4.

²⁰¹ RDLDV, X, nr. 2429, pág. 130. El proyecto correspondiente fue presentado por varios Diputados, habiéndose discutido por primera vez el *dos de mayo de 1882*. La Cámara notificó tal ocurrencia al Senado en oficio nr. 192 del *tres de mayo de 1882*, y al Ministerio de Relaciones Interiores según oficio nr. 195 de la misma fecha, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Cuerpo. La segunda y tercera discusión del Proyecto se realizaron los días *cuatro y seis de mayo de 1882*. El Senado aprobó el Proyecto sin reformas, luego de considerarlo los días *doce, diecinueve y veintidos de mayo de 1882* (“Congreso de Venezuela. Cámara de Diputados. 1882”, BCN, Tomo 433, págs. 228—235).

72. En un todo acorde con los preceptos vigentes, en diversos de los contratos de inmigración aprobados por el Congreso de la República fue incluida una cláusula sobre la nacionalidad venezolana de los inmigrados.

Así ocurrió en el Convenio suscrito por el general ANTONIO GUZMAN BLANCO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Francia, y el general FEDERICO MILLEN, ciudadano de los Estados Unidos de América, el *trece de octubre de 1887*. La Ley aprobatoria del contrato, de fecha *quince de agosto de 1888*, en su artículo tercero dispuso: "Los inmigrantes serán ciudadanos de la República desde su llegada a Venezuela, pero estarán exentos en todo servicio militar o por el término de diez años; más en caso de invasión armada de Venezuela o de guerra interna nacional (léase: internacional), podrán ser llamados a tomar las armas todos los inmigrantes válidos según las leyes locales".²⁰²

Idéntico precepto fue incluido en el contrato celebrado el *veintitrés de enero de 1889* en Caracas, entre el ciudadano JUAN ANSELMO y el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal. Su ley aprobatoria, del *veintisiete de mayo de 1889*, previno en el artículo quinto: "Los inmigrantes serán considerados como ciudadanos de la República desde su llegada a Venezuela; pero estarán exentos de todo servicio militar por el término de diez años, excepto en el caso de guerra de Venezuela con cualquier otra nación, en el cual podrán ser llamados a tomar las armas todos los no inválidos, según las leyes locales".²⁰³

73. No obstante la vigencia del precepto que imponía la nacionalidad venezolana a los inmigrados, hubo ocasiones en las cuales nada se dijo expresamente sobre el particular, a pesar de considerarse la materia específica de la inmigración.

En este sentido cabe mencionar la Ordenanza del *veintidós de marzo de 1882*, expedida por el Ministerio de Relaciones Interiores, a cargo del doctor JOSE MARIA MANRIQUE, "con el objeto de facilitar la introducción en los Territorios Federales de individuos de la China y la India Británica, en calidad de inmigrados, y de hacer efectivos los contratos celebrados con este pro-

²⁰² RDLDV, XIV, nr. 4131, págs. 130—132.

²⁰³ RDLDV, XIV nr. 4282, págs. 254—255.

pósito";²⁰⁴ y la Resolución del *diecinueve de julio de 1890*, por medio de la cual se autorizó al ciudadano ANFILOQUIO LEVEL para traer al País en lo que resta del año un mil setenta y cinco inmigrantes europeos o canarios.²⁰⁵

74. Por Decreto del *veintinueve de julio de 1890* el doctor RAIMUNDO ANDUEZA PALACIO, Presidente de la República, ordenó fueran creadas cuatro oficinas de Informes para suministrar "todas las noticias que, con relación a Venezuela soliciten los que deseen emigrar a América en el propósito de ejercitar sus facultades trabajadoras"; y en el párrafo segundo del artículo tercero se les ordenó "llevar un registro donde se inscriban, con todas sus señas generales y particulares, las personas que resuelvan emigrar a Venezuela, y expedir a éstas la correspondiente cédula personal, que deberá ser visada, además, por el Cónsul de la República en el respectivo Puerto de embarco".²⁰⁶

La importancia de este mandamiento, en lo que a la nacionalidad se refiere, resulta de su análisis conjunto con la Resolución del *catorce de abril de 1891*, expedida por la Dirección de Estadística e Inmigración del Ministerio de Fomento, "a fin de evitar abusos que pueden sobrevenir en lo futuro con perjuicio de los intereses del País, que sólo necesita inmigración sana, laboriosa y honrada". En efecto, expresamente se dispuso "que únicamente se consideren como inmigrantes los individuos que vengan al País siendo portadores de la cédula a que se hace referencia y que, además, aparezcan en la lista de pasajeros, que según el número 7º del artículo 44 de la Ley XVI del Código de Hacienda, ha de presentar a las autoridades del Puerto de arribo todo capitán de buque procedente del extranjero".²⁰⁷

75. Escasa fue la vigencia de la cédula exigida a los inmigrados desde el punto de vista de su nacionalidad: la Ley sobre *inmigración de extranjeros promulgada por el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS*, Consejero Encargado de la Presidencia de la Re-

²⁰⁴ RDLDV, XI, nr. 2592, págs. 73—74.

²⁰⁵ RDLDV, XV, nr. 4645, págs. 104—105. No obstante, en el artículo primero se hizo una referencia a la necesidad de cumplir "con todas las formalidades que exigen las disposiciones vigentes".

²⁰⁶ RDLDV, XV, nr. 4655, págs. 109—110. Por Resolución del *catorce de agosto de 1890* se asignaron los gastos y sueldos de cada una de las cuatro oficinas de propaganda recién creadas (RDLDV, XV, nr. 4670(pág. 155).

²⁰⁷ RDLDV, XV, nr. 4816, pág. 251.

pública, el *veinte de julio de 1891*, derogó el discutido precepto, y en su artículo décimo quinto se limitó a disponer:

“Los inmigrados gozarán en la República de los mismos derechos acordados a los extranjeros por el artículo 10 de la Constitución Nacional;²⁰⁸ y si se nacionalizaren, quedarán exentos del servicio militar durante cinco años”.²⁰⁹

²⁰⁸ El artículo décimo de la Constitución sancionada el *dieciséis de abril de 1891* disponía como sigue: “Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los Tratados Públicos y en los casos que el derecho lo permita” (RDLDV, nr. 4818, pág. 253).

²⁰⁹ RDLDV, XV, nr. 4957, págs. 368—370. El Proyecto de Ley fue propuesto por la Comisión Permanente Legislativa creada por Acuerdo del Congreso del *catorce de mayo de 1890*, constituida por VICENTE AMENGUAL, JOSE MANUEL MONTENEGRO, FELICIANO ACEVEDO, PEDRO VICENTE MIJARES y L. LEVEL DE GODA. En el Informe acompañado, de fecha *once de marzo de 1891*, se lee en sus partes pertinentes: “La Comisión Permanente Legislativa, creada por Acuerdo de 14 de mayo de 1890, dictado por las Cámaras reunidas en Congreso para rever en receso de éstas los Proyectos que en ellas quedaron pendientes, y también otros que correspondan a las necesidades del País, tiene la honra de presentaros como resultado de sus labores, dentro del lapso que fija el aparte del art. 1º del mencionado Acuerdo, los Proyectos de Ley que pasa a enumerar, permitiéndose hacer algunas apreciaciones sobre la importancia y conveniencia de ellos: ... Ley sobre Inmigración. Nadie ignora hoy día que si la República tiene la fortuna de que pronto se establezca hacia los puertos de su inmenso litoral, una gran corriente de buena inmigración europea, se facilitará mucho la solución de ciertos problemas económicos, que son de verdadera y trascendental importancia, ya por lo que mira a los fundamentales intereses del País, ya por lo que respecta a la ilustración y bienestar de los pueblos, ora por la influencia decisiva que un rápido aumento de población fuerte, inteligente y laboriosa, ha de ejercer en la obra de perfeccionamiento de la raza y en el engrandecimiento de la Patria. Todos los esfuerzos de un austero patriota deben tender a suprimir cuantos obstáculos se opongan al establecimiento de esa corriente bienhechora, porque merced a ella se desarrollarán en toda su amplitud nuestras innúmeras fuentes de riqueza, veremos lealmente practicadas las instituciones, desaparecerán hasta las tendencias autocráticas, dadas las resistencias que a todo despotismo han de oponer la gran masa social y el cúmulo de intereses creados, y seremos respetados y respetables, más por nuestra digna y ejemplar conducta que por el alto poderío que como Nación podamos alcanzar. Todas esas consideraciones las ha tenido en cuenta la Comisión al formular el Proyecto de Ley que se complace en presentaros” (“Congreso de Venezuela. Congreso. 1891”, BCN, Tomo 485, págs. 135, 139—140). El Proyecto sometido a discusión de las Cámaras Legislativas incluía el artículo sobre nacionalidad de los inmigrados en la forma admitida finalmente, al no haber sufrido cambio alguno durante el trámite constitucional. El Senado admitió el Proyecto, discutiéndolo por primera vez el *dieciocho de marzo de 1891*; la segunda consideración tuvo lugar el *dos y cuatro de abril de 1891*; en *ocho de mayo de 1891* fue sometido a una Comisión especial, compuesta por FERNANDO ARVELO, F. ACEVEDO y JOSE MANUEL GABALDON, quien rindió su informe el *trece del mismo mes*. La tercera discusión se realizó el *diecinueve y veintidós de mayo de 1891*. En la Cámara de Diputados la consideración del Proyecto tuvo lugar los días *tres, cinco y ocho de junio de 1891*; se realizaron algunos cambios, particularmente en el sentido de eliminar todos los preceptos relativos a colonización (“Congreso de Venezuela. Cámara del Senado. 1891”, BCN, Tomo 487, págs. 1—13vto).

Acorde con tal perspectiva, el Reglamento dictado el *once de agosto de 1891* tan sólo previno la fórmula para que los inmigrados pudieran alegar el privilegio establecido, y en su artículo treinta dispuso:

“Los inmigrados que se nacionalicen en Venezuela, deberán comprobarlo ante el Ministerio de Guerra con la presentación de la carta de nacionalidad que hayan obtenido, para que puedan disfrutar de la concesión que les acuerda el artículo 15 de la Ley”.

76. No obstante el texto expreso de la Ley del veinte de julio de 1891, ha sido defendida como vigente en nuestro País la naturalización de los inmigrados en época posterior, por la circunstancia de que la Ley del veinticinco de mayo de 1882 sólo fue derogada expresamente por la Ley del veinticuatro de mayo de 1913.²¹⁰

Tal punto de vista se encuentra sostenido por algunos autores extranjeros: ANDRÉ WEISS lo admite tanto en la primera como en la segunda edición de su *“Traité Théorique et pratique de Droit international privé”*, aparecidas en los años de 1892 y 1907, respectivamente;²¹¹ y ANDRÉ LEHR reitera la misma perspectiva en 1909 al escribir su obra: *“La Nationalité dans les principaux Etats du Globe”*.²¹²

La práctica administrativa venezolana se orientó en sentido contrario; y desde la vigencia de la Ley del veinte de julio de 1891 sólo fue concedida carta de naturaleza a los inmigrados que expresamente la solicitaran. Al proceder de esta manera tuvo en cuenta el carácter especial de la nueva Ley sobre inmigración, aplicable en primer término, y en particular las palabras de su artículo vigésimo octavo que ordenaron: “Se derogan todas las Leyes, Decretos, etc., dados sobre la materia”.²¹³

²¹⁰ El artículo décimo de la Ley del veinticuatro de mayo de 1913 dispuso: “Se derogan en todas sus partes la Ley de 13 de junio de 1865 y la de 25 de mayo de 1882, sobre Naturalización de extranjeros” (RDLDV, XXXVI, nr. 11.385, pág. 92).

²¹¹ WEISS, ANDRÉ. *“Traité Théorique et pratique de Droit international privé”*, Primera Edición, Tomo I, París, 1892, págs. 657—658; Segunda edición, Tomo I, París, 1907, págs. 759—760.

²¹² LEHR, ERNEST. *“La Nationalité dans les principaux Etats du Globe”*, París, 1909, nr. 635, pág. 222.

²¹³ RDLDV, XV, nr. 4957, pág. 370.

Esta misma conclusión ha sido afirmada por diversos de los escritores que se han ocupado de analizar la nacionalidad venezolana desde una perspectiva histórica:

RAMON L. CARBONELL, en su Tesis de grado aparecida en 1904 con el título "*Deberes y Derechos de los Extranjeros en Venezuela*", afirma en sencillas palabras: "Ya no existe la disposición que atribuía a los inmigrados la ciudadanía venezolana por el solo hecho de recibir los beneficios de las leyes sobre inmigración".²¹⁴

En sentido similar se expresa FERNAND DAGUIN en artículo publicado en 1905 bjo el rubro "*Les étrangers au Vénézuéla*": "En la actualidad el extranjero que se establece en el País no pierde su nacionalidad de origen a menos que solicite y obtenga su naturalización. A este respecto ni siquiera los inmigrantes hacen excepción de la regla general. Constituye prueba de ello que el artículo 14 de la Ley sobre inmigración prevé el caso en el cual los inmigrantes se hagan naturalizar (de donde puede inducirse que no lo son de derecho), para declarar que, aún en esa hipótesis, gozan del privilegio de encontrarse dispensados de todo servicio militar".²¹⁵

Idéntica perspectiva sostienen: SIMON PLANAS SUAREZ, en la obra "*Los Extranjeros en Venezuela*", cuando recuerda como la nueva Ley de inmigración derogó el artículo cuarto de la Ley del veinticinco de mayo de 1882;²¹⁶ LUIS EMILIO GOMEZ RUIZ, en su Tesis de grado, "*Aspectos Internacionales de las Migraciones Colonizadoras*";²¹⁷ y ERNESTO WOLF, al escribir el "*Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*", quien, luego de referirse al Decreto del primero de diciembre de 1865, comenta: "Estas explicaciones artificiales tienen hoy valor histórico; desde 1891

²¹⁴ CARBONELL, RAMON. "*Deberes y Derechos de los Extranjeros en Venezuela*", Caracas, 1904, págs. 20—21.

²¹⁵ DAGUIN, FERNAND. "*Les étrangers au Vénézuéla*", en "*Revue de Droit international privé et de Droit pénal international*", Tomo I, 1905, pág. 285. FERNAND DAGUIN era abogado ante la Corte de Apelación de París y Secretario General de la Sociedad de Legislación comparada. En párrafo anterior había dicho: "Se ha pretendido que el hecho para un extranjero de fijarse en Venezuela implicaría la adquisición forzosa de la Nacionalidad venezolana (CLERI). Es dudoso que haya sido jamás así".

²¹⁶ PLANAS SUAREZ, SIMON. "*Los Extranjeros en Venezuela*", 2ª edición, Lisboa, 1917, nr. 100, pág. 243.

²¹⁷ GOMEZ RUIZ, LUIS EMILIO. "*Aspectos Internacionales de las Migraciones Colonizadoras*", Caracas, 1938, pág. 144. Expresa sobre el tema: "En su deseo de asimilar el mayor número de extranjeros, las Leyes de la mayor parte de los países de inmigración, se han cuidado de establecer principios sumamente liberales para la naturalización de los inmigrantes, exigiéndoseles

los inmigrados solamente se naturalizan como venezolanos si expresan la voluntad de serlo".²¹⁸

77. Las normas dictadas posteriormente en nuestro País han seguido las pautas de la Ley del veinte de julio de 1891: los inmigrantes son asimilados a los demás extranjeros en el goce de derechos, y en caso de naturalización voluntaria son eximidos de ciertas obligaciones propias de los nacionales. Las Leyes del siete de enero de 1893 y del veintiséis de agosto de 1894 los exoneraron del servicio militar de por vida, salvo en los casos de guerra internacional; y las Leyes sobre inmigración promulgadas el ocho de julio de 1912, el veintiséis de junio de 1918, el veintidós de julio de 1936 y el once de julio de 1966, expresamente previenen que en caso de guerra internacional no se les obligará a combatir contra su patria de origen.²¹⁹

El carácter de inmigrado adquirió nueva importancia en el derecho de nacionalidad venezolano con la Ley de naturalización promulgada el veintinueve de mayo de 1940. Su artículo sexto, párrafo octavo, calificó como circunstancia favorable para obtener carta de naturaleza "haberse establecido en el País, en calidad de colono, de acuerdo con las Leyes de Inmigración y Colonización". Tal es el derecho vigente: la ley sobre naturalización del dieciocho de julio de 1955, en su artículo sexto, estima circunstancia favorable para el otorgamiento de carta de naturaleza venezolana "haber ingresado y permanecido en el País en calidad de colono".

menos requisitos que a los demás extranjeros". Y luego de referirse a las controversias con motivo de la Ley de 1855 concluye: "Sin entrar a analizar el pro y el contra de los argumentos antes expuestos, nos limitaremos a decir que, en nuestra opinión, era legítima la disposición venezolana, no quedándole en casos semejantes a los países de emigración, sino el derecho de prohibir el éxodo de sus nacionales hacia aquellas que la adopten en sus Legislaciones".

²¹⁸ WOLF, ENESTO. "Tratado de Derecho Constitucional Venezolano", Tomo I, Caracas, 1945, pág. 182.

²¹⁹ Artículos 14, 14, 14, 16, 16 y 7, respectivamente.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACEPTACION POR LOS
ACREEDORES DE LA HERENCIA RENUNCIADA
EN SU PERJUICIO POR EL DEUDOR

Angel Cristóbal Montes

Profesor de las Universidades Central de
Venezuela y Católica "Andrés Bello",

S U M A R I O :

1. — PLANTEAMIENTO DEL TEMA. 2. — ORIGENES HISTORICOS DEL PRINCIPIO. 3. — NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO OTORGADO A LOS ACREEDORES POR EL ARTICULO 1.017: A. — La acción subrogatoria y el artículo 1.017 del Código Civil. B. — La acción pauliana y el artículo 1.017 del Código Civil. C. — El recurso del artículo 1.017 como acción doble. D. — Nuestra posición.

1.—PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Dispone el artículo 1017: "Cuando alguien renuncia una herencia en perjuicio de los derechos de los acreedores, éstos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en nombre y lugar de su deudor. En este caso, la renuncia se anula, no en favor del heredero que la ha renunciado, sino sólo en provecho de sus acreedores y hasta la concurrencia de sus créditos".

El antecedente legal próximo de este singular precepto se halla, en nuestro Código como en la generalidad de los Códigos que, con unas u otras variantes de expresión, admiten que los acreedores del heredero renunciante puedan aceptar la herencia renunciada, en el art. 788 del Código Civil francés y en el art. 949 del Código civil italiano de 1865, que establecían, respectivamente, lo siguiente:

"Los acreedores del que renuncie en perjuicio de sus derechos pueden ser autorizados judicialmente para aceptar la sucesión en nombre de su deudor, en lugar de él. En este caso, la renuncia no se anula sino a favor de los acreedores, y hasta la concurrencia solamente de sus créditos: no lo es a favor del heredero que haya renunciado"; y

"Los acreedores del que renuncia a una herencia en perjuicio de sus derechos, pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptar en nombre y en lugar de su deudor. En este caso, la renuncia es anulada, no en favor del heredero que ha renunciado, sino solamente en beneficio de sus acreedores y hasta la concurrencia de sus créditos".¹

La regla plantea una situación delicada dentro del Derecho de sucesiones pues aparentemente parece difícil su acomodo y encaje dentro de los particulares principios que informan al mismo en materia de aceptación y repudiación de herencia. En efecto, el Derecho sucesorio moderno recogiendo una tradición secu-

¹ Diversos Códigos civiles acogen el precepto en parecidos términos; así:

Artículo 3351 del Código civil argentino: "Los acreedores del renunciante de una fecha anterior a la renuncia, y toda persona interesada, pueden demandar la revocación de la renuncia que se ha hecho en perjuicio de ello, a fin de hacerse autorizar para ejercer los derechos sucesorios del renunciante hasta la concurrencia de lo que les es debido".

Artículo 1238 del Código civil chileno: "Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos podrán hacerse autorizar por el Juez para aceptar por el deudor. En este caso, la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos, y en el sobrante subsiste".

Artículo 1001 del Código civil español: "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código".

Artículo 1586 del Código civil brasileño: "Cuando el heredero perjudica a sus acreedores, renunciando la herencia, podrán éstos, con autorización del Juez, aceptarla en nombre del renunciante. En este caso, y después de pagadas las deudas del renunciante, el remanente será devuelto a los otros herederos".

Artículo 1673 del Código civil mexicano: "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél".

Artículo 1674: "En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediese del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia".

Artículo 524 del Código civil italiano de 1942: *Impugnación de la renuncia por parte de los acreedores*: "Si alguno renuncia, aunque sea sin fraude, a una herencia con daño de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar para aceptar la herencia en nombre y lugar del renunciante, al sólo objeto de satisfacerse sobre los bienes hereditarios hasta la concurrencia de sus créditos. El derecho de los acreedores prescribe a los cinco años desde la renuncia".

Artículo 578 del Código civil suizo: *Protección de los derechos de los acreedores del heredero*: "Cuando un heredero cargado de deudas haya renunciado a la herencia a fin de causar un perjuicio a sus acreedores, éstos, o la masa de la quiebra, tienen derecho a impugnar la renuncia cuando sus créditos no les sean garantizados. Si la impugnación es admitida, la sucesión se liquida de oficio. El activo excedente sirve en primer lugar para satisfacer a los acreedores oponentes y, pagadas las otras deudas, se defiende a los herederos a favor de los cuales se haya hecho la renuncia".

lar, estereotipada en el brocardo consuetudinario francés *il n'est héritier qui ne veut*, contempla la aceptación y repudiación hereditarias como actos humanos sustancialmente libres en cuanto, en principio, nadie debe ser heredero contra su voluntad, por más que en algún caso concreto y con finalidad precautoria y sancionadora imponga como necesaria la condición de heredero (tal como sucede, por ejemplo, en el art. 1.021 C.C.). Consecuencia de ello es que normalmente la aceptación y la repudiación una vez realizadas resulten irrevocables e inatacables salvo que estén afectadas o hayan sido consecuencia de violencia o dolo (art. 1.010 C.C.) o, en nuestro Derecho (igual que en el francés: art. 790, y en el italiano: art. 525), en relación a la renuncia, la posibilidad por parte de los herederos renunciantes, mientras el derecho de aceptar la herencia no haya prescrito, de aceptarla en cualquier momento (revocación de la renuncia), si no ha sido aceptada por otros herederos y sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes hereditarios tanto en virtud de prescripción como de actos válidamente ejecutados con el curador de la herencia yacente (art. 1.018 C.C.), a diferencia de lo que sucede en algún otro ordenamiento, como el español, en que no sólo la aceptación sino también la repudiación son absolutamente irrevocables (art. 997 C. C. esp.).

Pero, a su vez, los principios de voluntariedad e irrevocabilidad de la aceptación y repudiación a que se ha hecho referencia tampoco se armoniza en forma perfecta con otro fundamental principio que impronta el Derecho de obligaciones moderno cual es el de la responsabilidad patrimonial universal del deudor (art. 1863 C. C.), pues si el obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber y como parece evidente debe incluirse entre los últimos la herencia deferida, admitir los antedichos principios sucesorios en forma irrestricta equivaldría, en cierta medida y en determinados casos, a dejar la suerte de los derechos de los acreedores a la voluntad (y malicia) del deudor, conculcándose la afectación patrimonial global que sanciona el artículo 1863 del Código civil.

Parece, pues, por lo dicho aceptable que la regla que se estudia, que permite a los acreedores impugnar la renuncia hecha por el heredero, sea la forma ideada por el legislador para conciliar en la mejor medida posible la colisión que se plantea entre el principio de la inatacabilidad de las actuaciones del heredero y el principio de que los acreedores deben gozar de los máximos po-

deres para la realización de sus derechos, pudiendo, por ende, mediatizar y neutralizar la actuación del deudor que atente contra sus intereses. De nada serviría la garantía patrimonial universal si el deudor pudiera manejar sus haberes en forma tal que en cualquier caso sus acreedores tuviesen que aceptar quieta y pasivamente su actuación: el deudor puede renunciar la herencia a él deferida, pero si tal renuncia perjudica o daña los derechos de sus acreedores, éstos pueden impugnarla e invalidarla, con lo que la afección patrimonial genérica recobra su absorbente e ilimitada conformación. Tiene razón, por tanto, DIEZ-PICAZO cuando en relación al similar precepto del Código civil español enfatiza que el mayor interés del estudio del problema radica "en la dificultad de explicarlo aplicando las reglas estrictas del Derecho sucesorio, con las cuales aparece en extraño desacuerdo, y en la dificultad de derivarlo de los principios del Derecho patrimonial, con los que tampoco se encuentran en perfecta congruencia".²

2.—ORIGENES HISTORICOS DEL PRINCIPIO

El Derecho romano no admitió que los acreedores del heredero que renunciaba la herencia pudiese impugnar tal renuncia. Ciertamente que previó medidas contra los actos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores y en tal sentido el pretor fue arbitrando una variada gama de recursos: una *restitutio in integrum* contra el beneficiado en forma directa por el acto fraudulento, un *interdictum fraudatorium* contra todo posterior adquirente conocedor de la situación patrimonial del deudor, una *actio personalis ex delicto* y hasta un *interdictum utile* contra el adquirente a título gratuito aunque fuese de buena fe; recursos todos que en el Derecho justiniano se refunden en uno solo, la *actio Pauliana*, destinada a provocar la rescisión de cualquier adquisición de mala fe, o a reclamar el enriquecimiento actual en caso de adquisición de buena fe a título gratuito ("De la restitución que se concede a los acreedores perjudicados con fraude": Título VIII del Libro XLII del Digesto).³

Ahora bien, uno de los presupuestos para el ejercicio de la acción rescisoria por fraude o pauliana consistía en que los actos

² DIEZ-PICAZO, *La aceptación de la herencia por los acreedores del heredero*, en *Anuario de Derecho Civil* (separata), 1959, p. 6.

³ CRISTOBAL-MONTES, *Curso de Derecho romano. Derecho de obligaciones*. Caracas, 1964, p. 704.

del deudor a atacarse hubiesen disminuido o empobrecido su patrimonio, esto es, que uno o varios de sus bienes hubiesen salido de su acervo patrimonial mediante el acto fraudulento. Mas en Derecho romano, en principio, la herencia deferida la adquiría el llamado mediante la aceptación, y de ahí que quien repudiaba la herencia no estaba disminuyendo su patrimonio sino tan sólo desdénaba un enriquecimiento, no estaba disponiendo de nada, puesto que nada le pertenecía aún, sino evitando o descuidando una adquisición: no renunciaba, *stricto sensu*, a la herencia como causal patrimonial sino a su derecho a adquirirla. De ahí que PAULO pueda afirmar que "el que pudiendo adquirir no adquiere, no se entiende que enajena".⁴

Por tanto, si no ha habido enajenación al repudiar la herencia y, por ende, el deudor no disminuyó su patrimonio no podrá hablarse de que los acreedores hayan sufrido perjuicio, y, en consecuencia, en cuanto falta una de las condiciones para su ejercicio mal podrán estos prevalerse del remedio de la acción pauliana. En esto los juristas romanos son claros y concluyentes: la *revocatoria por fraude no es procedente en los casos de simple omissio adquirendi* en que se obsta el aumento del patrimonio; hacía falta que hubiese tenido lugar una disminución del mismo. Por ello, aun en el caso extremo de que el llamado a suceder renunciase la herencia conociendo su propia insolvencia y queriendo defraudar a sus acreedores (*consilium fraudis*) con su actuación abdicativa, éstos no podían ocurrir a la acción pauliana. Son significativos en tal sentido los siguientes textos de ULPIANO:

"El que pudiendo adquirir alguna cosa, no hizo por adquirirla, no se obliga por este edicto; porque sólo pertenece a los que disminuyen su patrimonio, y no a los que no quieren adquirir. . . Por tanto el que repudió la herencia legítima o que se le dejó por testamento, no se obliga por este edicto, pues aunque no quiso adquirir, no disminuyó su propio patrimonio".⁵

"No se defrauda a los acreedores cuando el deudor deja de adquirir alguna cosa, sino cuando la enajena de sus bienes".⁶

Pero hay todavía más. El Derecho romano no permitió el juego de la acción pauliana ni siquiera en el caso de que los herederos *sui et necesarii* se hubiesen desprendido fraudulentamente de la herencia acogiéndose al recurso pretorio del *beneficium absti-*

⁴ D. 50, 16, 28 p.

⁵ D. 42, 8,6 pr. -2.

⁶ D. 50, 17, 134.

nendi, por más que dichas categorías de herederos adquiriesen *ipso iure* los bienes hereditarios desde el momento de la apertura de la sucesión, sin necesidad de *aditio* (herederos forzosos); y en verdad que el rechazo de la acción aquí ya no cabe justificarla, como se hacía en relación a los *heredes extranei*, en base a que no hubo con la renuncia una disminución patrimonial sino una mera omisión adquisitiva, porque más bien la situación era la contraria, la prevista por la acción pauliana, una adquisición forzosa que se perdía al hacer uso del *beneficium*, que, por ende, provocaba una disminución en el patrimonio del heredero. De la misma manera, aunque en el *legatum per vindicationem* la cosa legada pasaba a ser de la propiedad del legatario tan pronto como era aceptada la herencia y por ello su renuncia daba lugar a un empobrecimiento, a una verdadera disposición patrimonial, tampoco era atacable mediante la acción pauliana aunque se hubiese hecho con intención de perjudicar a los acreedores; el mismo ULPIANO afirma enfáticamente que “también se ha de decir que no tiene lugar este edicto si se repudió el legado, como asimismo escribe JULIANO”.⁷ Quizá todo ello, pese a las mismas expresiones de los juristas romanos en relación al empleo de la acción pauliana, deba llevarnos a admitir como exactas las palabras de MAIERINI de que el Derecho romano no admitía ingerencia de los acreedores en todos aquellos casos en que la adquisición se realizaba o consolidaba por un acto voluntario del deudor.⁸

De todas maneras no cabe duda de que el Derecho romano no permitió a los acreedores del heredero renunciante impugnar la renuncia por éste realizada. Y siendo esto así hay que preguntarse, ¿cómo surgió en los Códigos europeos la regla de que los acreedores del heredero podían aceptar la herencia repudiada? Esto es, ¿cuáles son los orígenes históricos del artículo 788 del Código Napoleón y, por tanto, del artículo 1017 de nuestro Código?

La verdad es que tales antecedentes no son nada claros y resulta muy difícil rastrearlos. Posiblemente a la plasmación legal del principio que se estudia precedió una inconsciente elaboración secular, en la que entraron en juego, como en tantas otras figuras jurídicas decantadas por la lenta pero inexorable marcha general de las cosas, factores de la más diversa índole: preocupa-

⁷ D. 42,8,6,4.

⁸ MAIERINI, *Della revoca degli atti fraudolenti fatti dal debitor in pregiudicio dei creditore*, Florencia, 1912, p. 136.

ciones teóricas, consideraciones prácticas, necesidades de los nuevos tiempos, exigencias del comercio, resabios morales; en fin, toda esa serie de elementos concomitantes que en una cadena indefinida de interferencias recíprocas y condicionamientos sucesivos propicia el crecimiento de las instrucciones, su adaptación y acomodo y a veces su desaparición o muerte.

Ya los autores de Derecho común comienzan a ver con cierto reparo el rígido precepto justiniano de inatacabilidad absoluta por parte de los acreedores del acto de repudiación de la herencia y empiezan a sentirse incómodos dentro del estrecho marco que les brinda la concepción romana de que no puede hablarse de fraude en ausencia de enajenación. Se inicia un lento desplazamiento desde el punto de vista, un tanto burdo y simplista, de que no perjudica a sus acreedores quien se limita a no adquirir, a no aumentar su patrimonio sin tampoco desmejorarlo, hacia la consideración, más racional y realista, de que el deudor puede cometer fraude cuando con su conducta, aunque sea omisiva, causa daño a los derechos de sus acreedores. Claro que semejante reconocimiento tuvo lugar en forma harto limitada y gradual y recurriendo para su justificación, en franco contrasentido, a los mismos argumentos romanos que habían producido su exclusión. Así, se admitió que podía ejercitarse la acción pauliana para atacar la renuncia que de su legítima hubiese hecho un deudor, argumentando que como la cuota legítima pertenece por la ley al legitimario incluso aun antes de la muerte del causante, al renunciarla aquél no se limita a no adquirir sino que se despoja de algo que le pertenece, empobreciendo su patrimonio. Desde luego que la explicación de tal supuesto en base a no darse una *omissio adquirendi* resulta francamente endeble e incorrecta desde el punto de vista teórico, máxime si se considera que en casos mucho más patentes de enajenación, recuérdese el anteriormente citado de los *heredes sui et neccesarii*, los juristas romanos negaban el remedio rescisorio pauliano. Mucho más correcto resulte quizás admitir que la impugnabilidad de la renuncia del legitimario se justifica porque en dicho caso los acreedores se presentan como más dignos de tutela en cuanto es muy posible que en el origen de sus créditos hayan tomado muy en cuenta la cuota hereditaria que en su día percibiría el deudor por concepto de legítima, lo cual significaría un pequeño pero significativo cambio hacia una orientación de mayor protección de los acreedores que exigía ne-

cesariamente amplificar la raquílica concepción del fraude, centrada en la idea de la enajenación de bienes.

Sin duda también que en esta misma orientación de tutela del interés de los acreedores jugó un importante papel la construcción canónica de que quien renuncia a una herencia en daño de sus acreedores comete no sólo un acto injusto sino además pecado mortal, ya que la justicia impone a los deudores el deber de recibir todo aquello que pueda facilitar el cumplimiento de sus débitos, y llegando incluso a estimar como similares las conductas del que despilfarra su patrimonio y del que *occasione adquirendi non utitur*.

Más dudosa nos parece la influencia, sostenida en particular por los autores franceses, en el cambio de concepción que se comenta de los principios germánicos sobre adquisición de la herencia por el llamado en el momento de la muerte del causante sin necesidad de adición o aceptación (adquisición *ipso iure*, *der Tote erbt den Lebendigen*, *le mort saisit le vif*,) por la sencilla razón de que también el sistema jurídico romano conoció casos de adquisición sucesoria *ministerio legis*, tal cual sucedía en el legado *per vindicationem*, y, sin embargo, como ya antes se apuntó, se negaba los acreedores la facultad de atacar la renuncia que en su perjuicio hubiera realizado el sucesor contemplado en los mismos, sin que pueda negarse la igualdad sustancial que tiene lugar entre uno y otro supuesto desde el ángulo de considerar la renuncia como un acto de enajenación del deudor.

Creemos que un doble orden de razones conspira a favor de la nueva concepción; por un lado la moralización con que se pretende cubrir todo el tráfico jurídico, haciendo que las relaciones jurídicas no sean fríos vínculos insensibles, sino lazos de fraternidad y de recíproca lealtad, y por el otro, y en cierta medida contradictoriamente, a impulsos del despertar mercantil y del signo de los nuevos tiempos, la necesidad práctica de fortalecer el crédito colocando a su titular en una posición más agresiva, más fuerte, más amplia frente a los actos dañosos del deudor. La concepción romana del fraude de los acreedores no tutelaba a éstos en la medida que las nuevas circunstancias económico-jurídicas demandaban.

Al empuje de estas corrientes el Derecho estatutario italiano y el *coutumier* francés abandonan el viejo principio romano y aceptan en forma expresa el principio contrario de la atacabilidad de las renunciaciones hereditarias perjudiciales a los acreedores. Así,

en los estatutos de la ciudad de Génova se afirma resueltamente que "el deudor a quien se defiere una herencia, un legado o una donación por causa de muerte, no puede, en perjuicio de sus acreedores, repudiar dicha herencia, legado o donación"; y en la costumbre de Normandía con no menos decisión se establece que "cuando el deudor renuncie o rechace aceptar la herencia a la que fue llamado, sus acreedores podrán ocupar su lugar y derecho (*surrogar en son lieu et droit*) para aceptarla y obtener el pago sobre la misma según el orden de prioridad y posterioridad, y si, una vez satisfechos los débitos, quedare algo, se adjudicará a los herederos más próximos tras el que renunció". De estos textos a la fórmula que recogerá el Código francés y seguirán después casi todos los Códigos civiles no hay más que un paso y no precisamente en el vacío.

No debe extrañar, pues, que los autores franceses anteriores a la codificación pudiesen afirmar ya que el principio romano había sido abolido por las nuevas reglas y sostener como lo hace DOMAT que "no tiene vigencia la regla de Derecho romano que deja al deudor en libertad para renunciar las herencias, porque hay algunas costumbres conforme a las cuales si un deudor renuncia a una herencia, sus acreedores pueden hacerse subrogar en sus derechos para aceptar, pues si la sucesión es ventajosa es justo que los acreedores se aprovechen, y si es onerosa, no les obliga ni se obligan ellos a las cargas; porque es natural y de nuestro uso y de las reglas mismas del Derecho romano que los acreedores puedan ejercitar todos los derechos y acciones de sus deudores".⁹

3. NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO OTORGADO A LOS ACREEDORES POR EL ARTICULO 1017.

El artículo 1017 del Código civil permite a los acreedores personales del heredero, cuando éste renuncie la herencia en perjuicio de sus derechos, obtener autorización judicial para aceptarla en nombre y lugar del renunciante aunque la herencia haya sido aceptada por otro heredero.

La naturaleza o índole jurídica de este poder concedido a los acreedores del heredero renunciante es singularmente conflictiva pues en el mismo a primera vista parece advertirse, dentro del

⁹ Cit. por DIEZ-PICAZO en *loc. cit.*, p. 12, n. 37.

derecho general que tienen los acreedores para conservar y mantener la garantía patrimonial de su deudor, tanto la posibilidad de atacar un acto del deudor ejecutado en fraude de sus derechos, a objeto de recomponer su solvencia mediante el reintegro a su patrimonio de los bienes cuya salida provocó la insuficiente capacidad del mismo para hacer frente a la satisfacción de los débitos, como la posibilidad de realizar los actos que persiguen directamente hacer entrar en el patrimonio del deudor aquellos bienes que no ingresaron, con detrimento de su solvencia, por falta de la actuación correspondiente; es decir, en otras palabras, reconducir la facultad o recurso del artículo 1017 a los viejos y conocidos cauces de la acción pauliana o de la acción subrogatoria, no viendo en el mismo sino una manifestación o derivación de una u otra. Veamos si esto es posible.

A. *La acción subrogatoria y el artículo 1017 del Código Civil.*

La consideración de si en el artículo 1017 nos hallamos ante un caso de acción subrogatoria a favor de los acreedores del heredero renunciante exige, a nuestro entender, dos advertencias previas:

Una, que cuando el llamado a una herencia no la haya aceptado pero tampoco la haya repudiado, mientras no haya prescrito el derecho de aceptar, pueden sus acreedores, en ausencia de un remedio específico contra tal inactividad del deudor y aunque la ley no lo contemple en forma expresa, aceptarla en su lugar a través de la acción subrogatoria, pues no parece que el derecho de aceptar la herencia pueda incluirse entre los "exclusivamente inherente a la persona del deudor", respecto a los cuales no es procedente el recurso subrogatorio, si se considera que a tenor del artículo 1007 del Código civil es transmisible a los herederos del llamado.¹⁰

La otra, en relación a nuestro Derecho al igual que en el francés e italiano, que, renunciada la herencia, mientras no prescriba el derecho de aceptarla y siempre que no haya sido aceptada por otro llamado, en cuano al renunciante goza de la facultad de revocar o retractarse de su renuncia (art. 1018 C. C.) podrán sus acreedores provocar tal revocación mediante la acción subrogatoria, pues aquí también es evidente que no nos hallamos frente a

¹⁰ ALBALADEJO, *La sucesión "iure transmissionis"*, en *Estudios de Derecho civil*, Barcelona, 1955, p. 255.

uno de esos derechos inherentes a la persona de que habla el artículo 1278 del Código civil.¹¹

En los dos supuestos contemplados, a nuestro entender, nada obsta a que los acreedores del llamado a la herencia puedan atender a conservar y mantener la solvencia del mismo recurriendo a través del instrumento subrogatorio al ejercicio de los derechos de su deudor en orden a la aceptación o a la revocación de la renuncia a la herencia que le fue deferida. Pero en el supuesto que motiva nuestro estudio no estamos en presencia de ninguno de los recién contemplados; en efecto, aquí ha habido una efectiva repudiación de la herencia y, por otra parte, se contempla el caso con indiferencia de que otros llamados hayan aceptado o no la herencia renunciada. Planteada la cuestión en tales términos se pregunta lo siguiente: ¿el derecho o acción que el artículo 1017 del Código civil otorga a los acreedores del heredero que renuncia es simplemente una forma de actuación o manifestación de la acción subrogatoria, o es otra cosa? Veamos.

De acuerdo al artículo 1278 del Código civil que la recoge, y con fundamento en la garantía patrimonial sancionada en el artículo 1863 *eiusdem*, podríamos definir la acción subrogatoria (indirecta u oblicua) como aquella facultad o recurso que la ley concede a los acreedores, que no puedan realizar sus créditos, de ejercitar los derechos y acciones que su deudor ha omitido ejercer, salvo los inherentes a su persona. Constituye, pues, uno de los medios genéricos que el ordenamiento jurídico reconoce a los acreedores en orden a la conservación de la capacidad patrimonial del deudor para hacer frente al cumplimiento de sus compromisos, que opera provocando la entrada en el patrimonio del deudor de aquellos valores que no ingresaron por su falta de actividad en detrimento o perjuicio de los acreedores, ya que la inacción acarrió o aumentó su insolvencia.

En consecuencia, para que sea procedente recurrir a este remedio extraordinario que permite el ejercicio de un derecho por quien no es su titular (sustitución procesal) no bastará que el que lo utilice sea acreedor del que omite su actuación y que el patrimonio efectivo actual del deudor sea insuficiente para cubrir a satisfacción la acreencia, sino que hará falta en forma fundamental y determinante que a dicho deudor le corresponda un de-

¹¹ COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil*, VII, Madrid, 1927, p. 174.

recho (o acción) que no ha querido ejercitar, derecho o acción no inherente a su persona.¹²

Ahora bien, el artículo 1017 del Código civil permite a los acreedores del heredero renunciante "hacerse autorizar judicialmente para aceptarla (la herencia) en nombre y lugar de su deudor", lo que a primera vista parece significar que en tal situación dichos acreedores se están limitando a ejercitar un derecho perteneciente a su deudor, es decir, están actuando a través del cauce de la acción subrogatoria. Mas cabe preguntarse, ¿qué derecho sería ésa? De los términos del artículo y del sentido normal y racional que impronta la figura que se considera parece que no puede tratarse de otro que el derecho de aceptar o adquirir la herencia (*ius delationis*).

Cree DIEZ-PICAZO que parece muy difícil configurar la aceptación de herencia como acto de ejercicio de un derecho subjetivo.¹³ No es este el lugar adecuado para semejante planteamiento, pero a nosotros nos parece, con el criterio doctrinario mayoritario, que, aun prescindiendo del argumento que proporciona el propio Código al hablar de derecho (art. 1007), la posibilidad o poder con que cuenta aquel a quien se le defirió una herencia de hacerla suya no puede considerarse de otra forma que como un genuino derecho subjetivo, de los denominados de modificación jurídica, de formación o potestativos, patrimonial y transmisible *mortis causa*.¹⁴ Esto es, no cabe configurarlo como una mera expectativa jurídica o una simple *facultas acquirendi* a favor del llamado, con la advertencia de que aun en tal caso, en cuanto dotada de un claro contenido patrimonial (recae sobre la herencia diferida —universalidad o una parte alícuota de los *bienes*— art. 834 C.C.), no sería posible excluirla del ejercicio por parte de los acreedores de su titular por cuanto aunque el artículo 1278 del Código Civil habla tan sólo de derechos y acciones (con lo que en el fondo incurre en un pleonasma) es obvio que la expresión derechos no puede ni debe entenderse en su acepción técnica más restringida sino en la amplia y vulgar de poder jurídico, susceptible de englobar las meras facultades, máxime si se considera que algunas de éstas, las más importantes y numerosas, por constituir el verdadero y propio con-

¹² CASTAN TOBEÑAS, *Derecho civil español común y foral*, III, Madrid, 1958, pp. 207 y ss.

¹³ DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, p. 31.

¹⁴ ALBALADEJO, *loc. cit.*, pp. 251 y ss.

tenido de ciertos derechos,¹⁵ deben quedar abiertas al recurso subrogatorio so pena de privar a los acreedores de una parte sustancial de los beneficios que depara la figura. Los límites de la esfera de actuación de la acción subrogatoria deben situarse exclusivamente en lo que el legislador quiso dejar fuera de ella: lo inherente a la persona del deudor. En consecuencia, se expresa con acierto LACRUZ BERDEJO cuando en relación al artículo 1111 del Código civil español (equivalente al 1278 del venezolano) dice que al hablar el legislador de derechos y acciones del deudor en ningún modo puede entenderse tal expresión en sentido tan estricto que acoja tan sólo los derechos subjetivos en sentido técnico, sino que, sin demasiada precisión, se refiere a todos los poderes jurídicos capaces de proporcionar a su titular un enriquecimiento patrimonial; y, en relación a las facultades de adquisición general, que "lo importante no es determinar qué derechos se hallan en el patrimonio o fuera de él, ni cuáles son verdaderos derechos y qué otros constituyen simples facultades, sino qué negocios de adquisición suponen, por su propio tipo, un enriquecimiento patrimonial, un ingreso con una contraposición, y cuáles determinan tan sólo la transformación de ciertos elementos del patrimonio".¹⁶

Tendríamos, pues, que de aceptarse que en el supuesto previsto en el artículo 1017 del Código Civil los acreedores están actuando a través de la vía subrogatoria habría necesariamente que concluir afirmando que el derecho de su deudor que ejercitan es el derecho de adquirir la herencia a él perteneciente.

Ahora bien, esto se revela a todas luces insostenible ya que el artículo 1017 parte precisamente de la hipótesis de que el llamado a la herencia la repudió, y si hubo tal renuncia, ¿qué derecho a adquirir la herencia le queda al renunciante? Prescindiendo ahora de la posibilidad contemplada en el artículo 1018 que antes se trató, abierta al juego de la acción subrogatoria, es evidente que la forma de actuación permitida a los acreedores por el artículo 1017 no es subsumible dentro del marco del remedio subrogatorio porque falta uno de los presupuestos necesarios para su ejercicio: la pertenencia de un derecho al deudor. El deudor fue titular del derecho a adquirir la herencia mediante

¹⁵ PACCHIONI, *Diritto civile italiano*, II-1º (*Delle obbligazioni in generale*), Padova, 1941, p. 154.

¹⁶ LACRUZ BERDEJO, *Algunas consideraciones sobre el objeto de la acción subrogatoria*, en *Anuario de Derecho civil*. (separata), 1950, pp. 25 y ss.

la aceptación, pero perdió tal titularidad cuando renunció a la adquisición hereditaria.

A tenor del artículo 1013, "el que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado a ella", esto es, como si nunca hubiera estado dotado de derecho alguno sobre los bienes hereditarios. Siendo esto así la situación todavía se plantea en términos más negativos, pues ya no se trataría tan sólo, al admitirse el funcionamiento de la acción oblicua, que se está ejerciendo un derecho que ya no tiene (pero que en algún momento tuvo) el deudor, lo que de por sí es insostenible, sino incluso que se actúa un derecho que nunca perteneció al obligado, posibilidad que entra en el reino de lo inconcebible por no decir en el del absurdo.

Pero hay más todavía. Como han recordado MESSINEO Y AZZARITI-MARTINEZ, la acción subrogatoria compete cuando el deudor omite o deja de ejercer un derecho de su pertenencia, cuando determinados bienes no ingresan al patrimonio por la inercia o inactividad del deudor; mas cuando el llamado repudia la herencia sin duda que los elementos hereditarios dejan de entrar en su patrimonio, sin duda que provoca una *omissio adquirendi*, pero ésta no es el resultado de su falta de actuación, de su comportamiento descuidado o negativo, sino la consecuencia directa e inmediata de un acto positivo, terminante, formal y expreso (art. 1012 C.C.): la renuncia a la herencia.¹⁷

De acuerdo al artículo 1017 que estamos estudiando los acreedores "podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla". En el supuesto negado de ver en tal facultad de los acreedores un caso de acción subrogatoria, la exigencia de la autorización judicial para que opere la aceptación de la herencia renunciada vendría a significar que, al menos en dicha situación, el ejercicio de la acción subrogatoria precisaría como requisito previo la intervención judicial, contra el parecer doctrinario casi unánime de que la actuación de tal medio de conservación de la garantía patrimonial no requiere pronunciamiento alguno del Juez¹⁸ y desde luego contra la dicción literal del artículo 1278 del Código civil.

El derecho a aceptar la herencia de que goza el llamado es

¹⁷ MESSINEO, *Manual de Derecho civil y comercial*, VII, Buenos Aires, 1956, p. 209; AZZARITI-MARTINEZ, *Successioni per causa di morte e donazioni*, Padua, 1963, p. 131.

¹⁸ D'AVANZO, *La surrogatoria*, Padua, 1939, pp. 106 y ss.

un derecho que puede realizarse sin necesidad de autorización judicial, que es susceptible de ejercicio extrajudicial como, en principio, cualquier otro derecho. Mas, si la acción subrogatoria no es otra cosa que la actuación por los acreedores de los derechos y acciones de su deudor, es obvio que tal actuación la verificarán los acreedores de la misma manera en que podría realizarla el deudor; y siendo esto así, ¿qué clase de acción subrogatoria es esa que obliga a ejercer el derecho del deudor en una forma por completo excepcional, de manera distinta a como lo haría su titular? El derecho a la aceptación que el llamado ejercita libremente y sin interferencia alguna, precisará de la vía judicial cuando sea actuado por subrogación, generándose una situación de disparidad entre uno y otro supuesto que pugna con la concepción misma del remedio subrogatoria. "Si el deudor puede ejecutar sus derechos extrajudicialmente —advier-te con acierto DIEZ-PICAZO— no se ve razón alguna para que los acreedores, en virtud de la facultad que la ley les confiere, no puedan hacer lo mismo. Otra cosa sería imponer el ejercicio judicial de un derecho contra lo que reclaman todas las exigencias del tráfico. Los acreedores que actúan por subrogatoria podrán acudir a los Tribunales cuando el ejercicio extrajudicial no les resulte posible por oponerse el propio deudor o el tercero sujeto pasivo del derecho o por cualquier otra causa. Lo que parece indudable es que ello no es necesario, y en cambio, en el artículo 1001 (equivalente a nuestro 1017) la previa autorización judicial aparece como un presupuesto ineludible de la aceptación de la herencia".¹⁹

Los argumentos esgrimidos son más que suficientes para demostrar a satisfacción que la facultad concedida a los acreedores por el artículo 1017 del Código civil no encaja dentro del recurso general subrogatorio como uno de sus supuestos o formas de manifestación, aparte de que si no fuera así no se explica porqué el legislador iba a prever *in casu singulari* lo que establece de manera general en el artículo 1278 del Código civil, contrariando los principios de economía y claridad normativas.²⁰

¹⁹ DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, pp. 33-34.

²⁰ Como se ha dicho anteriormente cuando la renuncia no se ha hecho todavía irrevocable y la herencia no ha sido aceptada por otro u otros de los llamados (art. 1018), puede el renunciante revocar su renuncia y también, como es claro, pueden sus acreedores actuar tal derecho, cuando aquél no lo haga, a través de la acción subrogatoria, y, sin embargo, el legislador no juzgó ne-

Pero todavía cabe alguna otra consideración que refuerza la separación existente entre una y otra figura.

En cuanto la acción subrogatoria no es sino el ejercicio por el acreedor de un derecho del que no es titular (titular lo es el deudor), es obvio que el derecho habrá de ejercitarse en los mismos límites y con el mismo alcance y extensión con que podría hacerlo el deudor; por ello, mediante la misma, los acreedores *no se limitan a actuar los derechos dentro de los límites de su propio interés (de lo que se les debe), sino en su integridad*; por eso, el efecto de la subrogatoria es hacer ingresar en el patrimonio del deudor aquellos bienes que no lo hicieron por su falta de actividad, y por eso, en fin, lo obtenido a través de tal medio conservatorio queda afecto tanto al pago de lo debido a los acreedores que lo hicieron valer como a la satisfacción de lo adeudado a quienes no participaron en su verificación.

Pues bien, ninguno de estos típicos efectos del remedio subrogatorio tiene lugar cuando los acreedores hacen uso del particular poder contemplado en la hipótesis del artículo 1017 del Código Civil. En efecto:

Suponiendo, en primer término, que en la misma los acreedores del heredero renunciante ejercitasen el derecho a la aceptación de la herencia que el mismo tiene (?) debería necesariamente afirmarse, si se sostiene el juego de la subrogatoria, que aquéllos habrían de hacer valer tal derecho en los mismos términos en que lo haría valer su deudor; mas si éste no puede aceptar parcialmente por expresa prohibición legal (art. 997 C.C.), ¿cómo se explica entonces que la aceptación por parte de sus acreedores tenga lugar tan sólo en la medida de lo preciso para satisfacer sus derechos? Singular acción subrogatoria sería ésta al imponer a los acreedores el ejercicio de un derecho con alcance diferente al que le corresponde en la persona de su titular.

En segundo lugar, según la fórmula del artículo 1017 "la renuncia se anula, no en favor del heredero que la ha renunciado, sino sólo en provecho de sus acreedores". Ello significa no sólo, como se acaba de ver, que la impugnación de la renuncia

cesario sancionar en forma expresa esta posibilidad por considerar que era suficiente, como efectivamente lo es, la fórmula general del art. 1278 que permite a los acreedores ejercitar los derechos y acciones de sus deudores, ¿Por qué, entonces, si el art. 1017 se limitase a recoger un supuesto más de la acción subrogatoria iba el legislador a cambiar de actitud y contemplarlo fuera de la formulación abstracta del recurso?

es (o puede ser) meramente parcial, sino además que la misma, a diferencia de lo que ocurre en la subrogatoria, no incide ni repercute para nada a la esfera patrimonial del deudor. El llamado que renunció en perjuicio de sus acreedores no deviene, en virtud de la acción de éstos, en heredero ni se hace, por ende, responsable de las cargas hereditarias. La renuncia conserva su eficacia, y si la herencia repudiada fue aceptada por otro u otros de los llamados, el acto de los acreedores, destruirá, como señala CARIOTA FERRARA, la delación a favor de los mismos y su aceptación no *in toto* sino sólo en los límites en que se precise para satisfacer sus acreencias,²¹ pero no les hará perder su cualidad o título de herederos. De ahí que el renunciante no adquiera la propiedad de los bienes hereditarios y de ahí también que cuando éstos superen el monto de las acreencias el excedente no pertenezca a aquél sino a las personas a quienes corresponda de acuerdo a la Ley. Todo esto no sería posible si el poder que otorga el artículo 1017 no fuese otra cosa que el simple ejercicio por parte de los acreedores, a través de la vía subrogatoria, del derecho a aceptar la herencia perteneciente a su deudor, pues, de acuerdo a los principios que gobiernan dicho recurso conservatorio, semejante ejercicio debería provocar en la posición judicial y en el patrimonio del deudor los mismos efectos que tendrían lugar caso de ser él quien aceptase la herencia.

En tercer término, y finalmente, si la ineficacia de la renuncia del llamado sólo opera hasta la concurrencia de los derechos de los acreedores que actuaron el poder de impugnación del artículo 1017, habrá de afirmarse, al menos cuando la herencia renunciada no haya sido aceptada por otro llamado, que los bienes hereditarios obtenidos quedan afectados en exclusiva al pago de lo debido a los acreedores reclamantes.

Lo curioso es que los autores que ven en el recurso otorgado a los acreedores del heredero renunciante una manifestación de la acción subrogatoria (muy pocos en la actualidad) si bien se hallan equivocados desde el punto de vista dogmático, dada la conformación moderna del poder subrogatorio, se hallan en lo cierto contemplando la figura desde el punto de vista histórico, pues parece indudable que en los orígenes de la misma late en forma predominante la influencia de la acción oblicua, e, incluso,

²¹ CARIOTA FERRARA, *La successioni per causa di morte. Parte generale*, III, Nápoles, 1961, p. 146.

que fue elaborada no viendo en ella sino una manifestación concreta de esta última.

Se recordará que en la costumbre de Normandía de 1583 se hablaba de que los acreedores pueden "hacerse subrogar en su lugar y derecho", e igualmente el Parlamento de París en diversas sentencias había declarado que cuando el heredero renuncia a la herencia los acreedores pueden subrogarse en sus derechos, así como el Parlamento de Roven, según cita BOURSIGOT, en sendas sentencias de 1777 y 1778, establecía que los acreedores se subrogaban en el lugar del deudor que renunció.²² Por su parte en la doctrina, DOMAT, como ya se señaló, afirmaba que si un deudor renuncia a la herencia sus acreedores pueden hacerse subrogar en sus derechos para aceptar, "porque es natural y de nuestro uso y de las reglas mismas del Derecho romano que los acreedores puedan ejercitar todos los derechos y acciones de sus deudores".

Estos fueron los precedentes normativo-doctrinarios del artículo 788 del *code civil* francés, y por ello no es extraño que en el mismo se hable de aceptar la sucesión "en nombre de su deudor, en lugar de él", y que en los Cuerpos legales que en él se inspiraron se mantenga más o menos fielmente la misma fórmula de clara estirpe subrogatoria: "para aceptar en nombre y en lugar de su deudor" (Código italiano de 1865), "para aceptar por el deudor" (Código chileno), "para aceptarla en nombre de aquél" (Código español), "para aceptarla en nombre y lugar de su deudor" (Código venezolano), etc.

En el artículo 524 del Código italiano de 1942, contra lo que se decía en el proyecto definitivo (art. 66) y contra la propuesta de la Comisión parlamentaria que insistía en hablar de la declaración judicial de la ineficacia de la renuncia, se ha mantenido tan sólo la fórmula tradicional, que refleja hondamente la infraestructura subrogatoria, de que los acreedores "pueden hacerse autorizar para aceptar la herencia en nombre y lugar del renunciante". Según la *Relazione al Re* si se hubiere hecho referencia a la ineficacia de la renuncia respecto a los acreedores, que es una fase puramente preliminar, se habría podido pensar en un reclamo o llamada a las normas sobre la revocatoria; lo que no obsta para que al mantenerse el concepto de autorización para aceptar en nombre y lugar del renunciante, como señala iróni-

²² BOURSIGOT, *De l'acquisition de biens héréditaires dans l'ancien Droit normand comparé avec le Droit positif actuel*. París, 1931, p. 88.

camente CICU, se haya conservado el reclamo o llamada a la figura de la subrogatoria. Se diría, señala este autor, que en el pensamiento del Relator el supuesto deba reconducirse mejor a ésta que a la figura de la revocatoria.²³

Los antecedentes históricos de la acción y la forma en que la consagran los Códigos vigentes no deben, empero, hacernos perder la perspectiva de que la misma no es encajable dentro del marco de la acción subrogatoria porque falta el presupuesto fundamental para el ejercicio de ésta: la subsistencia del derecho del deudor. Como ha señalado NICOLO, los acreedores ejercitan un derecho (el de aceptar la herencia) que, por efecto de la renuncia del llamado, estaba para ellos definitivamente perdido; los mismos no están legitimados para ejercitar un derecho de su deudor porque éste ya había ejercitado, si bien en forma negativa, el derecho de aceptar, y no se puede entender que subsiste el presupuesto de no ejercicio por el titular que es esencial para admitir la posibilidad de la subrogatoria.²⁴

Por más, pues, que los Códigos hablen de que los acreedores aceptan la herencia en nombre y lugar de su deudor no debe verse en ello otra cosa que una fórmula de estilo mediante la cual el legislador rinde tributo a unos antecedentes históricos, hoy plenamente superados; sin que en ningún caso el respeto a una literalidad que deforma y trastoca científicamente la figura pueda hacernos pensar que el susodicho derecho de los acreedores del renunciante no es otra cosa sino una aplicación del recurso subrogatorio, porque tal afirmación encierra una contradicción *in terminis*. Mediante la acción subrogatoria los acreedores ejercitan derechos que el deudor no actúa, no realiza, pero que en todo caso le pertenecen, aquí, por el contrario, y en particular cuando otros llamados adquirieron la herencia renunciada, ejercitan un derecho que su deudor ya no tiene. "Evidentemente —escribe con exactitud POLACCO— obran *iure proprio*, no *utendo iuribus* de él; no asumen su carácter para manifestarse activos donde él permanece inerte, sino que impugnan, dentro de los límites de su propio interés, el acto perjudicial para ellos que ha sido realizado por él".²⁵

²³ CICU, *Successioni per causa di morte. Parte generale*, en el *Trattato di Diritto civile e commerciale* de Cicu.Messineo, XLII-1º, Milán, 1954, pp. 208-209.

²⁴ NICOLO, *Dei mezzi di conservazione della garanzia patrimonial*, en el *Commentario del Codice civile* de Scialoja-Branca, libro VI, Bolonia-Roma, 1953, p. 47.

²⁵ POLACCO, *De las sucesiones*, II, Buenos Aires, 1950, p. 468.

B.—*La acción pauliana y el artículo 1017 del Código civil*

Al lado de la acción subrogatoria los ordenamientos jurídicos contemplan otro medio o medida general de conservación de la solvencia o garantía patrimonial del deudor, mediante el cual los acreedores pueden intervenir o controlar la gestión económica de sus deudores, atacando en su propio nombre los actos que éstos hayan ejecutado en fraude de sus derechos (art. 1279 C.C.) y obteniendo, por ende, el reingreso al patrimonio del deudor de aquellos bienes y valores cuya salida provocó el perjuicio. Tal es la denominada acción revocatoria o pauliana.

Tradicionalmente se vienen señalando los siguientes requisitos para que proceda la acción pauliana:

- a) La existencia de uno o varios créditos a favor del actor.
- b) Que el deudor haya realizado un acto de disposición patrimonial posterior al crédito.
- c) Que tal acto de disposición haya provocado un perjuicio al acreedor por no existir actualmente en el patrimonio del deudor bienes suficientes para la satisfacción de su crédito.
- d) Que el acreedor carezca de otro recurso legal (carácter subsidiario de la acción) para obtener la reparación del perjuicio.
- e) Que el acto dispositivo lo haya celebrado el deudor con la intención de impedir el cumplimiento de las obligaciones existentes.
- f) Que el adquirente, caso de disposición onerosa, haya sido cómplice en el fraude.

De todos ellos los verdaderos requisitos son que el acto haya causado perjuicio a los acreedores (*eventus damni*) y que el mismo haya sido ejecutado fraudulentamente por el deudor (*consilium fraudis ex parte debitoris*). Los demás, como hace notar DE CASTRO, más que requisitos son presupuestos de la impugnación.²⁶

Dadas tales condiciones, y prescindiendo aquí de las repercusiones respecto a los terceros adquirentes o subadquirentes,²⁷

²⁶ DE CASTRO, *La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial. Estudio de los artículos 1911 y 1111 del Código civil*, en *Revista de Derecho Privado*, 1932, p. 210.

²⁷ Vid. en relación a los mismos nuestro trabajo: *El tercero registal en el Derecho venezolano*, Caracas, 1967.

la acción pauliana provoca la revocación o ineficacia del acto fraudulento y, consecuentemente, obliga a quien resultó adquirente en base al mismo a devolver lo adquirido. "Se considera —dice ROCA SASTRE— como si la cosa enajenada fraudulentamente no hubiera sido enajenada (*quae in fraudem creditorem alienata revocantur... atque si nihil alienatum esset*), de modo que la cosa enajenada reingresa en el patrimonio del deudor a los efectos ejecutivos o procesales, o sea para que los acreedores puedan proceder ejecutivamente contra ella, como si nunca hubiera salido del poder de aquél".²⁸

Pues bien, así configurada la acción revocatoria tenemos que, de acuerdo al artículo 1017 motivo de nuestro estudio, el supuesto de que se parte es que alguien haya renunciado una herencia en perjuicio de los derechos de sus acreedores, en cuyo caso, y a instancia de dichos acreedores, la renuncia se anula (*rectius*: se hace ineficaz) en su provecho y hasta la concurrencia de sus créditos (en la medida precisa para que los acreedores puedan satisfacer sus derechos). Planteada en tales términos la situación, la primera impresión parecería ser que entre el recurso específico previsto en el artículo 1017 y el poder general otorgado por el artículo 1279 del Código civil (acción pauliana) se da una auténtica y forzada identidad sustancial; es decir, que el poder que tienen los acreedores para atacar la renuncia de herencia que el deudor realizó en su perjuicio no es más que un concreto caso de la acción revocatoria por fraude.

La verdad es que tal postura ha gozado y todavía hoy goza del apoyo de gran número de destacados civilistas y está aureolada por el nimbo de las grandes contrucciones civiles clásicas; durante mucho tiempo se tuvo casi por un dogma incontestable. Empero, hoy la tónica que se advierte en el tratamiento del problema es la de tender a separar ambos recursos como figuras diferentes por más que entre ellos se den ciertos puntos de aproximación y aun coincidencia. Por nuestra parte, nos inclinamos hacia la diferenciación.

Se sabe que el requisito objetivo para el ejercicio de la acción pauliana es el *eventus damni*, que el acreedor haya resultado perjudicado por la disposición de su deudor; pues bien, en el supuesto en consideración también se precisa que los acreedores hayan sufrido perjuicio por la renuncia hereditaria, esto es que

²⁸ ROCA SASTRE, *Derecho hipotecario*, II, Barcelona, 1954, pp. 288-289.

los acreedores del heredero se vean en la imposibilidad de realizar cumplidamente sus créditos en razón de la insolvencia o aumento de insolvencia del deudor que aquélla provocó. La similitud en este punto, es sin duda, palmaria.

Supuesto también de la impugnación pauliana es que el deudor haya realizado un acto de disposición patrimonial. En el artículo 1017 nos tropezamos con una renuncia, pero ello no plantea mayor problema pues la dogmática actual reconoce con acierto que la categoría de los negocios de disposición (o de disminución patrimonial) comprende tanto los actos traslativos (o constitutivos) como los abdicativos, es decir, enajenaciones y renunciaciones; y en consecuencia, extiende a los actos que han impedido un enriquecimiento a su autor el ámbito de aplicación del remedio revocatorio.

En materia de adquisición de herencia es casi lugar común sostener que existen dos sistemas fundamentales: el germánico y el romano. En el primero, muerto el causante, el llamado a suceder adquiere en forma automática o *ipso iure* la herencia; no se precisa de su aceptación, pues el sólo hecho de la delación da lugar a la adquisición hereditaria por parte del llamado, quien deviene en heredero provisional en cuanto puede dejar de serlo repudiando la herencia (*le mort saisit le vif*); en tal sistema, la aceptación no es sino la renuncia a la repudiación, el tránsito a la condición de heredero definitivo. En el segundo, por el contrario, la muerte del causante no convierte al llamado en sucesor, sino que para que tal ocurra se precisa de su aceptación; la delación únicamente da lugar a un ofrecimiento o puesta a disposición de la herencia, que atribuye al llamado la posibilidad de adquirirla, para lo cual se precisa *sine qua non* el acto de su aceptación. Resumiendo pues, en el sistema de adquisición *ipso iure* la delación atribuye la herencia y el *ius repudiandi*, mientras que en el sistema de adquisición mediante aceptación la delación otorga el *ius delationis, adeundi* o derecho a adquirir la herencia.²⁹

Pues bien, en los ordenamientos jurídicos que se adhieren al primer sistema (francés, alemán, suizo, etc.), como la herencia se transmite al llamado desde el instante mismo del deceso del causante, parece obvio que cuando el heredero repudia la heren-

²⁹ ALBALADEJO, *loc. cit.*, pp. 246-247, ROCA SASTRE, *La adquisición y la repudiación de herencia en el Derecho común y en el Derecho foral*, en *Estudios de Derecho privado*, II, Madrid, 1948, pp. 1 ss.

cia en perjuicio de sus acreedores no está propiamente renunciando a un enriquecimiento sino más bien empobreciéndose a través de la disposición de algo que ya le pertenece, por lo que en cuanto tal disminución patrimonial sea fraudulenta parece que queda plenamente abierta la vía de la acción revocatoria. "La transmisión de las sucesiones —aducía en tal sentido LAURENT— están regidas por un nuevo principio (en relación al Derecho romano): éstas se transmiten de pleno derecho en virtud de la ley, desde el instante de la apertura de la herencia; luego en el momento en que el heredero renuncia, la herencia está en su dominio, de él sale por la renuncia; y por lo tanto se empobrece y quita a sus acreedores una parte de su prenda; luego los acreedores deben tener la acción pauliana".³⁰

En los ordenamientos adheridos al segundo sistema (italiano, español, venezolano, etc.), la situación se presenta claro está en diferentes términos, ya que en ellos al depender la adquisición de la herencia de la aceptación del llamado, mal podría afirmarse que cuando éste renuncia está enajenando lo que todavía no ingresó a su patrimonio. El obstáculo pretende obviarse, empero, a través de una vía indirecta. La delación atribuye a la persona a cuyo favor la sucesión se defirió el *ius delationis* o derecho a adquirir o aceptar la herencia, derecho de contenido patrimonial ya que en su virtud el titular pueda adquirir los bienes del *de cuius* y la condición de heredero. Pues bien, cuando el heredero repudia la herencia, si lo hace a favor de alguien (art. 1.005 C.C.) está enajenando y si no tiene lugar también un acto de disposición que hará posible la adquisición por otro. "En todos estos casos —sostiene DE CASTRO— el que repudia dispone del derecho, que como heredero tiene, de aceptar la herencia; acto de repudiación que puede significar un aumento patrimonial a favor de un tercero que acepta o adquiere el derecho de aceptar la herencia. Los acreedores del heredero pueden ser perjudicados por la renuncia a la herencia, en cuanto se detrae del patrimonio de su deudor un derecho que en él existía".³¹

Hasta aquí se han visto los puntos de coincidencia, más o menos ajustada, entre la facultad del artículo 1017 y la acción pauliana. Veamos ahora los de discordancia:

La doctrina civil ha discutido intensamente cuáles serán los

³⁰ LAURENT, *Principios de Derecho civil*, IX, Puebla, 1913, p. 602.

³¹ DE CASTRO, *loc. cit.*, p. 206. NATOLI, *Amministrazione dei beni ereditarij*, II, Milán, 1949, pp. 44 y ss.

efectos de la acción pauliana triunfante. Mientras ciertos autores sostienen que el acto fraudulento resulta totalmente ineficaz y, por ende, regresan al patrimonio del deudor todos los bienes de que el mismo dispuso en fraude de sus acreedores; otros, por el contrario, defienden que el acto sólo deviene ineficaz respecto a los acreedores perjudicados y, en consecuencia, sólo retornan al deudor aquellos bienes que se precisen para que tales acreedores puedan hacer efectivos sus créditos, manteniéndose firme el acto dispositivo en lo restante: ineficacia total, para unos, ineficacia parcial, para otros.

Los defensores de la primera posición sostienen que la acción revocatoria produce la ineficacia total del acto impugnado y da lugar a un retorno ficticio al patrimonio del deudor de los bienes enajenados fraudulentamente (PACCHIONI); el éxito de la acción pauliana hace caer en la nada al acto fraudulento y provoca el reintegro a favor del deudor de todo aquello que salió por su acto dispositivo (RUGGIERO).

Frente a ellos se dice que la acción revocatoria genera tan sólo la ineficacia parcial, frente a los acreedores perjudicados, del acto jurídico atacado, el cual se disuelve únicamente en la parte precisa para neutralizar el perjuicio (MAIERINI, GIORGI, COLIN Y CAPITANT). "Por la declaración del acreedor impugnante —afirma en dicho sentido DE CASTRO—, una enajenación, un contrato que parecía eficaz frente a todos, se demuestra ineficaz, desde su conclusión, respecto de uno, el actor de la acción pauliana".³²

No está claro en nuestro ordenamiento cuál sea el efecto de la acción pauliana ejercitada con éxito, como, por lo demás, tampoco está claro en el ordenamiento italiano (en el español, por el contrario, no parece ser de inconveniente para aceptar la total ineficacia del acto fraudulento y la reposición de las cosas a la situación en que se hallaban antes de la verificación del mismo, sobre todo a la vista del artículo 1295 del Código civil). En efecto, el artículo 1279 del Código civil habla de que "la revocatoria no aprovecha sino a los acreedores anteriores a dicho acto, que la hayan demandado" (el artículo 2901 del Código italiano dice que el acreedor "puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él ..."), expresión que sin ninguna duda patentiza que la ineficacia que se obtiene mediante la rescisión del negocio frau-

³² DE CASTRO, *loc. cit.*, p. 204.

dulento es relativa, esto es, se da únicamente frente a los acreedores perjudicados, pero no es tan claro, por el contrario, que quiera significar también que tal ineficacia se va a producir tan sólo en la parte necesaria para que los acreedores puedan realizar sus derechos, es decir, que sólo van a retornar al patrimonio del deudor los bienes estrictamente imprescindibles para cubrir los créditos defraudados. Con lo cual resultaría que la ineficacia de los actos impugnados además de relativa es parcial, lo que no parece derivarse en forma inconcusa de la normativa de la acción pauliana, a diferencia de lo que sucede, como luego se verá, en relación a la acción del artículo 1017; si la cosa enajenada fraudulentamente regresa al patrimonio del deudor tal como si nunca hubiera salido de él, resulta fácil compaginar esta consecuencia con la circunstancia de que la ineficacia del acto dispositivo se declare en relación a los acreedores perjudicados (o, como dice el Código, que la revocatoria no aproveche sino a los acreedores que le hayan demandado), pero ya no es tan sencillo concordarla con la afirmación de que la reintegración patrimonial del deudor tiene lugar en el límite estricto de lo preciso para satisfacer los derechos de aquéllos. Si así fuese resultaría difícil explicar por qué el Código civil italiano establece en su artículo 2902 que "el tercero contratante, que tenga frente al deudor derechos de crédito dependientes del ejercicio de la acción revocatoria, no puede concurrir sobre el producto de los bienes que han sido objeto del acto declarado ineficaz, sino después que el acreedor ha sido satisfecho".

Pues bien, mientras en relación a la acción pauliana es discutible, al menos, si su ejercicio provoca la ineficacia total o parcial del acto impugnado, en relación al recurso previsto en el artículo 1017 no cabe duda posible de que la rescisión de la renuncia perjudicial a los acreedores es siempre eventualmente parcial, pues el referido precepto señala en forma expresa que "la renuncia se anula . . . hasta la concurrencia de sus créditos". Y aunque desde luego el argumento literal no sea el más fuerte ni el más recomendable, no deja de ser significativo que en el artículo 1279 (acción pauliana) se hable simplemente de provecho en favor de los acreedores demandantes, mientras que en el 1017 se juzgue necesario completar esta expresión con la de "hasta la concurrencia de sus créditos". Si el legislador hubiera estado contemplando en una y otra norma un mismo recurso impugnativo de los actos del deudor, ¿por qué esta diferente dicción?,

¿por qué señalar un efecto (o un alcance del mismo) en relación a una aplicación concreta de la acción y no señalarlo, lo que sería más correcto, en la regulación general de la misma? De admitir que el derecho que tienen los acreedores del llamado a la herencia, a tenor del artículo 1017, no es sino simple manifestación del recurso genérico pauliano, no sólo aquí, como antes se sostuvo en relación a la subrogatoria, estaría sobrando realmente el precepto sino que, además, el legislador habría incurrido en la falla de plantear en términos diferentes situaciones que son en sustancia una sola y misma cosa. ¿No será que el legislador quiso en el artículo 1017 sancionar en términos categóricos la ineficacia parcial del acto del deudor precisamente porque la acción pauliana no produce semejante efecto? Pero en tal caso nos hallaríamos fuera del campo de la acción revocatoria por fraude, porque lo que es igual no puede tener distinta eficacia. La diferente formulación si bien no puede ser argumento pleno en pro de la dualidad de recursos, si constituye al menos algo de lo que despectivamente no debe prescindirse *a priori*; una llamada de atención, un alerta que nos impide, sin mayor disquisición, caer en la postura simplista y cómoda de la identificación total.

Pero, en el fondo, puede prescindirse sin mayor problema de lo referente a la ineficacia total o parcial del acto dispositivo del deudor, pues hay otros medios más sólidos para atacar la concepción unitaria que se está comentando. La acción pauliana da lugar al retorno al patrimonio del deudor de aquellos elementos patrimoniales que salieron en perjuicio de los acreedores (sin importar ahora que tal reintegro sea pleno o tan sólo en la parte necesaria), a objeto de que las cosas vuelvan a estar en el mismo estado en que se hallaban antes de la verificación del acto dañoso; por ello, si la disposición patrimonial fue abdicativa (renuncia), al declararse ineficaz, la titularidad de los derechos renunciados la ostentará de nuevo el deudor. Por el contrario, en la hipótesis del artículo 1017, rescindida la renuncia de la herencia, lo único que ocurre es como una repristinación de la delación pero sin que tenga lugar, contra lo que sostiene CICU,³³ la adquisición o entrada de los bienes hereditarios en el patrimonio del deudor ("la renuncia se anula, no en favor del heredero que la ha renunciado ...").

Siendo esto así, es obvio que, pese a la ineficacia de la

³³ Cicu, *ob. cit.*, I, p. 210.

renuncia, los acreedores no podrán ver satisfechos de manera inmediata sus derechos. Se dirá que tal situación se explica si se tiene en cuenta (en los sistemas de adquisición hereditaria mediante aceptación como es el nuestro) que a lo que realmente renunció el llamado no fue a la herencia (que no le pertenecía) sino a su derecho a adquirirla o *ius delationis*, y que, por lo tanto, la rescisión de la renuncia lo único que puede devolver al renunciante es tal derecho. Así se comprende que DE CASTRO señale que ejercitada la acción revocatoria, el derecho a aceptar la herencia queda sometido a la acción de los acreedores, y como es un derecho, el procedimiento ejecutivo a emplear será la acción subrogatoria.³⁴

Observa DIEZ-PICAZO que en virtud de la declaración de ineficacia de la renuncia, la herencia no habría sido renunciada, pero tampoco aceptada, con lo cual no se habría conseguido el objetivo directo de los acreedores, que no es otro que el ingreso en el patrimonio del deudor de bienes (los bienes de la herencia) suficientes para realizar sus créditos; y por ello señala que la doctrina que defiende la naturaleza revocatoria de la facultad concedida a los acreedores se ve obligada a admitir que la impugnación y revocación de la renuncia es un trámite previo destinado sólo a hacer posible la acción de los acreedores, pero que por sí no es suficiente para conseguir la finalidad perseguida por aquéllos, que no es otra que la realización de sus créditos, de lo que resulta que cae por su base la consideración de la facultad aludida como acción pauliana pura.³⁵

El alegato sólo parcialmente es correcto. Es cierto que para obtener el fin perseguido por los acreedores se precisa de la aceptación de la herencia, y, desde luego, que tal aceptación no puede obtenerse por la vía de una acción meramente rescisoria como es la pauliana, sino que precisa del concurso y complemento de la acción subrogatoria. Pero de ello no parece que pueda concluirse que la acción en estudio no se configura como acción pauliana pura.

En efecto, en cuanto el fundamento de la acción pauliana consiste en el derecho que tienen los acreedores a conservar y mantener la garantía (o solvencia) patrimonial de sus deudores, se explica que el triunfo de la misma provoque el retorno a la situación existente antes de la celebración del negocio fraudulento.

³⁴ DE CASTRO, *loc. cit.*, pp. 206-207.

³⁵ DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, p. 78 y n. 121 en la misma pág.

Ahora bien, cuando ejercitan con éxito la facultad otorgada por el artículo 1017 las cosas vuelven aparentemente al estado en que se hallaban con antelación a la renuncia, pues ésta resulta rescindida, se declara ineficaz respecto a ellos. El objetivo primario, pues, de la acción pauliana se consigue por más que los acreedores no vean inmediatamente satisfechos sus créditos, por la sencilla razón de que el *ius delationis* no es sino el poder de adquirir la herencia pero no el patrimonio hereditario en sí. La especial naturaleza y contenido del *ius delationis*, que retornaría al llamado renunciante, exigirá que si los acreedores quieren hacer efectivos sus derechos tendrán que recurrir a ejercitarlo, mediante el instrumento subrogatorio, cuando su titular no lo ejercite a través de la aceptación de la herencia. ¿Supone esto desnaturalizar la acción pauliana o dar al recurso una formulación impura? Creemos que no. El singular juego señalado se explica al tomar en consideración que el *ius delationis* no da lugar a la adquisición de la herencia por parte de su titular de manera automática (*ipso iure*), sino que para que tal cosa suceda hace falta actuarlo mediante la aceptación del caudal relicto; por ello ante la inacción del deudor, sus acreedores se verán compelidos a ejercerlo por subrogatoria si quieren ver realizados sus créditos.

Pero aquí es donde precisamente se da la falla de la posición que se comenta y donde creemos errado el planteamiento de DIEZ-PRCAZO. Juzga él que no puede hablarse de acción pauliana porque a través del recurso del artículo 1017 (o su equivalente el art. 1001 C. C. esp.) los acreedores no hacen efectivos sus intereses, teniendo que recurrir para lograrlo al concurso de la acción oblicua. Para nosotros, efectivamente, no se está frente al remedio revocatorio, pero no por esa sino por otras razones:

La facultad que tienen los acreedores en base al artículo 1017 del Código civil cuando es actuada con éxito no produce el típico efecto pauliano de vuelta a la situación anterior, pues el llamado renunciante no vuelve nunca más a ser titular del *ius delationis* ya que él dispuso del mismo mediante su renuncia y tal renuncia es, en principio, irrevocable. En el artículo 1018 el llamado que renunció la herencia puede aceptarla, mientras el derecho de aceptar no haya prescrito, siempre que otros llamados no la hayan aceptado; ahí se está frente a un caso, excepcional, de revocación de la renuncia mediante el reconocimiento al renunciante del derecho de aceptar, derecho que, por lo tanto, pueden ejercitar sus acreedores a través de la vía subrogatoria; pero en la hi-

pótesis del 1017 la situación es distinta pues éstos no actúan derecho alguno del deudor y además su intervención es por completo ajena al hecho de que la herencia renunciada haya sido o no aceptada por otro llamado.

Sin duda que en el supuesto del artículo 1017 el legislador podía haber arbitrado una solución parecida, esto es que la intervención de los acreedores perjudicados hiciese volver a manos del renunciante el derecho de aceptar la herencia, quedando abierto a los mismos, después, el camino de la acción subrogatoria. Si tal hubiese hecho, no puede negarse que la ineficacia de la renuncia, por más que no bastase para colocar a los acreedores en posición de satisfacer en forma inmediata y directa sus créditos, estaría reflejando una verdadera acción pauliana, ya que la titularidad del derecho renunciado volvería a ostentarla el deudor. Pero no ha sido así. La ineficacia de la renuncia se da únicamente en beneficio de los acreedores del renunciante y en la medida exacta del interés de los mismos. Satisfechos sus créditos, la renuncia del llamado a la herencia conserva su eficacia, subsiste respecto a él, y por eso no se convierte ni puede convertirse en heredero y por eso también el exceso del caudal heredero no le pertenece sino que pasa a poder de quienes aceptaron la herencia en su lugar.

De haberse configurado el poder de los acreedores como acción pauliana, su ejercicio daría lugar a que el renunciante volviese a tener el *ius delationis* y, consecuentemente, al aceptar aquéllos la herencia éste quedaría investido, incluso contra su voluntad, de la condición de heredero y, desde luego, el remanente del caudal hereditario, caso de haberlo, iría a parar a sus manos. Quizás fue esto lo que llevó al legislador a conformar la acción del artículo 1017 de la manera en que lo hizo. "Porque la declaración de aceptar la herencia —escribe LACRUZ BERDEJO— supone para el llamado el subingreso en la posición del heredero, con todos los efectos que son consecuencia de ella, con todas las cargas y molestias que pueden hacerla poco deseable, y el asumir esa posición o no, es asunto que debe quedar exclusivamente a su juicio. Por eso el Código arbitra el medio de que sin asumir esa calidad el llamado, puedan sus acreedores ver garantizado su derecho con los bienes que, procedentes de la herencia, habían de corresponderle ... Este régimen es coherente con el de la transferencia de dicha condición, que es posible a título univer-

sal, pero no a título particular; en cuya forma solo pueden transmitirse sus consecuencias patrimoniales".³⁶

Sea como fuere, lo cierto es que por virtud de la peculiaridad de sus efectos en el remedio del artículo 1017 no puede verse un caso de acción revocatoria, porque no hay una vuelta al estado de cosas existentes para el momento de la realización del acto de renuncia, pues el deudor renunciante no recobra el *ius delationis* y, por ende, nunca podrá ser ya heredero, cosa que estaba a su alcance antes de renunciar. Por más que la revocación del acto fraudulento, obtenido mediante la acción pauliana, sea parcial, es indudable que, en la medida de lo preciso, el deudor asume de nuevo la titularidad de los derechos de que dispuso en daño de sus acreedores, reingresan a su patrimonio los bienes que de él salieron; aquí, por el contrario, el derecho renunciado no vuelve a ostentarlo el llamado que lo renunció, a su patrimonio no retorna aquel poder de adquirir la herencia que la delación hereditaria le atribuyó. Como bien dice MESSINEO, la renuncia queda firme en sus efectos negativos.³⁷

Al no producirse, pues, mediante el recurso previsto en el artículo 1017 del Código civil las consecuencias normales propias de la acción pauliana, hay que concluir por necesidad que aquél no puede reconducirse a ésta. Se trata de dos instrumentos tuteladores de los intereses de los acreedores diferentes, dotados cada uno de propias características y de singular alcance.

Además del requisito objetivo del *eventus damni*, el ejercicio de la acción pauliana requiere el elemento subjetivo de que el deudor haya realizado el acto de disposición patrimonial en fraude de los acreedores (*consilium fraudis*). Hoy desde luego este requisito ya no se entiende en el sentido romano de que ha de consistir en la intención de perjudicar (*animus nocendi*), sino en el más templado de conciencia o conocimiento del daño que se causa a los acreedores. El deudor enajena en fraude de los acreedores cuando, aun actuando con la intención de obtener un beneficio propio o de ayudar a terceros, conoce que su patrimonio se encuentra en tal estado que no puede realizar sin perjuicio de aquéllos la disminución patrimonial a que se orienta el acto de disposición.³⁸ Basta, pues, que el deudor no ignore que va a pro-

³⁶ LACRUZ-BERDEJO, *loc. cit.*, p. 32.

³⁷ MESSINEO, *ob. cit.*, VII, p. 299.

³⁸ GIORGI, *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*, II, Madrid, 1928, pp. 313-314.

vocar o a aumentar su insolvencia para que se estime cubierto el requisito subjetivo de la acción revocatoria, y así lo ha consagrado ya algún texto legal, como el italiano, cuyo artículo 2901 habla de que "el deudor conociese el perjuicio que el acto originaba a los derechos del acreedor".

Pues bien, en relación al recurso que la ley concede a los acreedores cuando su deudor repudia la herencia, los Códigos se pronuncian de diferente manera respecto a este elemento subjetivo en la actuación dispositiva del renunciante:

En el Código civil suizo (art. 578) se habla de que el heredero haya repudiado la herencia "con objeto de causar un perjuicio a sus acreedores ...", lo cual obviamente supone que para el ejercicio de la acción se exige el carácter fraudulento de la renuncia, esto es que el acto del llamado que renunció no sólo haya imposibilitado a sus acreedores el hacer efectivos sus créditos, sino que además el heredero haya tenido intención o, al menos, conciencia del daño que su repudiación les ocasionaba.³⁹ Queda equiparado, pues, el recurso a la acción revocatoria en lo que hace a los elementos precisos para su ejercicio. Similar situación se dio en Austria en base a la ley de 16 de marzo de 1884, la cual permitió a los acreedores impugnar "la omitida adición de una herencia deferida al deudor o de la omitida aceptación de un legado a él destinado", siempre que tal omisión se hubiese hecho "con la intención de perjudicarlos".

En el polo opuesto se encuentra el vigente Código civil italiano de 1942, el cual sanciona en forma expresa que en el supuesto de renuncia a una herencia con daño de los acreedores, éstos pueden hacer valer el recurso, por más que tal renuncia se haya efectuado sin intención ni conocimiento del perjuicio que les ocasionaba ("aunque sea sin fraude": art. 524).

El proyecto preliminar del libro de las sucesiones recogía la fórmula del artículo 949 del Código de 1865, fórmula que, pese a no mencionar para nada el extremo del fraude, había llevado a la doctrina italiana en forma mayoritaria a ver en la acción que ella recogía un caso de acción revocatoria, lo que daba lugar a que para su ejercicio se exigiese en todo caso el carácter fraudulento de la renuncia hereditaria, discutiendo todavía los autores si era preciso el *consilium fraudis* del deudor renunciante o bastaba la *scientia fraudis* por parte del mismo. En el proyecto definitivo se

³⁹ ROSSEL y MENTHA, *Manuel du Droit civil suisse*, II, Lausana, 1928, p. 176.

zanjó la cuestión al establecerse que, a objeto de una mejor tutela de los acreedores, no hacía falta el requisito del fraude para que éstos pudiesen ejercitar la acción. Esta fue la solución que acogió el Código civil, pese a que la Comisión parlamentaria había propuesto que la impugnación de la renuncia a la herencia fuese disciplinada de acuerdo a los principios que gobiernan la acción revocatoria.⁴⁰

En la *Relazione al Re* se señalaba con gran acierto que si se prescinde del prurito teórico de sistematizar la figura en el ámbito de la acción revocatoria o de la subrogatoria, se ve que prácticamente no es oportuno exigir el requisito del fraude del renunciante, ya que una eficaz tutela de los acreedores anteriores a la renuncia puede y debe ser realizada con independencia del *animus* del renunciante y sólo en base al extremo objetivo del daño, no existiendo razón alguna para condicionar la tutela de los acreedores, además de al daño, al fraude del renunciante. El ejercicio del derecho de los acreedores supone tan sólo el poder de los mismos de afectar los bienes hereditarios, que resten tras el pago de los acreedores de la herencia, a la satisfacción de sus derechos; y si en base a esta configuración se concluyera que la acción en cuestión no se acomoda dentro del marco de la subrogatoria o de la pauliana, poco importaría eso, ya que lo realmente importante es que la regulación sea adecuada a las exigencias prácticas y a la necesidad de una justa composición de los intereses en conflicto.

Lo verdaderamente sorprendente es que todavía hoy en Italia, pese a la letra del artículo 524 del Código Civil y a las reveladoras palabras de la Relación ministerial al Rey, haya autores (CICU, TRABUCCHI, TORRENTE), cada vez menos por cierto, defensores de la posición de que para que sea procedente la acción de los acreedores frente a la renuncia a la herencia por parte de su deudor se precisa, además del perjuicio, el propósito o intención de defraudar en el renunciante.

Pues bien, entre estos dos puntos extremos que suponen el Código civil suizo por un lado y el Código civil italiano por el otro, se coloca la gran familia de Códigos que, siguiendo la redacción del Código francés y del italiano de 1865, textualmente condicionan la facultad de los acreedores a que la renuncia a la herencia se haya hecho "en perjuicio de sus derechos", sin men-

⁴⁰ AZZARITI-MARTINEZ, *ob. cit.*, pp. 131 y ss.; CICU, *ob. cit.*, I, pp. 208 y ss.

cionar para nada el elemento subjetivo del fraude, lo que ha dado lugar a una gran polémica sobre si debe exigirse o no tal circunstancia para que sea procedente la actuación de los acreedores dañados. Entre estos Códigos se encuentra el venezolano.

En el proyecto del Código civil francés se hablaba de renuncia en fraude de los derechos de los acreedores, mientras que en la redacción definitiva, a propuesta del Tribunal de Casación,⁴¹ se sustituyó el término fraude por el de perjuicio. POLACCO hace notar que si bien el artículo 788 no hace mención del fraude, hay que prestar atención, empero, al orden cronológico, pues cuando dicho artículo se redactó no se había planteado todavía el artículo general, relativo a la acción pauliana, que vino a ser luego el 1167, y por ello se explica que, para no decidir anticipadamente la cuestión del fraude a resolverse en su lugar adecuado a propósito de la acción pauliana, se hablase solamente en él de perjuicio; tan es así, en su opinión, que en un artículo (1464) que es por el contrario posterior al 1167, al regular la materia perfectamente análoga (lo que en modo alguno es exacto) de la renuncia a la comunidad de los bienes por parte de la mujer, se dice que esta renuncia puede ser impugnada por los acreedores de la mujer si se hace en fraude de sus créditos. Bien es verdad, empero, lo que hace notar honestamente el mismo POLACCO, que el artículo 1167 del Código civil francés, tras establecer que los acreedores pueden impugnar en su propio nombre los actos que el deudor realizó en fraude de sus derechos, dispone que "deben, no obstante (los acreedores), en cuanto a aquellos de sus derechos enunciados en el título *De las sucesiones* y en el título *De las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los esposos*, ajustarse a las reglas que en los mismos se prescriben".⁴² Prescripción legal esta que arruina por completo la fuerza que pudiera tener el argumento histórico anteriormente señalado, pues queda claro que el legislador francés quiso que en materia sucesoria el derecho que tienen los acreedores para atacar la renuncia de su deudor que les perjudica no quedase bajo la pauta de los principios generales informadores de la acción pauliana, esto es

⁴¹ El Tribunal de Casación francés observaba que el fraude del renunciante, que supone a la vez *consilium et eventus*, no debe exigirse para que los acreedores puedan atacar la renuncia, y que debe ser suficiente que ella les sea perjudicial o dañosa. Obsérvese como bastantes años después la Relación ministerial italiana viene a centrar la situación sobre las mismas bases en que lo hizo el alto Tribunal francés en su informe.

⁴² POLACCO, *ob. cit.*, II, p. 465.

que el artículo 788 debía considerarse en forma autónoma, y ateniéndose a los estrictos términos de su redacción, sin que fuera factible reconducirlo y subsumirlo, como una de sus concretas manifestaciones, en el genérico 1167. Sostener, como lo hizo SATTÀ, que la salvedad que hace dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que no sólo se precisa, en el supuesto del artículo 788, los mismos requisitos que en la acción revocatoria (perjuicio y fraude), sino además la autorización judicial, es simplemente trastocar, en aras de una posición dogmática previa, un precepto literalmente claro y una intención normativa precisa y meridiana.⁴³

En la generalidad de los Códigos que siguieron el modelo francés en esta materia la situación se plantea en términos similares. Así, en el Código civil venezolano mientras, a propósito de la acción revocatoria, en su artículo 1279 se dice que "los acreedores pueden atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya ejecutado en fraude de sus derechos", en el artículo 1017, que contempla el remedio que estamos estudiando, se habla meramente de que "alguien renuncia una herencia en perjuicio de los derechos de sus acreedores". La cuestión se plantea, pues, en el sentido de si hará falta para intentar la acción del artículo 1017 no sólo que el acreedor no encuentre en el patrimonio del deudor, a consecuencia de la renuncia, aquella posibilidad de pago total, parcial o más fácil que hubiera hallado caso de haberse aceptado la herencia (*avertus dammi*), sino además que el deudor renunciante haya actuado con la intención de perjudicar o al menos con conocimiento del daño que irrogaba a sus acreedores (*consilium fraudis*), con lo cual, obviamente, dicha acción se reconduce al campo de la revocatoria en cuanto precisa de las mismas condiciones o requisitos de ejercicio (aunque, como se ha visto, ni aun así sería posible la identificación en razón de la disimilitud de efectos entre una y otra figura, ya que lo que es igual no puede producir diferentes consecuencias), o si, por el contrario, y en base a la *ratio* y a la dicción misma del artículo, será suficiente el mero daño a los acreedores sin que se precise el carácter fraudulento de la renuncia, ya que, como señalaba la Relación al Rey del Código civil italiano, una eficaz tutela de los acreedores anteriores a la renuncia puede y debe ser realizada con independencia del *animus* del renunciante y sólo en base al

⁴³ SATTÀ, *Atti fraudolenti in danno dei creditori*, Milán, 1897, p. 157.

extremo objetivo del daño, sin que exista razón alguna para condicionar dicha tutela a la concurrencia del fraude.

Durante mucho tiempo la mayor parte de la doctrina científica, partiendo de la postura tomada de ver en el recurso una simple aplicación de la acción pauliana, sostuvo que para que los acreedores pudiesen impugnar la renuncia se precisaba el elemento subjetivo del fraude del deudor. Ahora bien, como semejante tesis pugnaba, al menos, con la letra misma del precepto que no dice *en fraude* sino *en perjuicio*, se argumentó de diversas maneras para superar el obstáculo.

Una primera explicación simplista consistió en defender que pese a que en el artículo no se menciona expresamente al fraude, de su redacción cabe derivar la necesidad del elemento intencional de perjudicar a los acreedores pues en él no se habla de *con perjuicio* (que resaltaría el aspecto objetivo) sino de *en perjuicio* (que resalta el aspecto subjetivo). El argumento es insostenible, pues, con indiferencia de la preposición con que se acompañen, los términos perjuicio y fraude no son equiparables ya que el primero hace referencia a una situación o consecuencia objetivamente acaecida mientras que el segundo supone un determinado designio o intención personal que no trasciende del campo subjetivo o psicológico, aparte de que, como con buen sentido hace notar LACRUZ BERDEJO, tratar de asimilar las expresiones "perjuicio de los acreedores" e "intención de perjudicar a los acreedores" no pasa de ser una sutileza sin sentido, pues si el legislador hubiera querido decir lo último lo hubiera dicho más claro.⁴⁴ No existe, pues, mayor razón para pensar que el legislador pretendió atribuir un mismo significado y un mismo valor jurídico a dos términos que gramaticalmente suponen cosas diferentes.

DEMOLOMBE señalaba que cuando el párrafo segundo del artículo 788 del Código civil francés habla de que la renuncia debe anularse lo hace precisamente porque el heredero ha renunciado defraudando a sus acreedores, y, en consecuencia, al poder éstos obtener que se anule la renuncia por fraudulenta ello no es otra cosa que la acción pauliana.⁴⁵ LAURENT, por su parte, decía que es incontestable que haya lugar a la acción pauliana porque los acreedores promueven la nulidad fundándose en que el heredero ha renunciado con fraude de sus derechos.⁴⁶ BAUDRY-LACANTINERIE

⁴⁴ LACRUZ BERDEJO, *loc. cit.*, p. 31.

⁴⁵ DEMOLOMBE, *Cours de Code Napoleon*, XV, París, 1879, p. 74.

⁴⁶ LAURENT, *ob. cit.*, IX, pp. 599-600.

no ve en el artículo 788 sino una aplicación particular de la acción pauliana o revocatoria, que exige dos condiciones para su ejercicio (*eventus damni* y *consilium fraudis*), señalando dicho artículo en forma expresa la primera condición y encargándose de suplir la segunda el artículo 1167 (que es el que recoge la acción pauliana).⁴⁷ COLIN y CAPITANT sostienen que en la hipótesis de renuncia a la herencia, cuando ésta haya sido aceptada por otro llamado, los acreedores del deudor renunciante que quieran dejarla sin efecto tendrán que acudir a la acción pauliana del artículo 1167, y que, por tanto, no tendrán derecho a impugnar y hacer que se anule la renuncia más que si se ha hecho *en fraude de sus derechos*, es decir, por un heredero consciente del perjuicio que causa a sus acreedores al renunciar.⁴⁸ Según PLANIOL y RIPERT, el artículo 788 fue redactado para confirmar la aplicabilidad de la acción pauliana a la materia de la renuncia de herencia y era necesario para dejar clara la diferencia entre el Derecho romano y el francés, afirmación que no se compagina muy bien con la que hacen previamente de que la opción hereditaria (y por tanto la renuncia a la herencia en cuanto es una de las formas de ejercicio de dicha opción) queda comprendida entre los casos sujetos a la acción pauliana si se hubiera hecho con el propósito *de defraudar a los acreedores, y con la que rubrican el punto*, pues, al plantearse si el actor habrá de demostrar el fraude o bastará con que pruebe el perjuicio, asientan que no puede darse una solución fija, ya que la jurisprudencia es harto escasa y los tratadistas difieren.⁴⁹

Se observarán, pues, que buena parte de la doctrina francesa (hay, no obstante, alguna destacada excepción, como la de AUBRY y RAU, quienes sostienen que en la hipótesis contemplada no es necesario, para el ejercicio de la acción pauliana, que la renuncia haya estado acompañada de una intención fraudulenta por parte del deudor)⁵⁰ se atrincheran en la posición de defender la necesidad del fraude en el renunciante, pese a las luminosas y orientadoras palabras del Tribunal de Casación galo y pese a que, precisamente por influencia de dicho alto órgano jurisdiccional, en la redacción final del Código civil se sustituyera el originario vocablo fraude por el nuevo término perjuicio; también muchos auto-

⁴⁷ BAUDRY-LACANTINERIE, *Précis de Droit civil*, III, París 1910, p. 415.

⁴⁸ COLIN y CAPITANT, *ob. cit.*, VII, p. 175.

⁴⁹ PLANIOL y RIPERT, *Tratado práctico de Derecho civil francés*, IV, La Habana, 1945, p. 318.

⁵⁰ AUBRY y RAU, *Cours de Droit civil français*, VI, París, 1873, p. 417.

res italianos (anteriores a 1942) como MAIERINI, FILOMUSI-GUELFY, PACIFICI-MAZZONI, COVIELLO, BUTERA, POLACCO, etc. y españoles de años atrás, como GARCIA GOYENA y MANRESA, sostuvieron que los acreedores sólo podían acudir al particular recurso en estudio cuando la renuncia del deudor, amén de dañosa, hubiera tenido verificación con el propósito o designio de defraudar (*consilium fraudis*). La posición tiene su explicación en el errado punto de partida en que se sitúan sus defensores; todos ellos parten, como de un *a priori*, de que se trata de un supuesto de acción pauliana, y, en consecuencia, forzados por esta previa e innecesaria concepción, deben necesariamente concluir que su ejercicio precisa del fraude del deudor renunciante, con lo cual invierten el camino lógico a seguirse para catalogar la figura, pues lo correcto sería llegar al resultado de que se trata de una verdadera acción revocatoria tras demostrar que para que la misma pueda prosperar hace falta se den todos los elementos que ésta precisa para ser ejercitada y entre ellos, claro está, el requisito del *consilium fraudis*. Al seguir el camino equivocado que les impone una postura dogmática gratuita, chocan con la letra y con la *ratio* de los preceptos que prevén la figura, que en forma alguna exigen que el deudor llamado a la herencia haya preordenado su conducta abdicativa al perjuicio de sus acreedores personales. No es, pues, que: como la acción es pauliana hace falta el fraude del llamado; sino que debería ser: como, además de los otros requisitos, la ley exige tal elemento subjetivo, la acción es pauliana; mas ya se ha visto que no es así, y *ubi lex non distinguit...*

En la misma dirección criticada se argumenta sobre la necesidad del fraude del deudor en base a considerar que en cuanto la renuncia es un acto personal del llamado, no es posible atacarla salvo cuando sea fraudulenta, pues el fraude es lo único que permite a los acreedores reclamar la declaratoria de ineficacia de la renuncia (se insiste en colocar como consecuencia lo que, para ser válida la tesis, debería actuar como presupuesto); y en tal sentido se afirma que es inconcebible pensar que los acreedores podrán acogerse al régimen del artículo 1017 cuando su deudor haya repudiado la herencia por creer se trataba de una *hereditas damnosa* (sin serlo en realidad), esto es, sin intención alguna de perjudicar sus derechos de crédito.⁵¹

Aun dejando aparte ahora que la acción del artículo 1017, a

⁵¹ D'AVANZO, *ob. cit.*, p. 188.

diferencia de la pauliana, no da lugar a una verdadera y propia revocación de la renuncia, en cuanto ésta conserva su eficacia, una vez satisfechos los créditos de los acreedores reclamantes, en relación al renunciante, el cual ni adquiere ni puede adquirir ya la cualidad de heredero, y que, por tanto, no dejaría de ser singularmente extraño que se hubiesen forzado los términos legales, que para nada hablan de fraude, a objeto de configurar el recurso como acción pauliana para llegar al curioso resultado, que nadie discute, de que con aquél los efectos que se obtienen son inferiores a los que por medio de ésta se logran (¡triste trabajo de construir la figura como una reproducción del modelo revocatorio para tener que constatar, si se es sincero, la diferente eficacia de una y otro!), aceptar la anterior argumentación nos llevaría a tener que admitir también, contra una realidad legal inocultable, que en todo caso en que el legislador permite a los acreedores desconocer, atacar o impugnar actos del deudor que causan, o son susceptibles de causar, lesión a sus intereses estamos frente a una manifestación o supuesto de acción pauliana y, por ende, hace falta la intención dañosa por parte de aquél. Como ya se advirtió anteriormente, los acreedores están dotados por el ordenamiento jurídico de una serie de medidas orientadas a asegurar la solvencia del deudor, medidas que, en general, configurando una especie de derecho de control sobre la actividad patrimonial de éste, se manifiestan a través de dos conductos básicos: la acción subrogatoria y la pauliana; pero junto a ellas, eso sí con una importancia y esfera de aplicación mucho menores, existen recursos singulares que, tendiendo al mismo fin primario de conservar la garantía patrimonial del deudor, no pueden reducirse, empero, a simples variedades de aquellos remedios generales, sino que constituyen auténticas figuras autónomas. Tal es lo que sucede, por ejemplo, con la facultad que tienen los acreedores para impugnar una división de cosa común realizada, sin su intervención, "a pesar de su formal oposición" (art. 766 C. C.); con la que igualmente tienen para oponer la prescripción, "cuando el deudor o propietario renuncien a ella" (art. 1958 C. C.); y tal es lo que sucede también con la facultad que tienen los acreedores para aceptar la herencia renunciada en su perjuicio por el llamado-deudor. Por ello, escribe acertadamente DIEZ-PICAZO, que "si se quisiera buscar en la *ratio* del artículo 1001 (del Código español, equivalente al 1017 del venezolano) un argumento a favor de la diferencia, no sería difícil encontrarlo en el hecho de que la fina-

lidad del artículo 1001 no es, como de su mismo contexto se deduce, conceder a los acreedores un arma de defensa contra una maniobra decididamente dolosa de su deudor, sino un medio de ataque para hacer posible la satisfacción de sus créditos, objetivamente perjudicados, con independencia del *animus* del deudor".⁵²

Ni más ni menos que lo que con tanta claridad y precisión señaló la Relación ministerial del Código civil italiano; la ley, en la figura del artículo 1017, ha buscado dotar a los acreedores de una tutela especial para el caso de que su deudor, llamado a una herencia, la renuncie en perjuicio de sus derechos; y de ahí no ha querido pasar. Si la renuncia es fraudulenta mayor razón para obtener su ineficacia parcial, pero lo sea o no lo sea, a los acreedores les basta con demostrar el extremo objetivo del daño, la realidad o existencia del perjuicio por aquélla producido para que la impugnación intentada prospere, con absoluta marginación de la intención de perjudicar o el conocimiento del daño de que pudo estar adornado el renunciante. Constatado el daño, el mecanismo entra a operar, a instancia de los acreedores, sin que haya necesidad de indagar qué motivos o propósito movieron al deudor para rechazar la herencia: no hace falta probar que el acto que se ataca fue fraudulento. Tal es la única y verdadera razón de ser el precepto; por ello quienes, como POLACCO, excluyen el juego del recurso cuando el deudor actuó movido por la consideración de que según sus cálculos el pasivo de la herencia supera al activo, o por razones de índole moral en atención al origen deshonesto de los bienes dejados por el causante, o por cualquier otro móvil que no sea precisamente el de defraudar a los acreedores,⁵³ están, en forma más o menos consciente, negando la autonomía jurídica del instrumento tutelador que se contempla, en base a la errada y perjudiciada idea de que siempre que el legislador permite a los acreedores impugnar un acto perjudicial de su deudor es porque el mismo se ha ejecutado fraudulentamente; es decir, no hay más camino que la acción pauliana, lo cual está, como se ha visto, contra la misma realidad legal (art. 766 C. C.) y la intención del legislador.

En fin, la observación final que hace el mismo POLACCO de que en conjunto preponderarán los argumentos a favor de la tesis que exige el *consilium fraudis*, incluso porque es menos verosí-

⁵² DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, pp. 63-64.

⁵³ POLACCO, *ob. cit.*, II, p. 466.

mil, también desde el punto de vista del proceso histórico, que de la no impugnabilidad absoluta de la renuncia según el principio romano, se haya querido ir al extremo contrario, esto es, a su impugnabilidad aun no concurriendo todos los extremos de la acción pauliana,⁵⁴ no deja de ser una mera opinión personal, pues, aparte de que el Derecho romano no permitió atacar la renuncia del llamado por querer ubicar tal actuación necesariamente dentro de la esfera de la acción pauliana (cosa que no hace el legislador moderno), acción que sólo operaba en los casos de disminución patrimonial y no en los de omisión adquisitiva, situación que tampoco tiene lugar hoy al estimarse que semejante diferenciación (calificada ya por los clásicos franceses como de sutileza)⁵⁵ no debe restringir el ámbito de operancia de la aludida acción (que actúa, por ende, tanto en relación a los actos por los que el deudor se empobrece como en relación a los actos por los que deja de enriquecerse), es notorio que el Derecho civil de nuestros días ha derogado numerosos principios sucesorios romanos y se ha colocado en el extremo opuesto, respecto al punto de vista romano, en la regulación positiva de muchas figuras y situaciones pertenecientes a la *successio mortis causa*.

Queda pues patente, según creemos, que para actuar el poder reconocido por el artículo 1017 del Código civil no se precisa el fraude del deudor renunciante, lo cual viene a reforzar todavía más la tesis de que dicho poder no puede reconducirse, como uno de sus casos o manifestación específica, al ámbito de la acción revocatoria, acción ésta que siempre requiere (por más que la ley en ciertos supuestos lo presuma) el carácter fraudulento de la conducta del deudor (ya se entiende el mismo como *animus nocendi* —intención de perjudicar— o simplemente como *scientia fraudis* —conocimiento del perjuicio—).

Todavía podría apuntarse, para concluir, que si desde cierta perspectiva, como se ha visto, la acción del artículo 1017 tiene una eficacia menor o produce unos efectos inferiores a los que genera la acción pauliana, desde otra perspectiva la situación se invierte, pues aquélla viene a añadir un peculiar efecto, que nunca se da en relación a ésta, cual es que los acreedores perjudicados pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptar la herencia en nombre y lugar del deudor.

Todo lo expuesto debe conducirnos, con carácter necesario,

⁵⁴ *Ibid.*, p. 467.

⁵⁵ LAURENT, *ob. cit.*, IX p. 601.

igual que antes nos ocurrió con la acción subrogatoria, a negar que la facultad que a los acreedores otorga el artículo 1017 del Código civil sea *pure et simpliciter* una variedad o manifestación del recurso impugnativo genérico denominado acción revocatoria o pauliana.

En Venezuela casi puede decirse que el punto que se considera está doctrinalmente virgen en lo relativo a la naturaleza jurídica del recurso. Nuestros comentaristas clásicos eluden el tratamiento directo de la cuestión, aunque a través de ciertos indicios y conclusiones podría tentativamente señalarse cuál fue su opinión.

Así, SANOJO, rehuendo calificar de una forma u otra el derecho que a los acreedores compete de acuerdo al artículo 889 (equivalente al 1017 del vigente Código), dice, empero, que los coherederos del renunciante o los herederos del grado subsiguiente, en su caso, pueden impedir la anulación de la repudiación, pagando las deudas de dicho renunciante, porque de esta manera cesa el perjuicio de los acreedores.⁵⁶ De lo que resulta que implícitamente viene a identificarlo con la acción pauliana al reconocerle los caracteres de excepcionalidad y subsidiaridad propios de ésta, ya que los acreedores tan sólo podrán acudir a tal remedio cuando no puedan cobrar de otra manera lo que se les adeude.

DOMINICI, por su parte, asume una postura más compleja y contradictoria. Comienza diciendo que no se necesita que la renuncia se haga con intención fraudulenta (lo que parecería excluir que la acción de los acreedores fuese pauliana), ya que basta que se pruebe que de la renuncia resulta perjuicio a los acreedores, porque el deudor es insolvente total o parcialmente y los bienes de la herencia le pondrían en aptitud de pagar a los acreedores. Pero, a continuación, en forma tácita, se contradice, pues, siguiendo el parecer de SANOJO, sostiene que los herederos llamados por la ley a reemplazar al heredero repudiante pueden impedir la anulación de la renuncia pagando a los acreedores las cantidades que reclaman; con lo que pone a jugar el recurso de la misma manera que la acción pauliana.

Mas seguidamente, de manera sorpresiva, afirma que según pretenden algunos autores los herederos aludidos pueden reclamar del renunciante el reembolso de las deudas pagadas cuando se halle en condiciones de solvencia, solución contra la que se

⁵⁶ SANOJO, *Instituciones de Derecho civil venezolano*, II, Madrid, 1953, p. 331.

pronuncia "porque los acreedores ocuparon el lugar del deudor, y es como si éste hubiese aceptado el mismo".⁵⁷ De lo que parece deducirse que, en definitiva, para él, pese a las vacilaciones anteriores, la acción de los acreedores es la subrogatoria u oblicua.

Recientemente SANSO en un trabajo sobre "La repudiación de la herencia en el Derecho venezolano",⁵⁸ se ha ocupado en forma sucinta del punto objeto del presente estudio. Estima que la acción que a los acreedores concede el artículo 1017 del Código civil no puede calificarse de subrogatoria porque faltan en aquella los requisitos propios de ésta (inacción del deudor y subsistencia del derecho ejercitado); para él, siguiendo el parecer dominante en la doctrina italiana anterior al Código de 1942, se trata de una verdadera acción pauliana, ya que tienen lugar todos los requisitos propios de la misma: acto dispositivo del deudor, perjuicio al acreedor e impugnación del acto dañoso.

No vamos a reproducir aquí todo lo dicho anteriormente en relación a la distinta configuración y eficacia de uno y otro recurso, tan sólo señalaremos que olvida incluir entre dichos requisitos el fraude del deudor (esencial para que la acción pueda considerarse como pauliana), si bien esto no parece constituir mayor obstáculo para el autor citado, pues afirma resueltamente que aunque el artículo 1017 no requiere en forma expresa "que los acreedores prueben el fraude por parte del deudor, sin embargo, esta exigencia debe considerarse implícita en la calificación que a esa acción se ha dado; tratándose de acción pauliana, deben estar presentes todos los requisitos necesarios para el ejercicio de ésta".⁵⁹ De lo cual resulta la extraña construcción jurídica siguiente: como se dan algunos requisitos de la acción pauliana, la acción del artículo 1017 es pauliana; respecto al que falta (el fraude) no hay problema porque ya la acción la hemos calificado de pauliana, y, en consecuencia, debe darse también aunque la ley no lo mencione. El razonamiento lógico resulta invertido; se incurre en una clara petición de principio.

Aparte de que su posición de ver en la acción una simple manifestación del remedio pauliano no se armoniza muy bien con la afirmación que él mismo hace de que "los acreedores (en el supuesto del art. 1017) no actúan en nombre del deudor, no asu-

⁵⁷ DOMINICI, *Comentarios al Código civil venezolano*, II, Caracas, 1962, p. 293.

⁵⁸ SANSO, *La repudiación de la herencia en el Derecho venezolano*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, N° 34, 1966, pp. 133 y ss.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 153-154.

men su posición, ejercen al contrario un derecho que les corresponde en virtud del cumplimiento por parte del deudor de *un acto dañoso para ellos*", en que para nada se habla de la conducta fraudulenta del deudor y sólo se resalta el extremo objetivo del perjuicio. No tiene tampoco mayor fuerza su alegato de que si la acción no se considera como pauliana, no se sabría cómo calificarla, pues ya se ha visto que no es posible conceptuarla de subrogatoria; hoy día los poderes jurídicos no precisan de una nominación propia y singular para que sean susceptibles de operar los particulares afectos que el ordenamiento les reconoce.

C. *El recurso del artículo 1017 como acción doble.*

La imposibilidad de subsumir la facultad que a los acreedores reconoce el artículo 1017 del Código civil ya en el ámbito de la acción subrogatoria ya en el ámbito de la acción revocatoria, ha llevado a algunos autores, que se resisten tenazmente a sustraer el recurso del campo conceptual de tales acciones, a una posición mixta a cuyo tenor la actuación de aquella facultad implicaría poner en juego tanto el remedio subrogatorio como el pauliano.

Según esta construcción el mecanismo operaría de la siguiente manera: En primer lugar, los acreedores impugnarían la renuncia perjudicial de su deudor (mediante la acción pauliana), lo que daría lugar a que, declarada la ineficacia de la misma, el derecho de aceptar la herencia retornaría al llamado; en segundo término, los acreedores procederían, ahora mediante el instrumento subrogatorio, a aceptar la herencia ejercitando el derecho de su deudor.

Esta es la conclusión a que parece arribar, por ejemplo, DE CASTRO, quien, como ya antes se apuntó, sostiene que una vez ejercitada la acción pauliana, el derecho a aceptar la herencia queda abierto a la acción de los acreedores y, como se trata de un derecho, el procedimiento ejecutivo a seguirse deberá ser el de la acción subrogatoria.⁶⁰

En términos parecidos, AZZARITI-MARTINEZ señalan que en el artículo 524 del vigente Código italiano se ha suprimido la referencia a la declaración de ineficacia de la renuncia a objeto de evitar equívocos, ya que la misma constituye una fase puramente preliminar; en el viejo Código (1865) se hablaba (como lo hace el nuestro y como lo hacen en general todos) primero de la auto-

⁶⁰ DE CASTRO, *loc. cit.*, pp. 206 y ss.

rización para aceptar la herencia en nombre y lugar del deudor, y después de la anulación de la renuncia, cuando, según el orden lógico, tales términos deberían haberse invertido, ya que de manera necesaria para que pueda darse la autorización judicial para aceptar hace falta primero anular la renuncia.⁶¹

Dentro de la misma en opinión de BARASSI en la facultad o procedimiento en estudio se han fundido los elementos de la acción subrogatoria y revocatoria, ya que, pese al silencio del texto actual, no hay duda de que los acreedores no pueden hacerse autorizar para aceptar a no ser que se conserven los efectos de la delación al deudor mediante la anulación de su renuncia. La implícita nulidad de la renuncia reconstituye la situación anterior a la repudiación, tal como si nunca la hubiese verificado el deudor.⁶²

En esencia, pues, vienen a coincidir todos estos autores en que el procedimiento tutelador de los derechos de los acreedores instaurados en el artículo 1017 actúa bajo un doble movimiento, provocando el primero la rescisión de la renuncia fraudulenta y ocasionando el segundo la aceptación de la herencia repudiada. Sin duda que este híbrido mecanismo despeja algunos de los obstáculos que presenta la consideración unitaria y pura de la facultad como acción subrogatoria o como acción pauliana. "Se explicaría así —resalta DIEZ-PICAZO— que a la rescisión de la renuncia pudiera seguir la aceptación de la herencia, cosa que con la simple acción pauliana, cuyo único efecto es la rescisión, sería inexplicable. Se explicaría igualmente la propia aceptación, como ejercicio de derecho o facultad, que no podría admitirse en virtud de sólo la subrogatoria por no existir después de la renuncia de derecho del deudor que ejercitar, ya que este derecho habría reingresado en el patrimonio del deudor a causa de la rescisión".⁶³

De todas maneras la construcción tampoco resulta admisible porque quedan siempre en pie obstáculos insalvables dada la redacción y la *ratio* del precepto. En efecto, el artículo 1017 habla de que "la renuncia se anula no en favor del heredero que la ha renunciado, sino sólo en provecho de sus acreedores, y hasta la concurrencia de sus créditos", lo cual supone, como ya anteriormente se apuntó en forma detallada, que no tiene lugar una verdadera revocación de la renuncia, pues si tal tuviere lugar lo que

⁶¹ AZZARITI-MARTINEZ, *ob. cit.*, p. 132.

⁶² BARASSI, *Le successioni per causa di morte*, Milán, 1947, pp. 110-111.

⁶³ DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, p. 35.

debería suceder sería la vuelta al estado de cosas existentes para el momento en que el llamado renunció a la herencia, esto es, al menos en los sistemas (como el nuestro) de adquisición hereditaria mediante la aceptación, la repristinación de la originaria delación y el retorno al llamado de la titularidad del *ius delationis*.

Ello traería como consecuencia que el renunciante tendría abierta la posibilidad de devenir heredero mediante la aceptación de la herencia o a través del ejercicio subrogatorio de su derecho de aceptar por parte de los acreedores y además, naturalmente, fuese uno u otro el camino por el cual resultó investido del título de *heres*, una vez satisfechos los derechos de los acreedores reclamantes, que el remanente del caudal hereditario le correspondería a él y no a quienes hubiesen aceptado la herencia al producirse su renuncia (coherederos o herederos de grado subsiguiente).

Pues bien, nada de esto sucede con el dispositivo previsto en el artículo 1017 del Código civil. Actuado el mismo, el renunciante ni se convierte ni puede ya convertirse en heredero, pues respecto a él la renuncia subsiste, y, en los ordenamientos en que la herencia no se transmite *ministerio leges*, el mismo no adviene titular del *ius delationis* que perdió al repudiar la herencia deferida. Lo cual patentiza que no está operando una genuina acción revocatoria ya que no se produce su efecto típico de reingreso al patrimonio del deudor de aquellos elementos y bienes salidos en daño de los acreedores. "Cuando se anula un convenio, —advertía LAURENT— el bien vuelve a entrar al patrimonio del deudor, al menos ficticiamente y por interés de los acreedores, porque entre el deudor y el tercero subsiste el convenio. Cuando se anula la renuncia, la sucesión no puede entrar en el patrimonio del deudor, pues ante todo se necesita que esté aceptada. Pero ¿quién la aceptaría? No puede ser el deudor porque ha renunciado y respecto a él es irrevocable la renuncia, como lo dice el artículo 788 (art. 1017 C. C. venez.) y como resultan de los principios que rigen el Derecho hereditario. Al heredero que renuncia se le tiene por no haberlo sido nunca (art. 1013 C. C. venez.); y si renuncia fraudulentamente, la renuncia se anula, pero sólo por interés de sus acreedores; pues siendo definitiva su renuncia, no puede ya aceptar".⁶⁴

Si el efecto revocatorio no se produce, por expreso mandato del precepto legal, y, por tanto, el renunciante no vuelve a osten-

⁶⁴ LAURENT, *ob. cit.*, IX, p. 600.

tar la titularidad del derecho a aceptar la herencia, es obvio que tampoco podrá operar el remedio subrogatorio, pues éste exige la existencia en el patrimonio del deudor de un derecho que permanece inactivo, pero que puede actuarse, y ya se acaba de ver que no es tal la situación en relación al llamado que repudió. "El heredero que ha renunciado —señalaba el mismo LAURENT— no tiene ya derecho, luego es imposible que los acreedores ejerzan el derecho hereditario de su deudor, cuando éste no tiene ya ningún derecho hereditario".⁶⁵

Además, aunque en principio se pretendiese desconocer esta circunstancia (lo que en rigor científico es imposible), siempre resultaría singularmente anómalo ese segundo paso subrogatorio a que se alude, pues mediante él la adquisición hereditaria (a que conduce el ejercicio positivo del *ius adeundi*) no tiene lugar en forma plena y total, sino tan sólo dentro del límite máximo de los estrictamente preciso para satisfacer los derechos de los acreedores accionantes, correspondiendo el resto del acervo hereditario, si tal es el caso, a los llamados sucesivos, lo que patentiza que no estamos en presencia del recurso en cuanto el presunto derecho del deudor lo ejercitan sus acreedores con un alcance y consecuencias diferentes a las que habría lugar caso de ejercicio por su propio titular.

De lo expuesto se deriva sin mayores dudas que así como el recurso del artículo 1017 no es encajable en el marco de la acción pauliana pura o de la acción subrogatoria pura, tampoco el juego combinado de éstas proporciona una explicación adecuada y bastante a los peculiares efectos que la ley asigna a la actuación de aquél por parte de los acreedores del renunciante.

D. *Nuestra posición*

Tienen razón quienes afirman que entre la facultad que estamos estudiando y las acciones subrogatoria y revocatoria existe *in abstracto* un cierto parentesco conceptual, pero sin que ello deba llevarnos, como se ha visto, con una perspectiva aparentemente simplificadora, a reducir aquélla a una simple variante de éstas.

La aproximación conceptual descansa en que los tres recursos (y otros que no entran en juego en el presente trabajo) tienen un similar fundamento y justificación jurídica. La ley, en base

⁶⁵ *Ibid.*

al principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor, busca que el patrimonio del obligado mantenga, en lo posible, un nivel tal que permita a los acreedores la cumplida satisfacción de sus derechos. Es por ello que, como se vió, se habla de un poder o derecho a favor de los acreedores para controlar e intervenir la actividad económico-jurídica de su deudor, y es por ello también que ciertos autores sostienen la existencia de una obligación genérica de mantener la propia solvencia (LACRUZ, DIEZ-PICAZO) o de un deber del deudor de conservar al acreedor la garantía de su crédito (CICU).

En ese común punto de partida se da la similitud entre los diversos poderes del acreedor, orientados todos a conservar, mantener u obtener la capacidad de pago o solvencia del deudor. Ahora bien, mientras las acciones subrogatoria y paulina constituyen medios tuteladores genéricos que operan en relación a determinadas categorías generales de actos del deudor (omisión de ejercicio de derechos y disposiciones fraudulentas, respectivamente), el recurso del artículo 1017 constituye un remedio singular puesto a disposición de los acreedores frente a la renuncia a una herencia que en su perjuicio haya hecho el deudor, recurso en el que no opera, como prolijamente se ha tenido ocasión de exponer, el supuesto de hecho de ninguno de aquellos poderes generales (caso contrario no se comprendería el porqué del artículo 1017) y que, como consecuencia lógica, produce unos efectos y resultados particulares y propios.

Es por ello que cuando se resalta el parentesco conceptual aludido se debe ser en extremo cauto y ponderado a objeto de poder resistir y aun marginar la muy natural tendencia (que simplifica, califica y ordena) a derivar, a veces insensiblemente, el juego de la facultad del artículo 1017 a los transitados y conocidos caminos de la acción oblicua o de la acción revocatoria.

Lo curioso es que la fórmula del artículo 1017 (o sus equivalentes en los Códigos de otros países), si se prescinde de ciertas variantes de expresión que se explican por sus antecedentes históricos, resulta relativamente clara y permite a la letra sostener la autonomía estructural y funcional del recurso por ella previsto. Obsérvese que en la misma se habla de que los acreedores pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptar la herencia que el deudor renunció en perjuicio de sus derechos y de que la anulación tiene lugar en provecho de los acreedores, y hasta el límite de sus créditos, y no en favor del renunciante; expresiones ellas

que a todas luces, aun prescindiendo de mayores disquisiciones y sutilezas, hacen realmente imposible reconducir la acción, si se desea evitar el forzar los términos, al ámbito de la acción pauliana, de la oblicua o al juego combinado de una y otra.

En nuestro sistema sucesorio (de stirpe romana), la muerte del causante atribuye en forma automática al llamado la posibilidad de llegar a ser heredero, posibilidad que se sustancia en el denominado *ius delationis*. Tal derecho en cuanto faculta a su titular para adquirir la herencia deferida, esto es, para hacer propios los bienes integrantes del caudal hereditario, tiene un claro contenido patrimonial, por lo que se explica que el ordenamiento jurídico, interesado en que los acreedores obtengan la adecuada realización de sus derechos, prevea la hipótesis de que resulte fallida la adquisición hereditaria en detrimento económico de los acreedores del llamado y otorgue a éstos recurso adecuado para neutralizar el perjuicio ocasionado. Como bien dice LACRUZ BERDEJO, el *ius delationis* lleva consigo un valor patrimonial que el heredero no puede despreñar cuando media el interés de sus acreedores.⁶⁶

Ahora bien, si tal situación se plantea como un ataque o impugnación que de la renuncia a la herencia realizan los acreedores, parece debería concluirse que el deudor llamado a una herencia tiene la obligación de adquirirla y que, consecuentemente, aquéllos están dotados de un derecho a que este adquiera. En dichos términos no resulta admisible con facilidad semejante construcción que, aparte de otros inconvenientes y dificultades, conduciría a tener que aceptar que, en ciertos casos al menos, una persona adquiera la cualidad de heredero sin y aun contra su voluntad.

Por ello creemos que la situación debe tratar de aclararse desde otra perspectiva, por más que de la dicción legal parezca desprenderse que el recurso del artículo 1017 se actúa atacando o impugnando la renuncia hereditaria del deudor (por lo demás, ya se ha visto como triunfante la intervención de los acreedores no tiene lugar una verdadera y genuina revocación o rescisión del acto de repudiación). El legislador se plantea la siguiente hipótesis: Un deudor carece de bienes suficientes para cumplir a cabalidad sus obligaciones; así las cosas, se le defiere una herencia que por su composición patrimonial permitiría a dicho deudor

⁶⁶ LACRUZ BERDEJO, *Derecho de sucesiones. Parte general*, Barcelona, 1961, p. 314.

dor, caso de aceptarla, satisfacer los derechos de sus acreedores de manera total o al menos en una proporción superior a la actual (*hereditas lucrosa*); pues bien, puesto ante tal posibilidad, el llamado repudia la herencia. ¿Puede decirse en tal caso que el renunciante ha incumplido la obligación específica de aceptar la herencia que soportaba a objeto de poner fin o al menos disminuir su insuficiencia patrimonial? Difícilmente. La ley, desde luego, no plantea la situación en tales términos, sino en otros más objetivos y realistas: puesto que el acto del deudor ha cerrado una posibilidad a la mejor satisfacción de los intereses de los acreedores, éstos pueden intervenir por cuenta propia, marginándose de su actuación todo lo relativo al ejercicio de la facultad de renunciar por parte del deudor, acto totalmente voluntario y libre y una de las dos formas de ejercitar el *ius delationis* que a éste pertenece. A lo máximo, y aun esto no es del todo meridiano, podría admitirse, siguiendo el parecer de quienes creen que al deudor incumbe una obligación genérica de mantener la propia solvencia, que en cuanto la solvencia del deudor es un bien de los acreedores (son palabras de DIEZ-PICAZO), se explica que la ley les proteja atribuyéndoles determinadas acciones dirigidas a conservarla, pero sin que ello implique imponer al deudor ningún deber personal en este sentido.⁶⁷

Los acreedores, pues, no atacan, al menos en forma directa, la renuncia de su deudor, aunque en forma refleja su actuación acarree la ineficacia relativa y parcial de dicha renuncia, sino que proceden, previa autorización judicial, a aceptar la herencia repudiada según los términos literales del precepto legal. Es decir, no se trata de una genuina impugnación, por más que algunos de los efectos por ella generados (o quizás mejor, los presupuestos para su adecuada verificación) sean similares a los que provoca la impugnación con éxito de un acto jurídico.

La ley concede a los acreedores del llamado que renunció un derecho o legitimación por cuya virtud pueden aceptar directamente la herencia repudiada; actúan *iure proprio*, no atacando la renuncia que les perjudica, sino aceptando la herencia, si bien el ejercicio de tal poder presuponga y exija la delación hereditaria a favor de su deudor.

El que actúen por derecho propio en base a la legitimación que la norma les atribuye es algo evidente no sólo en razón de

⁶⁷ DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, p. 45.

que, pese a lo defectuoso de la fórmula legal que habla de aceptar en nombre y lugar de su deudor, no es posible que estén ejercitando en nombre del deudor un derecho de aceptar que éste perdió al renunciar la herencia, sino además porque aquí no pueden entrar a operar obviamente las figuras de la representación (voluntaria o legal) o de la gestión de negocios ajenos al faltar los requisitos y efectos elementales propios de las mismas. Los acreedores no aceptan la herencia en nombre del deudor, sino en nombre propio (*ex iure eius*), por más que tal aceptación, y ahí radica a nuestro entender la causa principal de las dudas, vacilaciones y posiciones eclécticas de la mayor parte de la doctrina, no revista los caracteres ni produzca las consecuencias propios de la aceptación hereditaria normal u ordinaria.

En los sistemas como el venezolano, en que la herencia no se adquiere *ipso iure* en el momento en que tiene lugar la apertura de la sucesión, la aceptación por parte de aquel a cuyo favor se defirió la herencia (llamado) constituye una declaración unilateral de voluntad orientada a obtener el título o calidad de *heres* (querer ser heredero), decisión que naturalmente acarrea, de manera fundamental, la adquisición universal y a título gratuito de la totalidad o una parte alícuota de los bienes del causante y la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia ya de manera ilimitada (aceptación pura y simple) ya que hasta el valor de los bienes heredados (aceptación a beneficio de inventario). Esta es la aceptación normal, la típica, la ordinaria. ¿Pero quiere decir ello que necesariamente haya de ser la única posible? Desde luego que no a la vista del peculiar mecanismo estatuido en el artículo 1017 del Código civil.

Como escribiera MANRESA, cuando el llamado a una herencia la repudia, queda una porción vacante que de acuerdo a las normas sucesorias debería pasar a otros llamados en base a la sustitución, acrecimiento o sucesión *abintestato*. Pues bien, dice el clásico autor español, "la ley compara el derecho o interés de estos herederos y el derecho de aquellos acreedores; los acreedores, por virtud de la renuncia, dejan de cobrar lo que es legalmente suyo; los herederos adquieren gratuitamente por pura liberalidad; aquéllos sufren un perjuicio real y efectivo; éstos obtienen un beneficio que podían esperar, pero que no tenían derecho a exigir. ¿Es más justo que los herederos se enriquezcan o que los acreedores cobren? La ley resuelve en justicia la cuestión, anteponiendo a los acreedores, porque el deudor es libre para renun-

ciar el derecho que la ley o el testador le conceden, pero siempre que no lo haga en perjuicio de tercero".⁶⁸

Tal es la *ratio* de la norma. El legislador podía haber conformado el poder de los acreedores como una impugnación de la renuncia dañosa o podía haberlos autorizado para que ficticiamente ejercitasen un derecho que su deudor había ya perdido, pero uno y otro medio conducirían en forma indefectible a que el llamado renunciante adquiriese, con todas sus implicaciones y consecuencias, la condición de heredero, algo que el legislador quiso excluir a *priori*.

El otro camino viable era el de permitir a los acreedores perjudicados por la renuncia aceptar la herencia repudiada. Pero tampoco éste estaba exento de dificultades, sobre todo si semejante derecho a aceptar se plasmaba y entendía en su forma normal o propia, ya que el ejercicio del mismo debería concluir a que los acreedores quedasen investidos de la condición de herederos y adquiriesen y asumiesen, por ende, los derechos y obligaciones peculiares de tal situación jurídica, cosa que el legislador no podía desear por hallarse en pugna con cardinales principios del ordenamiento sucesorio y por rebasar, en forma evidente, los limitados objetivos fundamentadores del recurso.

Había que inclinarse, pues, por una solución intermedia y hasta cierto punto híbrida, si se quería tutelar dentro de razonables términos los intereses de los acreedores. Nada que éstos aceptasen en nombre de su deudor (a pesar de la impropia fórmula legal que carece en absoluto de valor jurídico), nada de que impugnasen la renuncia producida, nada tampoco una ordinaria aceptación *nomine proprio*, porque todo ello conducía a resultados inadmisibles, excesivos y hasta injustos, sino algo mucho más sencillo: que los acreedores aceptasen la herencia renunciada dentro del límite o medida de su propio interés, esto es, al sólo y único efecto de que pudiesen satisfacer sobre los bienes hereditarios el importe de sus créditos, quedando en los demás plenamente en pie la renuncia del deudor y correspondiendo, por ende, el remanente hereditario a los llamados ulteriores. Con lo cual, como en forma certera advierte LACRUZ BERDEJO, los acreedores pueden satisfacer sus créditos con las consecuencias pecuniarias del llamamiento, pero sin quedar investidos por ello de la condición de heredero, régimen que resulta coherente con el de la

⁶⁸ MANRESA, *Comentarios al Código civil español*, VII, Madrid, 1943, p. 412.

transferencia de dicha condición, que no es transmisible a título particular, forma en lo que sólo es posible transferir sus consecuencias patrimoniales.⁶⁹ Algo que, pese a lo defectuoso de su epígrafe, sanciona con toda claridad el artículo 524 del vigente Código civil italiano cuando establece que los acreedores pueden hacerse autorizar para aceptar la herencia en nombre y lugar del renunciante", al *solo objeto* de satisfacerse sobre los bienes hereditarios hasta la concurrencia de sus créditos".

¿Es esto lo normal y típica aceptación de la herencia? ¿Son tales los efectos ordinarios de la adquisición hereditaria mediante la *aditio*? Desde luego que no; pero es que la aceptación de la herencia por los acreedores del deudor repudiante nunca podría ser una verdadera aceptación, en primer término porque a favor de ellos no hay delación hereditaria, y en segundo porque no hay razón alguna para que una vez satisfechos sus derechos, el resto de la herencia no pase a quienes corresponda por virtud de la renuncia que tuvo lugar.

Es cierto, como señalaba GARCIA GOYENA, que los acreedores no adquieren el concepto, derechos y obligaciones de verdaderos herederos, pues no quedan obligados a las deudas y cargas de la herencia ni adquieren otro derecho que el de hacerse pago de sus créditos con la parte que habría cabido al deudor que repudió;⁷⁰ es cierto, porque aquí no se trata de la normal aceptación por parte de los llamados a una sucesión. Pero de ello no puede derivarse, según pretendía LAURENT, que la aceptación de los acreedores es meramente ficticia, ya que no puede ser real al no haber nada que aceptar a nombre del deudor.⁷¹

A nombre del deudor claro que no hay nada que aceptar, pero eso nada obsta a que la aceptación por parte de los acreedores sea tal real, tan legalmente aceptación como la que realice aquél a quien se defirió la herencia, con la diferencia, se entiende, de que mientras ésta provoca todos sus efectos normales, aquélla sólo da lugar al peculiar efecto que la ley le asignó. Se trataría, pues, que el ordenamiento jurídico sucesorio al lado de la aceptación hereditaria propia y común contempla, en relación a los acreedores perjudicados por la renuncia, una forma anormal, atípica, extraordinaria o excepcional de aceptación, pero

⁶⁹ LACRUZ BERDEJO, *loc. cit.*, p. 32.

⁷⁰ GARCIA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, II, Madrid, 1852, p. 218.

⁷¹ LAURENT, *ob. cit.*, IX, p. 600.

que por ello no puede dejar de catalogarse de aceptación, ni ver en la misma un mecanismo tutelador que actúa mediante ficciones o bajo etiquetas inadecuadas, pues es cosa harto corriente que en cualquier figura o institución jurídica al lado de las manifestaciones normales se den las singulares y excepcionales, más unas y otras cobijadas bajo un membrete común (piénsese, por ejemplo, en el depósito irregular, en la prenda irregular, en el usufructo sobre cosas consumibles, etc.).

Así conformado el derecho que a los acreedores atribuye el artículo 1017 del Código civil, como forma extraordinaria o especial de aceptación de una herencia repudiada, no es que creamos equivocada la postura de quienes se limitan a catalogar semejante facultad o poder como acción por sí misma con un presupuesto peculiar y con efecto solamente análogo al de la revocatoria (MESSINEO),⁷² o como acción *ad hoc* o *sui generis* que excluye tanto la acción revocatoria de la renuncia como la subrogatoria para aceptar (LACRUZ BERDEJO),⁷³ o como derecho que la ley atribuye directamente a los acreedores, quienes actúan *iure et nomine proprio* (DIEZ-PICAZO),⁷⁴ o como poder particular que no se puede reconducir a las acciones comunes (CARIOTA FERRARA),⁷⁵ o como acción con naturaleza propia en la que se configuran elementos característicos de la acción revocatoria y de una subsiguiente acción subrogatoria, sin que sea exactamente ni una ni otra (BARASSI),⁷⁶ pero sí la estimamos incompleta, insuficiente. Los autores que con meritorio esfuerzo, se han afanado en extraer la facultad estudiada del círculo impropio y deformador de los recursos genéricos de conservación de la garantía patrimonial parece como si hubiesen agotado sus fuerzas en esa fase crítica negativa sin haber podido llegar (o quizás por prudencia, sin haberse atrevido a llegar) a la etapa constructiva y calificadora. Decir que el remedio en consideración constituye una acción por sí, o por una acción *ad hoc* o un poder particular representa, sin ninguna duda, un paso adelante muy estimable frente a la inadecuada y tradicional posición de ver en aquél un mero supuesto de acción subrogatoria o pauliana, pero no significa haber llegado a la meta

⁷² MESSINEO, *ob. cit.*, VII, p. 299.

⁷³ LACRUZ BERDEJO, *loc. cit.*, p. 32 y *ob. cit.*, p. 314.

⁷⁴ DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, p. 48.

⁷⁵ CARIOTA FERRARA, *ob. cit.*, III, p. 146.

⁷⁶ BARASSI, *Instituciones de Derecho civil*, I, Barcelona, 1955, p. 399.

exigible; se explica lo que el recurso no es, pero no se resalta, al menos con la deseable claridad y fuerza, lo que es.

Bien es verdad que algunos juristas, aun sin salirse plenamente de la tónica señalada, dejan entrever como de pasada la verdadera naturaleza del derecho del artículo 1017; apuntan, con cierto temor y reserva, que tal derecho implica una aceptación hereditaria, todo lo anormal y singular que se quiera, pero en el fondo una auténtica aceptación. Así, LACRUZ BERDEJO habla de que los acreedores hacen uso del derecho a aceptar de una manera limitada en virtud de una legitimación que les confiere directamente la ley⁷⁷ (ahora bien, si ese derecho a aceptar ya no corresponde, como él mismo reconoce, al deudor renunciante, es obvio que pertenecerá a los acreedores que lo ejercitan); por su parte, DIEZ-PICAZO, tras afirmar que en la aceptación del artículo 1001 (del Código español, equivalente al 1017 del venezolano), aparte no proceder la declaración de voluntad del llamado es muy dudoso que se produzcan los efectos normales de toda aceptación, señala seguidamente que la herencia, en virtud de esta *anormal aceptación* va a aprovechar en primer lugar a los acreedores hasta el importe de sus créditos;⁷⁸ en fin, el propio maestro CASTAN TOBEÑAS, aunque reconoce la existencia de un estrecho parentesco entre la figura del artículo 1001 y las acciones subrogatoria y pauliana como derivación común de unos mismos principios generales y aunque llegue a decir que no se trata de una verdadera aceptación, admite valientemente, en cambio, que en todo caso, al menos, no se trata de una aceptación que produzca los efectos normales,⁷⁹ con lo cual está catalogando la figura como aceptación.

Nosotros, en base a lo expuesto, nos pronunciamos en esta misma dirección, pero quizás con un poco más de decisión (o atrevimiento); juzgamos que el hecho de que exista una normal y típica aceptación con unos claros y estereotipados efectos no excluye en absoluto el que a su lado, y sin pugna, el legislador haya contemplado otra aceptación anormal, atípica, singular para un caso muy concreto (que impide su extensión a otras situaciones que pudieran juzgarse semejantes) y con una eficacia muy limitada y circunscrita; se tratará de una forma irregular de

⁷⁷ LACRUZ BERDEJO, *loc. cit.*, p. 32.

⁷⁸ DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, p. 47.

⁷⁹ CASTAN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, VI-1º, Madrid, 1960, pp. 138-139.

aceptación hereditaria, pero no por ello dejará de ser, dentro de su peculiar conformación, una real y verdadera aceptación (lo anormal es tan real y verdadero como lo normal).

La especialidad de la aceptación hereditaria consagrada en el artículo 1017 del Código civil se manifiesta no sólo en razón de los sujetos que pueden hacerla operar y de los parciales y restringidos efectos jurídicos que genera, sino también en que ella, a diferencia de lo que ocurre con la aceptación normal, precisa para que pueda tener lugar de la previa autorización judicial en tal sentido. Los acreedores del deudor renunciante no pueden aceptar la herencia repudiada sin que con antelación hayan sido autorizados por el Juez para tal actuación, como resulta del propio texto legal: "éstos (los acreedores) podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla" (art. 1017).

No es este el lugar para estudiar el porqué de semejante trámite previo, pero sí pueden hacerse algunos elementales señalamientos al respecto. Quien es llamado a una herencia en virtud de la delación hereditaria no precisa de la autorización judicial para aceptarla porque goza de un derecho cuyo ejercicio libre no requiere de otro fundamento que el mero ofrecimiento sucesorio hecho por el causante o por la ley. En cambio, cuando los acreedores del renunciante (a cuyo favor no existe llamamiento hereditario) pretenden aceptar la herencia repudiada, el ejercicio del derecho que les confiere la ley precisa de ciertos presupuestos y requisitos (existencia del crédito, renuncia de la herencia, perjuicio irrogado) que deben ser constatados, pues en caso contrario dejaría de ser procedente y justificada la intentada aceptación. Mas, ¿ante quién deberá realizarse tal acreditamiento? Naturalmente ante el Juez, quien si considera justificados los extremos, procederá a autorizar el ejercicio del derecho de aceptar.

Ya CHABOT señalaba que los Tribunales deben intervenir en el caso de renuncia para examinar si el ejercicio del derecho hereditario por los acreedores les resultará ventajoso, debiendo rehusar la autorización si la intervención de los acreedores no tiene otro objeto que hacer más difícil y dispendiosa la liquidación de la sucesión.⁸⁰

Algo de cierto hay en ello, pero el verdadero fundamento del requisito previo de la autorización judicial radica sin duda en que, como apuntara hace tanto tiempo DEMOLOMBE, los acreedores

⁸⁰ Citado por LAURENT, *ob. cit.*, IX, p. 603.

no pueden por su propia autoridad apoderarse de los derechos y acciones de su deudor para reparar el daño que la renuncia les ocasionó;⁸¹ y si se argumentara frente a ello, tal como hace LAURENT, que ¿acaso puede decirse que ellos se apoderan de la sucesión de su deudor por su propia autoridad, cuando es la ley la que los autoriza?,⁸² se podría replicar, usando las palabras de MANRESA, que su derecho (el de los acreedores), aunque aparece concedido en la ley, requiere para su ejercicio la justificación de existir la renuncia del heredero, de tener algún crédito contra el mismo y de sufrir un perjuicio irremediable por virtud de dicha renuncia.⁸³ En suma, pues, el fundamento de la exigencia del requisito de la previa autorización judicial radica en la necesidad de llenar un finalidad puramente práctica dada la importancia de las cuestiones hereditarias.⁸⁴

⁸¹ DEMOLOMBE, *ob. cit.*, XV, p. 82.

⁸² LAURENT, *ob. cit.*, IX, p. 604.

⁸³ MANRESA, *ob. cit.*, VII, p. 414.

⁸⁴ Cfr. DIEZ-PICAZO, *loc. cit.*, pp. 65-66 y DE CASTRO, *loc. cit.*, p. 207.

RELACIONES ENTRE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESPECIAL ESTABLECIDA EN LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE

Pablo Andrés Díaz Uzcátegui
Abogado por la UCAB.

INTRODUCCION

Las relaciones entre la responsabilidad penal y la civil derivada de accidente de circulación, prevista esta última en la Ley de Tránsito Terrestre, se manifiestan en tres importantísimos aspectos que desarrollaremos en este trabajo. Ellos son: 1º—La autoridad de la cosa juzgada criminal en el campo de la acción civil de daños derivados de accidentes de tránsito; 2º—El discutido problema de la procedencia o no de la prejudicialidad de la acción penal en relación con la civil de tránsito; y, 3º—El de la acumulación de ambas acciones dentro de la jurisdicción penal.

Teniendo, como se sabe, la sentencia penal un efecto influente en el campo civil, importa sobremanera precisar los límites de esas relaciones en la forma más clara posible, ya que, especialmente en materia de tránsito, el silencio de la Ley ha prolijado la proliferación de decisiones confusas y contradictorias.

Por otra parte, el vigoroso incremento del número de vehículos que circulan por las carreteras del país, cada vez más potentes, y el notable desarrollo y perfeccionamiento de nuestra red vial, que ha permitido grandes aumentos en las velocidades medias que se pueden alcanzar, han originado un alarmante crecimiento del índice de accidentes, no pocas veces trágicos y notables, índice que está aumentando casi en proporción geométrica en relación con el incremento del número de vehículos, no sólo por motivo de esa imprudente velocidad de éstos, sino

también, y quizá mayormente, por la incidencia cada vez mayor del alcohol como causa de estos accidentes, sin que hasta ahora se haya impulsado de alguna manera la creación de normas eficaces para controlar estos gravísimos hechos. Ello ha determinado que los accidentes de circulación hayan superado al cáncer como causa de muerte en Venezuela, según las más recientes estadísticas.

Como directa consecuencia de lo anteriormente dicho, el problema de las relaciones entre la responsabilidad penal y la acción civil derivada de accidentes de circulación cobra cada día mayor importancia; y esto se agrava si se tiene en cuenta la orfandad absoluta en esta materia de una regulación siquiera orientadora, ya que la Ley de Tránsito Terrestre vigente, que data de 1.962, guarda sobre ella el más celoso silencio. Además, existiendo en nuestro ordenamiento jurídico, respecto de las responsabilidades civiles, tanto extracontractuales como contractuales, una consagración expresa y constante de la Teoría de la Culpa como una de sus bases fundamentales, ello contrasta y *choca con el hecho de que en la Ley de Tránsito se acoja la ya olvidada Teoría del Riesgo*, puesto que este cambio brusco influirá decisivamente en estas relaciones, como veremos más adelante.

I—LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA CRIMINAL EN EL CAMPO DE LA ACCION CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRANSITO

No existe un conjunto de normas que regulen la influencia de la sentencia penal en este campo especial del Derecho Civil. La Ley de Tránsito prevé que, en los casos de silencio de ésta, ocurramos a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo y al Código de Procedimiento Civil en forma supletoria, al tenor de lo establecido en su artículo 55.

Pero ni en el Código de Procedimiento Civil ni mucho menos en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo vamos a encontrar normas que regulen la materia. Tendremos, entonces, que echar mano del Derecho Común Sustantivo y del Código de Enjuiciamiento Criminal para encontrar algunas normas que resulten plenamente aplicables al caso.

Así, a partir de estas aisladas normas, tales como el artículo

1.396 del Código Civil, artículos 113 y siguientes del Código Penal y artículos 3º y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, la Doctrina Nacional deberá, junto con la Jurisprudencia, construir un sistema adecuado que regule las relaciones entre la responsabilidad penal y la civil derivada de accidentes de tránsito, cuando ambas han nacido de un mismo hecho.¹

Nos concretaremos entonces a responder a una pregunta que ha suscitado las más enconadas controversias en el Derecho Especial de Tránsito, que es la siguiente: ¿Cuándo produce la sentencia penal cosa juzgada en materia de acción civil derivada de accidentes de circulación?

Para dar una adecuada respuesta a esta interrogante, debe hacerse necesariamente una distinción previa entre las sentencias penales que condenan al reo y las que lo absuelven, pues, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, sus efectos variarán de acuerdo a esta distinción.

Pero antes de entrar en materia, diremos que el principio jurídico que le concede a la sentencia penal esa autoridad *erga omnes*, a pesar de su antigüedad y de ser tradicionalmente aceptado por las legislaciones de origen romano, ha sido siempre discutido por un sector de la doctrina. El primero en criticar el principio expresado fue el francés Toullier, quien pocos años después de haberse sancionado el Código Napoleón, le formuló objeciones en su obra titulada "Le droit civil français suivant l'ordre du Code".² Sus razonamientos fueron acogidos en nuestro país por el DR. LUIS SANOJO.³

Nuestro ordenamiento jurídico, por derivarse del Código

¹ Este sistema deberá, naturalmente, seguir los pasos del que actualmente ha venido edificándose para regular las relaciones entre la responsabilidad penal y la civil ordinaria, con las alteraciones que correspondan por razón de la especialidad de la Ley de Tránsito Terrestre y por el hecho de que en ésta se acoja sin restricciones la discutida Teoría del Riesgo Para éllo, deben tomarse en cuenta principalmente las opiniones de los Dres. LORENZO HERRERA MENDOZA Y JOSE MELICH ORSINI, quienes se han ocupado con detenimiento acerca de esta materia en el campo de la responsabilidad civil ordinaria, en las obras que en las notas siguientes se citan.

² Tomo VIII, N° 30 y siguientes; y Tomo X, N° 240 y siguientes (Citado por el Dr. JOSE MELICH ORSINI en su monografía titulada "La Responsabilidad Civil en relación con la Penal", pág. 238, Nota N° 39, publicada en la Revista STUDIA IVRIDICA N° 1, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, año 1957).

³ La teoría de la autoridad de la cosa juzgada criminal en lo civil ha tenido también sus críticas en Venezuela. Así, la tesis de TOULLIER fue acogida y defendida por el Dr. LUIS SANOJO en una polémica jurídica muy célebre con el Dr. JULIAN VISO, en los números 29 y 31 de la Revista "El Foro", del año 1860.

Napoleón, acoge en principio la autoridad de la cosa juzgada criminal en lo civil; y han sido la Jurisprudencia y la Doctrina quienes se han encargado de completar nuestro sistema. Sin embargo, en la materia especial de tránsito, insistimos, la Teoría del Riesgo acogida por el Legislador trastorna el régimen de la Doctrina tradicional, y esto reclama un detenido examen, como el que nos proponemos.

Autoridad de la Sentencia Penal Condenatoria en el Campo de la Responsabilidad Especial del Tránsito

La sentencia penal condenatoria, como regla general, es cosa juzgada en lo civil. Por lo mismo, en esta materia especial será también cosa juzgada; y el juez de la especialidad estará obligado a respetar las conclusiones de la sentencia criminal precedente en cuanto a la materialidad de los hechos que se le han atribuido al reo y a la culpabilidad e imputabilidad del mismo, como lo sostiene el Dr. MELICH ORSINI.⁴

Siendo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el incumplimiento culposo, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos, la sentencia penal condenatoria produce cosa juzgada respecto de ellos, y la víctima deberá limitarse a comprobar el valor del daño en el juicio civil, puesto que en lo penal han quedado establecidos el incumplimiento y la culpa del reo, así como también el daño y el vínculo de causalidad entre éste y el incumplimiento culposo.^{5, 6}

⁴ Dr. JOSE MELICH ORSINI; ob. cit., pág. 243.

⁵ No hay duda de que nuestra Ley de Tránsito acoge la Teoría del Riesgo como fundamento de la responsabilidad civil especial en ella contemplada. El mismo Dr. ROBERTO GOLDSCHMIDT, quien fue uno de los redactores del proyecto original, lo admite así al comentar dicho proyecto en su obra titulada "Nuevos Estudios de Derecho Comparado": "evidentemente equivocado es el artículo 22, según el cual se presume, hasta prueba en contrario, que es culpable de un accidente de tránsito el conductor que en el momento del mismo se encontrase bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas o que conduzca a exceso de velocidad. Esta norma... podría justificarse respecto de la Ley anterior, basada, según su interpretación corriente, en la responsabilidad por culpa, pero ella no tiene ningún sentido, y sólo puede confundir, en una ley que no requiere culpa sino que hace responsable por el solo hecho de haber causado el daño" (Véase pág. 409). Igualmente se pronuncia por este criterio el Dr. HERNÁN GIMENEZ ANZOLA, en Circular de la Cámara de Aseguradores de Venezuela N° DE-105, de fecha 31 de enero de 1967, al polemizar sobre la resarcibilidad del daño moral en materia de accidentes de tránsito con el Dr. PEDRO MANUEL ARCAYA: "la responsabilidad del conductor, consagrada por la Ley de Tránsito Terrestre es, en consecuencia, de naturaleza objetiva, vinculada a la Teoría del Riesgo, y en manera alguna, relacionada con culpas reales o presuntas del conductor" (Véase pág. 2 de dicha Circular). Por nuestra parte, creemos firmemente que la tesis del incumplimiento

Es que "si los interesados hubieran propuesto la acción penal, y el juez, para establecer el delito, hubiera comprobado la existencia de daños, no podría el juez civil negar la existencia de los mismos en forma que resultare contradictoria con la decisión penal".⁷

Así, si en un accidente de tránsito resulta lesionada la víctima con la fractura de algún miembro, por ejemplo, el juez penal, para establecer el delito, que será de lesiones graves en este caso, debe haber dado por comprobada la existencia de ese daño; y hecha esta comprobación en materia penal, el juez de tránsito no puede negar la existencia de ese daño. La prueba en materia civil deberá limitarse, pues, a la valoración patrimonial, puesto que su existencia misma ha quedado indiscutiblemente establecida.

Por todo lo anterior, sostenemos que si al indiciado se le condena penalmente por habersele encontrado culpable del delito que se le imputa, igualmente debe declararse con lugar la demanda civil, condenándose al responsable civil⁸ al pago de los

como elemento fundamental de la responsabilidad civil vendría a dar definitivamente al traste con las críticas que se le han venido haciendo a la Teoría de la Culpa. En efecto, debe considerarse que los elementos fundamentales de la Responsabilidad Civil son: en primer lugar, el incumplimiento de una norma, contractual o legal, o de un deber general de prudencia o diligencia; en segundo lugar, la culpa; en tercer término, el daño; y, por último, el vínculo de causalidad, que se tendería como un puente entre el incumplimiento culposo como causa y el daño como efecto. Así lo sostiene el Dr. ELOY MADURO LUYANDO en su obra "Curso de Obligaciones" (Nº 321, pág. 158). Nos parece, pues, que esta teoría resulta plenamente aplicable al régimen especial de la responsabilidad derivada de la Ley de Tránsito vigente, puesto que el elemento incumplimiento funcionaría como sustituto de la culpa en los casos de ausencia de ésta, sirviendo de soporte al vínculo o nexo de causalidad, permitiendo un regreso a los principios tradicionales de la Teoría de la Culpa como fundamento lógico de la Responsabilidad Civil de Tránsito, que, por lo demás, no chocaría con el espíritu, propósito y razón de la Ley actual; dejando de lado, en forma definitiva, los anacrónicos conceptos relativos a la Teoría del Riesgo, ya superada por la Doctrina Francesa Contemporánea.

⁶ Al respecto el Dr. MELICH opina que "precisamente porque es un supuesto necesario de la condenación penal del reo, ocurre que el juez civil no podría negar la existencia de la relación causal entre el hecho de la cosa cuya guarda corresponda al reo y el daño, afirmada por el juez penal en el caso de homicidio o lesiones causadas por un vehículo" (Véase ob. cit.; pág. 244).

⁷ MELICH ORSINI; ob. cit., pág. 244.

⁸ Debe tenerse siempre muy en cuenta que la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación es de naturaleza compleja y sui generis, puesto que no sólo el agente resulta obligado a resarcir el daño causado por él mismo a la víctima, sino que por imperio de la Ley de Tránsito, en forma de presunción *juris et de jure*, si este agente resulta responsable, lo serán también, inexorablemente, y en forma solidaria, el propietario (entendiéndose como tal quien aparezca como dueño en el Registro de Vehículos) si es persona distinta de la del conductor, y la compañía garante, si la hay, pero sólo

daños materiales, siempre y cuando la víctima haya logrado probar en el juicio civil la cuantía de esos daños, constituyendo esto una regla.⁹

Autoridad de la Sentencia Penal Absolutoria en el Campo de la Responsabilidad Especial del Tránsito

El efecto de la sentencia penal absolutoria en el campo de la responsabilidad civil especial derivada de accidentes de tránsito varía según que la sentencia en cuestión haya absuelto al encausado con plenitud de pruebas, o que, como es muy frecuente, haya absuelto o sobreseído por ausencia o insuficiencia de pruebas. Estudiemos separadamente estos efectos de acuerdo a la distinción expuesta.

A.—*Absolución o sobreseimiento del encausado con plena prueba.* Puede ocurrir que el juez penal haya absuelto al indiciado por haber quedado plenamente comprobada su inocencia en el juicio penal. En este caso, debemos distinguir cuál ha sido la causa de esa absolución, pues de acuerdo a ella variarán los efectos de la sentencia penal en el campo civil. Esa absolución o sobreseimiento pueden ser declarados por cualquiera de las causas siguientes: 1º Porque los hechos que se le atribuyen al reo y sobre los cuales se ha basado la persecución criminal no existieron realmente; 2º Porque esos hechos, aunque sí existieron, no fueron cometidos por el indiciado, sino por otra persona distinta, conocida o desconocida; 3º Porque, aún cuando dichos hechos sí fueron cometidos por el encausado, éste ha logrado demostrar que los cometió impulsado por una fuerza mayor o un caso fortuito, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 4º del

hasta el límite de su responsabilidad de acuerdo a la póliza. Puede observarse, pues, la especialidad y complejidad de esta responsabilidad: combina los elementos de la responsabilidad por el hecho propio con la derivada del hecho ajeno y aún la que nace de la guarda de las cosas inanimadas. Además, no sólo tiene aspectos de responsabilidad aquiliana o extracontractual, sino también de responsabilidad contractual, cuando se demuestra la existencia de un contrato de seguro.

⁹ El mismo Dr. LUIS SANOJO, quien criticaba el principio de la autoridad de la cosa juzgada criminal en lo civil, como hemos visto, aceptaba en este supuesto que la sentencia penal debía tener toda su vigencia en materia civil. Escribía, al respecto, que "más razón hay para que se tenga por ejecutoria en el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios, la sentencia condenatoria recaída en un juicio criminal... El reo condenado en juicio criminal ha quedado convicto del delito y por lo mismo no tiene ningún derecho a pretender que en el juicio civil se le declare inocente; fue oído y pudo defenderse: esto basta para que se de por sentada su criminalidad" (citado por el Dr. MELICH ORSINI, ob. cit., pág. 243, Nota N° 49).

artículo 65 del Código Penal; y 4º Porque de los hechos se desprende simplemente la ausencia de culpabilidad penal por parte del reo. Obsérvese que en todos y cada uno de estos supuestos la causa de la absolución o el sobreseimiento debe quedar plena e indubitablemente evidenciada en el proceso penal.

Analicemos a continuación cada uno de estos supuestos:

Sentencia absolutoria basada en la inexistencia de los hechos que se le atribuyen al reo y sobre los cuales se ha basado la persecución penal. Cuando la absolución del indiciado se debe a la comprobación, por parte del juez penal, de la inexistencia de los hechos sobre los cuales se ha basado la persecución criminal, no podrá prosperar ninguna demanda civil de daños que se fundamente en esos mismos hechos inexistentes. Pero, como bien lo sostiene el DR. LORENZO HERRERA MENDOZA.¹⁰ "debe tenerse presente que esta disposición (la del artículo 7º del Código de Enjuiciamiento Criminal) sólo es aplicable cuando el Tribunal ha negado en su sentencia el hecho mismo del cual arrancan la responsabilidad penal y la civil". Por esta razón, y con palabras del mismo DR. HERRERA MENDOZA, "la sentencia firme tiene fuerza absoluta de cosa juzgada".

Sentencia absolutoria basada en que los hechos no fueron cometidos por el indiciado. En este segundo caso, al igual que en el anterior, el juez de tránsito se hallará también en la imposibilidad de condenar al responsable civil al pago de los daños que aparecieren suficientemente comprobados, puesto que los hechos, si bien han existido realmente, fueron cometidos por otra persona distinta de la del procesado, lo cual ha quedado plenamente evidenciado.

En este supuesto la autoridad de la decisión penal absolutoria es también definitiva: tiene fuerza absoluta de cosa juzgada, no pudiéndose perseguir civilmente a quien de esta manera resulte inocente penalmente, ni tampoco a quienes por mandato legal resulten civilmente solidarios.

Por lo demás, desde el ángulo civil, se está en presencia de un típico caso de exención de responsabilidad civil de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Tránsito Terrestre, pues al consagrar ésta que el conductor (o el propietario) no es responsable cuando prueba que el daño proviene de un

¹⁰ DR. LORENZO HERRERA MENDOZA: "De la Responsabilidad Civil en caso de daños causados por ferrocarriles, tranvías y automóviles. Cosa Juzgada". Caracas, 1911 (págs. 174 y 175).

hecho de la víctima o de un tercero, lo que hace simplemente es instituir la exoneración de la obligación de resarcir el daño sobreenvenido por el hecho ajeno, sea de la propia víctima o de un tercero. No hay aquí incumplimiento culposo por parte del encausado, sino por parte de otra persona, ni tampoco, obviamente, vínculo de causalidad. Faltan, pues, dos de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, que la víctima habrá de buscar y probar intentando su acción contra esa tercera persona, a menos que ésta sea la propia víctima, en cuyo caso, naturalmente, habrá de soportar el daño en su propio patrimonio sin posibilidad de resarcimiento.

Este supuesto, así analizado, tiene fundamental importancia en materia de tránsito, porque en muchos casos la causa determinante del hecho es la imprudencia o negligencia de la propia víctima, no habiendo cometido el procesado ningún hecho que sea considerado como punible, pues ha actuado con toda la diligencia y prudencia que ordinariamente se le exigen, siendo dicho hecho normalmente imprevisible e inevitable para el encausado. Tal sería el caso, por ejemplo, del conductor que, manejando su vehículo, se desplaza a velocidad considerada como reglamentaria, cuando un niño se lanza en forma imprudente e imprevista prácticamente debajo de las ruedas del vehículo. Es claro que el hecho de la víctima ha sido la causa determinante del accidente, no puede considerarse al conductor culpable penalmente, ni tampoco civilmente.

Sentencia absolutoria basada en que el reo cometió los hechos que se le imputan por causa de fuerza mayor. Si el encausado ha sido absuelto porque ha demostrado plenamente que, aún habiendo cometido los hechos que se le imputan, lo ha hecho "constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo", al tenor de lo establecido en el ordinal 4º del artículo 65 del Código Penal, puede ser responsable civilmente junto con los restantes obligados, pues la Ley de Tránsito Terrestre no prevé la exención de responsabilidad civil por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Este ordinal del Código Penal, en efecto, no es otra cosa que la consagración de la irresponsabilidad penal por fuerza mayor.

Y es que la Ley de Tránsito acoge el criterio de la Teoría del Riesgo como fundamento de la responsabilidad civil espe-

cial derivada de accidentes de vehículos automotores, razón por la que, según sus postulados fundamentales, no cabe la exoneración de la obligación de resarcir sino por el hecho ajeno.¹¹

Esto representa una derogación expresa de las normas de Derecho Común en materia civil, pues es sabido que al amparo de lo dispuesto por el artículo 1.188 del Código Civil, "no es responsable quien causa un daño a otro en su legítima defensa o en defensa de un tercero", norma esta que representa la equivalencia, en lo civil, del citado ordinal 4º del artículo 65 del Código Penal.

Cabe, entonces, la posibilidad de que en este supuesto el inocente penalmente sea condenado, de acuerdo con el régimen especial de la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, al pago de los daños materiales que se le hayan ocasionado a la víctima.

Sentencia absolutoria basada simplemente en la ausencia de culpabilidad penal por parte del indiciado. Puede ocurrir por último, que en el proceso penal se demuestre la ausencia de culpabilidad penal del encausado por cualquiera otra causa, porque, como sabemos, existe una clara diferencia en el modo de apreciar la culpa penal y la civil. La culpa penal se aprecia *in concreto*, es decir, se toma al agente "tal cual es, con sus posibles grados de imputabilidad moral, que fluctúan según su edad, condiciones de salud, educación, etc."¹²; mientras que, por el contrario, la culpa civil se aprecia *in abstracto*, o sea, "hacien-

¹¹ Repetimos que, en nuestra opinión, la Teoría de la Culpa podría ser perfectamente aplicable a la Ley de Tránsito Terrestre si se considera que el incumplimiento, por ser elemento de la responsabilidad civil, puede existir con o sin la culpa. En los casos de ausencia de culpa, el incumplimiento serviría de basamento al vínculo de causalidad. Aclarando lo dicho con un ejemplo, supongamos que un conductor que maneja su automóvil por una carretera de tránsito rápido, se ve obligado por un animal que violenta e imprevistamente se lanza a la pista, a variar su rumbo, invadiendo el canal de circulación de sentido contrario en el instante en que otro vehículo se aproxima por éste último, chocándolo y causándole daños al automóvil y a su conductor. Es evidente que en este hipotético caso ha habido un incumplimiento sin culpa por parte del primer conductor, puesto que por fuerza mayor o caso fortuito ha variado la ruta recta que venía siguiendo con su automóvil. No habiendo culpa, el soporte del vínculo causal es el incumplimiento de la norma que no permite circular por el canal izquierdo. Está entonces el agente del daño obligado a repararlo, aun cuando quede exento de responsabilidad penal. Con ello, queda definitivamente superada la Teoría del Riesgo, y se produce una unificación de los principios que rigen la responsabilidad civil en nuestro derecho positivo, necesaria y urgente para evitar las numerosas confusiones doctrinarias y jurisprudenciales que esa dualidad de principios origina.

¹² MELICH ORSIN, ob. cit., pág. 223

do abstracción de la persona para no juzgar sino el hecho en sí mismo".¹³

De donde cabe la posibilidad de que, aún cuando el reo haya sido absuelto penalmente, los hechos que se le imputan y que realmente cometió puedan ser susceptibles de engendrar una culpa civil, al ser analizados *in abstracto*. Semejante conclusión se ve, por lo demás, confirmada por la mayoría de la Doctrina nacional, amén de que en su apoyo milita el texto del artículo 1.396 del Código Civil, el cual "parece autorizar hoy entre nosotros una distinción entre la culpa penal y la culpa civil, hasta el punto en que, no obstante haberse desechado la existencia de la primera, parece posible concebir que pudiere existir civilmente una culpa suficiente para engendrar responsabilidad de esta última especie".¹⁴ En apoyo de esta tesis podemos citar las opiniones de los doctores JOSE MELICH ORSINI, LORENZO HERRERA MENDOZA y otros, además de que la jurisprudencia dominante también se inclina por esta amplia interpretación del artículo 1.396.¹⁵

Pero otros autores, en cambio, le atribuyen al citado artículo 1.396 del Código Civil una significación mucho más res-

¹³ MELICH ORSINI, ob. cit., pág. 223.

¹⁴ MELICH ORSINI, ob. cit., pág. 245.

¹⁵ "La regla que consagra el artículo 1.396 del Código Civil no modifica el régimen establecido por el Código Penal, pues la reclamación de daños y perjuicios contra la cual no surte efectos la absolución o el sobreseimiento del encausado pronunciados por una sentencia penal, es la derivada del acto ilícito civil; ello, porque la absolución o el sobreseimiento del encausado pronunciados en una sentencia que estatuyó exclusivamente (palabra usada por el legislador) sobre la culpabilidad por un hecho considerado como delictual, no indicaría que ese hecho podría todavía, sin ser delito, constituir un acto ilícito, sobre el cual, por tanto, sí podría haber discusión en la jurisdicción civil, ya que la jurisdicción penal estatuyó exclusivamente sobre la culpabilidad del encausado desde el ángulo del hecho considerado como delito. Es que todo hecho delictual es un hecho ilícito; pero no todo hecho ilícito es delito, sino aquel que ha sido establecido como tal por una ley y sancionado, en consecuencia, con una pena, en virtud del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*. Además, entre la culpa penal y la culpa civil puede haber una diferencia de grado, como lo asienta el comentarista uruguayo IRURETA GOYENA, quien agrega: "tratándose de ciertos hechos, se considera bastante la sanción civil, mientras que respecto de otros parece insuficiente; en la primera hipótesis los actos se clasifican como delitos o cuasi-delitos civiles; en la última, como delitos penales". De consiguiente, en los hechos del agente absuelto podría haber todavía lugar a un grado de negligencia o imprudencia tal que, sin ser suficiente para llegar a constituir un delito en Derecho Penal, sin embargo, podría originar el acto ilícito del Derecho Civil, sobre el cual podría conocer la jurisdicción civil, ya que la jurisdicción penal que absolvió o sobreseyó lo hizo exclusivamente sobre el hecho delictual en cuanto a tal" (Sentencia de la Corte de Casación, Sala Civil, Mercantil y del Trabajo de fecha 30-11-59).

tringida, pues argumentan que esta norma sólo debe interpretarse en el sentido de limitar o reducir el campo de aplicación de dicha norma al único caso de que la sentencia absolutoria hubiese declarado que los hechos no revisten carácter penal.¹⁶ Para todos los demás casos en que la sentencia penal se pronuncie por la *absolución del reo por ausencia de culpabilidad penal*, que no están incluidos en los supuestos anteriormente estudiados y que, además, presupongan absolución o sobreseimiento con plena prueba, estos autores sostienen que no es procedente la condena al pago de los daños por la vía civil.

Nos pronunciamos por la opinión amplia, en razón de que concuerda en líneas generales con la Teoría del Riesgo, acogida, como hemos dicho, por la Ley de Tránsito, aparte de que estaría también acorde con nuestra tesis acerca de la Teoría del Incumplimiento como elemento fundamental de la responsabilidad civil, sustitutiva de la culpa en los casos de ausencia de esta en materia de responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito.¹⁷

¹⁶ Entre ellos, se encuentran: el Dr. MIGUEL PAEZ PUMAR, quien sostiene que "toda especulación judicial o doctrinaria para imponer responsabilidad civil autónoma, por hechos de carácter penal, a personas declaradas no culpables, es contraria a la Ley y al Derecho, pues, como se ha dicho, si el hecho es de carácter penal, cualesquiera que sean o no los grados, dolosos o levísimos de la culpa, sólo el Juez Penal puede establecer el carácter de autor del hecho de una persona dada... como en el caso opuesto, cuando elementos son insuficientes no a la creación del culpable sino a la creación de la identidad delictuosa en el hecho (delito o falta), sólo el juez civil puede establecer legalmente, la condición de autor... Cuando se absuelve por no revestir el hecho carácter penal, esta declaratoria lleva implícita la de que el hecho es civil autónomo... Cuando se discute si un hecho dado es ilícito civil o ilícito penal, la decisión pertenece a la autoridad penal pues no tiene la civil aquélla atribución de declarar si un hecho tiene o no carácter penal" (Venezuela Jurídica, 1936, Tomo I, N° 5, pág. 214). Igualmente, el Dr. ANTONIO PULIDO VILLAFANE: "La reclamación por daños y perjuicios a que se contrae el precepto introducido no puede referirse sino a los derivados de un acto ilícito civil, no los provenientes de delitos, puesto que la absolución o el sobreseimiento acarrearían la irresponsabilidad por la indemnización que menciona el Código Penal, salvo en los casos de excepción que en él se establecen sobre que la exención de la responsabilidad penal no acarrea la de la Ley Civil" (Compilación Legislativa de Venezuela, 1942, pág. 217).

¹⁷ Ciertamente debe dejarse la puerta abierta para que en el campo civil pueda la víctima probar el hecho ilícito, con todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil. En materia de Derecho del Tránsito, si se acoge la Teoría del Riesgo, como se viene haciendo, la víctima sólo deberá probar el daño, su resarcibilidad y el vínculo causal entre éste y el hecho. La sentencia penal ha dejado simplemente establecida la no culpabilidad penal del indiciado, pero por lo mismo puede la víctima probar dichos elementos en el campo civil. Si, por otro lado, se acoge la tesis del incumplimiento como sustituto de la culpa en los casos en que ésta está ausente, la víctima tendría que probar en el juicio de tránsito: 1°—El incumplimiento (demostrable casi siempre con las actas de las autoridades administrativas del tránsito, es de-

B.—*Absolución o sobreseimiento del reo por falta o insuficiencia de pruebas.* Frecuentemente ocurre que el reo es absuelto o sobreseído porque las pruebas traídas al proceso penal no son suficientes para acreditar su culpabilidad penal, a juicio del juez penal. En efecto, los Fiscales del Ministerio Público, en la gran mayoría de los casos, no intervienen en el sumario, ni se ocupan de la promoción y evacuación de pruebas en el plenario, por lo que esta circunstancia le ha de resultar favorable al indiciado.

En este caso, la decisión penal, “sin negar la realización de los hechos por el indiciado”, se limita a sobreseer o absolver por falta de prueba.¹⁸

Resulta entonces plenamente aplicable el sistema de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, pues la sentencia penal no tiene efectos de cosa juzgada en lo civil, por virtud del mismo artículo 1.396 del Código Civil.

Sostiene al respecto el Dr. HERRERA MENDOZA que “cuando el procesado ha sido absuelto en el juicio penal por insuficiencia de pruebas, esto no impide al juez civil la declaración de que ha sido probado plenamente, en el segundo juicio, el hecho ilícito, base de la responsabilidad civil; porque el campo de acción de uno y otro Juez son distintos y porque también son diversos los principios que rigen el mérito de la prueba, en materia civil, por una parte y en materia penal, por la otra. No hay, pues, ninguna contradicción en considerar responsable de los daños y perjuicios al procesado absuelto por falta de probanza de su culpabilidad penal”.¹⁹

En conclusión, pues, de acuerdo al texto del artículo 1.396 del Código Civil, en materia de acción civil derivada de accidentes de tránsito, la sentencia penal absolutoria por falta de prue-

cir, el Informe y el croquis o, en su defecto, por medio de testigos); 2º—La culpa, si la hay (puesto que si no existe, como en los casos de fuerza mayor, se ve suplantada por el solo incumplimiento, que siempre existirá); 3º—El daño resarcible (que debe ser material por mandato del artículo 21 de la Ley de Tránsito, y que se demuestra con la experticia-avalúo hecha por el funcionario competente o, en su defecto, con experto nombrado por el Tribunal); y, 4º—El nexo de causalidad entre el incumplimiento, culposo o no, y el daño (que quedaría demostrado también por las actas mencionadas).

¹⁸ En este supuesto los efectos de la sentencia criminal son, en el campo civil, los mismos que en el supuesto incluido en la letra d) anterior, puesto que la absolución del indiciado en virtud del principio *in dubio pro reo* permite que en el campo civil, con el auxilio de las pruebas, se logre comprobar la responsabilidad civil del demandado.

¹⁹ Dr. LORENZO HERRERA MENDOZA, ob. cit., pág. 177.

bas no liga al juez de ningún modo, dejándose la puerta abierta para que la víctima pueda evidenciar la existencia del hecho ilícito civil.

II—LA PREJUCIALIDAD DE LA ACCION PENAL RESPECTO DE LA CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE CIRCULACION

Numerosas y enconadas polémicas de carácter doctrinario ha suscitado el problema de la procedencia o no de la prejudicialidad de la acción penal respecto de la civil derivada de accidentes de tránsito.

Son muchos los accidentes en los cuales las víctimas resultan con lesiones. En estos casos, se presenta el problema de que la acción para determinar la responsabilidad penal del agente es mucho más lenta que la civil, con el agravante de que esta debe ejercitarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha del accidente, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Tránsito Terrestre, que fija en tal lapso el de prescripción de la acción civil. Sin embargo, a los seis meses de sucedido el accidente, en la mayoría de los casos la acción penal se halla en etapa sumarial todavía, o, en los menos, iniciándose el plenario.

Por esta circunstancia las víctimas se ven obligadas a intentar su acción civil antes de transcurridos seis meses desde la fecha del accidente, sin esperar los resultados del juicio penal, so pena de que prescriba dicha acción. Una vez iniciada ésta, luego de la citación del demandado, en el acto de contestación de la demanda, la Ley le ordena a éste que en la misma oportunidad opongán todas las defensas que considere procedentes, sean excepciones dilatorias, de inadmisibilidad o perentorias, todo de conformidad con lo pautado por el artículo 41, párrafo único, de la Ley de Tránsito Terrestre. No hay lugar en este procedimiento especial a ninguna clase de incidencias.²⁰

²⁰ He aquí el texto del párrafo único del artículo 41 de la Ley de Tránsito Terrestre: "El acto de comparecencia y el término probatorio, si lo hubiere, se cumplirán sin haber lugar a incidencias. Las cuestiones jurídicas de fondo y procedimentales que puedan plantear las partes serán resueltas sumariamente por el Juez en la sentencia". Como se comprende, el demandado debe oponer en el mismo acto todas las defensas, sean de la naturaleza que fueren; el actor debe contestarlas también en el mismo acto, pues la Ley no fija ninguna otra oportunidad para hacerlo; y el Juez debe resolverlas en la sentencia definitiva.

Debe oponerse, entonces, en el mismo acto, todas las defensas que resulten procedentes, sin que por otra parte, el actor tenga derecho a oportunidad posterior para contestarlas, sino que deberá hacerlo en el mismo acto.

Es nuestro criterio que en el acto de comparecencia (como absurdamente denomina la Ley de Tránsito al acto de contestación de la demanda), el demandado debe oponer la excepción dilatoria por estar pendiente el juicio penal incoado contra el indiciado, como lo establece el artículo 248, ordinal 6º, del Código de Procedimiento Civil.

Pero no es este el criterio de algunos magistrados de la especialidad, quienes sostienen que en el procedimiento del tránsito no es procedente oponer dicha excepción por cuanto es imperativo para el juez paralizar el procedimiento antes de la sentencia hasta tanto sea resuelto definitivamente el juicio penal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º del Código de Enjuiciamiento Criminal. Así, al llegar el juicio civil a la etapa de sentencia, luego de haber sufrido una prolongada paralización, el juez civil decidirá sumariamente las excepciones dilatorias, de inadmisibilidad y perentorias que el demandado hubiera opuesto.

Obsérvese que de acuerdo con este criterio la excepción dilatoria por cuestión prejudicial pierde por completo su naturaleza y se desvirtúa, en consecuencia su función; pues el demandado la opone en la oportunidad procesal correspondiente, que es el acto de la litis contestación: pero el juicio se paraliza antes de la sentencia en espera de la decisión penal. Luego es obvio que cuando se pronuncia la sentencia del juicio civil la defensa en cuestión no tiene objeto ni razón de ser, puesto que ya está resuelto lo penal, y forzosamente habrá de declararse sin lugar.²¹

Sostenemos, por el contrario, que sí es procedente la declaratoria con lugar de dicha excepción, en caso de que sea opuesta por el demandado y que a la inversa, carece de verdadero fundamento jurídico la paralización del juicio antes de la sentencia, en espera de la decisión criminal, por las razones que a continuación exponemos:

²¹ Este criterio, del cual nos permitimos disentir, ha venido siendo sustentado principalmente por el Dr. ELEAZAR ALCALA DE ARMAS, Juez Segundo de Primera Instancia del Tránsito de esta Circunscripción Judicial, gran amigo, en reiteradas decisiones de dicho Tribunal (Véanse, al efecto, los casos números 49 y 50 del Volumen II de la "Jurisprudencia de los Tribunales de Tránsito", del mismo Dr. ELEAZAR ALCALA DE ARMAS).

1º—Porque creemos que es perfectamente posible y razonable un acoplamiento entre las normas procesales de la Ley de Tránsito y las de Derecho Común. Así, luego de haberse opuesto la mencionada excepción dilatoria en el acto de la contestación, que deberá ser resuelta sumariamente en la sentencia por no haber lugar a incidencias dentro del juicio de tránsito, se cumplirá el lapso probatorio, también sin incidencias: inmediatamente después de presentadas las conclusiones, según lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, el juez entrará a decidir el pleito. Pero debe, naturalmente, pronunciarse en primer término sobre las excepciones dilatorias. Luego entonces, al conocer de la cuestión prejudicial, la declarará con lugar, aplicando en consecuencia lo dispuesto por el ordinal 6º del artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, ordenando “la paralización del juicio hasta que se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él”.

Ahora bien, la declaratoria con lugar de ésta como cualquier otra excepción dilatoria en el procedimiento especial del tránsito, acarrea forzosamente un retroceso, una reposición casi, del procedimiento pues paralizarlo significa retrotraerlo hasta antes de la contestación, desde luego que no hay lugar a incidencias de ninguna especie.

Una vez cesen los efectos de la excepción dilatoria opuesta, la cuestión prejudicial en este caso, el juicio volverá al acto de contestación de la demanda, en cuyo acto se plantearán esta vez las excepciones de inadmisibilidad y las perentorias, que habrán de ser decididas por el juez sólo en la definitiva.

2º—Porque tal acoplamiento entre los principios procesales especiales del tránsito y los de derecho común adjetivo es el resultado imperativo de un mandato legal, el cual no es otro que la norma del artículo 55 de la Ley de Tránsito Terrestre.²² En efecto, élla nos remite supletoriamente a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo y, en su defecto, al Código de Procedimiento Civil.²³

²² Establece el artículo 55 de la Ley que “en todo lo no previsto en este Procedimiento Especial, se aplicarán, en cuanto sean compatibles con la índole del mismo, las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Civil”.

²³ Serán necesariamente las normas del Código de Procedimiento Civil las que resulten aplicables, pues las de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, por virtud de su artículo 64, nos remiten forzosamente al primero.

Fundamentamos, pues, nuestro criterio, en la obligación impuesta por la citada norma de aplicar supletoriamente las procesales de Derecho Común, las cuales, por lo demás no pueden aplicarse de ninguna otra manera que no sea la expuesta.

3º—Porque éste es precisamente el procedimiento que en los Tribunales de Tránsito se sigue para el caso de las restantes excepciones dilatorias y también para el de que sean opuestas las de inadmisibilidad. Siendo así, no vemos razón suficiente, jurídicamente válida para que el procedimiento expuesto sólo funcione cuando se oponen y se declaran con lugar otras excepciones dilatorias y la de inadmisibilidad; y que, en cambio, no opere en la de cuestión prejudicial, a la cual se le considera incompatible con el procedimiento de tránsito.

4º—Por una sencilla razón de unificación y simplificación. En efecto, creemos que el propósito de la Ley del Tránsito al crear este procedimiento especial, fue el de facilitar la acción de daños a las víctimas de los accidentes de tránsito, simplificándoles y abreviándoles el procedimiento. Por el contrario, al sostenerse criterios diferentes, siendo perfectamente posible la aplicación de las normas de derecho común adjetivo, además de crearse confusiones inútiles, se complica el procedimiento del tránsito y se le aparta del derecho común sin razón valedera.

5º—Porque realmente, de acuerdo a los principios procesales de nuestro Derecho Común, el juicio penal es una cuestión prejudicial respecto del civil, sin duda alguna. Para clarificar nuestra aseveración, veamos en qué consiste la cuestión prejudicial.

De acuerdo con nuestro eminente procesalista el Dr. ARMÍNIO BORJAS, "es prejudicial toda cuestión que requiere o exige resolución anterior y previa a la sentencia de lo principal, por estar o hallarse ésta subordinada a aquélla".²⁴ Conforme a este concepto, la principal característica de la cuestión prejudicial radica en que no es la incidencia de una misma litis, "sino que,

²⁴ Dr. ARMÍNIO BORJAS: "Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano"; Tomo III, N° 273, págs. 96 y siguientes, Caracas, 1924. (25) "La mayoría de las cuestiones prejudiciales que pueden dar lugar a la excepción en que nos estamos ocupando, son las penales, porque de éstas nacen acciones civiles que pueden ser intentadas separadamente de aquéllas, y sería ilógico y antijurídico que pudiera darse curso a la acción civil sin estar reconocida por sentencia firme la perpetración del hecho delictuoso, aun cuando haya sido declarada en favor de su autor la exención de responsabilidad penal, porque, como es sabido, ésta no siempre implica la exención de la responsabilidad civil". (Dr. ARMÍNIO BORJAS, ob. cit., Tomo III, pág. 99).

no obstante ser por lo común la materia principal de un juicio y tener carácter y existencia propios, hasta el punto de poder ser promovidas independientemente en proceso separado, se encuentran tan íntimamente ligadas a la cuestión de fondo de otro juicio pendiente y son de tal modo inseparables de dicha cuestión, que exigen una decisión previa, *porque de ellas depende o a ellas debe estar subordinada* la decisión del proceso en curso, es forzoso paralizar, en tal hipótesis, este último proceso hasta que haya recaído en aquél la sentencia definitiva correspondiente", según el decir del propio BORJAS.²⁵

De lo anterior inferimos pues, que se está en presencia de una cuestión prejudicial sólo en dos casos: a) cuando de ella depende la decisión del proceso en curso; y, b) cuando a la cuestión prejudicial debe estar subordinada la decisión de dicho proceso. Es que a la decisión del juicio criminal, como hemos visto en el capítulo anterior, le está subordinada en muchos casos la de daños derivados de accidentes de circulación; de la primera depende la segunda, sin duda alguna.²⁶

6º—Porque con ello no se contraría de ninguna manera lo dispuesto por el artículo 6º del Código de Enjuiciamiento Criminal sino que, por el contrario, se le da pleno cumplimiento al ordenarse en una sentencia la paralización del procedimiento *hasta tanto sea resuelto el juicio penal que ha nacido del mismo hecho.*

7º—Porque así se cumple a cabalidad lo dispuesto por la Ley de Tránsito respecto de la no existencia de incidencias en el curso del proceso. De lo contrario, al paralizar el juez la causa, antes de la sentencia definitiva, lo que está haciendo precisamente es creando una incidencia, al dictar una decisión interlocutoria que causa gravamen irreparable al demandado, quien se ve en la imposibilidad de ejercer las defensas que le acuerda la Ley.

Por otra parte, de esa decisión tampoco se puede apelar por las mismas razones expuestas lo que contribuye a que el criterio de la paralización antes de la definitiva sea aún más antijurídico.

Por último, esta paralización conlleva inexorablemente la notificación de las partes para la sentencia, al tenor de lo dis-

²⁶ Nos abstenemos de incluir las opiniones del Dr. FEO, por comentar disposiciones procesales ya derogadas.

puesto por el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, igualmente aplicable supletoriamente al procedimiento especial del Tránsito por mandato del artículo 55 de la Ley de la materia. Ello complica aún más la situación, pues ocasionan más demoras, manifiestamente contrarias al espíritu y propósito de la Ley de Tránsito, notable por su brevedad.²⁷

III.—LA ACUMULACION DE LAS ACCIONES PENAL Y CIVIL DE TRANSITO DENTRO DE LA JURISDICCION PENAL:

Establece el artículo 3º del Código de Enjuiciamiento Criminal, en su encabezamiento, que “la acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie o separadamente en juicio civil”. De la misma manera, en su aparte único, el citado artículo dispone que “también podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el juicio penal, siempre que presente la demanda a más tardar el último día del término que para la presentación del escrito de cargos establece el artículo 218. En tal caso, quien se constituye en parte civil adquiere, si recae condenatoria, los mismos derechos que corresponden por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto la acción civil junto con la penal o separadamente de ella”.

De lo expuesto concluimos que, dentro de la jurisdicción penal, son dos las vías que la víctima tiene para demandar la indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho punible: intentando la acción civil junto con la penal, en el mismo

²⁷ He aquí el texto del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil: “La causa cuyo curso esté en suspenso por cualquier motivo, permanecerá en el mismo estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación. En este caso se citará a la otra parte o a su apoderado, sin que corra ningún término mientras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citación puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajará de quince días para la comparecencia. También podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autorice los actos del Tribunal, en la casa de la que haya de citarse, o por medio de carteles fijados a las puertas del Tribunal y en algún otro lugar público de la población, caso de que la persona que haya de citarse no tenga habitación conocida en el mismo lugar. Estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un ejemplar del periódico en el cual se haya publicado la citación”. Debemos observar con preocupación que, aún a pesar de que esta norma resulta plenamente aplicable en estos casos de paralización de los juicios, ella no se está cumpliendo cuando dicha paralización cesa, lo cual significa la violación de dicha norma, recurrible en casación.

libelo acusatorio, o bien, constituyéndose en parte civil en el proceso penal, sin formalizar la acusación.

Sin embargo, el Código de Enjuiciamiento Criminal establece, en los numerales primero y segundo del mismo artículo 3º, dos excepciones; es decir, prohíbe el ejercicio de estas dos acciones conjuntamente, en dos casos: cuando "la suma reclamada sea mayor que la cuantía, por la cual pueda conocer en causas civiles, el Juez que intervenga en lo criminal"; y cuando se trate de "acusaciones contra funcionarios públicos por infracción de los deberes de su cargo, la sentencia definitiva que declare la responsabilidad penal del funcionario, deberá preceder a la acción civil, salvo que la penal se hubiere extinguido antes de prescribir aquélla".

Por otra parte, el acápite del artículo 19 de la Ley de Tránsito Terrestre establece que "la jurisdicción civil en materia de accidentes de Tránsito será ejercida por los Tribunales de Primera Instancia del Tránsito y los Tribunales Superiores del Tránsito, en los lugares en donde los hubiere o fueren creados". Esta norma le da, pues, a estos Tribunales especializados, competencia por razón de la materia para conocer de las acciones civiles de tránsito en donde hayan sido creados; tal y como lo ha previsto el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, ya que este dispone que "la competencia por la materia se determina por las Leyes relativas a la materia misma que se discuta y por las disposiciones del presente Código; y en defecto de éstas, por las Leyes Orgánicas de los Tribunales".

Pero en aquellos lugares en los cuales dichos Tribunales especializados no hayan sido creados todavía, seguirán conociendo de las acciones civiles derivadas de accidentes de tránsito los tribunales civiles ordinarios, de acuerdo con el mismo artículo 19 de la Ley de Tránsito Terrestre.

Sin embargo, el que la jurisdicción civil sea ejercida por los Tribunales especiales de tránsito, donde los hubiere, y en su defecto, por los civiles ordinarios, no quita en modo alguno que la acción civil pueda ser intentada conjuntamente con la penal, tal y como lo establece el artículo 3º del Código de Enjuiciamiento Criminal.

De modo, pues, que, en principio, la acción civil derivada de accidentes de tránsito puede intentarse conjuntamente con la penal, en el mismo libelo acusatorio; o, sin formalizar la acusación, constituyéndose el agraviado en parte civil en el proceso

penal. El fundamento de esta afirmación no es otro que el viejo y sólido principio de la economía procesal, que rige aún en materia de acciones civiles especiales, cuando nacen de un hecho punible.

Mas la aplicación del principio de la acumulación de las acciones penal y civil de tránsito dentro de la jurisdicción criminal, por la naturaleza especial, compleja y *sui-géneris* de la segunda, determina una serie de excepciones que ameritan unos breves comentarios.

Ciertamente que "sólo puede hacerse parte civil en el proceso penal la parte perjudicada, para las restituciones, reparaciones o indemnización de perjuicios, cuando la responsabilidad civil nacida del hecho punible se reclamare contra el autor de éste, pues si es otra persona la que debe responder (numerales 1, 2 y 3 del artículo 114 del Código Penal), entonces no podrá hacerse efectiva dicha responsabilidad sino *en juicio separado en que ella intervenga* (artículo 127 del Código Penal).²⁸ En efecto, establece el citado artículo 127 del Código Penal que "en caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga".

De aquí que las acciones penal y civil derivada de accidentes de circulación solo puedan acumularse, dentro de la jurisdicción criminal, en el caso de que el reo sea quien deba responder civilmente del daño causado, o sea, cuando existe la responsabilidad civil por el hecho propio.²⁹ En los demás casos, por razón de la especialidad y complejidad del régimen especial de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, la acción establecida por la Ley de la materia deberá, forzosamente, intentarse separadamente, en la jurisdicción civil.³⁰

²⁸ Dr. TULLO CHIOSSONE: "Manual de Derecho Procesal Penal", pág. 12, Caracas, 1967.

²⁹ El conductor debe ser a la vez propietario del vehículo, y no puede haber aseguradora o garante, para que se esté dentro de este supuesto. Si no es así, estaremos en presencia de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, en cuyo supuesto, quienes son llamados a resarcir el daño, solidariamente, por mandato legal, son personas distintas de la del procesado, resultando entonces plenamente aplicable la prohibición contenida en el artículo 127 del Código Penal.

³⁰ Este criterio se ve confirmado por la más reciente jurisprudencia, que transcribimos a continuación: "De conformidad con el artículo 3º del Código de Enjuiciamiento Criminal, la acción civil podría intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie o separadamente en el juicio civil. Por su parte, la Ley especial que rige la materia del tránsito de vehículos dis-

B I B L I O G R A F I A

- 2.—ALCALA DE ARMAS, Dr. Eleazar.—“Jurisprudencia de los Tribunales de Tránsito”.
- 2.—BASTIDAS, Dr. Luis I.—“Comentarios y Reparos al Código Civil de 1942”.
- 3.—BORJAS, Dr. Arminio.—“Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano”.
- 4.—BORJAS, Dr. Arminio.—“Anotaciones al Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano”.
- 5.—CHIOSSONE, Dr. Tulio.—“Manual de Derecho Procesal Penal”.
- 6.—CHOVENDA, José.—“Derecho Procesal Civil”.
- 7.—COLIN & CAPITANT.—“Curso Elemental de Derecho Civil”.
- 8.—GIMENEZ ANZOLA, Dr. Hernán.—“Opinión acerca de la Resarcibilidad del Daño Moral en materia de Tránsito (Circular N° DE-104 de la Cámara de Aseguradores de Venezuela, de fecha 31-1-67.”.
- 9.—GOLDSCHMIDT, Dr. Roberto.—“Nuevos Estudios de Derecho Comparado”.
- 10.—HERRERA MENDOZA, Dr. Lorenzo.—“De la Responsabilidad Civil en caso de daños causados por ferrocarriles, tranvías y automóviles. Cosa Juzgada”.
- 11.—LAZO, Dr. Oscar.—“Código Civil de la República de Venezuela”.
- 12.—MADURO LUYANDO, Dr. Eloy.—“Curso de Obligaciones”.
- 13.—MAZEAUD, Henry y León.—“Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”.

pone, en su artículo 1º, que la jurisdicción civil en materia de accidentes de tránsito será ejercida por los Tribunales de Primera Instancia y Superiores del Tránsito en los lugares donde los hubiere o fueren creados: donde no existan, ejercerán sus funciones los Jueces en lo Civil. De acuerdo con estas normas se ha querido facultar a los Tribunales especiales del Tránsito para el conocimiento de las cuestiones derivadas de accidentes de tránsito. No obstante, cuando del accidente resulta la comisión de un delito, el agraviado puede ante los Tribunales Penales intentar la reclamación civil por los daños que se deriven del delito causado por el indiciado. Ahora bien, cuando el demandado o reclamado civilmente no es el presunto indiciado, la competencia para establecer la posibilidad de un resarcimiento pecuniario corresponde a los Tribunales especiales del tránsito, ya que no se trata de una parte dentro del proceso penal. Es lógico sostener que el agraviado pueda reclamar los daños dentro del mismo proceso, es éste un principio de economía procesal ya que dentro de un solo juicio se establece la responsabilidad penal y la civil de un mismo sujeto, pero cuando el demandado no ha intervenido en ninguna forma en la comisión del delito no podrá demandársele civilmente como causante de un daño proveniente de un delito, y es cuando el agraviado, con las facultades que le otorgan otras leyes, el Código Civil, la Ley de Tránsito Terrestre, va a demandar a esta persona para que repare el daño, pero no porque haya sido penalmente responsable, sino en virtud de una norma civil que lo obliga a resarcir el daño que otra persona causó”. (Sentencia del Juzgado Décimo cuarto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 26 de mayo de 1968).

- 14.—MELICH ORSINI, Dr. José.—“Responsabilidades Civiles Extracontractuales”.
- 15.—MELICH ORSINI, Dr. José.—“La Responsabilidad Civil Extracontractual por el Hecho Propio” (Studia Iuridica N° 2, 1958, pág. 251).
- 16.—MELICH ORSINI, Dr. José.—“La Responsabilidad Penal en relación con la Civil” (Studia Iuridica N° 1, pág. 223, 1957).
- 17.—PAEZ PUMAR, Dr. Miguel.—(Venezuela Jurídica, 1936, Tomo I).
- 18.—PLANIOL & RIPERT.—“Tratado de Derecho Civil”.
- 19.—PULIDO VILLAFANE, Dr. Antonio.—“Compilación Legislativa de Venezuela”, 1942.
- 20.—SANOJO, Dr. Luis.—Revista “El Foro”, Núms. 29 y 31, 1860.
- 21.—VETENCOURT LARES, Dr. Pedro.—“Ejercicio de la Acción Civil derivada de delito de acción pública por el Ministerio Fiscal”.

Civil

CONTRATOS DE INTERES NACIONAL SUJETOS A LA APROBACION LEGISLATIVA. ESTUDIO HISTORICO

Dr. Angel Demetrio Aguerrevere

Primer Período.—Atribuciones substantivas o normativas de especie en posesión del Congreso. Constituciones de 1830, 1857 y 1858.—La representación del Estado en los contratos o la normalización previa de éstos está atribuida al Congreso, convirtiéndose así en autoridad administrativa para el caso. El objeto de estos contratos de intervención directa o intervención normativa es, siempre, en su expresión concreta, una obra pública material, y, en su expresión abstracta, otros objetos de utilidad general o nacional. Queda indefinida esta utilidad general pero se insinúa por los ejemplos dados y por el estado incipiente de la República, que se trata de obras utilizables por todos los ciudadanos o por una generalidad de ellos, o de otros raros objetivos susceptibles de un goce común o general, lo cual conduce a la noción del contrato o concesión contractual de servicio público, en sentido estricto. Esta intervención tan directa de un Poder que no es el administrativo apunta hacia una interpretación estricta de la disposición, no pudiendo ser los objetos de la contratación otros que los muy semejantes a los ejemplos expresados en los textos; en general, se trata de obras públicas y su explotación, es decir, de servicios que se prestan y se cobran a la generalidad.

Segundo período. Comienza la aprobación a posteriori del Congreso. Constituciones de 1864, 1874, 1881 y 1891. El objeto de los contratos aprobables o desaprobables por el Congreso está limitado a las obras públicas nacionales, que incluye su explotación; el requisito es tanto de validez como de efectividad. Noción limitada del servicio público.

Tercer período.—Surge el problema de la definición del contrato de interés nacional a los efectos constitucionales. Constitu-

ciones de 1893, 1901, 1904 y 1909. La aprobación legislativa se hace extensiva a los "contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal los que, sin este requisito no podrán ponerse en ejecución". Que estos contratos de interés nacional no comprendían todos los que podía celebrar el Ejecutivo aún algunos muy importantes, se revela por lo siguiente:

Durante este período constitucional, que llega hasta 1914, las concesiones mineras, al dejar de constituir una propiedad perpetua pasaron a ser de naturaleza contractual según declaración de las leyes de Minas; pero el procedimiento de adquisición o de otorgamiento hasta la entrada en vigor de la Ley de Minas de 1915, promulgada bajo el régimen constitucional a que se refiere el párrafo siguiente, está completamente previsto en sus detalles hasta la etapa del registro del título en la Oficina Subalterna respectiva, sin que se requiera aprobación legislativa de aquél. Aún calificados de contratos esos títulos no eran considerados por el legislador como contratos de interés nacional o público, como en efecto no lo eran.

Por consiguiente es indudable que en la intención del Constituyente debía tratarse de contratos de un interés grande, excepcional, que afectara el interés de todos en forma superior al de la posible importancia económica del acto proyectado; es decir de la misma entidad jurídica de los que venían mencionando las constituciones anteriores, de la misma entidad del servicio público, o de lo que fuese operación esencial para su aseguramiento como sería, por ejemplo, el empréstito. Los contratos que no revistieran esta excepcional importancia jurídicopolítica entraban en la esfera de la actividad administrativa ordinaria, ejercitable íntegramente por el Poder Ejecutivo, no serían de interés nacional en el sentido de la disposición. Para entenderse que los títulos de minas, considerados como contratos, entraran entre los que debían recibir la aprobación legislativa fue necesario que lo declarara la propia Constitución, mediante disposición individual, como lo hizo la Constitución siguiente, de 1914.

Cuarto período.—Constituciones de 1914 y 1922. A nuestro juicio se revela en estos textos el punto crítico de la intención del Constituyente. En efecto, el primer acápite de la disposición alude directa y expresamente a los títulos de minas, a la enajenación de tierras baldías y a la de bienes inmuebles de la Nación. La alusión concreta obedece, sin duda, a la circunstancia de que

antes no estaban dichos actos comprendidos entre los contratos de interés general a que, en forma general, se refería la Constitución de 1909. Era la intención del Constituyente hacer comprender ciertos nuevos tipos de actividad entre los que quedaban ahora sujetos a la aprobación legislativa porque antes no lo estaban. A esto se agrega que, considerados todavía legalmente como *contratos*, por declaración de la Ley de Minas, dichos títulos forman el objeto de una norma aparte en vez de considerarse incluida en la norma del acápite c) del mismo artículo constitucional, no obstante que esta se refiere a "los demás contratos de interés nacional". Este acápite c) no puede verse sino como complemento de su antecedente en espacio y en concepto, es decir el acápite b), que se refiere a una definida actividad de servicio público en sentido estricto: las concesiones de vías de comunicación. Los demás contratos de interés nacional del acápite c) son los demás contratos de servicio público en un sentido más lato, que incluiría los empréstitos o los contratos de inmigración y colonización, mencionados estos últimos en algunos textos constitucionales, porque ellos comprenden actos extraordinarios que afectan al mantenimiento de los servicios públicos o a la nacionalidad. La simple utilidad pública de las leyes relativas al dominio fiscal u otras actividades del Estado, no bastaba entonces, ni basta ahora, para configurar el contrato como de interés nacional, concepto éste que, como equivalente a interés "público" nacional, o sea servicio público, o acto que afecte directamente a la generalidad se aclara en la Constitución actualmente vigente. Si se quiere aproximar, como complemento, el acápite c) al acápite a) de la norma, ello se podría hacer únicamente en cuanto al concepto general de contrato, ya que las concesiones mineras estuvieron declaradas como tal por las leyes de minas hasta la de 1920, no por lo del interés público o nacional. En todo caso, es a partir de la Constitución de 1914 y hasta la de 1925, que los títulos mineros se someten a la aprobación legislativa, a tenor de norma especial de la Ley de Minas, establecida en concordancia con la de la Constitución. Y si el anterior razonamiento es válido con respecto a los títulos mineros, por igual razón lo es con respecto a todo otro acto o "contrato" que se limite al logro de rentas ordinarias o a la administración de bienes del dominio fiscal, o a la creación de industrias mixtas.

salvo excepción legal expresa. Tales actos o contratos no pueden estar sujetos a aprobación legislativa.

Quinto período.—Constituciones de 1925, 1928, 1929 y 1931. En el texto uniforme de estas cuatro Constituciones, con el empleo de términos exactos, se diafaniza el pensamiento del Constituyente, ya expresado en las Constituciones que anteceden. En primer lugar se enumeran, en concreto, ciertos tipos de contrato que son estrictamente de servicio público, como las comunicaciones terrestres y telegráficas y un tipo de contrato que afecta o puede afectar el futuro del país o parte importante de él, como es la inmigración y la colonización, y luego se hace alusión a los demás contratos de interés nacional, que han de ser, por lo menos en principio, de la misma especie o clase. En segundo lugar, se expresa, en forma correcta, la derogatoria del principio especialísimo de las Constituciones anteriores, que sujetaba a la aprobación legislativa los títulos mineros y la enajenación de tierras baldías, indicando claramente la situación jurídica que se restablece, en forma gramatical intransitiva, como eliminación de una excepción y no como instauradora de principio nuevo: "No están sujetos a la aprobación del Congreso". No lo están porque no debían estarlo según lo que el Constituyente ha venido entendiendo como contrato de interés nacional para los efectos de la aprobación legislativa; no porque deban aprobarse según los principios y el Constituyente deseara eximirlos de ello. El Constituyente pudo callar al respecto, con el mismo resultado jurídico; pero quiso subrayar la derogatoria de la excepción con respecto a dos de los tipos de acto que se expresaban en el acápite a) de la disposición de las Constituciones de 1914 y de 1922. También tenía el Constituyente, al expresar formalmente la derogatoria, el objeto ulterior de hacer derogar la disposición aprobativa contenida en la Ley de Minas, como en efecto quedó eliminada en la Ley de Minas de 1925. La exacta terminología empleada por la Constitución de 1925 y siguientes hace aparecer de bulto el error cometido en la Constitución de 1936 y su reforma de 1945 al expresar la misma antigua derogatoria como una excepción de regla general cuando es al revés. Este error da origen a la confusión de conceptos que se halla en el artículo 126 de la Constitución actual.

Sexto período.—La Constitución de 1953, modelo de claridad y de sencillez jurídicas. La atribución 4ª de su artículo 31 remi-

te a la ley ordinaria para la determinación de los casos en que los contratos que celebre el Poder Ejecutivo están sujetos a la aprobación legislativa. Se elimina así todo problema de interpretación sobre la naturaleza del contrato que se otorgue. El legislador dirá cuando la importancia del acto requiera la revisión previa del Poder Legislativo y así no hay error posible. La Ley podrá seguir una doctrina de clasificación al establecer el requisito; pero esa doctrina no será motivo de ninguna discusión ni podrá conducir a error. El concepto de que la ley especial tiene una importancia capital en esta materia está parcialmente presente en la Constitución de 1961, imperfectamente traducido con la frase "los (contratos) que permita la ley", la cual frase debe entenderse como comprendiendo todos aquellos contratos que la ley prevea en todos sus trámites, sin señalarles la aprobación legislativa, tales como los de telecomunicaciones, que son de servicio público y no sujetos al requisito.

Séptimo período.—*La Constitución actual, redacción descuidada de la norma.* Un aporte trae, con todo, el artículo 126 al añadir en forma aplicable a los contratos de interés nacional la calificación de "interés público nacional", con lo cual se apunta hacia el interés directo de la generalidad no obstante, por tanto, que se trate de un contrato solamente relacionado con el patrimonio del Estado. Aquí podemos ver, de nuevo, la noción del servicio público o acto de entidad equivalente, como necesaria para la intervención del Congreso.

Siguiendo la vía de expresión errónea contenida en las Constituciones de 1936 y de 1945, el artículo citado expresa como una salvedad lo que no entra en la regla general, los contratos administrativos normales, añadiendo lo que sí podría —y esta vez excepcionalmente— salirse de una regla de excepción, es a saber los contratos "que permita la ley", otro descuido de redacción queriendo decir los contratos que permita la ley celebrar sin el requisito de la aprobación legislativa, entre los cuales pudiera darse alguno de servicio público, como el ejemplo que citamos más arriba, de las telecomunicaciones. En realidad, lo que ocurre con esta norma es que ella contiene una primera regla general, sobreentendida en la frase relativa al desarrollo normal de la administración pública, según la cual los contratos que celebre el Poder Ejecutivo no están sujetos a la aprobación de las Cámaras Legislativas; luego una segunda regla general,

que opera como excepción de la primera, en un campo relativamente amplio, que es la de que sólo los contratos de interés nacional, que son los de servicio público o rango equivalente, están sometidos al requisito de aprobación legislativa; y en tercer lugar una excepción precisa de dicha segunda regla general, la de que los contratos de interés público nacional que determine la ley, en forma expresa o tácita, no están tampoco sujetos a dicho requisito.

Si fuéramos a redactar en forma lógica, lo que racionalmente constituye el sentido de la norma, diríamos:

Artículo 126.—El Ejecutivo Nacional podrá celebrar por sí solo los contratos que se requieran para el normal y eficaz desarrollo de la Administración Pública. Los contratos de interés público nacional estarán sujetos a la aprobación de las Cámaras Legislativas, como requisito de validez, salvo aquellos que la ley permita celebrar sin el cumplimiento de dicho requisito. (Lo relativo a concesiones de hidrocarburos y otras que señale la ley, formaría artículo aparte).

Conclusiones

1. La norma constitucional requiriendo la aprobación legislativa nunca se ha referido a todos los contratos que celebre el Poder Ejecutivo. Siempre ha seguido una noción de rango, que no se inspira, como punto de discriminación, en la importancia económica o financiera del acto.

2. Todos los ordenamientos concretos positivos de las Constituciones venezolanas señalan hacia el contrato de servicio público o de especie equivalente por su influencia en el servicio o en la formación de la nacionalidad. Los ordenamientos abstractos deben seguir la misma tendencia.

3. En los contratos en que se habla de construcción de obras debe entenderse comprendida la explotación subsecuente de ellas, pues el simple arrendamiento de trabajo o de obra no podría contener interés público.

4. Los contratos normales en la administración pública están exentos de aprobación por virtud de principio, no como excepción; los que permita la ley sí son excepción entre los de in-

terés general, entendido como servicio público o actividad equiparable. Los contratos normales son todos los que puede celebrar la Administración para el cumplimiento de los fines que le son propios y en el ejercicio de su actividad propia; sólo cuando el particular se sustituye en alguna función que es atribución de la Administración, es que puede hablarse del excepcional contrato de interés público, o sea de interés de la generalidad.

Caracas, 21 de mayo de 1968.

A N E X O

Copia de Disposiciones Constitucionales

Constitución de 1830, Art. 87, ordinal 16: "Celebrar contratos con ciudadanos o compañías de nacionales o extranjeros para la navegación de los ríos, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general".

Constitución de 1857, Art. 38, ordinal 17: "Establecer reglas para la celebración de contratos entre el Estado y ciudadanos o compañías de nacionales o extranjeros, para la navegación de ríos, apertura de caminos u otros objetos de utilidad general".

Constitución de 1858, Art. 64, ordinal 16: "Promover por leyes o contratos la navegación y canalización de los ríos, la apertura de caminos y otras obras, con tal que sean de utilidad nacional".

Constituciones de 1864, 1874, 1881 y 1891, Art. 43, ordinal 17: "Aprobar o negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Unión, sin cuyo requisito no se llevarán a efecto".

Constitución de 1893, Art. 44, ordinal 16; de 1901, Art. 54, ordinal 17; de 1904, Art. 52, ordinal 13; y de 1909, Art. 57, ordinal 14: "Aprobar o negar los contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los que, sin este requisito, no podrán ponerse en ejecución".

Constituciones de 1914 y 1922, Art. 58, ordinal 10: "Aprobar o negar: a) Los títulos y concesiones de minas y las enajenacio-

nes de tierras baldías y de cualesquiera bienes inmuebles de la Nación; b) Las concesiones para construir vías de comunicación; c) Los demás contratos de interés nacional, autorizados por esta Constitución y las leyes que celebre o prorrogue el Ejecutivo Federal”.

Constituciones de 1925, 1928, 1929 y 1931, Art. 78, ordinal 6º: “Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y los demás de interés nacional, autorizados por esta Constitución o las leyes, que celebre el Ejecutivo Federal. No están sujetos a la aprobación del Congreso las concesiones mineras ni los títulos de tierras baldías que se otorguen conforme a las respectivas leyes”.

Constitución de 1936, Art. 77, ordinal 6º y de 1945, Art. 78, ordinal 6º: “Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y colonización y los demás de interés nacional que celebre el Ejecutivo Nacional y que autoricen esta Constitución o las leyes. Se exceptúan los contratos o títulos mineros y de tierras baldías”.

Constitución de 1953, Art. 81, ordinal 4º: “Aprobar o negar los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Nacional y que conforme a la ley estén sujetos a este requisito”.

Constitución de 1961, artículo 126: “Sin la aprobación del Congreso no podrá celebrarse ningún contrato de interés nacional, salvo los que fueren necesarios para el normal desarrollo de la administración pública o los que permita la ley... Tampoco podrá celebrarse ningún contrato de interés público nacional, estatal o municipal con Estados o entidades oficiales extranjeros...”.

SILVIO LÓPEZ DE CARRIAGO. *Historia de Chile y del mundo*
de los siglos de oro. Tomo I. Historia de Chile y del mundo
crucial y mundial de la historia. Tratado de mitología.
Caracas, 1971.

RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS

Este es un libro que se puede considerar como un tratado de historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El autor, Silvio López de Carriago, es un historiador y mitólogo chileno. El libro está dividido en tres tomos. El primer tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El segundo tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El tercer tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia.

El libro trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El autor, Silvio López de Carriago, es un historiador y mitólogo chileno. El libro está dividido en tres tomos. El primer tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El segundo tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El tercer tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia.

Este libro trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El autor, Silvio López de Carriago, es un historiador y mitólogo chileno. El libro está dividido en tres tomos. El primer tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El segundo tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El tercer tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia.

El libro trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El autor, Silvio López de Carriago, es un historiador y mitólogo chileno. El libro está dividido en tres tomos. El primer tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El segundo tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia. El tercer tomo trata de la historia de Chile y del mundo crucial y mundial de la historia.

Civil

SILLERY LOPEZ DE CEBALLOS, Ricardo. EL CARACTER ACCESORIO DEL DERECHO DE HIPOTECA. Ensayo sobre la autonomía estructural y funcional de la hipoteca. Trabajo a mimeografo. Caracas, 1967.

Esta interesante obra del autor, fue presentada como su Tesis de Grado para optar al título de "Doctor en Derecho", en la Universidad Católica Andrés Bello, siendo de advertir que el Jurado ante la cual fue discutida la aprobó con la mención de "Excelente". Posteriormente, destinada a continuar el éxito del Dr. Sillery, Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello, donde obtuvo el diploma "Summa Cum Laude", fue presentada con algunas variantes respecto al original que constituyó la Tesis de Grado, al Concurso, "Premio Ministerio de Justicia, de la República de Venezuela", habiendo alcanzado dicho galardón, correspondiente al año 1967.

La obra consta de doscientas cuarenta y siete páginas, y está estructurada en una introducción y dos partes. La primera, compuesta de tres Capítulos, estudia "LA HIPOTECA COMO DERECHO ACCESORIO", y la segunda corresponde al estudio de los "ASPECTOS DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO DE HIPOTECA" se compone de tres Capítulos.

Esta interesante obra del Dr. Ricardo Sillery, constituye un elaborado trabajo por dar a la hipoteca la verdadera posición que corresponde a tal institución dentro de la vieja discusión doctrinal acerca de la ubicación que debe darse a la hipoteca en la dogmática jurídica, como figura de derecho sustantivo, o por el contrario, como una institución de derecho adjetivo, para concluir, después de un sistemático y completo estudio, en que la hipoteca, dado un claro enfoque de su naturaleza, debe concebirse como un derecho real con autonomía estructural y funcional, y que si bien es un derecho accesorio, subordinado a la vida de un derecho de crédito, lo antecede y coexiste con el mismo. Si es cierto que la extinción del crédito, o la seguridad de que el mismo no llegue a existir, operen automática y necesariamente la extinción de la hipoteca, por falta de finalidad, "mientras ella existe no se encuentra alterada ni modificada en los efectos que le son propios por el estado o condiciones del crédito".

En su parte introductoria, claramente sienta el autor, después de un análisis de las doctrinas tradicionales (clásica, procesalista, y la novedosa de Roca Sastre), su posición frente al problema de la naturaleza de la hipoteca como de derecho real, adoptando una novedosa e interesante posición dentro de este tema. Así afirma al respecto, que

la hipoteca debe ser considerada definitivamente como "un derecho real de conservación, vinculación o reserva del valor económico de la cosa gravada en beneficio o provecho de una obligación y para la eventualidad de que ésta sea incumplida". En otros términos, como sostiene el propio autor, el elemento distintivo característico, común y típico de la hipoteca, es el que la misma "mantiene, bloquea o reserva el valor económico del bien dado en garantía, desde su constitución hasta el instante en que sea preciso pagar el crédito garantizado con ese valor, es decir, la hipoteca es solo y exclusivamente un "derecho de vinculación de valor".

Estos elementos de su naturaleza jurídica, permiten identificarla como tal, desde su fase de constitución hasta la fase de ejecución de la garantía, permiten su caracterización como derecho real (su validez erga omnes), y así mismo explican que los tradicionales efectos de preferencia y persecución de la hipoteca, coexisten y tienen plena eficacia y validez desde su nacimiento, durante todo el transcurso de su vida, y hasta la ejecución de la misma, es decir, los mismos se revelan "antes y fuera de la ejecución, como también en la ejecución misma".

En la primera parte de la obra, partiendo del estudio general sobre los derechos Accesorios, concluye, ante el hecho de resultar imposible un concepto claro y preciso sobre la relación de dependencia en que se encuentra un derecho accesorio ante su principal, en la necesidad de efectuar un estudio concreto de la magnitud y sentido de la accesoriedad de cada uno de los "derechos accesorios", tema éste que corresponde al segundo Capítulo de esta parte, destinado al "Estudio particularizado de algunos derechos Accesorios", en la cual analiza breve, pero densamente, los Privilegios, la Fianza y la Prenda, precisando los aspectos de accesoriedad de cada una de tales figuras, la autonomía de los respectivos conceptos, frente al derecho de crédito garantizado y algunas de sus diferencias con el derecho de Hipoteca.

En el Capítulo Segundo de la primera parte de la obra, estudia las Teorías sobre el carácter accesorio de la hipoteca, partiendo de aquellas que niegan el carácter de "derecho" a la hipoteca, estudia así mismo la Clásica, la que considera la hipoteca, inclusive, "derecho independiente" y concluye con la de Lacal, todas las cuales son analizadas, si bien no con el propósito de solidarizarse con ninguna de ellas, si con el sentido de ir señalando sus críticas y lo aprovechable que las mismas pueden aportar para el esclarecimiento del concepto de hipoteca como derecho accesorio.

El Capítulo tercero lo destina el autor a exponer su posición de la hipoteca como un derecho con "entidad propia", fundamentado en su esbozada tesis de considerarla como un derecho real de vinculación del valor económico del bien que constituye su objeto, y cuya función es servir de garantía al cumplimiento de una obligación dineraria, siendo de constitución registral y no implicando desposesión por parte del constituyente, concluyendo con que, la misma, en virtud

de tales caracteres, goza de entera individualidad frente al derecho principal que garantiza y la dota de tales efectos que no obstante su condición de derecho instrumental, la hace un derecho perfecto y completo en cuanto a su función.

En este Capítulo se analiza el derecho de hipoteca a través del concepto de "vinculación y reserva del valor económico", con toda prescindencia del crédito garantizado, y permiten caracterizar la autonomía de la institución en la fase de creación o constitución del derecho, en la extensión que alcanza el mismo, en sus efectos, e inclusive en sus causas de extinción, con lo que el autor da por demostrado la autonomía propia del derecho, con prescindencia del derecho que garantiza, durante toda su vida, pues deviene idéntico, con todos sus efectos, desde su constitución hasta su extinción sin sufrir cambios sustanciales por simple inducción de otro derecho.

Adelantándose a quienes pudieren criticar su posición por que pudiese olvidar el carácter utilitario del concepto de derecho de hipoteca, esto es, su fase de ejecución, y los efectos de la misma, el autor hace una especial consideración a este momento, el cual explica como una consecuencia de la "actuación de dos derechos que se desarrollan articulada y conjuntamente". La ejecución, dice el Dr. Sillery, "es el crédito garantido que al no haber recibido satisfacción, se dirige contra el bien que la hipoteca mantiene y vincula a su favor, haciéndolo objeto de ejecución, y transformándolo en una suma dineraria sobre la cual se cobra".

Pero el autor no quiere que se interprete el concepto esbozado en el sentido de negar carácter de instrumentalidad a su tesis de la hipoteca como derecho autónomo, su especulación doctrinaria desde el punto de vista conceptual no muere en dejar aclarado un concepto de derecho, sino que vincula ese concepto a la fase de ejecución, pero no lo subordina, pues efectivamente, según su concepción, la hipoteca como derecho es, uniforme en sus efectos de vincular y mantener el carácter económico del bien gravado, durante todas las etapas y fases de su devenir jurídico.

Las eventuales mutaciones, cambios, y hasta su extinción, en razón de las variaciones que puede sufrir el derecho principal, lo son, no por alteraciones y mudanzas sobrevenidas en su propia naturaleza, sino por las diversas actuaciones del derecho garantido. Los efectos de vinculación, se mantienen sea cual sea el final que soporte el bien objeto de la hipoteca, pero al actuar conjuntamente, coherentemente, los efectos de vinculación del derecho de hipoteca, y la insatisfacción del crédito, se produce un nuevo efecto "la ejecución del bien, tomando su valor y empleándolo para la satisfacción del crédito", en tal caso la hipoteca rinde todos sus frutos al haber asegurado el pago y cumplimiento del crédito garantizado.

Como bien apunta la última parte del Capítulo analizado, debe concluirse, que la accesoriedad de la hipoteca, sólo se manifiesta en cuanto a su finalidad, no se la concibe con utilidad económica propia, sólo se produce su utilidad en la medida que exista un crédito que

pueda, llegado el caso, aprovechar las peculiares consecuencias jurídicas de la hipoteca.

La segunda parte de la obra, está destinada al análisis de los "Aspectos de la autonomía del derecho de hipoteca", y concretamente a estudiar las dos hipótesis más claras de su existencia autonómica frente al crédito garantizado, cuales son las de: Existencia del derecho de hipoteca, cuando se la constituye aún con antelación al crédito, y aquella en que coexiste con el crédito, en la fase anterior a la ejecución, para concluir con una evaluación de su accesoria desde el punto de vista de posibilitar a su titular con máxima certeza la satisfacción del crédito de su pertenencia.

Las secciones correspondientes al Capítulo I, según explica el autor, tiende a demostrar a través de la crítica a la Concepción Clásica en esta materia, y de conclusiones propias, el hecho de la existencia del derecho de hipoteca en todas sus fases, aún en ausencia de un crédito coetáneo, que puede o no llegar a existir.

Del análisis que hace nuestro comentado autor, creemos que puede colegirse en el campo doctrinario con un resultado concreto: La hipoteca como tal existe, con fundamento al concepto que defiende el autor, aún sin la presencia de un crédito; puede afirmarse la fuerza de tal derecho, aún sin que exista un derecho principal, como un derecho autosuficiente y pleno.

Estudiando concretamente cada uno de los elementos y caracteres que se van presentando en la fase de constitución, así como los poderes que por la Ley, jurisprudencia y doctrina ejerce el titular del derecho de hipoteca sobre el bien en el cual recae ese derecho, concluye en que la existencia de la obligación garantida en nada afecta la existencia de la hipoteca, la cual mantiene toda su fuerza y vigor aún en esta etapa. Por último concluye señalando la imposibilidad de comprender ciertos efectos de la misma, post-ejecución, los cuales no tendrían razón de existir sino entendemos que la hipoteca existió aún antes del nacimiento del crédito hoy objeto de ejecución, la "vinculación" preexistió aún antes del nacimiento del crédito hoy pagado con preferencia al de todo otro acreedor.

En la Sección segunda del Capítulo el autor para demostrar, igualmente a la luz de normas específicas de nuestra legislación, que en el caso de coexistir la hipoteca con el crédito garantizado, ésta hace presentes sus efectos independientemente de la existencia de aquel. No obstante que la coexistencia de ambos derechos en cabeza de un mismo titular permiten concebir a la hipoteca como "sustentándose en la condición de "acreedor" del titular", sus efectos con relación al respeto que deben los terceros al considerar reservado ese bien para el titular de la hipoteca, así como el de mantener en cierto modo "separado" el bien afecto de los demás que integran el patrimonio del deudor, sólo tienen una clara explicación por el concepto mismo del derecho de hipoteca concebido como esa "reserva y destinación de valor al pago del crédito" que mantiene la hipoteca sobre el bien afectado, independientemente del crédito garantizado.

Concluye este Capítulo, dirigiendo toda su concepción a un hecho evidente, pero que como tal, y no obstante ser el mismo quien pragmáticamente concretiza los efectos de la hipoteca, no puede considerarse con amplitud dogmática que obligue a negar el carácter autónomo de la hipoteca frente al derecho que preserva, así dice el autor: "Insistimos, por esto, en subrayar que la necesidad de un crédito por garantizar aparece como externa y extrínseca al propio mecanismo hipotecario. Este es, en efecto, un conjunto unitario y pleno de poderes y facultades que autorizan a sus titulares a la vinculación y mantenimiento con destinación —directo e inmediato— del valor económico de un bien. Desde luego, que ésta de nada sirve si no se realiza con vistas y en dirección a un crédito. Pero no es menos cierto que éste último ni forma parte ni integra a manera de elemento componente la estructura y el mecanismo hipotecario. El crédito, si se quiere, figura como un punto de destino o meta final hacia el cual se proyecta y orienta la vinculación hipotecaria".

En el Capítulo Segundo de la segunda parte de la obra el Dr. Sillery analiza la autonomía de los efectos de la hipoteca, partiendo de la crítica que hace de la posición clásica respecto este tema, posición que explica por una errada caracterización que de los mismos hacen los autores que defienden esta posición.

La confusión de concebir el "jus-distraendi", el derecho de preferencia y el de persecución —(todos destinados al cobro)— pretenden atribuírsele como carácter esencial al derecho de hipoteca, pero analizados bajo el prisma del concepto de "vinculación" claramente nos los hace aparecer como consecuencias del "derecho de crédito".

Solo en la medida que se analice el derecho de preferencia y el de persecución como mecanismos defensivos de la "vinculación" entenderemos que ellos son coetáneos al derecho de hipoteca en todas sus fases y aún con prescindencia del crédito garantizado.

Lo abstracto del concepto de vinculación, para el autor frecuentemente nos hace olvidar que "la afectación y reserva de valor económico", son la esencia misma del concepto y derecho de persecución, y preferencia, son la manifestación externa del concepto. Aquella, se manifiesta en forma clara y definida mediante la "Exclusión", que se hace presente aún antes de la fase de ejecución de la hipoteca.

El error de la teoría clásica, según la opinión del autor tiene su base en sobrevalorar los efectos de la misma durante la fase de ejecución, olvidando los conceptos claves que acompañan su existencia con prescindencia del efecto final que debe producirse en la ejecución.

Por último, en el Capítulo III se dedica a estudiar el concepto de hipoteca, como "vinculación, afectación" a la luz de la "autonomía de transmisión" del derecho de hipoteca, independientemente del derecho de crédito que garantiza.

Parte el autor del análisis crítico de las posturas tradicionales

de la doctrina en la materia, para concluir con su posición al respecto, expuestas a través del criterio sostenido por él.

Repitiendo el concepto sustentado, parte en esta materia del aspecto de su definición de hipoteca que atañe al propósito o finalidad de la vinculación, es decir, la de asegurar y garantizar el pago de un crédito, y después de analizar las condiciones de transmisibilidad y efectos de la transmisión, a la luz de la legislación, concluye, en que, por razón de que la consecuencia de la transmisión: es convertir al cesionario en acreedor garantizado, en sustitución de su anterior condición de acreedor quirografario. "El derecho real de hipoteca tiene consistencia y fisonomía propia, y tan marcadamente diferenciada de la del crédito, que es objeto idóneo de transmisión autónoma e independiente del crédito por ella garantizado, de tal modo que rompe con éste toda relación de dependencia y accesoriedad, pasando a garantizar un nuevo crédito perteneciente al cesionario.

En definitiva la obra reseñada es a la par de interesante, una novedad en el campo ya trajinado del concepto de hipoteca, y un esfuerzo verdaderamente loable del Dr. Ricardo Sillery en cuanto a la sistematización de conceptos, análisis de posiciones doctrinarias y un esclarecedor estudio del derecho de hipoteca tanto en el campo de la *Doctrina Nacional como extranjera, que estamos seguros será bien recibido por los estudiosos del derecho.*

Por último, la obra, por el contrario de ser eminentemente especulativa en el campo conceptual, constituye una posición que en la práctica conduce a esclarecer la normativa hipotecaria, en beneficio de las repercusiones que de ello se derivan para "el estímulo del crédito y aumento de la riqueza" como lo anota el propio autor al referirse a la hipoteca sobre obligaciones no actuales y presentes.

Caracas, septiembre 1968.

Alberto Baumeister Toledo.

Catedrático de Derecho Mercantil en la UCAB.

Civil

AGUILAR GORRONDONA, José Luis. CONTRATOS Y GARANTIAS.
DERECHO CIVIL IV. Universidad Católica Andrés Bello. Ma-
nuales de Derecho. Caracas 1968. Editorial Sucre. 508 páginas.

—I—

La publicación de la obra "Contratos y Garantías" del Doctor José Luis Aguilar Gorrondona, cuya circulación se inició en los primeros meses de este año, ha sido motivo de auténtico regocijo para estudiantes de derecho, profesores universitarios, jueces y abogados en general. El Doctor Aguilar ampliamente conocido y respetado en nuestras Facultades de Derecho, Colegios de Abogados y Tribunales de Justicia de la República, en los cuales se conoce y estima su muy valiosa producción jurídica y a quien se aprecia como uno de los más destacados y brillantes profesores de la Universidad venezolana, pertenece a esa joven generación que ha recogido la vieja tradición civilista de nuestros juristas clásicos, le ha comunicado nuevo impulso y orientación y como en el caso del Doctor Aguilar, con su vasta e importante producción jurídica, ya tiene un sitio de honor en la difícil tarea de crear una doctrina jurídica nacional fundamentada en las peculiaridades del Derecho Venezolano.

El Doctor José Luis Aguilar Gorrondona, cuenta ya con una sólida obra, ampliamente difundida y respetada que atestigua su vocación y dedicación al derecho, la Universidad y la docencia: "Teoría General de la Tutela de Menores en el Derecho Venezolano" (Volumen XX de la Colección de "Estudios Jurídicos" publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, en 1957); "Necesidad, Apertura y Constitución de la Tutela Ordinaria de Menores en el Derecho Venezolano" (Volumen XXVI de la misma colección, publicada en 1962); "Derecho Civil I. Personas". (Publicado en la Colección de Manuales de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, obra que lleva dos ediciones) son los títulos más importantes de sus numerosas publicaciones.

La obra cuya recensión bibliográfica nos ocupa, consta de 508 páginas, impresas con todo cuidado y esmero por la Editorial Sucre de Caracas, forma parte de la Colección de Manuales de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello y ofrece una original y sistemática exposición de la materia que desarrolla el autor en la Cátedra respectiva.

—II—

La Parte Primera trata de las Garantías y se divide en ocho capítulos relativos a la fianza, prenda e hipoteca.

El Capítulo I, que sirve de introducción al estudio de las garantías, destaca la responsabilidad del deudor y los principios que la rigen con mención especial de los bienes del deudor que no son susceptibles de ejecución forzosa. También analiza las nociones fundamentales sobre los privilegios, su clasificación y prelación y como consecuencia del régimen no siempre satisfactorio para el acreedor, en materia de responsabilidad, la necesidad de garantías que otorguen más solidez al derecho del acreedor.

Los Capítulos II y III están dedicados al Contrato de Fianza: concepto, diferenciación con otras instituciones jurídicas y en especial con la solidaridad pasiva; sus diversas clases, condiciones, efectos en las relaciones entre los diversos sujetos vinculados: fiador, acreedor y deudor; fianza solidaria, legal y judicial; extinción de la fianza.

Los Capítulos IV y V estudian ampliamente la Prenda. Tiene especial interés, por sus consecuencias prácticas, la opinión del autor en relación con la prenda sobre dinero y otras cosas fungibles no individualizadas que constituyen las llamadas prendas irregulares en relación a las cuales no rige el pacto comisario y el acreedor puede hacer valer la compensación.

Los Capítulos VI, VII y VIII estudian La Hipoteca: noción y caracteres, clasificación, créditos susceptibles de garantía hipotecaria, bienes susceptibles de hipoteca, asiento de la hipoteca, subrogación real, sus efectos en las diversas relaciones de la compleja situación jurídica a que da lugar; los difíciles problemas de la transmisión y extinción de la hipoteca. La sistematización que de esta difícil materia hace el autor, impresiona por la circunstancia de manejar con absoluto dominio un abigarrado conjunto de problemas de alta especialidad, que en su exposición clara, precisa y exhaustiva alcanzan soluciones irrefutables acompañadas de sólida y original argumentación.

La Segunda Parte se refiere a los contratos en particular.

El Capítulo IX es introductorio al estudio de los contratos singulares: tipificación, uniones, contratos mixtos y contratos nominados con prestación subordinada de otra especie.

Los Capítulos X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, se refieren a la venta, sus elementos esenciales de existencia y validez, obligaciones del vendedor y del comprador, el retracto y las ventas regidas por leyes especiales.

Se destaca la consideración que hace el autor, de la venta con reserva de dominio, venta de la propiedad horizontal y venta de parcelas, cuyo examen sistemático de conjunto en el cuadro general de la venta, aparece por primera vez entre nosotros, en la obra comentada.

El Capítulo XIX, en estrecha relación con la venta, examina la cesión de créditos y otros derechos y la permuta.

El Capítulo XX se refiere a la Enfitéusis.

Los Capítulos XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, estudian el arrendamiento, su naturaleza y tipificación, el arrendamiento de casas y predios rústicos y la legislación especial sobre arrendamiento: Ley de Regulación de Alquileres, Decreto Legislativo sobre Dealojo de Viviendas, Ley de Reforma Agraria.

Los Capítulos XXVIII, XXIX, XXX y XXXI estudian la prestación de servicios y el contrato de obras.

Los Capítulos XXXII, XXXIII y XXXIV, se refieren al contrato de Sociedad, sus elementos de existencia y validez, constitución, comienzo y duración; efectos, relaciones internas y externas; cesión de partes sociales; retiro y exclusión de socios; extinción de la sociedad.

Los Capítulos XXXV y XXXVI se refieren al Mandato. El Capítulo XXXVII, estudia la Transacción.

Los Capítulos XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, estudian respectivamente el comodato o préstamo de uso, el mutuo o préstamo de consumo, el depósito en general, la renta vitalicia, el juego y la apuesta.

La obra reseñada expone en forma sencilla y precisa, verdaderamente admirable, los conceptos fundamentales de la materia tratada, por lo cual es evidente que el trabajo satisface al máximo la finalidad docente que le atribuye el Dr. Aguilar, finalidad esta que por otra parte se excede en cuanto constituye una obra de consulta para abogados, juristas y magistrados que encuentran en su lectura una clara perspectiva de los problemas que tramitan y el respaldo de juicios rigurosamente lógicos que fundamentan las afirmaciones del autor.

Merece comentario especial el notorio equilibrio de la claridad y profundidad con que el Decano Aguilar aborda todos los temas reseñados; estas cualidades de su obra son simple reflejo de su dominio general del derecho y en particular del Derecho Civil, lo cual se pone de manifiesto no sólo en lo que el autor asienta expresamente en la letra de su redacción, sino aún en lo que simplemente sugiere: "Sin entrar a discutir ahora si todo privilegio supone un derecho subjetivo no autónomo... (Pág. 18)" lo cual deja ver con agudeza cómo el autor está en posesión de difíciles problemas de la teoría general o parte general del Derecho Civil; otras veces la cuestión propuesta se vincula más específicamente a la teoría general de las obligaciones o a los derechos reales, campos en que también ha ejercitado el Doctor Aguilar su excepcional cultura jurídica.

Dentro de esa perspectiva general de los aspectos positivos de la obra comentada cabe mencionar, especialmente, ciertos desarrollos que por su presentación, originalidad, profundidad y objetividad, satisfacen las exigencias de la más rigurosa crítica, son modelos del análisis y la exposición jurídica y en verdad merecen el elogio que pueda tributarse a la mejor literatura jurídica contemporánea tales son en general las exposiciones relacionadas con los contratos de venta y arrendamiento, y en particular, los capítulos XIV y XV relativos a las obligaciones del vendedor y en concreto al saneamiento,

el capítulo XXXVII relativo a la Transacción y especialmente a sus efectos, el capítulo VII que trata en materia de hipoteca las relaciones entre el acreedor y el deudor constituyente de la hipoteca considerado como titular del bien hipotecario, las relaciones entre el acreedor hipotecario y los demás acreedores y las relaciones entre el acreedor hipotecario y los terceros no acreedores. Por sus particularidades típicas de nuestra legislación especial, se destacan los comentarios del autor a las ventas regidas por leyes especiales (Capítulo XVIII) y a la legislación propia del arrendamiento (Capítulos XXVI y XXVII), materias estas en que la opinión del Doctor Aguilar se reviste, además, con la autoridad que le resulta de su activa participación en algunas de las comisiones redactoras de los proyectos de las leyes respectivas (Propiedad Horizontal, Venta de Parcelas), casos estos en que con toda propiedad su opinión expresa la mente del proyectista.

Cabe observar, por último, en elogio de la obra reseñada, que muchas de las opiniones que sustenta el autor han sido acogidas ya por la jurisprudencia, en concreto algunas relacionadas con ciertos aspectos del contrato de obras y la cita de saneamiento.

Afirmamos, en síntesis, que la obra cuya recensión nos ocupa es un trabajo de profundidad científica poco común, cuidadosa elaboración, ordenada exposición y bien logrados objetivos que enriquecen la literatura jurídica venezolana y le permiten ofrecerse con orgullo a la consideración internacional con la seguridad de que no obstante la sencillez y singular modestia de su presentación como "Manual", aporta juicios y ofrece soluciones sobre los problemas que plantea, sin soslayarlos ni eludir toma de posiciones frente a ellos, como en verdad sólo pueden hacerlo los mejores tratadistas del Derecho.

Unimos nuestra felicitación a las muchas recibidas por el Doctor Aguilar Gorrondona con motivo de la publicación reseñada y afirmamos nuestra esperanza por percibir nuevos frutos de su investigación, en la seguridad de que su aporte técnico y doctrinario tiene mucho más por dar para bien de la ciencia jurídica venezolana y del sólido prestigio de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica desde cuyo Decanato se proyecta su benéfica influencia.

Caracas, octubre de 1968.

José Alberto Zambrano Velasco.

ANO LECTIVO 1976-1977

SINOPSIS INFORMATIVA

Toda Cronica, para ser publicada...

CRONICA DE LA FACULTAD

El Consejo de Facultad...

El Consejo de Facultad...

El Consejo de Facultad...

El Consejo de Facultad...

El Consejo de Facultad...

El Consejo de Facultad...

El Consejo de Facultad...

El Consejo de Facultad...

El Consejo de Facultad...

AÑO LECTIVO 1967-68: ABRIL-SEPTIEMBRE

SINTESIS INFORMATIVA

Tulio Chiossone, nuevamente académico

En los primeros días del mes de abril de 1968, el Dr. Tulio Chiossone, quien en esta Facultad es catedrático de Derecho Penal, fue elegido individuo de número de la Academia Venezolana de la Lengua correspondiente de la Española. El Dr. Chiossone es desde hace tiempo individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

R. Sillery y R. Alfonso Guzmán, Premio Ministerio de Justicia 1967

El Premio Ministerio de Justicia para 1967 fue otorgado conjuntamente a las obras 'El Carácter Accesorio de la Hipoteca' y 'Estudio Analítico de la Ley del Trabajo Venezolana' de los doctores Ricardo Sillery y Rafael Alfonso Guzmán.

Sillery López de Ceballos es egresado "Summa cum laude" de esta Facultad y el primero en obtener el doctorado en Derecho precedido de la aprobación del ciclo de estudios de postgrado. La obra premiada que se reseña en la sección correspondiente de este mismo número de la Revista, es precisamente una versión corregida de su tesis doctoral.

Alfonzo Guzmán es en esta Facultad catedrático de Derecho en el ciclo de postgrado en Derecho Social. En el número anterior de esta Revista figura la recensión bibliográfica respectiva.

Mesa Redonda Sobre Derecho Especial de Giro

El Centro de Estudiantes de Derecho, presidido por el Br. Raimundo Molina A., organizó una Mesa Redonda para discutir el problema relacionado con el "Derecho Especial de Giro", como posible sustituto del patrón oro. Fueron invitados a participar en la discusión los doctores Pedro Tinoco, hijo, Alfredo Machado, Héctor Santaella y el Reverendo Padre Pernaut. La Mesa Redonda trató los aspectos más importantes de la utilización del "Derecho Especial de Giro" como patrón monetario y en especial las consecuencias que ello produciría en el sistema monetario mundial.

Reunión del Núcleo de Trabajo de Derecho en Mérida

Durante los días 19 y 20 de abril se reunió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, el Núcleo de Trabajo de las Fa-

cultades de Derecho Venezolanas. Nuestra Facultad estuvo representada por los doctores José Luis Aguilar Gorrondona, R.P. Luis M. Olaso y Julio Suárez, Decano de la Facultad, Director de la Escuela de Caracas y Director de la Escuela de San Cristóbal, respectivamente. Dado su número, las recomendaciones del Núcleo se publican por separado a continuación de esta Síntesis Informativa.

Promoción "José Román Duque Sánchez"

Los alumnos que integran la promoción 1968 de la Escuela de Derecho de Caracas designaron como epónimo al doctor José Román Duque Sánchez, quien es catedrático de Derecho Minero y de Procesal Civil en esta Facultad. Más abajo se hace mención al respectivo acto de graduación.

Promoción "José Luis Aguilar Gorrondona"

A su vez los alumnos que integrarán la segunda promoción de la Escuela de Derecho de San Cristóbal dieron el nombre de su promoción al doctor José Luis Aguilar Gorrondona, Decano y catedrático de Derecho Civil de esta Facultad. La graduación está fijada para el mes de octubre.

Rafael Alfonso Guzmán, Premio del Colegio de Abogados del D. F.

El premio que creó el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal con motivo del Año Cuatricentenario de la Fundación de Caracas fue ganado por nuestro catedrático, el doctor Rafael Alfonso Guzmán con su obra "Estudio Analítico de la Ley del Trabajo Venezolana". Con ello la mencionada obra se adjudicó un nuevo premio de gran significación.

Enrique Pérez Olivares, Nuevo Decano de la U. C. V.

El 16 de mayo fue electo nuestro Catedrático de Derecho Administrativo, Dr. Enrique Pérez Olivares, para ocupar el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, cargo que recibe del Dr. Gustavo Planchart Manrique quien también es catedrático en esta Facultad.

Conferencia del Profesor Cortés Fariña

El 20 de mayo de 1968 fue invitado a la Escuela de Derecho de Caracas el Profesor uruguayo Cortés Fariña, quien dictó una conferencia sobre "Utopía y Realidad en las Relaciones de los Derechos Humanos". Dicho Catedrático fue discípulo del Profesor Sayagués Lazo.

Elección de la Directiva del Centro de Estudiantes

Los alumnos de la Facultad de Derecho eligieron como miembros

de la Junta Directiva del Centro de Estudiantes de la Facultad los siguientes bachilleres:

Presidente:	Orlando Alvarado
Vicepresidente:	Rafael Sánchez
Secretario General:	Ricardo Ludert
1º Vocal:	Alberto Trujillo
2º Vocal:	Rafael E. Márquez
3º Vocal:	Alfredo Vethencourt
4º Vocal:	Iván Adriani

Una vez elegidos, los nuevos miembros de la Junta Directiva del Centro, tomaron posesión de sus cargos, los cuales ejercerán durante el periodo 1968-1969.

De acuerdo con el nuevo reglamento sobre la materia, el Presidente del Centro junto con el estudiante electo por los delegados de curso, Br. Enrique Viloría, pasará a formar parte del Consejo de la Facultad a partir del 1º de octubre próximo venidero.

Rodríguez Campins, Presidente de la Federación de Centros

El alumno de esta Facultad, Br. Alberto Rodríguez Campins, fue electo nuevo Presidente de la Federación de Centros de la UCAB, máximo organismo estudiantil de la institución. Recibe el cargo del Br. Lorenzo Fernández E., también alumno de esta Facultad.

Colación de grados

La promoción de abogados de la Escuela de Derecho de Caracas de 1968, que lleva el nombre del doctor José Román Duque Sánchez, se graduó en acto solemne presidido por Su Eminencia el Cardenal José Humberto Quintero, Arzobispo de Caracas y Gran Canciller de la UCAB.

El acto se efectuó con el ceremonial de estilo. Por los graduados llevó la palabra Lorenzo Eduardo Fernández Escobar. El discurso de orden estuvo a cargo del Dr. Duque Sánchez.

La lista de los nuevos abogados se publica separadamente en esta misma sección. Es de destacar que en ella figura la primera religiosa que obtiene el título de abogado en Venezuela, la Rvda. Hna. Carmen Graciela Guardia G.

Lauros Académicos

En la promoción José Román Duque Sánchez se graduó "Suma cum laude" la señorita Olga Nass Ponte.

Obtuvieron la distinción "Cum laude" los nuevos abogados: Carmen Graciela Guardia, Vicente Pupplo González y Rafael Simón Urbina Caldera.

Reunión del Núcleo de Trabajo de Derecho en Maracay

A fines de septiembre se reunió nuevamente el Núcleo de Trabajo de Derecho en la ciudad de Maracay.

Los decanos de las Facultades de Derecho de la ULA y de la UCAB., doctores Jorge Francisco Rad R. y José Luis Aguilar Gorrondona, presentaron el proyecto de temario del I Seminario sobre Estudios de Derecho, el cual fue aprobado en principio y enviado a los Consejos de cada una de las Facultades de Derecho Venezolanas a fin de que puedan formular sus observaciones.

Se acordó que la Universidad de los Andes y la Universidad Católica "Andrés Bello" funcionen como Secretaría y Subsecretaría del mencionado Seminario y se tomaron varios acuerdos relativos a la organización de ese encuentro.

CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
Núcleo de Trabajo de Derecho

RECOMENDACIONES

(19 y 20 de abril de 1968)

I. Cursos Nocturnos

- 1.— Que las Universidades que tengan Cursos Nocturnos en sus Escuelas de Derecho, se reúnan como una Subcomisión del Núcleo para que presenten en una próxima reunión un estudio y soluciones sobre los problemas que plantea el sistema de Cursos Nocturnos (condiciones de admisión, planes de estudio, número de años, rendimiento mínimo, etc.).
- 2.— Se ratifica la decisión del Núcleo tomada en anterior oportunidad, en el sentido de que las Universidades que no hayan implantado el sistema de Cursos Nocturnos en sus Facultades de Derecho, se abstengan de establecerlos.
- 3.— Se estima que la solución de los problemas de los Cursos Nocturnos no está en que sean tomadas medidas que reduzcan las exigencias de escolaridad para los estudiantes.

II. Selección para el ingreso de estudiantes en las Facultades de Derecho

En cuanto a la selección para el ingreso de estudiantes en las Facultades de Derecho, el Núcleo hizo las siguientes consideraciones:

- 1.— El problema de la selección para el ingreso de estudiantes en las Facultades de Derecho, es sólo un aspecto de un problema más general en el que influyen las etapas anteriores de la educación. Por esta razón en el planeamiento de las etapas educacionales anteriores a la universitaria, deben tener participación las Universidades.
- 2.— Se recomienda a las autoridades competentes la organización de los servicios de orientación vocacional en los niveles educacionales adecuados.
- 3.— Se estima que en la actualidad no existen métodos específicos francamente satisfactorios que puedan aplicarse a la Selección para

el ingreso de alumnos en las Facultades de Derecho; pero que existen ensayos y proyectos en varias Facultades cuyos resultados estudiará y evaluará oportunamente el Núcleo.

- 4.— Que las Universidades, con la colaboración de otros Institutos educativos, estudien un método de orientación vocacional a los fines del conocimiento de las aptitudes estudiantiles en lo relativo a su especialización técnica, profesional y científica.
- 5.— Se estima, asimismo, que el problema está en función de la concepción general de los estudios en Derecho.
- 6.— Que la Universidad de Los Andes realice un estudio sobre la posibilidad de la inclusión de los Estudios Generales dentro de una nueva estructura de los estudios de Derecho.

Los anteriores puntos no son aplicables a la selección para el ingreso en los Cursos Nocturnos, en aquellas Universidades que los tengan, los cuales se registrarán por normas específicas que le son aplicables.

III. Duración de los Estudios de Derecho en el Pregrado

En lo que respecta a la duración de los estudios de Derecho en el pregrado, se cruzaron algunas ideas y en vista de la complejidad del tema, se acordó darle nueva consideración al punto en la próxima reunión del Núcleo, sin desconocer que está vinculado con la concepción general de los estudios de Derecho.

IV. Como puntos varios, el Núcleo acordó, por unanimidad, tratar lo siguiente:

a) Creación de nuevas Escuelas de Derecho

Al respecto estima el Núcleo que en las condiciones actuales del país no es conveniente la creación de ninguna otra Escuela de Derecho y que lo procedente es aplicar los recursos correspondientes a la tarea de elevación progresiva de los niveles que tienen en ejecución las Escuelas existentes.

b) Realización del I Seminario sobre la reorganización de los estudios de Derecho

Para organizar este Seminario, como primer paso, se encomendó a las Universidades de Los Andes y Católica Andrés Bello, bajo la responsabilidad de los doctores Jorge Rad Rached y José Luis Aguilar G., o a falta de éstos por quien la respectiva Facultad designe, la preparación de un Temario tentativo sobre las materias objeto de dicho I Seminario y el cual será sometido a la consideración del Núcleo en su próxima reunión.

PROMOCION DE LA ESCUELA DE DERECHO DE CARACAS
"JOSE ROMAN DUQUE SANCHEZ"

1968

ALFONZO HERNANDEZ, Maria M.
ARMAS VELAZQUEZ, Maria José
BAEZ LORETO, Maria José
BORJAS CABRERA, Martha Isabel
CARABALLO VILLALBA, Eulalia J.
CESIN FRANCO, Jesusita
DOMINGUEZ MORENO, Gustavo Eduardo
DUQUE CORREDOR, Germán Eduardo
FERNANDEZ ESCOBAR, Lorenzo E.
FERRER CONTRERAS DE FONTANILLAS, Marlene
FRANCISQUEZ CASTRO, Nelly J.
FUENTES MADRIZ, Enrique Luis
GALLEGOS VALERY, Luis Enrique
GODOY CANELON, Maria Eugenia
GUARDIA GARCIA, Carmen Graciela
HERNANDEZ VIDAL, Maria
JOVE HAUGERUD, Rafael Edward
LARA FERNANDEZ, Pedro José
MACHORRO PORRAS, Aida
MARADEY GONZALEZ, Gertrudis
MONGIAT MONGIAT, Pio
MONSALVE ULLOA, Flor de María
MOREAN CASTRO, Anibal Jesús

MUGUERZA ALMARZA, Inés Cecilia
NASS PONTE, Olga Luisa
NIKKEN BELLSHAW HOGG, Pedro A.
ORELLANA YEPEZ, Rosario
PAREDES MENDA, Gloria Ernestina
PARRA BASALO, Henrique
PAVAN VALERY, Freddy
PULIDO SANTANA, Adriana Paula
PUPPIO GONZALEZ, Vicente Jesús
QUEVEDO CASAS, Numa
REVERON ROTHE, Andrés Eugenio
ROMANO ACOSTA, Alberto Jesús
RUGELES BUITRAGO, María Elisa
SALIM KOUSA, Joaquín
SANCHEZ CANDIALES, Nelson R.
SORIANO MARTINEZ, Amílcar
TARDAGUILA MORO, Olga Esther
TORO GARCIA, Miguel Eduardo
TRAVIESO PASSIOS, Alfredo
URBINA CALDERA, Rafael Simón
VITALE FACCHIN, Alfredo

Revista

Consejo de Redacción:

El Decano

DR. JOSE MUCI ABRAHAM

DR. JOSE ALBERTO ZAMBRANO V.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

FACULTAD DE DERECHO

Apartado 422 - Caracas-Venezuela

SE SOLICITA CANJE